

29 JUN. 1995

EXPOSICION DE
MOTIVOS DE LAS
REFORMAS:

COLECCIONES
ESPECIALES

109

EXPOSICION
DE
MOTIVOS
DE
LAS
REFORMAS

345.972

176/2e



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

345.972

M612e

1880



29 JUN. 1985



1190001400

11 MAR. 1990

19 ABR. 1985

5005



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Manuscript notes in the left margin, including the name "Luis de León" and other illegible text.

E-G-A

EXPOSICION DE MOTIVOS

DE LAS

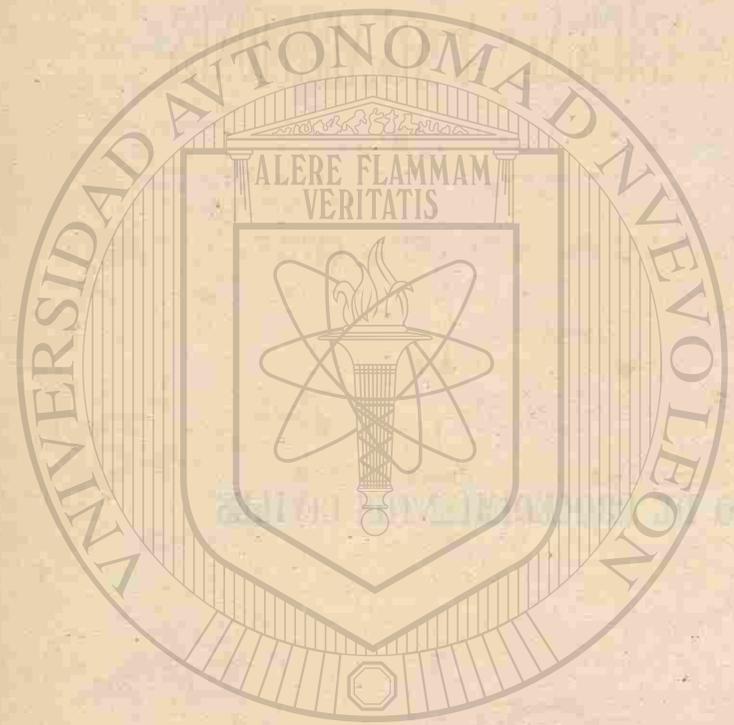
REFORMAS, ADICIONES Y ACLARACIONES

HECHAS

AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

del Distrito Federal
y Territorio de la Baja California

EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 1º DE JUNIO
DE 1880.



UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON
CALLE DE LERDO NUMERO 3.

1880



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA:

Comisionado por vd. para redactar la exposición de motivos de las reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones que se han hecho al Código de Procedimientos Civiles, tengo el honor de cumplir con ese deber en los términos en que me ha sido posible llenarlo, atendidas mi poca suficiencia y la premura con que, en razon de las circunstancias, ha sido necesario desempeñar este trabajo.

La bondad de vd. se sirvió asociarme á los letrados que, presididos por vd., se han ocupado de hacer las reformas que con el carácter de definitivas, quedaron aprobadas; y esta circunstancia me puso en aptitud de conocer las razones que se tuvieron presentes para acordar las modificaciones y enmiendas hechas al Código de procedimientos civiles, las cuales procuraré compendiar en esta exposicion de motivos.

Habiendo formado parte de la Comision que en el año de 1875 fué nombrada para proponer las reformas convenientes al Código citado, cuya parte expositiva formé yo, me refiero en la presente exposicion á los motivos consignados en aquella, cuando las reformas propuestas han sido adoptadas en la última revision.

Por lo que hace á las nuevas, procuro exponer sus motivos en pocas palabras, para no hacer demasiado difusa esta exposicion, que tampoco puede ser muy concisa por las muchas modificaciones, supresiones y adiciones que se han hecho.

Cambiada en el Código nuevo la numeracion progresiva con que están marcados los artículos en el antiguo, hay muchos en que las referencias que contienen no son las mismas, en lo relativo al número que llevan los artículos á que se hacen, que las que se expresan en el texto vigente. Esas diferencias no tienen en esta exposicion una explicacion especial, y lo mismo sucede con las que se notan en muchos artículos, en que hablándose de escribanos y de papel sellado, etc., se habla en el nuevo Código de secretarios y de papel timbrado.

Hechas estas breves explicaciones, paso á dar cuenta de los motivos y razones que fundan las modificaciones hechas, siguiendo en este trabajo el mismo orden en que están las materias respectivas en el Código vigente.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

DE LAS ACCIONES.

1. El art. 1º del Código actual dice que: «se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.» Á las palabras subrayadas «por el Código civil,» se sustituyen en el nuevo Código estas otras: «por la ley.» Así lo consultó la Comision de 1875 en su proyecto de reformas, y las razones que fundan la conveniencia de esa sus-

titucion parecieron convincentes. La citada Comision dijo á este respecto:

1. *Este capítulo, doctrinal en su mayor parte, parece que no está en su lugar conveniente en un Código cuyas disposiciones, esencialmente prácticas, tienen por objeto normar los procedimientos judiciales. En materia de acciones, la ley civil debe establecer los principios fundamentales, cuyo desarrollo, obra exclusiva de la ciencia, corresponde á la jurisprudencia, creacion de las doctrinas de los jurisconsultos y de las decisiones razonadas de los tribunales. A pesar de esto, la Comision, guiada por el espíritu que animó su resolucion de conservar en lo posible el sistema ya establecido por el Código, conservó la mayor parte de las disposiciones de este capítulo, limitándose á hacer las supresiones que creyó oportunas y las enmiendas que en su concepto eran necesarias.*

2. *De éstas, la primera recayó sobre el art. 1º, que define la accion diciendo que: es el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.*

Es bien sabido que la accion puede considerarse bajo dos aspectos diferentes: uno, el de la forma en que debe ser ejercitada ó deducida; otro, el del derecho que está destinada á proteger. Bajo el primer punto de vista, la accion se confunde ó asimila con el procedimiento, y se liga íntimamente con el sistema de organizacion judicial; bajo el segundo, la accion es un derecho que complementa y sanciona todos los derechos consagrados ó establecidos por la ley. La primera, la accion, en lo que mira á la forma, es el procedimiento mismo, y en este sentido las frases accion ordinaria y juicio ordinario; accion ejecutiva y juicio ejecutivo; accion hipotecaria y juicio hipotecario, son equivalentes. La segunda, la accion considerada como un derecho, es el complemento y sancion de todo derecho, se reviste del ropaje propio del que viene á proteger; es tan variada como lo son todos aquellos que la ley reconoce ó crea, y sin ella semejantes derechos serian vanos é ilusorios. Bajo este segundo aspecto las acciones son personales ó reales, segun es la naturaleza del derecho que protegen, y con el cual, sin embargo, no hay que confundirlas. Así, el derecho de dominio es uno; consiste en

la facultad que tenemos para usar, disfrutar y disponer de una cosa con exclusion de los demas, y la accion de dominio consiste en el derecho con que nos arma la ley para hacer respetar aquel; pero el derecho nace de la ley pública ó de la ley privada,—del convenio—; la accion, además de este elemento de vida, necesita algun otro, necesita la violacion ó desconocimiento del derecho que está destinada á proteger. Sin esta violacion, el derecho existe, pero no existe la accion, que solo nace cuando se viola ó se amenaza violar el derecho que protege. De esta manera, si los hombres obraran siempre bajo las inspiraciones de la justicia; si todos respetaran como sagrado el derecho ajeno, no habria necesidad de acciones; pero como el género humano está lejos de presentar la realizacion de aquella utopia, tan bella como ideal, ha sido necesario colocar al lado de cada derecho una accion que lo haga eficaz, sancionándolo con el poder moral y físico de la sociedad toda, con excepcion de aquellos casos en que, colocados en una situacion en que no es fácil ó posible el recurso de la autoridad pública, nos hacemos justicia por nuestra propia mano. Así la ley nos autoriza á repeler la fuerza con la fuerza y aun á privar de la vida á nuestro injusto agresor. En estos casos excepcionales no hay accion; desaparece esta creacion de la ley civil para dejar al hombre armado solo con el derecho que recibió de la naturaleza; él es el propio juez de su causa, y defendiendo su derecho se hace justicia.

3. Se comprende que nuestro Código, en su art. 1º, define la accion bajo el segundo de los aspectos que quedan referidos, y en este concepto nada habria que objetar á la definicion si no hubiera limitado el objeto de la accion á los derechos consagrados ó establecidos por el Código civil. Además de este, la ley constitucional, el Código penal, el de comercio, en general las leyes todas que en diferentes órdenes gobiernan las acciones de los habitantes de la República, y especialmente de los del Distrito federal y territorio de la Baja California, consagran ó establecen derechos que se pueden hacer valer en juicio, y que por lo mismo son objeto de una accion. Por estos motivos la Comision creyó que en el artículo citado debian sustituirse á las palabras «Código civil» estas otras: «la ley.» De esta manera la defi-

nicion comprende todas las acciones, y no las limita á las que nacen de los derechos consagrados ó establecidos por el Código civil.

2. El art. 6º se adicionó con estas palabras: «ó de no hacer.» La razon de esta adicion se expresa en la exposicion de motivos de la Comision antes citada, de la manera siguiente:

4. El art. 6º define las acciones personales, expresa que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, y que ésta puede consistir en dar ó en hacer alguna cosa. La Comision creyó que debia adicionarse el artículo en los términos que lo propone, esto es, comprendiendo las obligaciones que consisten en no hacer. En obligaciones de esta especie, la violacion ó desconocimiento del derecho á que corresponden, consiste en hacer aquello que nos obligamos á no hacer. De esa violacion nace la accion correspondiente que resuelve la obligacion violada, en la prestacion de la pena pactada ó en la indemnizacion de los daños y perjuicios que se han seguido por la ejecucion del acto prohibido, forma casi general en que, mediante el ejercicio de la accion, se resuelven nuestros derechos violados ó desconocidos.

3. En el art. 7º se suprimieron en su fraccion 2ª las palabras «ya sea personal, ya real.» La Comision consultó esa supresion por los motivos que expresa en el núm. 5 de la parte expositiva que dice así:

5. En el art. 7º se suprimieron, en su frac. 2ª, las palabras «ya sea personal, ya real.»

La razon de esta supresion no puede ser más obvia. El Código civil dice en su art. 1043: «La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra perteneciente á distinto dueño.» Así, pues, segun esta definicion la servidumbre es siempre real, la cosa sirve á la cosa y no á la persona; en consecuencia, no hay en el sistema del Código las servidumbres personales que reconocia nuestra antigua legislacion que las aceptó de la legislacion romana. El Código conserva los derechos llamados usufructo, uso y habitacion, servidumbres personales en el sistema antiguo; derechos reales que no tienen ese carácter en el sistema del Código civil. En resumen, conforme á la ley vigente, no

hay servidumbres personales, y por lo mismo no puede decirse con propiedad que son reales las acciones que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ya sea personal, ya real.

4. La frac. 2ª del mismo art. 7º se redactó en los términos en que está, por las razones que indica la Comisión en el núm. 6 de su exposición de motivos:

6. *Tampoco pareció propio á la Comisión decir que las acciones de que se trata tienen por objeto la reclamación de una servidumbre. A este fin se dirige la acción que la jurisprudencia conoce con el nombre de acción confesoria; pero la acción negatoria, en cuya virtud se pide la declaración de que un predio está libre de determinada servidumbre, es también real, aunque no tiene por objeto la reclamación de una servidumbre. Por esta razón pareció conveniente redactar esta fracción en la forma en que está en el proyecto, comprendiendo, así las acciones que se dirigen á reclamar una servidumbre, como aquellas que tienen por objeto declarar la libertad del predio.*

5. Después del 2º inciso del art. 7º se puso el que en el nuevo Código lleva el núm. 3, aceptándose también las razones de la Comisión en esta parte que expresa al núm. 7.

7. *La primera de las reformas hechas á la fracción 2ª del art. 7º trajo la necesidad de adicionarlo con una fracción más, marcada con el número 3º. En ella se mencionan como reales las acciones que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación. Estos derechos, desmembraciones parciales del dominio, son como éste, eminentemente reales, y por lo mismo son de esta naturaleza las acciones que nacen de ellos.*

Como una consecuencia natural de esta adición, quedó alterado el orden numérico de los incisos siguientes del artículo, quedando bajo los números 4, 5 y 6 los que tienen actualmente los números 3, 4 y 5.

6. La reforma que aparece en el art. 10, en el que se suprimieron las palabras «*traslativo de dominio*,» fué también consultada por la Comisión por las razones que expresa en el núm. 8. Dice así:

8. *En el art. 10, la Comisión propone que se supriman las palabras «traslativo de dominio,» que limitan la disposición que contiene, á solo los contratos que tienen ese carácter. La Comisión es de opinión que en todos los casos en que para la validez de un contrato exige la ley su otorgamiento en escritura pública, es conveniente que el contratante que está dispuesto á cumplir el compromiso contraído, pueda estrechar á su cumplimiento al que se rehusa á firmar la escritura respectiva por el procedimiento verbal que establece el art. 11. Si esta prevención tiene una razón de ser en los principios de la equidad natural, debe ser común para todos los casos en que, perfeccionado un contrato por consentimiento de los interesados, alguno se resista á firmar la escritura ya extendida, que la ley exige como una condición indispensable para la validez de un contrato perfecto. Esto supuesto, parece que la circunstancia de tratarse de un contrato traslativo de dominio, no funda la especialidad de la disposición de la ley. Cualquiera que sea el contrato, lo importante es que solo falte llenar un requisito de forma exigido por la ley, á saber, su consignación en una escritura pública. El contratante que se niega á firmarla, niega su cooperación para llenar el requisito de la ley, y es justo que se le pueda estrechar á prestarla ó á indemnizar los perjuicios que su resistencia origine, por medio de un procedimiento breve y poco dispendioso.*

7. Ampliado el precepto que contiene el art. 10 á todos los contratos para cuya validez se exija su otorgamiento en escritura pública, era necesario reformar el artículo 12, ampliando, por las mismas razones, su precepto á toda clase de contratos que tengan la calidad referida.

8. La corrección que se nota en la redacción del art. 13, tuvo por objeto aclarar el precepto que contiene. Dicho artículo ordena que en los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el anterior, y la parte que se opone á firmar la escritura, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, «*podrá el juez suplir su disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura.*» Pareció más claro y más propio decir, que en ese caso «*firmará el juez;*» y así, en efecto, se verifica siempre que la parte

que está obligada á firmar una escritura, rehusa cumplir esta obligacion.

9. La Comision consultó la supresion del art. 16, y las razones expuestas á este propósito parecieron convincentes. Están con signadas en el núm. 9, que dice así:

9. Se propone la supresion del art. 16 por inútil. Ya dijo el art. 9º, que en todos los casos en que, conforme á la ley, no se exige para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública ó privada, la accion de dominio puede admitirse justificándose este derecho por los medios ordinarios. Entre esos casos de que habla el citado art. 9º, está comprendido el de que el dominio se funde en la prescripcion, título que habrá que justificar por los medios ordinarios, entre los que evidentemente hay que contar la prueba testimonial.

10. El art. 17 quedó adicionado conforme á la opinion de la Comision, la que funda esta reforma en el núm. 10, que dice:

10. El art. 17 previene que para entablar una accion personal, deberá presentarse el título en que se funde. La Comision adiciona este artículo con las palabras si lo tuviere.

La razon de esta enmienda se percibe tambien con facilidad. No siempre existe un título que funde la obligacion personal que se reclama ó demanda. El fundamento de una reclamacion de esta especie puede consistir, por ejemplo, en un convenio no escrito entre el acreedor y el deudor. En este caso y otros de diversa naturaleza, el título no puede presentarse, y hay que reservar la justificacion de su existencia para su lugar oportuno, para el término de prueba.

11. Ampliado, como queda dicho, el precepto del art. 10 á todos los contratos para cuya validez exige la ley su otorgamiento en escritura pública, quedaron comprendidas en aquel « las acciones personales, cuando, con arreglo á la ley, deba el contrato que les dé origen, constar por escrito. » En consecuencia, pareció conveniente suprimir el art. 18 que habla de esas acciones y ordena que se aplique á ellas lo prevenido en los arts. 10 á 14.

12. La reforma hecha en el art. 24, que es el 22 del nuevo Código, no tuvo más objeto que expresar el precepto que contiene, de

una manera más clara y más propia. La Comision dice á este respecto, al núm. 11, lo siguiente:

11. En el art. 24 se hizo una enmienda de pura redaccion. La accion personal puede ejercitarse contra el mismo obligado, contra su fiador y contra los que sucedan legalmente á uno y á otro en la obligacion. Es evidente que este ha sido el espíritu del artículo citado, y la Comision procuró en la nueva redaccion, armonizar la letra con el espíritu de la ley.

13. El art. 25, 23 del nuevo Código, fué redactado en los términos consultados por la Comision, la que dice al núm. 12.

12. El art. 25 fué tambien enmendado, expresándose que en los casos que menciona pueden establecerse separada ó simultáneamente una accion personal y una real. Ya se comprende que cuando una de estas acciones sea subsidiaria de la otra, desechada la segunda— la principal— no podrá abrirse un nuevo debate sobre la primera que se ha extinguido al extinguirse aquella.

14. Tambien se adoptó la redaccion propuesta del artículo 27, 25 del nuevo Código, por las razones expresadas al núm. 13.

13. El art. 27 consigna un principio de buena jurisprudencia que queda indicado ya en el número anterior. Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental. Este principio, aun cuando no estuviera consignado como un precepto en la ley, deberá siempre observarse, porque se funda en las verdades más elementales de la ciencia; pero ya que pareció conveniente darle el carácter de un precepto legal, pareció oportuno á la Comision complementarlo, estableciendo que extinguida la accion incidental, puede hacerse valer en juicio la principal; porque si bien lo accesorio no puede existir sin lo principal, esto sí puede existir aunque lo accesorio no exista ó se haya extinguido.

16. El art. 30, 28 del nuevo Código, tiene una ligera modificacion. La accion hipotecaria puede tener por objeto: 1º el pago del capital, garantido sin hipoteca; 2º su prelación, ó ambas cosas. Desde luego se comprende la razon de esta enmienda, pues no necesita más explicaciones.

17. El art. 33, que quedó en el nuevo Código bajo el núm. 31, fué

objeto de una adición que no altera los preceptos que contiene; pero que puede servir para su más recta inteligencia. Dicho artículo dispone: que «si dentro de un año, contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponde según su inscripción, etc.»

La novedad del sistema hipotecario establecido por nuestro Código civil ha sido causa de que en algunos casos se apliquen las disposiciones del artículo 33 citado, de una manera que no parece conforme con el espíritu de aquel sistema. Un acreedor se presenta haciendo valer en juicio una escritura hipotecaria: en ésta se fijó un plazo, por ejemplo de dos años, para el cumplimiento de la obligación; trascurridos los dos años del plazo, y no satisfecha la obligación por el deudor, si el acreedor demanda dentro del año siguiente, su crédito, en concurrencia con otros igualmente hipotecarios, conserva su prelación, de manera que es mandado pagar con preferencia á los demás cuyo registro sea posterior; si por el contrario, el acreedor de que se trata no demanda sino pasado un año, después de vencidos los dos de la obligación, el crédito, conservando su calidad de hipotecario, ha perdido la prelación que le da la fecha de su registro, y no será pagado sino después que lo sean los créditos posteriores en fecha que hayan sido registrados durante los dos años del plazo. Tal ha sido, en algunos casos, la aplicación que se ha hecho de este artículo, contraria á las prescripciones que en esta materia contiene el Código civil, y á las que, de conformidad con éste, establece el Código de Procedimientos en sus artículos del 30 al 37.

En la nueva redacción del artículo, después de las palabras «hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca,» se pusieron estas: «según los arts. 1988 á 1992», adición que sin alterar el precepto del artículo, lo aclara de tal modo, que en lo de adelante no podrá hacerse la aplicación errónea antes indicada.

En el sistema establecido por nuestra antigua legislación, la acción hipotecaria, en su calidad de mixta, de real y personal, du-

raba treinta años, conforme á la ley famosa 63 de Toro; y durante ese tiempo se conservaba viva para todos sus efectos, es decir, tanto para exigir el cumplimiento de la obligación, como para establecer el orden ó prelación entre varios créditos hipotecarios, orden y prelación que indefectiblemente se fijaban conforme á un principio bien sencillo: «el que es primero en tiempo es el mejor en derecho.» En el sistema de nuestro Código civil actual, conforme en esto con las más de las legislaciones modernas en materia de hipotecas, se distinguen de una manera bien marcada, estos dos efectos de la hipoteca: 1º, el pago del capital; 2º, su prelación. Para el primero de estos efectos, el art. 1968 señala una duración de veinte años; para el segundo, el art. 1988, en defecto de plazo señalado por los contratantes, fija el de diez años; el primero de estos términos hay que contarlos desde el día en que la obligación fuere exigible, esto es, por regla general, desde el día siguiente al en que hubiere espirado el plazo para el pago; el segundo deberá contarse desde la fecha del registro, supuesto que desde entonces comienza á surtir sus efectos la hipoteca, muy especialmente el de su prelación ó preferencia respecto de créditos hipotecarios anteriores ó posteriores en su constitución, pero registrados después.

Antes de la publicación de nuestro Código, nunca fijaban los contratantes término á la duración de la hipoteca para el efecto de conservar su prelación: ésta duraba viva por treinta años contados después del vencimiento del plazo para el pago; durante ese tiempo el acreedor conservaba eficaz su acción, tanto para cobrar el capital como para establecer la preferencia; y pasado él, la hipoteca desaparecía por virtud de la prescripción en todos sus efectos.—Conforme al citado art. 1988, los contratantes son libres para fijar un plazo á la duración de la hipoteca; si no lo fijan, la hipoteca solo durará diez años; pero esto se entiende para conservar la prelación que le da la fecha del registro, pues para cobrar ó exigir el capital tiene veinte años, conforme al art. 1968, término que puede estar íntegro aún después de haber trascurrido el plazo legal del registro.

Algunos ejemplos aclararán estas teorías: Pedro presta á Juan 1,000 pesos que éste se obliga á pagar á dos años de la fecha—1º de Enero de 1880—hipotecando á la seguridad del pago una finca de su propiedad, sin fijar término á la duracion de la hipoteca.—En este caso, trascurridos los dos años del plazo y no satisfecha la obligacion, el acreedor Pedro podrá demandar, con accion hipotecaria, el pago de los 1,000 pesos del préstamo durante veinte años, contados desde el 1º de Enero de 1882;—y si Juan no ha constituido nuevas hipotecas, posteriores á la de Pedro, no hay cuestion de prelacion, ni ha surtido efecto alguno práctico el precepto del art. 1988 que fija diez años en defecto de plazo convencional establecido por las partes.

Pero Juan, despues de constituida la hipoteca en favor de Pedro, constituye otras. En este caso, si Pedro demanda dentro de diez años contados desde la fecha del registro, que suponemos que es la misma que la de la constitucion de la hipoteca, su crédito tendrá la prelacion que por el registro le corresponde, es decir, será pagado de preferencia á los créditos hipotecarios anteriores ó posteriores al suyo, que se hayan registrado despues. En el mismo caso, si demanda pasados los referidos diez años y un año más que concede el Código de procedimientos, su crédito, conservando su carácter hipotecario, será postergado á los de los acreedores que hubieren registrado dentro de ese término, aunque sean posteriores, y solo tendrá preferencia respecto de los acreedores que hayan registrado pasados dichos diez años.

Supongamos ahora que los contratantes fijaron como plazo á la duracion de la hipoteca, en uso del derecho que concede el art. 1988, cinco años.—Bajo este supuesto, se producirán en cada caso los mismos efectos que en la suposicion anterior, sin otra diferencia que la que resulte de sustituir el término convencional de cinco años al legal de diez que en su defecto fija el artículo citado.

De esto resulta, que el plazo convencional para la duracion de la hipoteca y para los efectos que indican los arts. 1988 á 1992, diverso del plazo de la obligacion, puede ser el que fijen las partes; pero su efecto se limita á determinar la prelacion ó preferen-

cia del crédito bajo la base de que subsista la accion hipotecaria. Si esta ha desaparecido por haber trascurrido los veinte años que señala á su duracion el art. 1968, ó por otra causa cualquiera, se comprende bien que ningun efecto produce la existencia del plazo convencional que se haya fijado por las partes, conforme al art. 1988, para la duracion de la hipoteca.—No es posible una cuestion sobre prelacion cuando la accion hipotecaria se ha extinguido, porque si esta accion no existe, no es posible señalar al crédito un lugar cualquiera entre los créditos hipotecarios concurrentes.

En resumen: el plazo legal ó convencional de que habla el artículo 33, *ahora 31*, del Código de procedimientos, no es el plazo de la obligacion, sino el que se señala en los arts. 1988 á 1992 del Código civil para determinar la prelacion ó preferencia.—Robustece este concepto el absurdo que resultaria de tomar como plazo de la obligacion, cuando este no ha sido fijado por las partes, el de diez años.—Ninguna razon podria hacerse valer en favor de una disposicion legal que seria notoriamente atentatoria. Cuando los contratantes no fijan plazo para el cumplimiento de la obligacion, ésta es exigible desde luego conforme á los principios de justicia universal que reconocen todas las legislaciones.

18. La errónea inteligencia del antiguo art. 33 que se ha venido combatiendo, no dejaba de tener algun apoyo en la prescripcion del art. 35, que decide, que si la obligacion fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los arts. 31 y 32 se contarán desde la fecha del registro. En el caso de este artículo, cuando la obligacion es de plazo ó tiempo indefinido y se ejercita la accion hipotecaria para hacer efectivo el pago del capital, los veinte años de la duracion no pueden contarse desde el dia siguiente al en que venció el plazo de la obligacion: hay que contarlos, por lo mismo, desde la fecha del registro, con tanta mayor razon cuanto que, como se acaba de decir, las obligaciones de esta especie son exigibles desde luego; y como quiera que los veinte años de la duracion de la accion hipotecaria, conforme al art. 1968, se cuentan desde el dia que la obligacion es exigible, razon tuvo el art. 35

para dictar la resolución que contiene para el caso de que se viene hablando; pero por lo que respecta al caso en que la acción se ejercita para sostener la prelación del crédito, como quiera que los diez años que para este efecto fija el art. 1998, en defecto de plazo convencional, se cuentan desde la fecha del registro, poco importa que la obligación sea de plazo fijo ó de plazo indefinido, por cuya razón el artículo que se examina contiene un precepto inútil á este respecto, pero que ha podido inducir á un error. Por estas razones el citado art. 35, 33 en el nuevo Código, se redactó así: «Si la obligación fuere de tiempo indefinido, el señalado en el art. 29 se contará desde la fecha del registro.»

19. En el art. 39, 37 del nuevo Código, se suprimieron las referencias que contiene á los arts. 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil. En lugar de estas referencias, se estableció una regla general que las comprende, lo mismo que las demas que acaso por inadvertencia se hayan omitido. En vez de especificar los casos en que conforme á ciertos artículos del Código civil no se puede renunciar la acción ó derecho que se tiene, pareció más propio fijar la regla en los términos que queda consignada. «El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.» De esta manera las limitaciones de la regla general, que deja á todo el mundo la libertad de poder renunciar la acción ó derecho que tiene, no se reducen á los casos que expresa el Código civil, sino en general á los que la ley, cualquiera que sea la codificación en que se encuentre, determine.

20. En el art. 40, 38 del nuevo Código, se hizo la enmienda que se advierte en la frac. 4ª. Así lo consultó la Comisión al número 17 de la parte expositiva que se ha venido citando. Dice así:

17. En el art. 40 se dió una forma diversa á la frac. 4ª comprendiendo á los incapacitados, que menciona bajo reglas generales. El Código civil determina que la incapacidad puede ser natural ó legal: por lo mismo pareció más propio, en lugar de la enumeración específica que contiene dicha fracción, comprender á las personas que menciona bajo la denominación general de incapacitados natural ó legalmente.

21. De acuerdo con el sentir de la misma Comisión se suprimieron los artículos 41, 42, 43, 44 y 45. Las razones de esas supresiones son las siguientes, expuestas á los números 18 y 19.

18. El art. 41 fué suprimido, porque el precepto que contiene no es más que una consecuencia natural del establecido por el art. 1552 del Código civil. Este determina, que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario. Consecuencia natural de este precepto es, que para ejercitar una acción real no sea necesaria la tradición de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para transferir el dominio. La Comisión no cree que perjudique la subsistencia del artículo suprimido, y solo consulta su supresión por la razón indicada. Su precepto, en presencia del que contiene el artículo del Código civil, es inútil, y además, parece que no tiene un lugar propio en un Código de procedimientos.

19. La Comisión consulta la supresión de los arts. 42, 43, 44 y 45. El primero establece que las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen; el segundo, que es ineficaz la acción que se tiene contra un insolvente mientras se conserve en estado de insolvencia; el tercero, que el que promete ó enajena una cosa á que tiene derecho ó acción, no se libera de la obligación sino entregando la cosa ó cediendo el derecho que tiene á ella; y por último, el cuarto determina las obligaciones que competen á los herederos de aquel con quien se celebró un contrato, en consideración á su aptitud personal. De estos preceptos, unos pertenecen al orden de principios elementales del derecho, otros á la teoría de las obligaciones y contratos, materia propia de las prescripciones del Código civil, y no de un Código de puros procedimientos. Entre los artículos suprimidos á que la Comisión viene refiriéndose, el que más llama la atención por la vulgaridad de la verdad que contiene, es el marcado con el número 43. Se considera como ineficaz la acción que se tiene contra un insolvente declarado conforme á derecho. Aunque no haya semejante declaración, la acción se considerará siempre como ineficaz cuando el deudor sea insol-

vente; deja de serlo si dió fianza, prenda ó hipoteca, ó si recobra su fortuna; en cuyo caso la accion dejará tambien de ser ineficaz.

Si el artículo de que se trata no debe interpretarse en el sentido que queda indicado, sino en el de que es inadmisibile en juicio la accion contra alguno que en otro juicio ha sido declarado insolvente, presenta dificultades y absurdos de otro órden.

Por regla general la declaracion de insolvencia no puede ser materia de un debate jurídico abierto con ese objeto. En los casos comunes esa declaracion no se hace de una manera expresa, sino que resulta de la naturaleza misma de las cosas, como cuando ejecutado alguno para el cumplimiento de una obligacion, resulta que no tiene bienes con que hacerla efectiva. En esos casos, el acreedor cesa de hacer gestiones inútiles que no tienen objeto, y se limita á esperar mejores condiciones para hacer efectivo su derecho. Aun cuando la declaracion de que se trata sea expresa, pertenece á aquellas de que se dice que no causan ejecutoria, y ménos con relacion á los que no han litigado en el juicio en que se hacen.

22. Tambien se suprimió el art. 49, cuyo precepto está consignado en los artículos 456 y 457 del Código penal, en donde está en su lugar propio, pareciendo extraño en un Código de procedimientos civiles.

23. El art. 50 ordena que intentada una accion, no puede abandonarse para intentar otra.

Es una verdad elemental en la jurisprudencia civil, que despues de contestada la demanda no puede cambiarse la accion deducida. La litis contestatio produce, entre otros efectos, el de obligar al demandante y demandado por el cuasi-contrato que en ella se celebra. En virtud y como consecuencia de esa obligacion, el actor se liga en los términos de su demanda y el reo en los de su contestacion, quedando precisada así la materia del debate jurídico. De esto resulta, que una vez celebrado aquel cuasi-contrato, el actor no es libre para alterar su demanda notificándola en la parte sustancial; y como seria de esta especie el cambio de la accion, justo es que se le impida hacerlo. Pero como decimos, esto se verifica no intentada la demanda como dice el artículo de que se trata, sino contestada, como propone la Co-

mision, pues ántes de que lo sea nada puede impedir al demandante que cambie y modifique aquella, aunque esto sea en su parte esencial. Esto explica la primera correccion que se nota en la redaccion del artículo.

La segunda es igualmente obvia. La Comision opina que la prohibicion de abandonar la accion intentada en la demanda, para intentar otra, no debe ser absoluta como expresa el artículo, sino relativa, en los términos que indica la enmienda. Contestada la demanda, el actor no es libre para desistirse de ella con el objeto de intentar otra en el mismo juicio; pero si abandonando éste quiere intentar otro, podrá hacerlo con la condicion que el artículo reformado expresa, esto es, pagando las costas que el demandado hubiese erogado en el juicio á que fué provocado y que el actor abandona. De esta manera, si entablada una accion personal, el actor abandona el juicio para deducir en otro la accion real que le compete, por encontrarse en alguno de los casos que prevé el art. 25, nada puede racionalmente impedirsele; pero como no tiene derecho para molestar á su colitigante con procedimientos inútiles, el artículo reformado ordena, que pague al demandado las costas erogadas.

Estas razones expuso la Comision para consultar la enmienda que se nota en el artículo 50, que ha venido á ser el 42 del mismo Código.

24. Igualmente se aceptó la opinion de la Comision para hacer la correccion que se nota en el art. 51, que es ahora el 43 del nuevo Código. La citada Comision dijo á este respecto:

22. El art. 51 quedó reformado en los términos siguientes: « Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias; y por el ejercicio de una ó más, se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.»

En la acta respectiva se hace constar la razon de esta modificacion, en los términos siguientes: « Creyó la Comision que es más equitativa esta regla que la consignada en el Código, porque si alguno tiene diversas acciones para reclamar una cosa, y éstas no se contradicen, no hay razon de justicia para negarle la interposicion de todas simul-

táneamente, y que por cualquiera de ellas pueda conseguir lo que pretende. Mas para evitar que en el curso de un mismo juicio el litigante pudiera ir interponiendo sucesivamente sus acciones, se limita la disposicion general de la primera parte del artículo con la segunda; y por último, se hace la salvedad de lo que contiene el art. 50, para que no se entienda que la renuncia de las acciones que no se interpusieron es absoluta, sino relativa, es decir, en el juicio intentado, del cual, si se desistiere el actor, bien puede interponer las otras en nuevo juicio.»

25. Hecha la reforma indicada al art. 51, no podia subsistir la disposicion del art. 52, que por lo mismo quedó suprimido.

26. El art. 53, 44 en el nuevo Código, fué reformado de acuerdo tambien con la opinion de la Comision, que funda así los motivos de la enmienda:

24. El art. 53 previene que á nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, salvo en los casos expresamente determinados en la ley. El principio que establece este artículo es exacto. Por regla general, el que tiene una accion es libre para ejercitarla cuando quiera; si deja pasar el tiempo sin deducirla, podrá ser que cuando se proponga intentarla, se encuentre con que aquella ha caducado por la prescripcion; pero en todo caso no ha dejado de tener la libertad de que se trata, y su silencio, durante el tiempo definido por la ley, obra de esa misma libertad, solo á él ha perjudicado. Esta regla, como decimos, es general; pero tiene, como todas las de su especie, determinadas excepciones que el artículo consigna bajo la salvedad general de los casos en contrario, expresamente determinados en la ley. ¿Cuáles son esos casos? ¿Qué ley los determina de una manera expresa? Ni el Código civil ni el de procedimientos contienen disposiciones á este respecto, y por lo mismo pareció conveniente á la Comision llenar este vacío, fijando los tres casos que propone: son los mismos que nuestra antigua legislacion y la jurisprudencia consignaban; y como además están fundados en principios bien conocidos de equidad natural, la Comision los aceptó por completo.

27. Se suprimió el art. 54, cuyo precepto se contiene en el 523 del antiguo Código, que hoy se registra bajo el número 471. Dicho artículo ordena, que todas las contiendas que no tengan se-

ñalada en el Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

28. Tambien se suprimió el art. 57, que dice: «Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.» La razon de esta supresion consiste en que el art. 1232 del Código civil ordena que, por la notificacion de la demanda judicial al poseedor ó al deudor en su caso, se interrumpe la prescripcion. De manera que, por una parte, parece que la decision corresponde más propiamente al Código civil que al Código de procedimientos, y por otra, no siendo lo mismo «entablar legalmente la demanda» que «hacer la notificacion de ella,» el precepto del Código de procedimientos no estaba en armonía, sino que modificaba el del Código civil, á cuya competencia corresponde.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

29. Se suprimió el art. 60, 1º de este capítulo, cuya doctrina legal está contenida en el art. 61, que es ahora el 50 del nuevo Código, siendo por lo mismo inútil aquel.

30. En el art. 63, 52 del nuevo Código, se hicieron tres modificaciones: la 1ª en el inciso 5º; la 2ª consiste en agregar bajo el inciso 9º «la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, conforme al art. 495,» y la 3ª en la adiccion de otro inciso bajo el número 10, que dice: «Las demas á que diesen ese carácter las leyes.»

Las dos primeras, aceptadas del proyecto de la Comision, las funda ésta de la manera siguiente:

27. En el art. 63, el proyecto consulta dos reformas: la una consiste en la modificacion del inciso 5º, comprendiendo con el carácter de excepcion dilatoria, no solo la oscuridad de la demanda, sino tambien cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla; la otra es la adiccion de un inciso más, bajo el núm. 9º, concebido en estos términos: «La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 547.»

táneamente, y que por cualquiera de ellas pueda conseguir lo que pretende. Mas para evitar que en el curso de un mismo juicio el litigante pudiera ir interponiendo sucesivamente sus acciones, se limita la disposicion general de la primera parte del artículo con la segunda; y por último, se hace la salvedad de lo que contiene el art. 50, para que no se entienda que la renuncia de las acciones que no se interpusieron es absoluta, sino relativa, es decir, en el juicio intentado, del cual, si se desistiere el actor, bien puede interponer las otras en nuevo juicio.»

25. Hecha la reforma indicada al art. 51, no podia subsistir la disposicion del art. 52, que por lo mismo quedó suprimido.

26. El art. 53, 44 en el nuevo Código, fué reformado de acuerdo tambien con la opinion de la Comision, que funda así los motivos de la enmienda:

24. El art. 53 previene que á nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, salvo en los casos expresamente determinados en la ley. El principio que establece este artículo es exacto. Por regla general, el que tiene una accion es libre para ejercitarla cuando quiera; si deja pasar el tiempo sin deducirla, podrá ser que cuando se proponga intentarla, se encuentre con que aquella ha caducado por la prescripcion; pero en todo caso no ha dejado de tener la libertad de que se trata, y su silencio, durante el tiempo definido por la ley, obra de esa misma libertad, solo á él ha perjudicado. Esta regla, como decimos, es general; pero tiene, como todas las de su especie, determinadas excepciones que el artículo consigna bajo la salvedad general de los casos en contrario, expresamente determinados en la ley. ¿Cuáles son esos casos? ¿Qué ley los determina de una manera expresa? Ni el Código civil ni el de procedimientos contienen disposiciones á este respecto, y por lo mismo pareció conveniente á la Comision llenar este vacío, fijando los tres casos que propone: son los mismos que nuestra antigua legislacion y la jurisprudencia consignaban; y como además están fundados en principios bien conocidos de equidad natural, la Comision los aceptó por completo.

27. Se suprimió el art. 54, cuyo precepto se contiene en el 523 del antiguo Código, que hoy se registra bajo el número 471. Dicho artículo ordena, que todas las contiendas que no tengan se-

ñalada en el Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

28. Tambien se suprimió el art. 57, que dice: «Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.» La razon de esta supresion consiste en que el art. 1232 del Código civil ordena que, por la notificacion de la demanda judicial al poseedor ó al deudor en su caso, se interrumpe la prescripcion. De manera que, por una parte, parece que la decision corresponde más propiamente al Código civil que al Código de procedimientos, y por otra, no siendo lo mismo «entablar legalmente la demanda» que «hacer la notificacion de ella,» el precepto del Código de procedimientos no estaba en armonía, sino que modificaba el del Código civil, á cuya competencia corresponde.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

29. Se suprimió el art. 60, 1º de este capítulo, cuya doctrina legal está contenida en el art. 61, que es ahora el 50 del nuevo Código, siendo por lo mismo inútil aquel.

30. En el art. 63, 52 del nuevo Código, se hicieron tres modificaciones: la 1ª en el inciso 5º; la 2ª consiste en agregar bajo el inciso 9º «la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, conforme al art. 495,» y la 3ª en la adiccion de otro inciso bajo el número 10, que dice: «Las demas á que diesen ese carácter las leyes.»

Las dos primeras, aceptadas del proyecto de la Comision, las funda ésta de la manera siguiente:

27. En el art. 63, el proyecto consulta dos reformas: la una consiste en la modificacion del inciso 5º, comprendiendo con el carácter de excepcion dilatoria, no solo la oscuridad de la demanda, sino tambien cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla; la otra es la adiccion de un inciso más, bajo el núm. 9º, concebido en estos términos: «La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 547.»

En cuanto á la primera enmienda, la Comision tuvo presente que la oscuridad de la demanda no es el único defecto legal que puede impedir que sea debidamente contestada. Esta excepcion, como dilatoria, impide el ingreso del pleito mientras el actor no exprese sus pretensiones con la claridad conveniente, á efecto de que el demandado, pudiendo hacerse cargo de ellas, pueda contestar debidamente lo que le convenga; pero además de la oscuridad, la demanda puede adolecer de otros defectos que impidan al reo su contestacion. Así sucederia, por ejemplo, si el actor deduce en su libelo acciones que se contradicen y excluyen, ó si no determina con la precision necesaria la cosa, cantidad ó hecho que reclama. En todos estos casos el demandado no puede contestar confesando, negando ó excepcionando la demanda, y por lo mismo no puede fijarse en términos precisos la cuestion materia del debate que se trata de abrir. Es por lo mismo conveniente que se tenga como excepcion dilatoria, no solo la oscuridad de la demanda, sino cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla.

La segunda de las correcciones indicadas tiene su razon de ser en la disposicion del art. 547, que, hablando del demandante extranjero ó transeunte, ordena que se tenga como excepcion dilatoria la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho en los términos en que, en el Estado ó Nacion á que pertenezca, se exija á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja California. Supuesta la disposicion de este artículo, cuya subsistencia consulta la Comision, parece claro que la enumeracion de las excepciones dilatorias hecha en el art. 63 es incompleta, y que ha debido completarse en los términos que consulta la Comision.

En cuanto á la última, pareció conveniente, en razon de que las enumeraciones suelen ser peligrosas por no ser completas, peligro que no existe cuando, como en el caso, se comprenden bajo una regla general todas las excepciones á que diesen las leyes el carácter de dilatorias.

31. En el art. 67, 56 del nuevo Código, se suprimió la excepcion que limita la regla fijada por el artículo en su primera parte, «sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.» Suprimidas, como lo establece el nuevo Código, las com-

petencias de oficio, la limitacion que se ha referido no tiene razon de ser; en consecuencia, el precepto del artículo es absoluto y sin limitacion alguna.

32. El art. 69, 58 del nuevo Código, fué reformado en los términos que aparece, aceptándose en esto las razones de la Comision en su proyecto de reformas. Dice así al número 29:

29. La Comision consulta que el art. 69 se redacte en estos términos: «La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.»

Esta excepcion, conforme al art. 63, es dilatoria, y procede, segun el art. 68, cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. Consecuencia natural de estas disposiciones es, que la litispendencia se oponga ante el juez que de nuevo emplaza al demandado que ya lo ha sido por otro sobre el mismo negocio, en cuyo caso la excepcion como dilatoria deberá sustanciarse como las demas de esta especie. Fuera de este caso, la litispendencia produce el efecto de la acumulacion en los términos que establece el capítulo 3º del título 14. En estos casos no tiene el carácter de excepcion dilatoria, no se opone para impedir el ingreso del pleito que es el efecto de las excepciones de esta especie, sino que es una condicion que determina la acumulacion en todos los casos en que ésta es necesaria para impedir que se rompa la continencia de la causa.

33. La nueva redaccion del art. 69 de que acaba de hablarse, hizo necesaria la enmienda del art. 70, 59 del nuevo Código. Cuando la litispendencia no se oponga como excepcion puramente dilatoria, podrá alegarse como fundamento para pedir la acumulacion, pues en todo caso debe evitarse que dos jueces conozcan á la vez de un mismo negocio en el que pudieran pronunciarse sentencias contradictorias.

34. El art. 71, 60 del nuevo Código, fué reformado estableciéndose en él como regla general, que las excepciones dilatorias solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 6º. En ese lugar es tratada la materia relativa á tales excepciones, y por lo mismo el artículo reformado no contiene más que una simple referencia.

35. Por las razones que expresa la Comision al número 31 de la parte expositiva de su proyecto, se suprimió el art. 72. La Comision dice á este respecto:

31. Se consulta en el proyecto la supresion del art. 72. Éste determina que la oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa la confesion de la demanda. La obligacion cuyo cumplimiento se exige puede ser nula, y puede alegarse esta excepcion juntamente con aquellas, que en tal caso tienen el carácter de subsidiarias. El demandado puede alegar la nulidad ó caducidad de la obligacion, y para el evento de que se tenga como válida ó subsistente, la falta de cumplimiento de la condicion estipulada ó del plazo fijado. Nada se opone á este sistema de defensa en que el demandado se va colocando en todos los casos posibles, haciendo concesiones al actor para demostrar que, aun bajo el concepto hipotético de ciertas eventualidades, es improcedente en justicia la accion deducida. Sin embargo, con arreglo á la letra del art. 72, el hecho de alegar las excepciones que expresa, importa la confesion de la demanda, de manera que aquellas excepciones son incompatibles con otras.

Por otra parte, la confesion ficta que establece el art. 72 no está en armonía con los preceptos que contienen los arts. 655, 657 y 659 del mismo Código. En todo caso, no pudiéndose dar á semejante confesion tácita la misma fuerza probatoria que tiene la confesion expresa que se hace al contestar la demanda ó en otro acto de juicio que no sea el de absolver posiciones, debería necesitar, para ser perfecta, la ratificacion que ordena el último de los artículos citados y cuyo requisito no exige el de que se trata.

36. Igualmente quedaron suprimidos los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79. La Comision, cuya opinion fué aceptada, se expresa así:

32. La Comision consulta la supresion de los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79, por las razones que brevemente se expondrán.

33. El art. 74 contiene la enumeracion de las excepciones perentorias, enumeracion inútil é incompleta. Ya se dijo en el art. 61, que se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para

impedir el curso de la accion ó para destruir ésta; se denominaron excepciones dilatorias las que tienen como efecto el primero de los indicados, y se hizo una enumeracion nominal de ellas en el art. 63. En consecuencia, toda defensa que pueda emplear el reo, no comprendida en la enumeracion del citado art. 63, constituye una excepcion perentoria, y no hay necesidad alguna de enumerar éstas nominalmente en los términos en que lo hace el art. 74.

Por otra parte, semejantes enumeraciones son peligrosas porque pueden ser incompletas. A este respecto ocurre que la destruccion de la finca hipotecada extingue la hipoteca, y por lo mismo constituye una excepcion perentoria no comprendida en los títulos del Código civil á que se refiere el art. 74, ni en la enumeracion que éste hace.

Basta por lo mismo que la ley de procedimientos fije cuáles son las excepciones que, por dirigirse á impedir el progreso del pleito, tienen el carácter de dilatorias. Las demas excepciones reconocidas por la ley civil quedan como perentorias, sin necesidad de más declaracion. Es suficiente que el Código civil las consigne para que puedan alegarse, y probadas que sean, surtirán los efectos que el mismo Código les atribuye.

34. El art. 75 es igualmente inútil. No solo la transaccion sino cualquiera otra excepcion que se alegue, debe tener, para ser eficaz y válida, los requisitos que exige la ley.

35. El art. 76 contiene la definicion de la cosa juzgada, que no corresponde á este lugar sino más bien al título en que se trata de las sentencias, lo mismo que el precepto que contiene el art. 77. Esto basta para explicar la razon de la supresion que de ambos artículos se consulta.

36. El art. 78 es igualmente inútil. Ya se sabe que las excepciones, para que sean procedentes y surtan el efecto de destruir la accion que se deduce, deben arreglarse en sus requisitos ó condiciones á la ley, y que por lo mismo no pueden oponerse sino en el término que ella fija, cuando por su naturaleza exigen, como la excepcion de dinero no entregado, el señalamiento de un término.

37. Por lo que respecta al art. 79, contiene en su primera parte un precepto inútil, y en la segunda una verdad evidente, ya reconocida

por el Código civil y fundada en los principios más elementales de la equidad natural. La renuncia de un derecho solo puede perjudicar al que la hace; solo respecto de éste queda extinguida la acción; el que ha sido extraño á ella conserva el derecho que le compete, lo mismo que cualquier otro acreedor, ya sea que se estime que su derecho es mejor ó ménos bueno que el que tenía el que hizo la renuncia.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

37. En el art. 81, 63 del nuevo Código, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en haber sustituido á las palabras «Código civil» la palabra «ley,» por las mismas razones expresadas en otros lugares, con motivo de la misma sustitucion. La segunda consiste en haber agregado á la palabra «derechos» la palabra «civiles,» por las consideraciones de que hace mérito la Comision al número 38.

38. El art. 81, primero de este título, enseña que todo el que, conforme al Código civil, esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. La Comision consulta que á la palabra «derechos» se agregue «civiles.» Es evidente que, además de estos derechos, existen los que se llaman derechos del hombre, del ciudadano, y otros que se relacionan con el estado civil de las personas. Nuestro artículo evidentemente no quiso hablar de la plenitud de estos variados derechos, sino de la relativa á los que hacen del hombre una persona jurídica ante la ley. Estos son los derechos civiles, y por lo mismo la Comision creyó oportuna esta correccion.

Esos derechos civiles dan, al que los tiene, capacidad para obligarse; y como tal capacidad sea necesaria para comparecer en juicio como actor ó como demandado, supuesto que ambos se obligan en él por el cuasi-contrato que entraña la contestacion de la demanda—litis contestatio,—natural es exigir que tenga esa capacidad, y por lo mismo, que pueda obligarse el que comparece en juicio, ora sea deduciendo el derecho ó acción que cree tener, ora excepcionándose contra la acción deducida. Si el litigante no está en la plenitud de sus derechos civiles, ya sea por incapacidad legal, como el pródigo, ó ya, en fin, porque una sentencia judicial le haya privado de ellos como consecuencia de un hecho criminal, no puede presentarse en juicio como actor ni como reo. Pero si se trata de los derechos políticos ó de los derechos de familia, la circunstancia de no tener aquellos, ó de haber sido suspendido ó privado en el uso de éstos, no impide al que se encuentra en ese caso, el derecho de comparecer en juicio.

38. Tambien se aceptó, con una ligera modificacion en la redaccion, la enmienda propuesta del art. 82, 64 del nuevo Código. La Comision dice á este propósito:

39. Pero la privacion ó limitacion de los derechos citados no puede impedir al que las sufre, que los tribunales le hagan la justicia que tenga, cuando se presenta el caso de un debate judicial, en que hay que apreciar su acción ó su defensa. Por esta razon el art. 82 ordena que las personas que por sí mismas no pueden comparecer en juicio, puedan hacerlo por medio de sus representantes legítimos. La Comision se permitió hacer en este artículo una correccion que, sin alterar la sustancia ó esencia de su contenido, exprese la misma idea con más claridad y precision; de manera que el artículo reformado queda en estos términos: «Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.» Así, el condenado por algun crimen á la pérdida ó suspension de sus derechos civiles, podrá comparecer en juicio como actor ó como reo por medio de un apoderado con poderes bastantes; el menor, el loco, el pródigo, etc., por medio de su tutor, y el acusado por medio de su representante.

39. En el art. 85, 67 del nuevo Código, se hicieron dos correc-

por el Código civil y fundada en los principios más elementales de la equidad natural. La renuncia de un derecho solo puede perjudicar al que la hace; solo respecto de éste queda extinguida la acción; el que ha sido extraño á ella conserva el derecho que le compete, lo mismo que cualquier otro acreedor, ya sea que se estime que su derecho es mejor ó ménos bueno que el que tenía el que hizo la renuncia.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

37. En el art. 81, 63 del nuevo Código, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en haber sustituido á las palabras «Código civil» la palabra «ley,» por las mismas razones expresadas en otros lugares, con motivo de la misma sustitucion. La segunda consiste en haber agregado á la palabra «derechos» la palabra «civiles,» por las consideraciones de que hace mérito la Comision al número 38.

38. El art. 81, primero de este título, enseña que todo el que, conforme al Código civil, esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. La Comision consulta que á la palabra «derechos» se agregue «civiles.» Es evidente que, además de estos derechos, existen los que se llaman derechos del hombre, del ciudadano, y otros que se relacionan con el estado civil de las personas. Nuestro artículo evidentemente no quiso hablar de la plenitud de estos variados derechos, sino de la relativa á los que hacen del hombre una persona jurídica ante la ley. Estos son los derechos civiles, y por lo mismo la Comision creyó oportuna esta correccion.

Esos derechos civiles dan, al que los tiene, capacidad para obligarse; y como tal capacidad sea necesaria para comparecer en juicio como actor ó como demandado, supuesto que ambos se obligan en él por el cuasi-contrato que entraña la contestacion de la demanda—litis contestatio,—natural es exigir que tenga esa capacidad, y por lo mismo, que pueda obligarse el que comparece en juicio, ora sea deduciendo el derecho ó acción que cree tener, ora excepcionándose contra la acción deducida. Si el litigante no está en la plenitud de sus derechos civiles, ya sea por incapacidad legal, como el pródigo, ó ya, en fin, porque una sentencia judicial le haya privado de ellos como consecuencia de un hecho criminal, no puede presentarse en juicio como actor ni como reo. Pero si se trata de los derechos políticos ó de los derechos de familia, la circunstancia de no tener aquellos, ó de haber sido suspendido ó privado en el uso de éstos, no impide al que se encuentra en ese caso, el derecho de comparecer en juicio.

38. Tambien se aceptó, con una ligera modificacion en la redaccion, la enmienda propuesta del art. 82, 64 del nuevo Código. La Comision dice á este propósito:

39. Pero la privacion ó limitacion de los derechos citados no puede impedir al que las sufre, que los tribunales le hagan la justicia que tenga, cuando se presenta el caso de un debate judicial, en que hay que apreciar su acción ó su defensa. Por esta razon el art. 82 ordena que las personas que por sí mismas no pueden comparecer en juicio, puedan hacerlo por medio de sus representantes legítimos. La Comision se permitió hacer en este artículo una correccion que, sin alterar la sustancia ó esencia de su contenido, exprese la misma idea con más claridad y precision; de manera que el artículo reformado queda en estos términos: «Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.» Así, el condenado por algun crimen á la pérdida ó suspension de sus derechos civiles, podrá comparecer en juicio como actor ó como reo por medio de un apoderado con poderes bastantes; el menor, el loco, el pródigo, etc., por medio de su tutor, y el acusado por medio de su representante.

39. En el art. 85, 67 del nuevo Código, se hicieron dos correc-

ciones. La primera consiste en haber agregado á la palabra «derechos» la palabra «civiles,» por las razones que quedan consignadas en el número 37; y la segunda en haber agregado á los dos incisos de que se formaba el artículo, uno más bajo el número 3º, que expresa que para ser procurador judicial se necesita también «no desempeñar empleo alguno en la Administración de justicia.» Esta adición se juzgó de mucha conveniencia. En primer lugar, un empleado ó funcionario en la Administración de justicia está ordinariamente colocado en sus relaciones con los demás empleados del ramo, en una situación más favorable que el comun de los abogados, ó en general de las personas que pueden servir un mandato judicial; en segundo lugar, el empleado en la Administración de justicia debe su tiempo al buen desempeño de las funciones de su empleo, generalmente incompatible de hecho con el buen servicio de un poder para negocios judiciales; de manera que en esta incompatibilidad, lo natural, porque así sucede, atendida la ley que en el orden moral rige al interés individual, es que el empleado sacrifica los deberes de su empleo, á los que le impone el servicio de un mandato judicial.

40. El art. 87, 69 del nuevo Código, fué reformado como aparece en su nueva redacción. En primer lugar, se substituyó á la palabra «ausente» la frase «el que no estuviere presente en el lugar del juicio,» á efecto de que no se entienda que se habla del «ausente,» propiamente dicho, conforme al Código civil. En segundo lugar se ordena en el nuevo artículo que la citación se haga como se previene en el cap. 4º, tít. 2º, porque en ese lugar se desarrolla el nuevo sistema de hacer las citaciones en todos los casos posibles. Por último, y en tercer lugar, se adicionó el precepto del artículo con la circunstancia que expresa, que «si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.»

En efecto, en algunos casos no será conveniente sino perjudicial, esperar que la citación se haga en los términos prevenidos para el caso de que habla el artículo, esto es, cuando se trate del que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona

que legítimamente lo represente. En esos casos hay que dejar algo al buen criterio y á la prudencia y prevision del juez para evitar el perjuicio que justamente se tema por la dilación, y acudir á la urgencia que determinaren las circunstancias particulares del caso, ordenando que la citación se entienda con el Ministerio público.

41. Se adicionó el art. 95, 77 del nuevo Código, haciendo extensivo su precepto no solo al art. 93, sino al anterior. La Comisión consultó esta reforma por las razones que indica al número 42.

42. La Comisión propone que se adicione el art. 95, comprendiendo en su precepto, no solo los casos previstos en el art. 94, pues en ambos hay la misma razón y debe establecerse la misma regla. La segunda adición previene que si no se cumple con las disposiciones de aquellos artículos, no se tendrán por presentados los escritos que se exhiban, á ménos que vayan acompañados de las copias correspondientes. De esta manera el interés personal de los litigantes hará que se eviten las dilaciones injustas y perjudiciales en el curso de sus negocios, y se cumplirá exactamente con las prevenciones legales que contienen los arts. 93 y 94.

42. En el art. 98, 80 del nuevo Código, se suprimieron las palabras finales que ponen una limitación á la regla ó precepto que contiene: «Salvo lo dispuesto en el art. 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.» Por lo que respecta á la absolución de posiciones, se deja á la parte, en su lugar respectivo, el derecho de formularlas al poderdante; y por lo que respecta al impedimento del apoderado, si es legal, lo inhabilita para continuar ejerciendo el poder, y si es físico, cualquiera que sea, no es causa bastante para suministrarle un medio de entorpecer el juicio, obligando al colitigante á que se practiquen ciertas diligencias con él y otras con su mandante. El impedimento físico que produzca el efecto de que un emplazamiento, notificación ó citación, no puedan entenderse con el apoderado, pone á éste en situación de no poder servir el mandato, en cuyo caso el dueño del pleito podrá seguirlo por sí, revocando el mandato ó constituyendo nuevo mandatario.

43. El art. 101, 83 del nuevo Código, fué modificado en estos términos: «Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.» El artículo reformado ordenaba que, por el hecho de hacer el dueño del negocio alguna gestion, se tenia por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario. Muchas causas pueden obligar al mandante á hacer por sí mismo alguna gestion en el juicio, y parece violento deducir de esto, su voluntad de revocar el mandato cuando nada ha dicho respecto de tal revocacion. Si al presentarse personalmente, como tiene derecho de hacerlo, expresa que revoca el poder que tiene conferido, hay una causa enteramente cierta para tener como eficaz esa revocacion. En tal caso, la revocacion del poder es la consecuencia de una voluntad expresa, y no de una presuncion.

44. El art. 107, 89 del nuevo Código, se reformó en los términos en que aparece nuevamente redactado. En la segunda parte del nuevo artículo se expresa que, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados. Esta prevencion supone que pueden dirigir negocios judiciales personas que no sean abogados, y que pueden servir un mandato judicial personas que no sean agentes de negocios titulados; pero en esos casos, si bien esas personas podrán exigir la remuneracion de sus servicios al que los hubiere ocupado, conforme al convenio ó arreglo que con él hayan tenido, no podrán ser comprendidos en los casos de condenacion de costas, entre los que tienen derecho á una remuneracion, segun convenio, ó conforme al arancel vigente, en su calidad de abogados ó de agentes de negocios titulados. El litigante será libre para encomendar á quien quiera, abogado ó no, la direccion de su negocio. Si para esto ocupa á una persona que no sea abogado, deberá compensarle sus servicios conforme al convenio que con ella haya tenido; si no hubo ese convenio, el que prestó servicios de abogado no siéndolo, no tendrá accion civil para hacerse remunerar; y en todo caso el dueño del negocio, si obtiene con costas, no podrá comprender en estas la remunera-

cion correspondiente por tales servicios. De esta manera ha parecido hacer compatible la libertad constitucional que garantiza el art. 3º de nuestra Constitucion, con la conveniencia que demanda alejar del trato de negocios judiciales á personas imperitas, cuya intervencion en los juicios es frecuentemente funesta, tanto al interes de los litigantes, como á la causa pública, que lo tiene tambien en que los pleitos se sustancien y terminen sin grandes dilaciones ni tropiezos.

La Comision, ocupándose del art. 107, dijo lo siguiente:

43. El art. 107 fué objeto de largas discusiones, acordándose al fin por la mayoría de la Comision su reforma radical. El artículo de que se trata previene que: los negocios judiciales sean dirigidos por abogados, conforme á las leyes que hoy rigen, salvo lo que establezca la orgánica del art. 5º de la Constitucion. La mayoría de la Comision propone la reforma de este artículo en los términos siguientes: «Los negocios judiciales podrán ser dirigidos por abogados, si las partes ocurrieren á su patrocinio.»

La mayoría de la Comision consideró la cuestion relativa á este punto bajo dos aspectos: el de los principios y el de los hechos.

Bajo el primer aspecto, es de considerarse, que la necesidad legal de la intervencion de los abogados en la direccion de los negocios judiciales, es contraria al espíritu liberal de nuestras instituciones democráticas; es un resto del sistema protector, de los monopolios y de los gremios, sistema que nadie trata de resucitar, pero que se mantiene por la preocupacion en lo que de él ha quedado en pié, á pesar de las revoluciones que se han sucedido en las ideas, en las costumbres y en la legislacion.

En la actualidad nuestras instituciones están basadas en la libertad en todo y para todo; se deja al hombre la más amplia libertad para llenar sus destinos, y la ley, cuidadosa para protegerlo en el uso de sus derechos, se abstiene de ejercer sobre los actos variados de su vida, una tutela tan inútil como opresora. Los más grandes intereses del hombre, incluso el de su salvacion ó felicidad futura, despues de su momentáneo paso por la tierra, están bajo la salvaguardia de la ley, en el sentido de la más amplia libertad. ¿Qué razon habria

para hacer una excepcion de esta regla general por lo que respecta á la direccion de un pleito? Si la ley deja al labrador, al industrial, al fabricante y al comerciante, en la más completa libertad para confiar la direccion y administracion de sus negocios á las personas que mejor les acomoden, ¿qué razon podrá alegarse para obligar al que tiene la desgracia de sostener un pleito, á confiar su direccion precisamente á algun profesor titulado, á un abogado? De seguro que un litigio será mejor dirigido por un profesor de derecho que por un ingeniero civil ó por un agricultor; pero hay que dejar la eleccion al interes individual, y la ley que obliga al litigante á confiar el patrocinio de sus derechos á los profesores titulados de la ciencia, es en principios tan absurda y tan contraria á la libertad, como la que obligara al agricultor ó al comerciante á confiar la direccion de sus empresas á los profesores que hubieran hecho sus cursos y obtenido sus títulos profesionales conforme á las leyes, en nuestras escuelas de agricultura y de comercio. Es verdad que en el acertado cultivo de una finca rústica se interesa, no solo el labrador, dueño ó arrendatario, sino en general la sociedad toda que espera de la tierra el elemento más precioso de su subsistencia; pero si por este interes general la ley prescribiera al agricultor los mejores métodos de cultivo, y lo precisara á confiar la direccion de su empresa á un profesor titulado, desconoceria que sobre el interes comunal se levanta más vivo, más poderoso y enérgico el interes individual, y oprimiendo la libertad del individuo en nombre de un interes comun mal entendido, estableceria una tiranía tan inútil é ineficaz para producir el resultado apetecido, como fecunda en consecuencias desastrosas.

De la misma manera la sociedad tiene interes en que los pleitos se concluyan pronto, y para este efecto en que sean dirigidos convenientemente; pero sobre este interes comun se levanta más vivo y poderoso el interes individual, el interes de la persona que tiene la desgracia de recurrir á los tribunales en demanda de su derecho: dejemos á este interes la eleccion de la persona que deba dirigir su negocio; si en uso de esa libertad confia su direccion á un imperito; si en vez de recurrir á un profesor de la ciencia, recurre al patrocinio de una persona extraña á la profesion, las consecuencias son tan fáciles de pre-

ver como inevitables; el negocio será mal dirigido, más dilatado y más costoso, y no será extraño que no habiéndose sabido presentar las cuestiones bajo su aspecto más conveniente, se pierda un derecho justo y legítimo.

Es evidente que en presencia de estos seguros resultados, la experiencia, que es el mejor de los maestros, hará comprender á los litigantes una verdad que en el orden especulativo se presenta con todos los caracteres de la evidencia: para dirigir un negocio judicial es conveniente servirse de un abogado, así como para la fabricacion de un edificio, el cultivo de una finca, una empresa mercantil ó la construccion de un objeto de arte, es á propósito emplear á una persona acreditada como perita en estas materias. Una mala eleccion influirá forzosamente en los resultados; el interesado lo sabe bien, y hay que dejar á su criterio la resolucion de una cuestion cuyas consecuencias en el terreno práctico han de afectarlo de una manera trascendental y funesta.

En nuestras leyes se conservan aún las que exigen que se emplee á determinados profesores para la direccion de ciertos negocios. Así, en los casos de enfermedad, cuando nuestra vida está en peligro, hay que llamar á un profesor titulado para que ayude á nuestra naturaleza á luchar con éxito contra la muerte; para dirigir una especulacion de farmacia hay que emplear á un profesor; para la construccion de un edificio á un arquitecto; y por último, para una negociacion minera á un ingeniero de minas. Pero la realidad es que, á pesar de estas restricciones, á pesar de que se contienen en leyes vigentes, la autoridad pública encargada de velar por su cumplimiento, de ejecutarlas ó de aplicarlas; el poder público que, bajo este respecto, representa á la ley, tolera su inobservancia: en consecuencia, puede asegurarse que semejantes restricciones están abolidas en el sentimiento público, en las ideas dominantes, en las nuevas costumbres y en las instituciones. Se mantiene en todo su vigor la restriccion relativa á la direccion de los negocios judiciales; pero creemos que esto depende, más que de la circunstancia especial de que la autoridad está de hecho en posesion de hacerla efectiva, del sentimiento público que, inspirándose en el interes individual, contribuye poderosamente á mantenerla, y no la elude como tendria facilidad de hacerlo.

En efecto, la malicia de los hombres es generalmente superior á la precision de la ley, y encuentra siempre ó casi siempre medios de eludir. Una persona desea construir un edificio en la ciudad, y creyéndose suficientemente apta para dirigir la construccion, rehusa encomendarla á un perito, á un profesor del arte. Para poner por obra su pensamiento, tiene que pedir la licencia respectiva á la autoridad municipal, la que no la otorgará si la solicitud no va suscrita por un ingeniero ó por un arquitecto. Esta formalidad es fácil de llenarse, y una vez llenada, una vez satisfecho el precepto legal hasta el punto en que la autoridad pública está de hecho en posicion de hacerlo efectivo, la ley queda eludida, el propietario dirige personalmente la construccion, y el precepto de la ley quedó definitivamente burlado ó ineficaz. ¿Por qué los litigantes no hacen algo parecido para eludir el precepto legal que los obliga á confiar la direccion de sus pleitos á un abogado? Es evidente, es un hecho que está al alcance de todo el mundo, que hay muchos abogados que no tienen clientela, que son por su ignorancia ó por otros motivos, incapaces de dirigir un negocio; que se prestan por una retribucion mezquina á autorizar un escrito que no han hecho y que el patrono del negocio no cree decoroso ó conveniente autorizar; ¿por qué el que quiere dirigir por sí mismo su negocio judicial, no lo hace, y salva la exigencia de la ley comprando al pié de sus propios escritos por una retribucion insignificante la firma de uno de aquellos abogados? Esto nos revela de una manera palpable que los litigantes recurren en sus negocios al patrocinio de los abogados, no en fuerza de un precepto legal, fácil de eludir, sino por las inspiraciones de su propio interes, que en esta materia, como en todas, es la más poderosa de las leyes que gobiernan las acciones de los hombres. Esto nos revela tambien que la libertad que consulta la mayoría de la Comision, no traerá como consecuencia que invadan el foro mexicano gentes imperitas que, dando á los negocios una direccion inconveniente, hagan más lenta, más difícil y más costosa la administracion de justicia. No; los litigantes no harán bajo los auspicios de la libertad, lo que no han hecho bajo los preceptos, que bien podrian burlar, de una ley que restringe aquel precioso derecho.

El que redacta esta exposicion tiene que emplear unas cuantas líneas en su defensa personal. En el proyecto de ley de minería, consulta la subsistencia del precepto legal que ordena confiar la direccion de una negociacion minera á un perito facultativo; en el proyecto de reformas al Código de procedimientos, opina que debe borrarse el art. 107. ¿Por qué esta variedad? Pocas palabras bastarán para explicarla. En la legislacion minera la base de la ley es, que las minas son propiedad de la nacion; ésta tiene en ellas el dominio que se llama radical, y concede á los particulares su uso, aprovechamiento y propiedad, bajo las condiciones que cree convenientes, y que acepta voluntariamente el concesionario; entre ellas, la de que la mina será dirigida en su explotacion por un perito facultativo. Por otra parte, la naturaleza de los trabajos que hay que hacer en negociaciones de esta especie, y los riesgos á que con tanta frecuencia queda expuesta la vida de los operarios, reclaman de parte de la autoridad pública una intervencion y una prevision especiales. De otra suerte, la codicia del minero, el insensato deseo de arrancar á todo trance á las entrañas de la tierra el ansiado metal, lo precipitarían á ejecutar obras tales y de tal manera, que con frecuencia habria que lamentar innumerables desgracias. En estos casos la prevision de la ley no viene á ejercer una tutela indebida sobre el interes individual del minero; viene, por el contrario, á proteger el interes de la multitud contra el peligro de que sea sacrificado á las exigencias irracionales de aquel interes individual.

44. Hasta aquí se ha tratado la cuestion bajo su primer aspecto, ante los principios: es necesario decir algo con relacion á la misma materia en el terreno práctico, en el terreno de los hechos.

La ley que somete á los litigantes á la necesidad de servirse para la direccion de sus negocios del patrocinio de un abogado, habla un lenguaje parecido al siguiente: «Es una grande desgracia que tengas un pleito; pero una vez que esto sea inevitable, yo debo procurar y procuro que semejante calamidad tenga las menores proporciones que sea posible. Al efecto te proporciono el establecimiento de tribunales, cuyos jueces independientes, probos, inteligentes y activos, te administren pronta y cumplida justicia, y ayudo la facilidad de su

accion por medio de leyes procesales, sencillas, cuyas formas tutelares protegen el buen derecho. Esto me incumbe como uno de mis primeros deberes, y por lo mismo con esto satisfago las exigencias justas del orden público y de una buena administracion; pero llevo mi prevision más adelante. Ya que tienes un pleito, confíalo, para que lo dirija y gobierne, á alguno á quien la autoridad pública le haya expedido un título profesional de abogado. Estos profesores, no solo tienen la aptitud necesaria, sino la probidad que se necesita; cualidades de que la autoridad pública, que les da un título, sale garante.»

Ahora bien; este lenguaje en el tiempo de la legislacion que podemos llamar patriarcal, pudo ser exacto. El abogado, para serlo, no solo tenía que acreditar su suficiencia en el conocimiento de las leyes, sino que se cuidaba de que acreditara su buena conducta moral, para lo cual no se daba curso á su solicitud sobre exámen, sino presentando la informacion respectiva. De esta manera la ley cuidaba de asegurarse, hasta donde era posible, de la instruccion y moralidad de una persona ántes de autorizarla para el ejercicio de un sacerdocio tan delicado como noble. Así debía ser, pues la tutela ejercida sobre los litigantes para obligarlos en su propio beneficio á servirse del patrocinio de un profesor titulado, solo parece tolerable mediante el cumplimiento de aquellas condiciones. El título profesional era una garantía de la suficiencia y de la probidad del que lo habia llegado á obtener.

En el día, por causas que están al alcance de todos y que no es necesario expresar, las condiciones de hecho han cambiado. A nadie se pregunta dónde y cuándo hizo los penosos estudios que preparan para el ejercicio de la profesion del abogado; á nadie se pide que justifique que es digno por su buena conducta moral, de ejercer aquella delicada profesion; y lo que es más, cualquiera, sin excepcion de ninguna especie, por extraño que sea á la ciencia, aun cuando nunca haya abierto siquiera por acaso ó por curiosidad un libro de Derecho, puede obtener un título profesional, solicitándolo de alguna de las pequeñas soberanías vecinas del Distrito federal. En Tlaxcala, en Morelos, en otros Estados de la Federacion mexicana, las autoridades están prontas, mediante ciertos requisitos de pura forma, á expedir un título profesional á todo el que lo pide. Esos títulos habilitan á los que los obtienen

para ejercer en el Distrito federal la abogacia, y lo que es más grave aún, para obtener, cuando el favor los apoya, las severas y delicadas funciones de la magistratura ó de otros empleos en el orden judicial.

En presencia de estos hechos, que están al alcance de todo el mundo, deberemos preguntar: ¿en dónde están las garantías, si no de moralidad, por lo ménos de suficiencia científica que legitiman esa tutela que mantiene la ley obligando á los litigantes á servirse de un profesor titulado? Lo repetimos, esa tutela solo es tolerable cuando la autoridad cuida de no abrir las puertas del profesorado sino á personas suficientemente aptas para ejercerlo. Sin esta circunstancia, la obligacion impuesta por la ley deja de ser una tutela, pierde su razon de ser, y se convierte en una verdadera tiranía, incompatible, además, con el espíritu liberal de nuestras instituciones.

En el sistema actualmente en vigor no deja de haber contradicciones chocantes. Un litigante tiene un pleito de más de mil pesos; los tribunales se negarán á administrarle justicia si ésta no se pide con la intervencion de un abogado, intervencion necesaria, sacramental, que será continua durante todo el procedimiento, hasta que se pronuncie en él la última palabra, hasta que se declare que no tiene derecho, ó hasta que se le haga el pago en caso contrario. La ley ha querido que este litigante no obre sino bajo las inspiraciones de un profesor titulado; ha temido que sin esta proteccion tutelar, su negocio, mal dirigido, pueda perderse, y para alejar este peligro obliga á aquel á no dar un solo paso sino guiado por la luz de la ciencia. ¡Cuidado exquisito! ¡Solicitud paternal de la ley! Pero un hombre ha tenido la desgracia de cometer una accion que la ley califica como crimen: hay que juzgarlo: en este juicio se versa un interes superior á todos los intereses, la honra, la libertad, la vida del acusado. La ley constitucional reconoce como uno de los derechos del hombre, el de no ser condenado sin defensa. En consecuencia, la ley secundaria debe llenar este requisito; pero es un requisito de pura forma, porque no es necesario un abogado que se encargue de la defensa, pues el reo es libre para encomendarla á cualquiera. Podrá ser que el defensor, extraño á la ciencia, no dirija las pruebas de la defensa con el acierto conveniente; podrá ser, por lo mismo, que por esta causa el jurado, cuya

conciencia tiene que inspirarse en las constancias del proceso, declare la culpabilidad del acusado, culpabilidad que no declararía si un defensor hábil hubiera hecho constar las circunstancias que favorecían al reo, y hubiera sacado de los hechos las consecuencias convenientes. ¿Qué justifica la indiferencia de la ley ante esta desgracia tan terrible como irreparable? ¿Es á sus ojos ménos importante el interés que se versa en un juicio criminal, que el que se afecta en un juicio civil por más de mil pesos?

Concluyamos que esta restriccion de la libertad civil, resto de un sistema caduco, condenado ya por la razon y por las costumbres, queda en pié, sostenido únicamente por la preocupacion, por ese sentimiento que, resistiendo enérgicamente toda reforma, se adhiere con tenacidad á lo que existe.

45. Los abogados, los hombres que han consagrado los mejores años de la vida al estudio de las variadas ciencias que preparan para el ejercicio de la abogacía, nada tienen que temer de la innovacion que se consulta. Ellos continuarán en la posicion en que están de dirigir los negocios judiciales, no ya por una necesidad que impone la ley, sino porque los litigantes habrán de recurrir siempre á su patrocinio en nombre de una ley más eficaz y poderosa que la ley civil; en nombre de su propio interés.

La mayoría de la Comision ha tenido la pena de que el Sr. Magistrado Robredo niegue el respetable apoyo de su voto á esta innovacion; pero no ha podido dejar de consignar el suyo en el proyecto de reformas, si bien con la íntima persuasion de que la que propone sobre este punto, será rudamente combatida y acaso está condenada á ser vencida. La mayoría de la Comision sabe que las instituciones viejas necesitan ruidos y repetidos golpes para morir; nunca mueren cuando reciben el primero; pero con la conviccion profunda, con la fe ciega en el porvenir, con la seguridad de que alguna vez esta innovacion ha de ser una realidad, los que ahora la proponen se conforman con haber dado el primer paso. Se ha sembrado la semilla sobre el suelo fértil y poco explotado de nuestras modernas instituciones; el tiempo y la filosofía la harán germinar y fructificar, por más que rancias tradiciones pretendan ahogarla.

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

45. El art. 109, 91 del nuevo Código, se ha redactado en la forma en que se propone, por exigirlo así la ley de 14 de Diciembre de 1874, que quitó la calidad de dias festivos á algunos que declaraban como tales las leyes anteriores á que dicho artículo se refiere, leyes que han quedado derogadas por aquellas.

46. En el art. 111, 93 del nuevo Código, se sustituyó á las palabras «papel sellado» de que usa, estas otras: «papel que tenga el timbre que prevengan las leyes.» Esta sustitucion tiene por causa la circunstancia de haberse expedido y estar vigente la ley que sustituyó al papel sellado el uso de estampillas para timbrar el papel comun.

47. El art. 114 fué redactado en los términos en que aparece en el nuevo Código bajo el número 96. Las diferencias que se notan entre ambos, dependen de la organizacion que la nueva ley da á los Juzgados, cuyos oficiales mayores cumplirán con las obligaciones que el artículo antiguo imponía á los secretarios.

48. Quedó suprimido en este capítulo el art. 115; pero se encontrará, bajo el mismo número 115, en el cap. 4.º de este título, donde se desarrolla todo el sistema relativo á notificaciones judiciales.

49. Por las razones indicadas en el número anterior, se suprimió el artículo 116, que tiene una relacion inmediata y directa con el 115.

50. En el art. 118, 98 del nuevo Código, se suprimió el segundo período, en cuyo lugar se puso el siguiente: «Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.» Quedan, pues, suprimidos los llamados «procuradores,» que subsistían entre nosotros como un resto de las tradiciones judiciales de los tiempos de la antigua Audiencia. Hoy, se hace la saca de autos y de copias por medio de tales procuradores; en caso de re-

conciencia tiene que inspirarse en las constancias del proceso, declare la culpabilidad del acusado, culpabilidad que no declararía si un defensor hábil hubiera hecho constar las circunstancias que favorecían al reo, y hubiera sacado de los hechos las consecuencias convenientes. ¿Qué justifica la indiferencia de la ley ante esta desgracia tan terrible como irreparable? ¿Es á sus ojos ménos importante el interés que se versa en un juicio criminal, que el que se afecta en un juicio civil por más de mil pesos?

Concluyamos que esta restriccion de la libertad civil, resto de un sistema caduco, condenado ya por la razon y por las costumbres, queda en pié, sostenido únicamente por la preocupacion, por ese sentimiento que, resistiendo enérgicamente toda reforma, se adhiere con tenacidad á lo que existe.

45. Los abogados, los hombres que han consagrado los mejores años de la vida al estudio de las variadas ciencias que preparan para el ejercicio de la abogacía, nada tienen que temer de la innovacion que se consulta. Ellos continuarán en la posicion en que están de dirigir los negocios judiciales, no ya por una necesidad que impone la ley, sino porque los litigantes habrán de recurrir siempre á su patrocinio en nombre de una ley más eficaz y poderosa que la ley civil; en nombre de su propio interés.

La mayoría de la Comision ha tenido la pena de que el Sr. Magistrado Robredo niegue el respetable apoyo de su voto á esta innovacion; pero no ha podido dejar de consignar el suyo en el proyecto de reformas, si bien con la íntima persuasion de que la que propone sobre este punto, será rudamente combatida y acaso está condenada á ser vencida. La mayoría de la Comision sabe que las instituciones viejas necesitan ruidos y repetidos golpes para morir; nunca mueren cuando reciben el primero; pero con la conviccion profunda, con la fe ciega en el porvenir, con la seguridad de que alguna vez esta innovacion ha de ser una realidad, los que ahora la proponen se conforman con haber dado el primer paso. Se ha sembrado la semilla sobre el suelo fértil y poco explotado de nuestras modernas instituciones; el tiempo y la filosofía la harán germinar y fructificar, por más que rancias tradiciones pretendan ahogarla.

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

45. El art. 109, 91 del nuevo Código, se ha redactado en la forma en que se propone, por exigirlo así la ley de 14 de Diciembre de 1874, que quitó la calidad de dias festivos á algunos que declaraban como tales las leyes anteriores á que dicho artículo se refiere, leyes que han quedado derogadas por aquellas.

46. En el art. 111, 93 del nuevo Código, se sustituyó á las palabras «papel sellado» de que usa, estas otras: «papel que tenga el timbre que prevengan las leyes.» Esta sustitucion tiene por causa la circunstancia de haberse expedido y estar vigente la ley que sustituyó al papel sellado el uso de estampillas para timbrar el papel comun.

47. El art. 114 fué redactado en los términos en que aparece en el nuevo Código bajo el número 96. Las diferencias que se notan entre ambos, dependen de la organizacion que la nueva ley da á los Juzgados, cuyos oficiales mayores cumplirán con las obligaciones que el artículo antiguo imponía á los secretarios.

48. Quedó suprimido en este capítulo el art. 115; pero se encontrará, bajo el mismo número 115, en el cap. 4.º de este título, donde se desarrolla todo el sistema relativo á notificaciones judiciales.

49. Por las razones indicadas en el número anterior, se suprimió el artículo 116, que tiene una relacion inmediata y directa con el 115.

50. En el art. 118, 98 del nuevo Código, se suprimió el segundo período, en cuyo lugar se puso el siguiente: «Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.» Quedan, pues, suprimidos los llamados «procuradores,» que subsistían entre nosotros como un resto de las tradiciones judiciales de los tiempos de la antigua Audiencia. Hoy, se hace la saca de autos y de copias por medio de tales procuradores; en caso de re-

beldía y de apremio para recogerlos, se entienden las diligencias relativas con esos funcionarios, se les apremia hasta ponerlos en prision, siendo así que los autos los retiene el abogado ó la parte, á quienes, sin embargo, no se puede apremiar directamente para que los devuelvan. En el nuevo sistema las copias y los autos, en su caso, se entregarán directamente á las partes interesadas en el juicio; ellos serán los apremiados para su devolucion, y los responsables de la demora ó del extravío, quedando así simplificado el procedimiento.

51. Suprimidos los procuradores segun se dijo en el número anterior, fué necesario reformar el art. 120, *100 del nuevo Código*, refiriendo su precepto á la parte que haya firmado el conocimiento, contra la cual se usará del apremio en los términos que autoriza el mismo Código, hasta obtener la devolucion de los autos ó copias cuyo conocimiento ó recibo hubiere firmado.

52. Por las razones indicadas en los dos números anteriores, quedó suprimido el art. 121. Siendo la parte que firmó el conocimiento la responsable á la devolucion, nada hay que hacer con el abogado á quien aquella hubiere confiado las actuaciones para su despacho. Si el abogado retiene indebidamente los autos en su poder sin despacharlos; si resiste su entrega á la parte; y si con este motivo le ocasiona daños y perjuicios, el interesado podrá exigirle la responsabilidad ó indemnizacion que en el caso procedan. Por lo demas, el litigante es el responsable para con el Juzgado de la entrega ó devolucion de los autos, responsabilidad que no puede declinar en su patrono.

53. La modificacion que se nota en el art. 122, *101 del nuevo Código*, procede de haberse organizado los juzgados civiles de una manera distinta de la actual. En cada Juzgado deberá haber un secretario, un oficial mayor y un escribano de diligencias. En consecuencia, el precepto de este artículo, que ha quedado el mismo en el fondo, pero que se referia al juez ó escribano, se refiere en el nuevo artículo al secretario ú oficial mayor, bajo cuyo cargo y cuidado y responsabilidad están las actuaciones, expedientes y papeles del Juzgado.

54. El art. 124, *103 del nuevo Código*, se adicionó para completar su precepto, expresándose la naturaleza del procedimiento que ha de seguirse en el caso de oposicion. Debiendo tratarse todas las acciones ó contiendas entre partes, en juicio ordinario, por regla general, salvo el caso en que la ley determine otro procedimiento, pareció conveniente que el de que se trata fuera sumario. Seria absurdo y perjudicial que para decidir sobre la resistencia de alguno á que se expida á otro copia ó testimonio de un documento existente en un archivo ó protocolo, hubiera de emprenderse un juicio ordinario con sus largas dilaciones, solemnidades y recursos. Las razones del que se opone podrán ser muy buenas, y por consiguiente, atendibles; pero para apreciarlas basta un procedimiento breve y sencillo, como es el sumario.

55. Se adicionó este capítulo con el art. 105 que determina los funcionarios que deben autorizar las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

56. Ligeras son las modificaciones hechas en el art. 126, primero de este capítulo y *106 del Código nuevo*. En el inciso 1º, se sustituyó á la palabra "Escribano," la palabra "Secretario," por la razon indicada en el nº 53; y en el inciso 3º, en lugar de la referencia que contiene á determinados artículos, se hizo al cap. 1º tít. 7º, que es donde se trata de la materia correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

57. De este capítulo se han conservado los arts. 130, 131, 132, 134, 135, 136, 138, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155 y 156, que en el nuevo Código corresponden á los 110,

111, 112, 113, 114, 125, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 118, 137, 142, 143, 133, 138, 139 y 140;—y se suprimieron por incompatibles con el nuevo sistema de notificaciones, los arts. 133, 137, 139, 140, 141 y 142. Los demas fueron reformados apropiando sus preceptos al referido nuevo sistema.

Segun éste, la primera notificacion en un negocio judicial deberá hacerse personalmente al interesado, en su casa ó domicilio, para lo cual, el actor está obligado en su primer escrito ó gestion, no solo á indicar la casa en que vive, sino la del demandado ó demandados.

Cerciorado el escribano de diligencias de que la persona que va á ser citada ó notificada, vive en la casa que se indica, le hará personalmente la notificacion ó citacion en la forma acostumbrada; pero si la persona no pudiere ser habida á la primera busca, se practicará la diligencia por medio de instructivo.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente á los interesados si éstos concurren al Tribunal ó Juzgado respectivo en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que deban notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

Si los interesados no concurren en los dias y horas que acaban de expresarse, la notificacion se hará publicando por una sola vez la resolucion en su parte conducente, el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará *Notificador Judicial*. Ninguno de estos avisos causa el derecho del timbre.

Una vez hecha la notificacion en la forma que acaba de indicarse, surte sus efectos en el mismo dia de la publicacion, si ésta debiere hacerse una sola vez; pero si el edicto hubiere de publicarse varias veces, la notificacion surtirá sus efectos, es decir, se tendrá por legalmente hecha, á las nueve de la mañana del dia en que se haga la publicacion.

En las actuaciones deberá hacerse constar en la forma debida el número y fecha del *Notificador* en que se haya hecho la publicacion; y se fijará diariamente en las puertas de las Salas y de

los Juzgados un ejemplar del citado periódico, cuidándose además de coleccionar el referido diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

Deberá además hacerse personalmente á los interesados la primera notificacion:

1º Cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio:

2º Cuando deba hacerse la notificacion á terceros extraños al juicio:

3º Cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Por último, en los casos muy urgentes á juicio del juez ó Tribunal, en aquellos en que se crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, y en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil, *el de divorcio*, se harán las notificaciones por medio del escribano, ó comisario, en su caso, en la forma hoy acostumbrada, esto es, personalmente á los interesados y por medio de instructivo si á la primera busca no fueren encontrados en su casa.

Tales son en compendio las disposiciones del nuevo Código en lo relativo á notificaciones judiciales, las cuales han sido inspiradas, primero, por la necesidad de poner un correctivo á los abusos que pueden cometerse en el actual sistema; segundo, por la conveniencia de sustituir al sistema antiguo, otro más expedito y que conduce de una manera segura á acreditar que se ha hecho la notificacion, circunstancia que en la actualidad da ocasion á frecuentes disputas con perjuicio de la pronta administracion de justicia; y tercero, porque se ha tenido presente que no es la justicia la que debe buscar á los litigantes, sino por el contrario éstos á aquella.

El litigante que quiera ahorrar la publicacion de una notificacion, tendrá cuidado de ocurrir al Juzgado para que ésta se le haga personalmente. Si no es diligente, si no se cuida de estar listo para que se le haga en el Juzgado, tendrá que resignarse á que esto se verifique de una manera pública en el *Notificador*.

Por lo que toca á los litigantes respecto de quienes se ignora la poblacion en que residen, á los que tienen su residencia fuera del lugar del juicio, á los que residen en alguno de los Estados de la Federacion, ó en el extranjero, los artículos del 118 al 123 contienen disposiciones en armonía con los del antiguo Código y con las disposiciones de nuestras leyes antiguas.

La experiencia, que viene á poner el sello de su aprobacion á las innovaciones, cuando éstas se inspiran en consideraciones justas, resolverá si el sistema de que se viene hablando es aceptable porque presente menos inconvenientes que el antiguo. Si así fuere, quedará definitivamente sancionado, supuesto que en la imposibilidad de que las instituciones humanas sean perfectas, la cuestion práctica se reduce á adoptar aquellas que presentan menos inconvenientes ó de menor importancia. Si por el contrario, quedase probado con los hechos, cuya apreciacion nunca escapa á la opinion comun, que el nuevo sistema es más defectuoso que el antiguo, tiempo y oportunidad quedan á la sabiduría del Congreso para poner el remedio oportuno.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

58. Establecido en el capítulo anterior un nuevo sistema de notificaciones, fué preciso adicionar el art. 157, *145 del nuevo Código*, expresando que el precepto que contiene deja á salvo lo prevenido en el art. 128. En ese mismo sentido se modificó la redaccion del art. 158, que lleva el núm. 146 en el nuevo Código.

59. Como una consecuencia natural del nuevo sistema quedó suprimido el art. 159.

60. La correccion hecha en el art. 162, *149 del nuevo Código*, consiste en referir su precepto al artículo anterior que es el conducente, y no á los dos que preceden como expresa el texto antiguo.

61. En el art. 163, *150 del nuevo Código*, se substituyó á la palabra «escribano» la palabra «secretario,» por exigirlo así la nueva organizacion de los Juzgados y las atribuciones que son á cargo de los secretarios.

62. El art. 165 prohíbe que pueda concederse próroga alguna, sino *de consentimiento de la parte contraria*. El que la pide puede tener razones poderosas que funden suficientemente la equidad de su concesion, que, sin embargo, no podrá hacerse si la parte contraria no lo consiente, y está en su interes sostener, aunque sea sin razon y caprichosamente, su negativa. En este caso es conveniente que haya un remedio contra semejante iniquidad, y en consecuencia, que el juez esté autorizado para apreciar las razones alegadas por el que pide la próroga y las aducidas por el que la resiste, fallando en el sentido en que se pronuncie su conviccion. Por estas consideraciones el artículo de que se trata, que lleva en el nuevo Código el núm. 152, fué modificado en el sentido de que la próroga no podrá concederse sino *con audiencia de la parte contraria*.

63. Establecida la regla general que debe regir para la concesion de próroga, no hay razon para las excepciones que expresa el art. 166, que por esta causa quedó suprimido. Lo mismo se verificó con el art. 167, supuesto que la excepcion que consigna, tratándose de negocios en que se interesan menores, se ha convertido en una regla general: en todo caso de próroga, que no podrá concederse *sino con audiencia de la parte contraria*, el juez la otorgará cuando para ello hubiere causa justa. Igualmente quedó suprimido el art. 168, cuyo precepto se referia al 167.

64. Hechas las modificaciones de que se habla en el número anterior, fué necesario establecer en el art. 153 el recurso procedente contra la resolucion judicial, concediendo ó negando la próroga: el auto será apelable y en los mismos efectos que lo seria el dictado al conceder ó negar el término primitivo, y en general podrán interponerse los mismos recursos.

65. Por una razon de buen orden se hizo la modificacion que se advierte en el art. 171, *156 del nuevo Código*, en sus fracciones

Por lo que toca á los litigantes respecto de quienes se ignora la poblacion en que residen, á los que tienen su residencia fuera del lugar del juicio, á los que residen en alguno de los Estados de la Federacion, ó en el extranjero, los artículos del 118 al 123 contienen disposiciones en armonía con los del antiguo Código y con las disposiciones de nuestras leyes antiguas.

La experiencia, que viene á poner el sello de su aprobacion á las innovaciones, cuando éstas se inspiran en consideraciones justas, resolverá si el sistema de que se viene hablando es aceptable porque presente menos inconvenientes que el antiguo. Si así fuere, quedará definitivamente sancionado, supuesto que en la imposibilidad de que las instituciones humanas sean perfectas, la cuestion práctica se reduce á adoptar aquellas que presentan menos inconvenientes ó de menor importancia. Si por el contrario, quedase probado con los hechos, cuya apreciacion nunca escapa á la opinion comun, que el nuevo sistema es más defectuoso que el antiguo, tiempo y oportunidad quedan á la sabiduría del Congreso para poner el remedio oportuno.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

58. Establecido en el capítulo anterior un nuevo sistema de notificaciones, fué preciso adicionar el art. 157, *145 del nuevo Código*, expresando que el precepto que contiene deja á salvo lo prevenido en el art. 128. En ese mismo sentido se modificó la redaccion del art. 158, que lleva el núm. 146 en el nuevo Código.

59. Como una consecuencia natural del nuevo sistema quedó suprimido el art. 159.

60. La correccion hecha en el art. 162, *149 del nuevo Código*, consiste en referir su precepto al artículo anterior que es el conducente, y no á los dos que preceden como expresa el texto antiguo.

61. En el art. 163, *150 del nuevo Código*, se substituyó á la palabra «escribano» la palabra «secretario,» por exigirlo así la nueva organizacion de los Juzgados y las atribuciones que son á cargo de los secretarios.

62. El art. 165 prohíbe que pueda concederse próroga alguna, sino *de consentimiento de la parte contraria*. El que la pide puede tener razones poderosas que funden suficientemente la equidad de su concesion, que, sin embargo, no podrá hacerse si la parte contraria no lo consiente, y está en su interes sostener, aunque sea sin razon y caprichosamente, su negativa. En este caso es conveniente que haya un remedio contra semejante iniquidad, y en consecuencia, que el juez esté autorizado para apreciar las razones alegadas por el que pide la próroga y las aducidas por el que la resiste, fallando en el sentido en que se pronuncie su conviccion. Por estas consideraciones el artículo de que se trata, que lleva en el nuevo Código el núm. 152, fué modificado en el sentido de que la próroga no podrá concederse sino *con audiencia de la parte contraria*.

63. Establecida la regla general que debe regir para la concesion de próroga, no hay razon para las excepciones que expresa el art. 166, que por esta causa quedó suprimido. Lo mismo se verificó con el art. 167, supuesto que la excepcion que consigna, tratándose de negocios en que se interesan menores, se ha convertido en una regla general: en todo caso de próroga, que no podrá concederse *sino con audiencia de la parte contraria*, el juez la otorgará cuando para ello hubiere causa justa. Igualmente quedó suprimido el art. 168, cuyo precepto se referia al 167.

64. Hechas las modificaciones de que se habla en el número anterior, fué necesario establecer en el art. 153 el recurso procedente contra la resolucion judicial, concediendo ó negando la próroga: el auto será apelable y en los mismos efectos que lo seria el dictado al conceder ó negar el término primitivo, y en general podrán interponerse los mismos recursos.

65. Por una razon de buen orden se hizo la modificacion que se advierte en el art. 171, *156 del nuevo Código*, en sus fracciones

8ª y 9ª, quedando dicho artículo con solo once fracciones en lugar de las doce que tenía, pero conteniendo sustancialmente lo mismo que antes, pues la modificación se reduce á poner como fracción 8ª la que era 9ª, y á comprender en la nueva redacción de esta última el contenido de las fracciones 8ª y 10ª.

CAPÍTULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

66. Se refundieron en el art. 162 del nuevo Código los arts. 177 y 178 del antiguo, haciéndose una modificación de alguna importancia. El antiguo Código decía: «*El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos.*» En el nuevo artículo se dice: «*Las vistas de los pleitos serán públicas.*» Esta reforma fué consultada por la Comisión, la que dice á este respecto:

71. *El art. 177 ordena que el despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos.*

En la práctica, la inteligencia dada á este artículo hace embarazoso el despacho de los negocios, principalmente en los juzgados de lo civil. Los abogados y todos lo que quieren, se rodean de la mesa del juez á la hora en que los actuarios dan cuenta para recibir sus determinaciones. Esto naturalmente impide al juez obrar con la libertad y con la expedición necesarias. El artículo de que se viene hablando ordena que el despacho de los negocios sea público, es decir, que nada se haga con el carácter de secreto ó reservado; pero no es posible entender esta prescripción en el sentido de que todo el mundo tenga derecho de estar presente á la hora en que se da cuenta con un negocio y de imponerse de la resolución. Por regla general, el despacho de los negocios en las oficinas administrativas y en los Ministerios debe ser público; pero sería absurdo y traería gravísimos inconvenientes permitir, en razón de esa publicidad, que todo el mundo pudiera asistir al acuerdo que el Presidente de la República hace con

los Secretarios del Despacho, y al que éstos hacen en sus respectivos Ministerios. Por estas consideraciones la Comisión creyó conveniente reformar la redacción del artículo, que quedará en estos términos: «Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados menores y de 1ª instancia, como en el Tribunal superior.»

67. A continuación del art. 162, y para mayor claridad de su precepto, se agregó el art. 163, en el que se ordena que el acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. La conveniencia de esta disposición se funda en las consideraciones expuestas en el número anterior.

68. Igualmente se adicionó este capítulo con los arts. 165 y 166 que no tienen correlativos en el antiguo Código. En el primero se declara que es caso de responsabilidad por parte de los jueces y tribunales la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales. Sin esta responsabilidad son inútiles las disposiciones del Código, en que se señala un término á los jueces, según las circunstancias de cada caso, para pronunciar sus decisiones. El favor unas veces, y la apatía otras, pueden hacer que un asunto permanezca por mucho tiempo paralizado, con gran perjuicio de una de las partes y de la pronta y recta administración de justicia, por falta de una resolución que no se dicta, á pesar de las frecuentes gestiones y súplicas de los interesados. El art. 165 ha venido á poner el correctivo conveniente á este mal, reproduciendo el precepto que contiene la ley del Congreso general de 14 de Diciembre de 1874 en su artículo 2º

El art. 166 puede decirse que es reglamentario, y tiende á evitar que por la falta de papel timbrado que la parte interesada no suministra, el negocio se paralice indefinidamente con perjuicio del colitigante. Frecuentemente sucede que el que está interesado en la paralización de un asunto, presenta un escrito de recusación, ó introduce un recurso cualquiera: ó no se provee por falta de papel en que hacerlo, ó no se hacen, por la

misma causa, las notificaciones correspondientes, hasta que la otra parte, cansada de esperar inútilmente, remueve el obstáculo, suministrando el papel necesario que no era de su cargo ú obligación. Para evitar estos inconvenientes, el artículo ordena que en estos casos se tenga por no presentado el escrito si la parte no exhibe con él las estampillas necesarias para la actuación correspondiente.

69. Quedaron suprimidos los arts. 180 y 181. El primero, porque en el art. 164 del nuevo Código, que corresponde al 179 del antiguo, ya se dijo que el término fijado no tendrá lugar si las diligencias que hayan de practicarse exigen otro mayor. En ese caso bastará que las diligencias se practiquen con toda eficacia sin necesidad de que se pierda el tiempo con la sustanciación de un artículo para fijar el término en que deban practicarse. En cuanto al artículo 181, bastará recordar que en el 165 del N. C. se estableció ya como una regla general la responsabilidad de los jueces y tribunales para todos los casos en que dejen pasar los términos de la ley sin dictar la resolución judicial que corresponda.

70. Se dejó en el art. 167 del nuevo Código el precepto que contiene el 182 del antiguo, pero se declaró que su infracción importa la nulidad de la diligencia, á la vez que la responsabilidad del funcionario autor de ella.

71. El art. 186 se suprimió por creerse enteramente inútil, supuesto lo establecido en los artículos á que se refiere.

72. Los arts. 188 y 189 fueron reformados en los términos que expresan los 172 y 173 del nuevo Código. En los Juzgados de 1.^a instancia solo darán cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario, ó en caso de impedimento ú ocupación, el oficial mayor; en los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los mismos funcionarios, sin formarse el extracto para la vista que prevenía el art. 189, y que se conservaba en nuestra práctica judicial como un recuerdo tradicional del antiguo sistema. En su lugar oportuno se fijará la manera con que los secretarios de los Tribunales superiores deben dar cuenta en las vistas de los negocios.

73. En el art. 190, 174 del nuevo Código, se adicionó el precepto que contiene, ordenando que en el caso de que habla, los Tribunales procedan como dispone el tít. 12 del Código penal. En éste se trata de los delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso, y sus disposiciones serán aplicables en determinados casos y circunstancias.

74. También se adicionó el art. 193, 177 del nuevo Código, ordenando que en el caso de que habla, se consigne al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente. Esta adición no necesita explicarse, pues aun sin ella es evidente que los jueces y Tribunales procederían como se ordena.

75. El art. 197, 181 del nuevo Código, se modificó en el sentido de complementar la sustanciación del incidente á que se refiere, ordenando que se conceda un breve término de prueba si se promueve alguna conducente.

76. Los artículos 198 y 199 fueron sustituidos por los 182 y 183, en los cuales se determina que, si la providencia fuere dictada por un juez de 1.^a instancia, será apelable en ambos efectos, y que la sentencia que recaiga en virtud de la apelación, causa ejecutoria. Quedó, pues, suprimida la súplica, de conformidad con el sistema seguido en el nuevo Código, en lo relativo al número de instancias que debe haber en los juicios.

77. De conformidad con el mismo sistema de que acaba de hablarse, se reformó la redacción de los arts. 200, 201 y 202, que corresponden en el nuevo Código á los 184, 185 y 186.

78. El art. 203, 187 del nuevo Código, se adicionó haciendo extensivo su precepto á cualesquiera otros empleados en la Administración de Justicia, porque obran respecto de todos las mismas razones de conveniencia pública, que inspiraron la prohibición que impone el artículo á los magistrados, fiseales y demas funcionarios que especialmente nombra.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

79. En este capítulo, además de algunas ligeras modificaciones que se hicieron á los arts. 206 á 211, que en el nuevo Código llevan los números 190 á 195, se hizo una correccion importante en el art. 212, *196 del Código nuevo*. En la frac. 4.^a se califica como temerario al litigante que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, expresándose que no deja de haber ésta por la diferencia que haya sobre declaracion de costas, y que en este caso la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias.

En la misma fraccion se establecia que si habia lugar á la 3.^a instancia ó al recurso de casacion, pudiera revocarse la condenacion. Este caso de excepcion quedó suprimido, supuesto que en los que comprende, pudiéndose revocar la sentencia de vista, es claro que igualmente podrá revocarse la declaracion ó condenacion de costas.

La frac. 5.^a del mismo artículo se redactó en términos de que la calificacion de temeridad recae no solo en el que ha sido condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, etc., sino en el que, habiéndolos promovido, no obtuviere sentencia favorable. Esta correccion está de acuerdo con las tradiciones de nuestra práctica y de nuestra jurisprudencia, pues se ha tenido siempre como una regla segura, que en el juicio ejecutivo procede en todo caso la condenacion en costas contra el vencido, ora sea el ejecutante ó el ejecutado.

Por último, se agregaron dos incisos más á los que contiene el artículo. En el 6.^o se declara temerario al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion cuando la funda en hechos disputados; y en el 7.^o, al demandado que se encuentra en el mismo caso con relacion á sus excepciones. Es evidente que en el

primer supuesto deberá ser condenado el actor, y el demandado en el segundo, y que en ambos se ha promovido un juicio ó se ha sostenido, sin fundamento alguno, lo que importa la nota de temeridad.

80. La segunda correccion de este capítulo se hizo en los arts. 213 á 216, estableciendo en los 197 á 200 un procedimiento que pareció más sencillo para la ejecucion de la condenacion en costas. La parte misma hará la regulacion de las que hubiere satisfecho; de ella se dará vista á la contraria por tres dias; si ésta estuviere conforme ó si nada expusiere en contra dentro del término indicado, se decretará el pago; si manifestare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte que obtuvo, la que en igual término de tres dias contestará á las observaciones hechas, con lo cual queda completa la sustanciacion de este incidente; debiendo fallar el juez ó Tribunal dentro de tercero dia lo que estimen justo. De esta decision se admitirán los recursos que procedan segun la cantidad que importe la total regulacion.

Este sistema pareció más expedito que el establecido por el Código antiguo, en los artículos reformados.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

81. El art. 222 del Código antiguo dispone que si el juez que está conociendo de un asunto deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor. La práctica sobre este punto, fundada en el precepto que acaba de

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

79. En este capítulo, además de algunas ligeras modificaciones que se hicieron á los arts. 206 á 211, que en el nuevo Código llevan los números 190 á 195, se hizo una correccion importante en el art. 212, *196 del Código nuevo*. En la frac. 4.^a se califica como temerario al litigante que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, expresándose que no deja de haber ésta por la diferencia que haya sobre declaracion de costas, y que en este caso la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias.

En la misma fraccion se establecia que si habia lugar á la 3.^a instancia ó al recurso de casacion, pudiera revocarse la condenacion. Este caso de excepcion quedó suprimido, supuesto que en los que comprende, pudiéndose revocar la sentencia de vista, es claro que igualmente podrá revocarse la declaracion ó condenacion de costas.

La frac. 5.^a del mismo artículo se redactó en términos de que la calificacion de temeridad recae no solo en el que ha sido condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, etc., sino en el que, habiéndolos promovido, no obtuviere sentencia favorable. Esta correccion está de acuerdo con las tradiciones de nuestra práctica y de nuestra jurisprudencia, pues se ha tenido siempre como una regla segura, que en el juicio ejecutivo procede en todo caso la condenacion en costas contra el vencido, ora sea el ejecutante ó el ejecutado.

Por último, se agregaron dos incisos más á los que contiene el artículo. En el 6.^o se declara temerario al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion cuando la funda en hechos disputados; y en el 7.^o, al demandado que se encuentra en el mismo caso con relacion á sus excepciones. Es evidente que en el

primer supuesto deberá ser condenado el actor, y el demandado en el segundo, y que en ambos se ha promovido un juicio ó se ha sostenido, sin fundamento alguno, lo que importa la nota de temeridad.

80. La segunda correccion de este capítulo se hizo en los arts. 213 á 216, estableciendo en los 197 á 200 un procedimiento que pareció más sencillo para la ejecucion de la condenacion en costas. La parte misma hará la regulacion de las que hubiere satisfecho; de ella se dará vista á la contraria por tres dias; si ésta estuviere conforme ó si nada expusiere en contra dentro del término indicado, se decretará el pago; si manifestare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte que obtuvo, la que en igual término de tres dias contestará á las observaciones hechas, con lo cual queda completa la sustanciacion de este incidente; debiendo fallar el juez ó Tribunal dentro de tercero dia lo que estimen justo. De esta decision se admitirán los recursos que procedan segun la cantidad que importe la total regulacion.

Este sistema pareció más expedito que el establecido por el Código antiguo, en los artículos reformados.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

81. El art. 222 del Código antiguo dispone que si el juez que está conociendo de un asunto deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor. La práctica sobre este punto, fundada en el precepto que acaba de

referirse, ha demostrado que el artículo que se examina ha sido fecundo origen de abusos y de indebidas dilaciones en la marcha expedita de los negocios. Buenas razones de equidad fundan el precepto del art. 221, que deja al actor completa libertad para elegir juez, cuando en el lugar en que ha de seguirse el juicio hubiere varios igualmente competentes; pero ninguna se alcanza para que goce de esa misma libertad en los casos de que trata el art. 222, esto es, cuando el juez elegido deja de conocer por recusacion, por excusa ó por cambio en el personal del Juzgado; por esta razon se creyó más conveniente establecer que en tales casos el conocimiento del negocio deberá pasar al juez que siga en número, esto es, del 5º al 6º y del 6º al 1º; pero si el juez dejare de conocer por haberse cambiado el personal del juzgado, seguirá conociendo el que éntre á sustituirlo.

Lo preceptuado en el art. 207 del nuevo Código, tiene en su favor razones de buen orden y de conveniencia que están al alcance de todos. La práctica tiene establecido actualmente, que cuando hay cambio de personal en el juzgado ó en alguna de las Salas del Tribunal superior, se hace saber á las partes, diligencia inútil que entorpece la marcha de los negocios, especialmente en las Salas del Tribunal de Justicia, donde los cambios son muy frecuentes. En esos casos, el referido art. 207 dispone que, el primer auto ó decreto que proveyeren en cada negocio el juez ó la Sala, deberá ser autorizado con la firma entera del nuevo juez, y en los tribunales se pondrá siempre al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que forman la Sala. De esta manera los litigantes quedan instruidos del cambio de personal, sin necesidad de un decreto especial que lo haga saber.

82. En el art. 228, 213 del nuevo Código, se hizo una ligera modificación en su fraccion ó inciso 3º. En lugar de las veinticuatro horas que señala al demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, para alegar la reserva del derecho de inhibitoria, se señala el de tres dias, por haber parecido aquel en extremo angustiado.

83. La correccion más importante en este capítulo recayó en el art. 232, 217 del nuevo Código, que prohíbe promover una cuestion de competencia, bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion. En este punto se adoptaron las ideas de la Comision, la que dice, á este respecto, lo siguiente:

84. La disposicion del art. 232, que establece como único medio de promover la cuestion de competencia jurisdiccional la inhibitoria, y prohíbe que pueda emplearse la declinatoria, quedó radicalmente reformada en el proyecto, que admite como legales estos dos medios.

La Comision no alcanza á comprender las razones de buena jurisprudencia que se hayan tenido presentes al redactar el art. 232 en los términos en que se encuentra en el Código, y manifiesta que á este respecto han sido unisonas las observaciones que los funcionarios judiciales y algunos abogados han hecho, y que la Comision ha tenido presentes.

Conforme á nuestras leyes antiguas de procedimientos y á las doctrinas de los prácticos, las cuestiones de competencia se podian promover por uno de dos medios; por la inhibitoria, ocurriendo á este efecto al juez que se creía competente, ó por la declinatoria opuesta ante el mismo juez que tomaba conocimiento del negocio, á quien se pedía que declarara no tener la competente jurisdiccion. Se comprende fácilmente, y son muy recientes para haberse olvidado, las tradiciones de nuestro foro en esta materia, la diversa manera de proceder, segun que se hacia uso de uno ó otro de los dos medios indicados.

Como la malicia de los hombres, principalmente cuando la emplean en asuntos judiciales, de todo saca partido para complicar los negocios y hacerlos difíciles en su marcha, sucedia con frecuencia que un litigante, despues de haber hecho perder mucho tiempo á su adversario en la sustanciacion y decision de un artículo sobre incompetencia promovido en la forma de declinatoria; cuando parecia que ya no habia remedio, y que el juicio por tanto tiempo paralizado debía seguir adelante, encontraba un nuevo obstáculo á su marcha en una cuestion de competencia promovida por otro juez que se decia competente para conocer del asunto, y pedía al que estaba conociendo que se inhibiera. Se comprende con facilidad cuánto partido podia sacar

de estos arbitrios empleados sucesivamente, un litigante de mala fe que esperaba vencer á su adversario fatigándolo, ó reduciéndolo á la necesidad de aceptar, en obvio de mayores males, una transaccion poco ventajosa.

Naturalmente ocurrían en este sistema gravísimas dificultades. La sentencia pronunciada en un artículo sobre declinatoria de jurisdicción ¿tenía la fuerza de la cosa juzgada? En la cuestion sobre controversia jurisdiccional entre dos jueces ¿se ventilaba solo la jurisdicción como causa pública, ó los derechos de los litigantes? Estas y otras muchas cuestiones en que naturalmente se hallaban divididos los prácticos que prestaban la autoridad de su doctrina en el sentido que cada litigante necesitaba, hacía difícil y embrollada esta materia; y acaso la dificultad pareció de tal manera grave á la Comisión encargada de formar el Código de procedimientos, que no encontró más medio de solución que cortar el nudo gordiano: estableció como único, uno de los medios indicados, y excluyó expresamente el otro.

La Comisión no encuentra razón para esa exclusion, y por lo mismo propone que se puedan usar ambos medios; que adoptado uno no pueda abandonarse para emprender el otro, y que tampoco se puedan emplear ambos sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Así lo determina la ley española de enjuiciamiento civil en sus arts. 82 y 83, y así lo encuentra la Comisión arreglado á los buenos principios y al interes de los litigantes.

84. Se suprimió el art. 234 por inútil. Ni la inhibitoria ni algun otro recurso pueden ser legales, sino cuando están arreglados á los preceptos de la ley: de otro modo son ilegales, es decir, no están conformes ó ajustados á la ley.

85. El art. 235, 219 del nuevo Código, fué adicionado, haciendo extensivo su precepto al caso en que se presente al juez el escrito en que se promueve la declinatoria. Adoptado este medio de promover la cuestion jurisdiccional de competencia, debe procederse respecto de él, como se ordena en el caso de promoverse la inhibitoria.

86. Se reformó el art. 238, 222 del nuevo Código, en el sentido que propuso la Comisión y por las razones que indica. Dice así:

86. En el art. 238 se propone como enmienda la declaracion de que la pena impuesta por el superior al dirimir una competencia, no se ejecutará sino que se suspenderá la ejecucion si el juez ó Tribunal condenados á sufrirla pidieren que se les oiga. El artículo ordenaba que la pena se ejecute sin perjuicio de que despues de ejecutada se oiga al juez ó Tribunal. Esta severidad pareció un poco militar. En el ejército la máxima de que primero se obedece y luego se representa, puede tener en su apoyo razones de buena disciplina; pero en negocios judiciales no se alcanza qué puede valer ó significar el derecho de ser oido, que se deja á un juez penado, si esa audiencia no ha de tener lugar sino despues de que sufra el castigo. En algunas veces seria posible la reparacion; en otras, por la misma naturaleza de las cosas, seria imposible, y en todo caso, la razon y la equidad aconsejan que vale más evitar un mal, que buscarle remedio despues de causado.

87. El art. 240, 224 del nuevo Código, se reformó haciendo su precepto absoluto. Desconocidas en el Código reformado las competencias de oficio, como más adelante se dirá, fué necesaria la correccion indicada.

88. En el mismo sentido se hizo la correccion que se nota en el art. 241, 225 del nuevo Código.

89. En el art. 243, 227 del nuevo Código, se substituyó á la frase «competencias negativas», otra equivalente que pareció más propia y que no altera en el fondo el precepto que contiene dicho artículo. Para complementar esta materia, se puso bajo el número 228 un nuevo artículo que determina, que no procede la contienda sobre no conocer, cuando fundándose en el interes del pleito, no se ha procedido á fijarlo conforme á las reglas establecidas en el lugar oportuno.

90. La nueva redaccion del art. 244, 229 del nuevo Código, refiere su precepto, no á las llamadas competencias negativas, sino á las que se suscitan cuando dos jueces pretenden ser competentes para un mismo negocio. Durante la competencia, está en suspenso la jurisdicción de cada uno de los jueces competidores, se-

gun la disposición del art. 219; pero parece justo que en los casos de grave urgencia y bajo su responsabilidad, puedan dictar algunas providencias, cuya eficacia y subsistencia quedan pendientes del resultado de la cuestión jurisdiccional.

91. El art. 246, 251 del nuevo Código, fué ligeramente reformado en su redacción sin alterar el fondo de los preceptos que contiene. En el nuevo artículo se expresa que el Tribunal competente para dirimir la cuestión suscitada entre un juez inferior y su superior, es la primera Sala del Tribunal de Justicia, y si de ésta se tratare, alguna de las otras que no haya conocido en el negocio, integrando su personal hasta formar Sala de cinco magistrados. Hecha esta reforma, quedó suprimido el art. 247.

92. El art. 251, 255 del nuevo Código, fué reformado en el sentido de quedar suprimidas las competencias de oficio. Sobre este particular se aceptaron las opiniones de la Comisión, la que dice lo siguiente:

93. En el art. 251 se establece que las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio. La Comisión, como se anunció ya en otros lugares de esta exposición, se determinó á suprimir las competencias de oficio: en consecuencia, redacta en el proyecto de reformas este artículo de la manera siguiente: «Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte, y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.»

La teoría de las competencias de oficio es insostenible en concepto de la Comisión, porque la idea radical que entrañan importa un ataque á la libertad de los litigantes, á quienes se pretende someter á una jurisdicción que ellos repugnan. Estas competencias, podrá decirse que se fundan en que la jurisdicción no se confiere por voluntad de los litigantes sino por la ley, y que por lo mismo ésta y no aquellos, es la interesada en una controversia jurisdiccional. La Comisión encuentra falso este raciocinio en su parte fundamental. La ley no tiene intereses propios, intereses abstractos, esencialmente diversos de aquellos que tienen las personas á quienes se aplican sus preceptos. La ley arregla los derechos y obligaciones de los individuos en sus recíprocas relaciones y en sus relaciones con la sociedad: en con-

secuencia, el interés de la ley se identifica con el del individuo en el primer caso, y con el de la sociedad en el segundo. Así, cuando hablamos del respeto á la ley, nuestro homenaje no se tributa á un sér ideal y abstracto, sino al derecho que cria ó que consagra, derecho cuya encarnación y personificación se realizan en un individuo ó en la sociedad toda, considerada como un sér moral, como un cuerpo colectivo, capaz de derechos y obligaciones. De esta manera, si la ley ordena que para exigir el cumplimiento de una obligación en cierto caso, sea competente determinado juez, esta designación la hace, no en su beneficio ó interés, sino en beneficio ó interés del individuo que tenga el derecho de exigir el cumplimiento de aquella obligación ó de aquel que deba satisfacerla. De aquí es necesario concluir, que si este individuo, por su consentimiento expreso ó tácito, se somete á otro juez diferente para que falle sobre el derecho controvertido, este acto de su libertad individual, que importa una renuncia del beneficio que la ley quiso hacerle, debe ser eficaz y válido, y sería tiránico hacerle aceptar por fuerza un beneficio que rehusa. A esto equivaldría conferir á los jueces el derecho de provocar una cuestión de competencia de oficio, es decir, cuando no hay parte que la provoque.

Podrá decirse que el fuero especial que se llama de hacienda debe sostenerse por el juez respectivo aun cuando la parte interesada lo rehuse. Los principios ántes establecidos tienen su aplicación en todos los casos posibles. La hacienda pública tiene sus representantes legítimos, y por lo mismo, éstos y no los jueces son los que pueden provocar una competencia. Si el representante fiscal no lo hace en los casos en que proceda, contraerá una responsabilidad que deberá hacerse efectiva de una manera eficaz y severa. Es un funcionario prevaricador ó inepto que debe ser inmediatamente separado de sus funciones, independientemente de que se le apliquen las penas respectivas á que por su conducta se hubiere hecho acreedor conforme á las leyes.

93. Suprimidas, como acaba de decirse, las competencias de oficio, fué natural y necesario suprimir el art. 252 que á ellas se refiere.

94. Como la supresión de las competencias de oficio se funda en el principio de que los litigantes son los únicos interesados

en las cuestiones sobre competencia jurisdiccional, deja de tener razon de ser la limitacion del precepto que contiene el art. 253, 236 del nuevo Código, que por lo mismo fué redactado sin esa limitacion.

95. Por la razon indicada en el núm. 93, quedaron suprimidos los arts. 254, 255 y 256.

96. Estas mismas consideraciones se tuvieron presentes para establecer en el art. 237, que corresponde al 257 del Código antiguo, que los jueces no pueden desistirse de la competencia, sino con audiencia de los interesados.

97. El art. 258, 238 del nuevo Código, se redactó expresándose que la resolucion á que se refiere es apelable en ambos efectos.

98. Por la razon indicada en el núm. 93, quedó establecido en el art. 239, que corresponde al 259 del Código antiguo, que al dirimirse las competencias, solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público, y no los jueces como lo determinaba el citado art. 259. Esto motivó la supresion del art. 260, cuyo precepto se funda en el principio contrario al que se establece como fundamental en el nuevo Código en materia de competencias.

99. El art. 261, 240 del nuevo Código, se adicionó con la parte final del art. 278, por parecer que la declaracion que contiene tenia su lugar propio en el referido artículo.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

100. En el art. 266, 245 del nuevo Código, se hizo la correccion indicada en parte por la Comision, y se limitó su precepto al caso de que las cosas sean objeto de una accion real. La Comision dice á este propósito:

99. *La Comision propone que se modifique el art. 266 cuyo precepto se relaciona íntimamente con el anterior. A falta de domicilio y en defecto de designacion de lugar para exigir judicialmente el pago,*

ó para cumplir con la obligacion, es juez competente el del lugar donde se celebró el contrato y el de la ubicacion de la cosa, si ésta fuere raíz. Así lo ordena el art. 265; el 266 determina que si las cosas objeto del litigio fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el de aquel donde se encontrare la mayor parte de los bienes, estimada ésta por la mayor suma de contribuciones directas.

En el caso que supone el artículo, los jueces de los lugares donde están ubicadas las cosas litigiosas, son igualmente competentes. A este respecto están colocados en la misma situacion que los jueces de los diversos lugares en que el deudor tiene su domicilio, en cuyo caso el art. 264 determina que será competente el que elija el acreedor, es decir, el primero á quien ocurra. Por una razon de analogía, la Comision opina que entre varios jueces competentes todos por razon de la ubicacion de las cosas litigiosas, debe preferirse aquel á quien primero ocurra el actor, es decir, el que éste elija.

Esta regla no presenta dificultad alguna, y si la que fija el artículo corregido, debiendo ser previa la declaracion del lugar donde está ubicada la mayor parte de los bienes para fijar la jurisdiccion competente. Por otra parte, el medio fijado por el artículo para hacer esta estimacion, no siempre es procedente. Sabido es que las fincas urbanas en el Distrito federal pagan una contribucion directa en proporcion de sus rendimientos, y las rústicas en la de su valor. En estos casos, si los bienes situados por ejemplo en México, son fincas urbanas, y las ubicadas en Tlalpam son fincas rústicas, la regla fijada por el artículo para estimar la parte mayor de dichos bienes, es enteramente inaplicable.

101. En este capítulo quedaron suprimidos los arts. 267, 268, 269, 270, 271, 273, 274, 275, 279, 281, 282 y 286. Todos ellos determinan la competencia del juez en casos especiales, que son bien pocos si hay que determinar todos ó los más de los que pueden ocurrir, lo cual seria imposible ó por lo ménos muy difícil. La ley no debe hacerse casuista dictando un precepto para cada caso, y basta que contenga los principios fundamentales cuyo desarrollo tiene que dejarse á la jurisprudencia, inspirada en las

reglas de la justicia y de la razón. También quedaron suprimidos los arts. 301 y 302, ambos por inútiles, porque es claro que en materia criminal las cuestiones de competencia tienen que regirse por lo establecido en el Código de procedimientos criminales; y lo es igualmente que, cuando se trata de domicilio en este Código, hay que observar los preceptos relativos del Código civil, que no ha podido ser derogado por el de Procedimientos.

102. El art. 272, *246 del nuevo Código*, fué modificado en el sentido de que en el caso de que se ocupa, á falta de juez designado en el contrato, será competente el del lugar de la ubicación de la finca. Esta regla pareció muy segura, más sencilla y más conforme con los principios generales que rigen en esta materia.

103. En el art. 288, *255 del nuevo Código*, se agregó bajo el número 3º un inciso que expresa, que en los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

104. La modificación hecha en el art. 297, *264 del nuevo Código*, fué propuesta por la Comisión, cuya opinión fué aceptada. La Comisión dice á este propósito:

105. En el art. 297 se hizo una modificación de alguna importancia. Este artículo fija como regla absoluta para decretar la cancelación de un registro, la competencia del juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó. La Comisión opina que deben distinguirse los casos que en este particular pueden ocurrir. La cancelación puede pedirse como el objeto principal de la acción que al efecto se deduce, ó bien como incidental de otro juicio ó acción. En el primer caso procede la regla del artículo; en el segundo, el juez que ha sido competente para conocer del negocio principal, lo es igualmente para conocer del incidente. En estos términos se ha redactado el artículo de que se trata.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

105. Los dos primeros artículos de este capítulo, 304 y 305, quedaron suprimidos por contener preceptos inútiles. El 306, *268 del nuevo Código*, se reformó refiriendo su precepto á las competencias que se susciten, no entre las Salas segunda y tercera del Tribunal superior, sino entre las Salas tercera y cuarta que, en la nueva organización de ese cuerpo, ocupan el lugar que han ocupado las referidas segunda y tercera. Además, se comprendió en este mismo artículo el precepto que contiene el 307.

En cuanto á los conflictos que puedan surgir entre la primera Sala y alguna de las otras, ya se estableció la misma regla fijada por el art. 306 en el art. 231 del nuevo Código.

106. En cuanto á las competencias de que habla el art. 308, pareció conveniente distinguir entre las que se suscitan entre jueces del mismo Distrito, y las que versan entre los mismos funcionarios, pero pertenecientes á diversos distritos judiciales. En cuanto á las primeras, se conservó la regla establecida en el artículo 308, que es el 269 del nuevo Código; y en cuanto á las segundas, queda establecido en el art. 270 que es juez competente para decidir las la primera Sala del Tribunal superior. Así pareció conveniente, supuesto que la regla fundamental en esta materia consiste en que el Tribunal de competencia sea superior comun de ambos jueces competidores. En cuanto á las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California que debían decidirse conforme al art. 309, por la primera Sala del Tribunal superior del Distrito, el art. 271 del nuevo Código ordena que se diriman por el Tribunal superior de aquel territorio, una vez que en la nueva ley orgánica se establece dicho Tribunal.

reglas de la justicia y de la razón. También quedaron suprimidos los arts. 301 y 302, ambos por inútiles, porque es claro que en materia criminal las cuestiones de competencia tienen que regirse por lo establecido en el Código de procedimientos criminales; y lo es igualmente que, cuando se trata de domicilio en este Código, hay que observar los preceptos relativos del Código civil, que no ha podido ser derogado por el de Procedimientos.

102. El art. 272, *246 del nuevo Código*, fué modificado en el sentido de que en el caso de que se ocupa, á falta de juez designado en el contrato, será competente el del lugar de la ubicación de la finca. Esta regla pareció muy segura, más sencilla y más conforme con los principios generales que rigen en esta materia.

103. En el art. 288, *255 del nuevo Código*, se agregó bajo el número 3º un inciso que expresa, que en los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

104. La modificación hecha en el art. 297, *264 del nuevo Código*, fué propuesta por la Comisión, cuya opinión fué aceptada. La Comisión dice á este propósito:

105. En el art. 297 se hizo una modificación de alguna importancia. Este artículo fija como regla absoluta para decretar la cancelación de un registro, la competencia del juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó. La Comisión opina que deben distinguirse los casos que en este particular pueden ocurrir. La cancelación puede pedirse como el objeto principal de la acción que al efecto se deduce, ó bien como incidental de otro juicio ó acción. En el primer caso procede la regla del artículo; en el segundo, el juez que ha sido competente para conocer del negocio principal, lo es igualmente para conocer del incidente. En estos términos se ha redactado el artículo de que se trata.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

105. Los dos primeros artículos de este capítulo, 304 y 305, quedaron suprimidos por contener preceptos inútiles. El 306, *268 del nuevo Código*, se reformó refiriendo su precepto á las competencias que se susciten, no entre las Salas segunda y tercera del Tribunal superior, sino entre las Salas tercera y cuarta que, en la nueva organización de ese cuerpo, ocupan el lugar que han ocupado las referidas segunda y tercera. Además, se comprendió en este mismo artículo el precepto que contiene el 307.

En cuanto á los conflictos que puedan surgir entre la primera Sala y alguna de las otras, ya se estableció la misma regla fijada por el art. 306 en el art. 231 del nuevo Código.

106. En cuanto á las competencias de que habla el art. 308, pareció conveniente distinguir entre las que se suscitan entre jueces del mismo Distrito, y las que versan entre los mismos funcionarios, pero pertenecientes á diversos distritos judiciales. En cuanto á las primeras, se conservó la regla establecida en el artículo 308, que es el 269 del nuevo Código; y en cuanto á las segundas, queda establecido en el art. 270 que es juez competente para decidir las la primera Sala del Tribunal superior. Así pareció conveniente, supuesto que la regla fundamental en esta materia consiste en que el Tribunal de competencia sea superior comun de ambos jueces competidores. En cuanto á las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California que debían decidirse conforme al art. 309, por la primera Sala del Tribunal superior del Distrito, el art. 271 del nuevo Código ordena que se diriman por el Tribunal superior de aquel territorio, una vez que en la nueva ley orgánica se establece dicho Tribunal.

CAPÍTULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN LOS JUICIOS VERBALES.

107. Quedan establecidas en el capítulo anterior las reglas relativas á las competencias suscitadas entre jueces de paz, jueces menores y entre jueces de paz con jueces menores, pertenecientes á uno mismo, ó á diversos distritos judiciales; en consecuencia, quedó suprimido en su totalidad este capítulo.

CAPÍTULO V.

DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

108. Como se dijo en su lugar oportuno, el nuevo Código no reconoce competencias de oficio; por lo mismo, quedó también suprimido este capítulo que se ocupaba de ellas.

CAPITULO VI.—(CAP. IV, N. C.)

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

109. La correccion hecha en la redaccion del art. 322, 272 del nuevo Código, no afecta el fondo ó sustancia de su precepto. En el art. 323, 273 del nuevo Código, se complementó la sustanciacion, ordenándose que, la resolucio del juez negando la competencia, es apelable en ambos efectos, y que el Tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la resolucio en el término improrogable de cinco dias, el mismo que designaba el citado artículo 323. Como quiera que en el recurso de que se trata solo ha intervenido la parte que promueve la competencia, ya se comprende que al decirse en el artículo reformado que *informarán*

las partes, si quisieren, esta libertad se deja á la que promueve la inhibitoria, única hasta este punto en el recurso.

110. En los arts. 335 á 340 del Código antiguo se determina la manera de sustanciar la competencia una vez formada entre los jueces competidores. Esta materia es tratada en el nuevo Código en los arts. 285 á 288. En ellos se ha conservado la parte sustancial de aquellas disposiciones, modificándolas en algunos puntos y adicionándolas para completar la sustanciacion.

Las cuestiones sobre competencia jurisdiccional deben resolverse con audiencia del Ministerio público, que representa el interes de la ley en mantener íntegra la jurisdiccio de los jueces y Tribunales: por esta razon el art. 285 ordena que, recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias, y devueltos que sean, se mandarán poner en la Secretaría á la vista de las partes, por tres dias para cada una. Concluido este término, se señalará dia para la vista, la cual deberá verificarse á más tardar dentro de seis dias. Si el Ministerio público no hubiere pedido por escrito, lo hará precisamente de palabra ó viva voz á la hora de los informes, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados: por último, el Tribunal decidirá la cuestion jurisdiccional dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, y contra su resolucio no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Salvas las diferencias que se notan entre los artículos antiguos y los nuevos, con relacion á los términos fijados en unos y en otros, no se encuentra más modificacion que la que consiste en la supresio del extracto que el Código antiguo previene que se forme por la Secretaría para dar cuenta á la vista. La formacion de ese extracto importa un trabajo inútil casi siempre, y perjudicial por la demora que causa en la marcha de los negocios. Si el asunto es sencillo, los magistrados forman su conciencia jurídica oyendo á los abogados informantes y al representante del Ministerio público; si por el contrario es difícil y complicado en términos de que esos informes y alegaciones son insuficientes

para engendrar la convicción en uno ú otro sentido, los Magistrados, deseosos del acierto y de dejar tranquila su conciencia pronunciando una resolución justa, piden los autos y se instruyen de ellos, sin conformarse con la lectura del extracto.

111. Este capítulo se adicionó en el nuevo Código con los artículos 290, 291, y 292.

En el primero se dispone que las competencias en juicios verbales se sustanciarán conforme á las reglas anteriores, sin más diferencia que la de que los pedimentos de las partes se hagan por comparecencias, como corresponde á la naturaleza de estos juicios.

En el segundo se determina, que las sentencias serán apelables si segun el interes del negocio, debiere serlo la sentencia definitiva.

En el tercero, por último, se establece que en los casos en que conforme al artículo anterior no cabe el remedio de la apelacion, no habrá otro recurso que el de responsabilidad, que siempre procede.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I:

DE LOS IMPEDIMENTOS.

112. En el art. 342, 293 del nuevo Código, se hizo una ligera modificación en su fracción 5ª sustituyendo á la palabra «criado» la palabra «dependiente.» Es muy posible que el juez sea dependiente de una de las partes, pues con este nombre se designan muchas personas que prestan sus servicios á otras, sin que pueda decirse que son sus criados, palabra con que se significan los servicios puramente domésticos. Salva esta correccion, ninguna otra se hizo á las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

113. En el art. 346, 1º de este capítulo y 297 del Código nuevo, se hizo una importante correccion. «Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa y en los casos en que este Código lo permita.»

Es notable el abuso que se comete con la facilidad que tienen los litigantes maliciosos de recusar sin causa á un magistrado, en Sala de tres, y á dos en Sala de cinco. Si para alguno de los litigantes, cuyo negocio va á fallarse en el Tribunal superior, uno de los magistrados tuviere una causa bastante para que, juzgando conforme á las reglas del criterio comun, se presuma fundadamente que no fallará con la imparcialidad y justificacion que exigen sus altas y delicadas funciones, tiene el remedio expedito de manifestarlo así, y de probarlo, á efecto de separar del conocimiento de su negocio á ese magistrado, que no ha obedecido voluntariamente á lo que exigen las leyes del propio decoro; pero por regla general, la recusacion sin causa, la recusacion que se funda simplemente en una sospecha del recusante, y que se hace con la protesta vana de dejar al magistrado en su buena opinion y fama, es injuriosa á la magistratura. Los que son llamados á ejercerla en el Tribunal superior tienen á su favor la presuncion de que han sido juzgados aptos y como teniendo las condiciones que se exigen para llenar cumplidamente sus delicados deberes. Por esta razon sin duda, nuestras leyes antiguas (5ª, tít. 2º, lib. 11, N. R.) exigian que para recusar á los jueces superiores se alegase y probase la causa de la recusacion.

La ley de enjuiciamiento española ordena en su art. 120, que «El Presidente, Presidentes de Sala, y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes, Presidentes de Sala y Ministros de las Audiencias, y los jueces de 1ª instancia no pueden ser recusados sino con causa;» y comentando este artículo los Sres.

para engendrar la convicción en uno ú otro sentido, los Magistrados, deseosos del acierto y de dejar tranquila su conciencia pronunciando una resolución justa, piden los autos y se instruyen de ellos, sin conformarse con la lectura del extracto.

111. Este capítulo se adicionó en el nuevo Código con los artículos 290, 291, y 292.

En el primero se dispone que las competencias en juicios verbales se sustanciarán conforme á las reglas anteriores, sin más diferencia que la de que los pedimentos de las partes se hagan por comparencias, como corresponde á la naturaleza de estos juicios.

En el segundo se determina, que las sentencias serán apelables si segun el interes del negocio, debiere serlo la sentencia definitiva.

En el tercero, por último, se establece que en los casos en que conforme al artículo anterior no cabe el remedio de la apelacion, no habrá otro recurso que el de responsabilidad, que siempre procede.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I:

DE LOS IMPEDIMENTOS.

112. En el art. 342, 293 del nuevo Código, se hizo una ligera modificación en su fracción 5ª sustituyendo á la palabra «criado» la palabra «dependiente.» Es muy posible que el juez sea dependiente de una de las partes, pues con este nombre se designan muchas personas que prestan sus servicios á otras, sin que pueda decirse que son sus criados, palabra con que se significan los servicios puramente domésticos. Salva esta correccion, ninguna otra se hizo á las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

113. En el art. 346, 1º de este capítulo y 297 del Código nuevo, se hizo una importante correccion. «Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa y en los casos en que este Código lo permita.»

Es notable el abuso que se comete con la facilidad que tienen los litigantes maliciosos de recusar sin causa á un magistrado, en Sala de tres, y á dos en Sala de cinco. Si para alguno de los litigantes, cuyo negocio va á fallarse en el Tribunal superior, uno de los magistrados tuviere una causa bastante para que, juzgando conforme á las reglas del criterio comun, se presuma fundadamente que no fallará con la imparcialidad y justificacion que exigen sus altas y delicadas funciones, tiene el remedio expedito de manifestarlo así, y de probarlo, á efecto de separar del conocimiento de su negocio á ese magistrado, que no ha obedecido voluntariamente á lo que exigen las leyes del propio decoro; pero por regla general, la recusacion sin causa, la recusacion que se funda simplemente en una sospecha del recusante, y que se hace con la protesta vana de dejar al magistrado en su buena opinion y fama, es injuriosa á la magistratura. Los que son llamados á ejercerla en el Tribunal superior tienen á su favor la presuncion de que han sido juzgados aptos y como teniendo las condiciones que se exigen para llenar cumplidamente sus delicados deberes. Por esta razon sin duda, nuestras leyes antiguas (5ª, tít. 2º, lib. 11, N. R.) exigian que para recusar á los jueces superiores se alegase y probase la causa de la recusacion.

La ley de enjuiciamiento española ordena en su art. 120, que «El Presidente, Presidentes de Sala, y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes, Presidentes de Sala y Ministros de las Audiencias, y los jueces de 1ª instancia no pueden ser recusados sino con causa;» y comentando este artículo los Sres.

Manresa y Reus, quienes refieren que ántes de la publicación de la ley de enjuiciamiento, era lícito recusar sin causa á los jueces de 1.^a instancia, ensalzan esta reforma con la que, dicen, han ganado mucho en prestigio los jueces inferiores y «no se verán ya los abusos continuos y maliciosos que introducían los litigantes temerarios.» Los mismos autores se lamentan de que tan plausible disposición no se haya hecho extensiva á los jueces de paz que ocupan el grado inferior en la gerarquía judicial que la misma ley reconoce.

Se hubiera querido que en el nuevo Código se suprimieran, á semejanza de lo dispuesto por la ley española, las recusaciones sin causa de los jueces de 1.^a instancia; pero se tuvo presente por una parte, que establecido como queda, que en caso de recusación, el conocimiento del negocio pase al juez que sigue en el orden numeral, serán menos frecuentes los abusos; y por otra, que estos son menos trascendentales en los Juzgados inferiores que en las Salas colegiadas del Tribunal superior, en las que una simple recusación basta para entorpecer por muchos días la marcha de un negocio. Por estas consideraciones pareció prudente por ahora, hacer una especie de transacción con las tradiciones del pasado, dejando la libertad de recusar sin causa y por una sola vez en los Juzgados inferiores.

114. Hecha la reforma indicada, fué natural la supresión de los arts. 347 y 348. El 349, 298 del nuevo Código, se corrigió expresándose, que las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 315. Según éste, y por las razones que en su lugar se expondrán, los magistrados no son recusables una vez pronunciado el auto de citación para la vista. En cuanto á la supresión de la frase «cualquiera que sea su número,» que se encuentra en el texto antiguo, bastará anticipar que el nuevo Código limita, como adelante veremos, el libre derecho de recusar con causa.

115. En el art. 353, 302 del nuevo Código, se hizo una adición. Siendo varias las personas que en un negocio sostienen una misma acción ó un mismo derecho, ántes de nombrar un represen-

tante comun, la recusación será admisible cuando se proponga por la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate decidirá la mayoría de las personas; y si aun entre estos lo hubiere, se desechará la recusación. Así parece que debe ser si se atiende á lo que ántes se ha dicho: la recusación es siempre injuriosa, importa una sospecha cuyos efectos no alcanzan á borrar las protestas con que se acompaña.

116. En el art. 355, 304 del nuevo Código, se hizo una ligera corrección á sus fracciones 4.^a y 5.^a En la primera se substituyó á la palabra «amo,» la palabra «principal» que es más extensa en su significación; y en la segunda se agregó despues de la palabra «acreedores,» «ó deudores,» pues en uno y en otro caso parece que hay la misma razón para fundar una causa de recusación.

117. La regla fijada en el art. 357, 306 del nuevo Código, con relación á algunas de las causas de recusación que se determinan en el art. 304, se hizo extensiva á todas. El art. 358 quedó suprimido, y el 359 reformado en los términos que expresa el 307 del nuevo Código, por las razones expuestas por la Comisión:

128. El art. 358 debe suprimirse, porque la regla de que si los dos litigantes tienen la misma causa de recusación, ésta no debe ser admitida, juzgando el legislador que tal circunstancia hace hábil al juez para conocer del negocio, no es enteramente exacta, porque supuesto el caso, no se aseguran la independencia é imparcialidad del juez, que bien puede tener mayores afecciones por un pariente que por otro, ó mayores motivos de aprecio por un dependiente ó amigo que por otros.

129. El art. 359 declara que el Ministerio público será considerado como parte, y agrega que solo podrá ser recusado por cohecho. La consecuencia natural de aquella declaración es: que el Ministerio público no puede ser recusado. En este sentido se propone la reforma del artículo.

CAPÍTULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

118. Este capítulo se adicionó con el art. 309, que dice: «Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1.^a Sala cuando formen Tribunal de casacion.» Aparte de las razones indicadas en el núm. 113, hay que tener presente que la Sala de casacion se forma de cinco magistrados, número que garantiza suficientemente el acierto y justificacion del Tribunal. Por otra parte, si concurre en algun magistrado algun motivo legítimo de impedimento, es de esperar de su delicadeza y decoro que se excuse, sin necesidad de que se le excite ó recuse.

119. Los preceptos de los arts. 361 y 362 se condensaron en el 310 del nuevo Código que contiene las mismas disposiciones; y el art. 363 se redactó como aparece en el 311. El precepto es el mismo, y solo se quiso consignarlo en términos más claros para evitar toda clase de dudas.

CAPÍTULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

120. El art. 364 determina que las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio. En el art. 312 del nuevo Código se hizo extensivo este precepto á las recusaciones con causa, pero con la salvedad de lo dispuesto en los arts. 308, 310, 311 y 315. En este último se previene que los jueces y magistrados no son recusables despues de pronunciados los autos de citacion para la vista ó para sentencia. Conforme al Código antiguo, art. 368, los magistrados no eran recusables despues de comenzada la vista. Esto permitia á los litigantes maliciosos, interesados en demorar indefinidamente la vista de un

negocio, reservarse el ejercicio del derecho de recusar para el mismo dia en que debia tener lugar la vista. Ganada esta dilacion y la que se producía en los casos de recusacion con causa para probar ésta y calificarla, se mandaba citar nuevamente para la vista, señalándose el dia en que debia verificarse la audiencia, en el que se volvía á hacer uso del mismo recurso; y así se entorpecía la marcha del asunto hasta que se lograba alguna transaccion favorable contando con la fatiga del colitigante y con su deseo de recobrar su tranquilidad á costa de cualquier sacrificio. Este abuso queda corregido una vez que pronunciándose el auto de citacion para la vista, los magistrados no pueden ser recusados, como lo ordena el citado art. 315.

120 bis. El art. 313 del nuevo Código previene que «si se declarase inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.» Esta disposicion tiende á corregir un abuso notable, de que por desgracia no faltan ejemplos en los anales de nuestro foro. Un litigante que por haber hecho uso del derecho de recusar sin causa, solo puede recusar al nuevo juez con expresion de ella, lo recusa alegando cualquiera de las causas que la ley califica como admisibles. No probada la causa, vuelven los autos al conocimiento del juez despues de cuatro, cinco ó más meses que se han empleado en sustanciar y decidir este incidente; de nuevo se ejercita el mismo derecho alegando para fundarlo otra de las causas expresadas en la ley, y de nuevo se interrumpe ó paraliza el procedimiento por otro largo período de tiempo. La Sala respectiva del Tribunal superior pronuncia su resolucion desechando la recusacion interpuesta y condenando al recusante á una multa, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, doble que la impuesta en la recusacion anterior; pero de nuevo se recurre al mismo arbitrio alegándose con el mismo éxito las demas causas, sin que sea posible predecir cuándo tendrá un término este abuso que tiene un apoyo en la ley que permite alegar sucesivamen-

te diversas causas de recusacion con la protesta de ser supervenientes, ó de no haber tenido ántes noticia de ellas el recusante. Queda, pues, corregido este abuso, limitando la libertad de que se trata, ya que la imposicion de una multa es un correctivo ineficaz en todos aquellos casos en que el interes de demorar un negocio es muy superior á la importancia de la pena.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

121. Pocas y de poca importancia son las modificaciones hechas en este capítulo, en el que quedaron suprimidos los artículos 372 y 373, por ser inútiles las disposiciones que contienen. En cuanto á los juicios ejecutivo, hipotecario, sumario y sumarísimos, se determinó ya lo conveniente en el art. 310; y por lo que respecta á la declaracion que hace el art. 373, pareció inútil, porque hay verdades de tal manera evidentes que no necesitan establecerse ó declararse por la ley. Que la recusacion solo inhiere al funcionario recusado, y en el negocio en que se ha interpuesto, son verdades de aquella naturaleza.

En el art. 374, *319 del N. C.*, se hizo una correccion importante. Interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla: las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente. De esta manera el precepto del artículo quedó limitado á las recusaciones con causa. En éstas se ha expresado el motivo legítimo que uno de los litigantes tiene para sospechar de la imparcialidad del juez. Éste y la causa pública están interesados en que se ponga en claro la realidad del motivo que funda la sospecha, y por lo mismo el recusante no debe tener libertad para alzar la recusacion.

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

122. En el art. 377, *322 del N. C.*, se hizo una correccion. La audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido en el juicio otra recusacion, deberá tener lugar cuando el juez lo estime necesario. En la mayor parte de los casos, sin necesidad de esa audiencia, podrá averiguarse fácil y prontamente si ya se ha hecho uso del derecho de recusar una vez sin causa.

123. En el art. 383, *328 del N. C.*, se hizo extensiva la responsabilidad solidaria de que trata, al procurador ó mandatario, por haber, respecto de éste, la misma razon que respecto del abogado.

124. Se adicionó este capítulo con los arts. 329, 330, 331 y 332. Todos ellos contienen disposiciones que se dirigen á reglamentar el uso de este recurso, á efecto de evitar en lo posible los abusos á que da lugar. El litigante de buena fe, que proceda por un motivo justificado, no encontrará dificultad alguna en cumplir con las prevenciones que contienen los citados artículos: por lo que respecta al litigante malicioso que emplea el recurso de que se trata para complicar el procedimiento y hacerlo lento y tardío, las citadas disposiciones importan un freno que contendrá su malicia y le hará sentir las consecuencias de su conducta.

CAPÍTULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES MENORES.

125. En el art. 384, *333 del N. C.*, se hizo una adicion, ordenándose, que al informar el juez menor ó de paz recusado, remita originales las actuaciones en que se hubiere interpuesto el

recurso. De esta manera, el juez de 1ª instancia tendrá desde luego todos los elementos que puede necesitar para formar su criterio, y podrá resolver si la causa de la recusacion es legal, al día siguiente, como lo ordena el art. 334, en cuyo sentido se enmendó el 385 del Código antiguo.

126. En el art. 386, *335 del N. C.*, se redujo á tres dias comunes á las partes, el término señalado para tomar sus apuntes.

127. En el art. 387, *336 del N. C.*, se enmendó la disposicion que contiene, ordenándose que en el caso de que se declare procedente la recusacion, se remitan los autos al juez que siga en número. Así se ha determinado por regla general en los casos de recusacion, excusa ú otro motivo, en cuya virtud deja de conocer en un asunto el juez que estaba conociendo de él.

128. En el art. 389, *338 del N. C.*, se dictaron las disposiciones convenientes por lo que respecta á la multa en que incurre el recusante en el caso de ser improcedente la recusacion, graduándose la multa referida, cuyo minimum y maximum quedan fijados, segun la categoría del juez recusado, esto es, segun que sea juez de paz ó juez menor. Cuando el responsable es insolvente y está ayudado como pobre para litigar, se le impondrá un arresto correccional cuyo minimum se fija en un dia y el maximum en quince.

129. Por último, se adicionó este capítulo con el art. 339, que establece lo conveniente respecto á recusaciones de los jueces de paz en la Baja California.

CAPÍTULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

130. En los arts. 344, 345, 346 y 347, se condensaron los arts. 394 á 397 del Código antiguo, haciendo en las disposiciones que contienen las reformas indispensables, supuestos los principios establecidos en los capítulos anteriores. En defecto de multa,

cuando el que litiga lo hace ayudado como pobre de solemnidad, el superior podrá imponer un arresto correccional que no baje de quince dias ni exceda de cuarenta.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTO EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

131. En el art. 398, *348 del N. C.*, se incorporó el art. 400 que ordena que, admitida la recusacion, se recibirá á prueba por diez dias;— y en el art. 349, que corresponde al 401 del Código antiguo, se determinó que concluido el término de prueba, se procederá como está prevenido en el art. 335.

132. El art. 399, *350 del N. C.*, se modificó en el sentido de que se impondrá la multa no solo en el caso de que se declare que la causa no es admisible, sino cuando siendo legal y sustanciado el incidente, se resuelva que no procede la recusacion, es decir, que el recusante no ha probado la causa. La multa deberá ser de 50 á 100 pesos, y si el recusante estuviere ayudado por pobre, se sustituirá con arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

133. Se adicionó este capítulo con el art. 353, que establece que en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior de la Baja California, se procederá como en él se determina.

CAPÍTULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

134. Este capítulo se adicionó con el art. 358, que dispone que son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

135. La materia de este capítulo se concretó en dos artículos. En el primero, 359, se ordena que las recusaciones con causa de los subalternos de que habla, se sustanciarán como previene el cap. 7º, conociendo de ellas los jueces ó Tribunales con quienes actúan los subalternos recusados. En el segundo, 360, se declara, que siendo legal y procedente en su caso, la recusacion, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

136. En el art. 416, 361 del N. C., se substituyó á la palabra *subalterno*, estas otras: *Asesores y Secretarios*, para quitar toda duda respecto de los que pudieran ser considerados como comprendidos en aquella denominacion genérica.

137. En lugar del art. 418, se pusieron los arts. 363 y 364, que determinan la sustanciacion que deberá observarse, segun que haya ó no oposicion de alguna de las partes. Si no la hubiere, desde luego se dará por admitida la excusa; si hay oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. Las demas disposiciones de este capítulo quedaron como están en el texto vigente.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

138. Se substituyeron las disposiciones de este capítulo con las que contiene el nuevo Código. En éstas se procuró evitar los abusos que en la práctica se han observado; á este respecto, se prescribe un procedimiento adecuado para pedir la habilitacion por pobreza; se determinan los efectos de esta habilitacion; se da al representante del Ministerio público y al colitigante en su caso, la audiencia respectiva; y por último, se limitan los efectos de la habilitacion cuando el que la obtiene se pone en situacion de no necesitarla. El sistema adoptado en este particular parece ser más completo que el establecido por el Código vigente, y que concilia los intereses del fisco, del colitigante y del que pide la habilitacion. Se procuró, además, conservar en el nuevo Código las disposiciones del antiguo que parecieron aceptables.

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

139. Determinados en el art. 429, 382 del N. C., los casos en que es necesaria la conciliacion como requisito previo para intentar la demanda, se estableció en el art. 383 que en los demas queda prohibida, esto es, que no se necesita como tal requisito

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

135. La materia de este capítulo se concretó en dos artículos. En el primero, 359, se ordena que las recusaciones con causa de los subalternos de que habla, se sustanciarán como previene el cap. 7º, conociendo de ellas los jueces ó Tribunales con quienes actúan los subalternos recusados. En el segundo, 360, se declara, que siendo legal y procedente en su caso, la recusacion, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

136. En el art. 416, 361 del N. C., se substituyó á la palabra *subalterno*, estas otras: *Asesores y Secretarios*, para quitar toda duda respecto de los que pudieran ser considerados como comprendidos en aquella denominacion genérica.

137. En lugar del art. 418, se pusieron los arts. 363 y 364, que determinan la sustanciacion que deberá observarse, segun que haya ó no oposicion de alguna de las partes. Si no la hubiere, desde luego se dará por admitida la excusa; si hay oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. Las demas disposiciones de este capítulo quedaron como están en el texto vigente.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

138. Se substituyeron las disposiciones de este capítulo con las que contiene el nuevo Código. En éstas se procuró evitar los abusos que en la práctica se han observado; á este respecto, se prescribe un procedimiento adecuado para pedir la habilitacion por pobreza; se determinan los efectos de esta habilitacion; se da al representante del Ministerio público y al colitigante en su caso, la audiencia respectiva; y por último, se limitan los efectos de la habilitacion cuando el que la obtiene se pone en situacion de no necesitarla. El sistema adoptado en este particular parece ser más completo que el establecido por el Código vigente, y que concilia los intereses del fisco, del colitigante y del que pide la habilitacion. Se procuró, además, conservar en el nuevo Código las disposiciones del antiguo que parecieron aceptables.

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

139. Determinados en el art. 429, 382 del N. C., los casos en que es necesaria la conciliacion como requisito previo para intentar la demanda, se estableció en el art. 383 que en los demas queda prohibida, esto es, que no se necesita como tal requisito

previo para sostener la demanda. Si los que van á litigar, ántes de dar el primer paso en el juicio, se concilian, es decir, se arreglan y denuncian el convenio celebrado, á la autoridad judicial, pidiendo su aprobacion, ó lo reducen á escritura pública ó privada, la ley no puede repugnar ni prohibir esto, sino ántes bien favorecerlo. Lo que rehusa y prohíbe, es la conciliacion como un requisito previo para instaurar el litigio. Quedaron por estas razones suprimidos los arts. 430 y 431.

140. El art. 432, *384 del N. C.*, se reformó suprimiendo la frase “Fuera de los casos de sumision expresa contenidos en los arts. 224 y 227.” Por regla general quedó establecido que es juez competente para el acto conciliatorio, el menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre, aunque no sea su domicilio.

141. El art. 435 quedó suprimido por contener una prevencion inútil.

142. En el art. 436, *386 del N. C.*, se substituyó la conminacion hecha al demandado de incurrir en una multa, con la de dar por celebrado el acto conciliatorio, dándose al actor el certificado respectivo. Basta, en efecto, acreditar que se ha intentado la conciliacion en los casos en que la ley la exige como un requisito previo. Si el demandado no quiere conciliarse, el acto debe darse por intentado sin necesidad de la multa con que se conmina á aquel.

143. Supuesto lo dicho en el número anterior, quedó suprimido el art. 437. Si el demandado no comparece se hace efectivo el apercibimiento ó conminacion, esto es, se da por intentada la conciliacion y se expide al actor el certificado respectivo, sin necesidad de segunda cita.

144. No habiendo multa, se hizo en la redaccion del art. 438, *387 del N. C.*, la modificacion necesaria. Si comparece el demandado y no el demandante, se condenará á éste á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

145. Por los motivos indicados quedó suprimido el art. 442.

146. Se suprimió en el art. 449, *397 del N. C.*, su parte final. Otorgada la escritura pública, las partes podrán hacerla valer en la forma y en el juicio que conforme á la ley corresponda.

CAPÍTULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

147. En la frac. 5ª del art. 452, *400 del N. C.*, se suprimieron las palabras « ó éste á aquel. » El caso en que por razon de eviccion tenga que demandar el comprador al vendedor, es muy posible y aun frecuente; pero no puede presentarse el caso contrario, es decir, aquel en que el vendedor, por razon de eviccion, tenga que demandar al comprador, y por lo mismo tampoco es posible preparar esta demanda en la forma que previene el artículo. Por esta razon se suprimieron las palabras indicadas.

148. En lugar de la frac. 4ª que tiene el art. 453, *401 del N. C.*, se puso la siguiente: « que haya urgencia á juicio del juez. » Este requisito es el complemento de los anteriores, y el conjunto de todos determina la equidad de que se reciba la prueba testimonial ántes de entablarse la demanda y como medio para prepararla.

Quando los testigos con que el actor tiene que justificar los hechos que fundan la demanda, tienen las condiciones que expresa la frac. 4ª del mismo art. 453, esta sola circunstancia, sin la concurrencia de las otras que menciona en sus anteriores fracciones el mismo artículo, basta para que se reciban sus declaraciones ántes de contestar la demanda y aun ántes de proponerla. Así lo establecía nuestra antigua jurisprudencia, y queda establecido en el art. 402 del nuevo Código.

149. El art. 455, *404 del N. C.*, fué adicionado en los términos propuestos por la Comision, la que á este propósito dice lo siguiente:

159. Tambien fué adicionado el precepto del art. 455, que establece que puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconoci-

miento de los documentos simples que justifiquen la acción que se va á deducir. En los juicios ordinarios el reconocimiento de tales documentos debe hacerse durante el término probatorio, y no hay razón alguna para que se obligue al demandado á reconocerlos ántes de ese tiempo. Por esta razón la Comisión adiciona este artículo, ordenando que: «el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.»

150. El art. 459, 408 del N. C., fué reformado en el sentido que propuso la Comisión, la que dijo lo siguiente:

160. La Comisión propone la enmienda sustancial en el art. 459. Si el juez ordena la diligencia preparatoria, contra esta resolución no puede haber más recurso que el de responsabilidad. Podrá ser que la diligencia no proceda, y que con ella se agravie el derecho del colitigante; pero no siendo éste todavía parte, no habiendo aún juicio, no puede otorgársele otro recurso, incluso el de apelación. Por el contrario, si el juez la deniega, agravia el derecho del que la pide, que es la parte única en este incidente, y por lo mismo debe otorgársele el recurso de apelación que, como en los demás casos de esta especie, se sustanciará y decidirá con solo su audiencia. El artículo en ambos casos niega la apelación, y la Comisión, por la razón apuntada, cree que debe hacerse la distinción que indica en la nueva redacción que propone.

151. También se reformó el art. 461, 410 del N. C., adicionándolo con lo siguiente: «á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.» Esa calificación tiene por objeto desechar las preguntas que no deban ser admitidas.

152. En el art. 412 del nuevo Código quedaron refundidos los preceptos que contienen los arts. 463, 464 y 465.

153. Quedó suprimido el art. 468 por las razones indicadas por la Comisión.

163. El art. 468 previene que si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público. La Comisión propone que se suprima esta disposición. En otras del Código se determina lo que deberá hacerse cuando la persona que debe ser citada ó emplazada á juicio no está presente. Esas mismas reglas deberán observarse cuando se verifique esa circunstancia en los

casos en que se promueve una diligencia preparatoria, no habiendo razón alguna para que se confiera al representante del Ministerio público la representación del que no se encuentra actualmente en el lugar donde se promueve la diligencia. Además, este precepto puede dar lugar á abusos de mucha trascendencia, que están al alcance de todos y que la Comisión se excusa de revelar.

154. También se adicionó el art. 469 en los términos que fué redactado bajo el número 415. La Comisión propuso esta reforma, que funda de la manera siguiente:

164. Cuando citada la parte no comparece, se constituye en rebelde. En este caso, no es justo que su no comparecencia haga imposible la práctica de la diligencia pedida, y bastaría dar la representación del rebelde á los estrados mudos del Juzgado. La Comisión cree, sin embargo, que por un principio de equidad debe practicarse la diligencia con la citación y audiencia del representante del Ministerio público, que entre los nobles objetos de su instituto, tiene el de proteger los intereses y derechos de los que por sí mismos no pueden defenderse. En este caso ningún agravio se hace al rebelde confiriéndose su representación al representante del Ministerio público. Él debe de saber que así tiene que hacerse, y por lo mismo, en cierto modo consiente esa representación, negándose sin razón á comparecer. En este sentido se adicionó por la Comisión el art. 469, á cuyo precepto se agregó: «En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.»

155. El art. 472 se reformó como aparece del 418 del N. C., expresándose que las declaraciones de que se trata, promovido que sea el juicio y en el término de prueba, se abran por el juez. Antes del término probatorio lo conveniente es que se conserven cerradas y en el secreto del Juzgado.

156. El precepto que contiene el art. 473, 419 del N. C., se limitó al caso en que el tenedor del documento ó cosa, sea la misma persona que va á ser demandada y se resista á hacer la exhibición. Sin embargo, si esa resistencia ó negativa se fundase por el referido tenedor en alguna causa que al efecto alegare, los artículos 420 y 421 determinan la sustanciación de este inciden-

te y los recursos que proceden contra la resolución que se dicte.

157. Supuesta la limitación que se hizo del precepto del art. 473, fué necesario determinar en otro artículo, que es el 422, lo que deberá hacerse cuando el tenedor del documento ó cosa fuere otra persona que el que ha de ser demandado. El procedimiento será el marcado en el tít. 8°

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

158. Los arts. 475 y 476, 424 y 425 del N. C., fueron adicionados con lo siguiente: « Esta confesión será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca. » Se comprende bien que esta adición tiene por objeto evitar que pueda darse el carácter ejecutivo á acciones que en sí no lo tienen, dándose por confeso á aquel que rehúsa comparecer á hacer la confesión que se le pide. Si el citado comparece y confiesa la obligación, la acción del demandante habrá adquirido el carácter ejecutivo; pero esto por un acto voluntario y expreso del demandado. Lo mismo deberá decirse si el que fuere llamado á reconocer un documento privado, comparece y lo reconoce.

159. Los preceptos de los arts. 477 y 478 se reformaron y adicionaron en los términos que expresan los arts. 426 á 429 del N. C. Con pequeñas modificaciones fueron aceptadas las ideas y teorías de la Comisión, con relación á esta materia. Las expone en los núms. 169 y 170, que se copian en seguida.

169. Como una consecuencia natural de estos principios se deduce, que cuando se niega la deuda, aunque se reconozca la firma en los documentos de la primera especie, cuando el deudor rehúsa hacer la confesión que se le pide, y finalmente, cuando no se reconozca la firma, sea porque se niegue ó porque el demandado se rehúsa á hacer el reconocimiento en aquella clase de documentos, el juicio ejecutivo

no ha podido prepararse, y el acreedor solo puede ejercitar su acción en juicio ordinario. Así lo propone la Comisión en el artículo reformado, 478.

170. La teoría de la Comisión en esta materia, queda desarrollada en los arts. 478 (a) y 478 (b). En el primero se establece que en los documentos á que se refiere el art. 476, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecución, previo el reconocimiento de la firma ante el juez ó ministro ejecutor en la diligencia de embargo, y aun cuando se niegue la deuda. En el segundo se previene que el reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho, aun cuando el deudor se niegue á hacerlo.

En virtud de la primera de estas prescripciones, el portador de una letra de cambio, ó de otro de los títulos de crédito mencionados en el art. 478 (a), puede preparar la ejecución, pidiendo ante el juez que se cite al demandado para que haga el reconocimiento de su firma, con el apercibimiento de que si no comparece, se dará ésta por reconocida, conforme al art. 478 (b). Si el citado comparece, y sin embargo rehúsa hacer el reconocimiento, también se dará por hecho. Finalmente, puede el actor presentar, sin esta preparación, su demanda ejecutiva, en cuyo caso se librá el auto de exequendo, ordenándose en él que el requerimiento de pago se hará después de reconocida la firma, ó de tenerse por hecho el reconocimiento en virtud de rehusarse á hacerlo el demandado. En este caso, el ministro ejecutor comenzará la diligencia requiriendo al deudor para que reconozca su firma, con el apercibimiento indicado.

Ya se comprende, sin necesidad de que la ley lo diga, que si el deudor niega ser suya la firma que se le manda reconocer, no se ha preparado la ejecución, que por lo mismo no procederá sino hasta que se pruebe debidamente por los medios que la ley determina, que en efecto la firma es de la persona á quien se atribuye.

La razón de la distinción hecha por la Comisión, entre las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, y otra clase de documentos privados, es obvia. Los documentos primero referidos, son títulos de crédito que circulan en el comercio como dinero, y que sirven para

te y los recursos que proceden contra la resolución que se dicte.

157. Supuesta la limitación que se hizo del precepto del art. 473, fué necesario determinar en otro artículo, que es el 422, lo que deberá hacerse cuando el tenedor del documento ó cosa fuere otra persona que el que ha de ser demandado. El procedimiento será el marcado en el tít. 8º

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

158. Los arts. 475 y 476, 424 y 425 del N. C., fueron adicionados con lo siguiente: « Esta confesión será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca. » Se comprende bien que esta adición tiene por objeto evitar que pueda darse el carácter ejecutivo á acciones que en sí no lo tienen, dándose por confeso á aquel que rehúsa comparecer á hacer la confesión que se le pide. Si el citado comparece y confiesa la obligación, la acción del demandante habrá adquirido el carácter ejecutivo; pero esto por un acto voluntario y expreso del demandado. Lo mismo deberá decirse si el que fuere llamado á reconocer un documento privado, comparece y lo reconoce.

159. Los preceptos de los arts. 477 y 478 se reformaron y adicionaron en los términos que expresan los arts. 426 á 429 del N. C. Con pequeñas modificaciones fueron aceptadas las ideas y teorías de la Comisión, con relación á esta materia. Las expone en los núms. 169 y 170, que se copian en seguida.

169. Como una consecuencia natural de estos principios se deduce, que cuando se niega la deuda, aunque se reconozca la firma en los documentos de la primera especie, cuando el deudor rehúsa hacer la confesión que se le pide, y finalmente, cuando no se reconozca la firma, sea porque se niegue ó porque el demandado se rehúsa á hacer el reconocimiento en aquella clase de documentos, el juicio ejecutivo

no ha podido prepararse, y el acreedor solo puede ejercitar su acción en juicio ordinario. Así lo propone la Comisión en el artículo reformado, 478.

170. La teoría de la Comisión en esta materia, queda desarrollada en los arts. 478 (a) y 478 (b). En el primero se establece que en los documentos á que se refiere el art. 476, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecución, previo el reconocimiento de la firma ante el juez ó ministro ejecutor en la diligencia de embargo, y aun cuando se niegue la deuda. En el segundo se previene que el reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho, aun cuando el deudor se niegue á hacerlo.

En virtud de la primera de estas prescripciones, el portador de una letra de cambio, ó de otro de los títulos de crédito mencionados en el art. 478 (a), puede preparar la ejecución, pidiendo ante el juez que se cite al demandado para que haga el reconocimiento de su firma, con el apercibimiento de que si no comparece, se dará ésta por reconocida, conforme al art. 478 (b). Si el citado comparece, y sin embargo rehúsa hacer el reconocimiento, también se dará por hecho. Finalmente, puede el actor presentar, sin esta preparación, su demanda ejecutiva, en cuyo caso se librá el auto de exequendo, ordenándose en él que el requerimiento de pago se hará después de reconocida la firma, ó de tenerse por hecho el reconocimiento en virtud de rehusarse á hacerlo el demandado. En este caso, el ministro ejecutor comenzará la diligencia requiriendo al deudor para que reconozca su firma, con el apercibimiento indicado.

Ya se comprende, sin necesidad de que la ley lo diga, que si el deudor niega ser suya la firma que se le manda reconocer, no se ha preparado la ejecución, que por lo mismo no procederá sino hasta que se pruebe debidamente por los medios que la ley determina, que en efecto la firma es de la persona á quien se atribuye.

La razón de la distinción hecha por la Comisión, entre las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, y otra clase de documentos privados, es obvia. Los documentos primero referidos, son títulos de crédito que circulan en el comercio como dinero, y que sirven para

realizar por su medio una multitud de transacciones. El comercio se alimenta y prospera con esos documentos, que en muchas ocasiones reemplazan con grandes ventajas al dinero efectivo cuyas veces hacen. Por esta razón, extendido su uso en todos los pueblos civilizados, todas las legislaciones están de acuerdo en concederles grandes privilegios, no solo en lo relativo á su trasmision, sino muy especialmente en lo que respecta á su pago, dándoles el carácter de ejecutivos, previa su autenticidad, con relacion á la persona contra quien se demanda aquel, autenticidad que se obtiene mediante el reconocimiento de la firma. Así pues, esta clase de títulos perderia en el concepto público todo el prestigio de que goza, si fuera lícito al que se obliga de alguna manera en ellos, rehusarse á hacer el reconocimiento, y si hecho el de la firma pudiera enervarse la fuerza ejecutiva del documento porque el autor de aquella negara su obligacion. Estas consideraciones no tienen lugar tratándose de otra clase de documentos simples que el interesado podrá reconocer ó no, y que aun reconocida la firma que los suscribe, no se hacen ejecutivos sino reconociéndose ó confesándose la obligacion.

CAPÍTULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

160. Se formó una tercera fraccion del art. 479, 430 del N. C., de la segunda parte de la fraccion 2ª, expresándose que procederá la providencia en el caso que menciona, cuando se tema que los bienes en que se ha de practicar se oculten ó enajenen.

161. En el art. 482, 433 del N. C., se suprimió la parte final, pues ya se sabe y se ha determinado la forma del procedimiento verbal.

162. Los arts. 483, 490 y 491 que en el nuevo Código son 434, 441 y 442, quedaron en los mismos términos en que están redactados en el texto antiguo, sin otra modificacion que la de haber sustituido á la palabra «embargo» la palabra «secuestro,» que es la propia tratándose de providencias precautorias.

163. En el art. 485, 436 del N. C., se suprimió la palabra «conocidos,» por las razones indicadas por la Comision, la que dice á este respecto lo siguiente:

172. En el art. 485 se suprimió la palabra «conocidos» de que usa, refiriéndose á los testigos. El precepto de dicho artículo es justo, cuando exige que los testigos sean idóneos; pero la cualidad de conocidos dificulta las pruebas en muchos casos. Se entiende que deben ser conocidos del juez; de manera que si no tienen este carácter, su testimonio no debe valer segun el texto del artículo. ¿Cuánta dificultad habrá para presentar al juez testigos que le sean conocidos? En una ciudad populosa como México, sobre todo si se trata de jueces recién establecidos en ella, y que por la dedicacion á las funciones de su ministerio, por su edad, por sus hábitos ó por su carácter, no pueden ampliar el círculo de sus relaciones ó conocimientos, es seguro que en la mayor parte de los casos, los testigos que se presenten para acreditar el derecho y la necesidad de una providencia precautoria, serán desconocidos del juez.

Verdad es que en esta clase de providencias que se dictan sin conocimiento ni citacion de la persona á quien perjudican, son más fáciles y peligrosas las sorpresas que un litigante de mala fe prepara y realiza, y que en ellas afecta el juez su propia responsabilidad más especialmente que en los demas actos de su ministerio. Podrá suceder, por lo mismo, que el que solicita la providencia presente testigos, no solo no conocidos del juez, sino que sean personas á quienes generalmente no se conoce, personas que el lenguaje comun llama desconocidas, porque generalmente nadie puede dar razon de ellas. Estas personas se hacen algunas veces sospechosas, y por lo mismo no puede aceptarse sino con desconfianza su testimonio. En estos casos el testigo no es idóneo; pero si testigos generalmente conocidos abonan su idoneidad, tendrán este carácter á pesar de que no sean personalmente conocidos por el juez.

164. Se adició el art. 487, 438 del N. C., expresándose que el representante legítimo deberá ser suficientemente instruido y expensado. Si el representante ó apoderado manifiesta que no tiene instrucciones ó que carece de las expensas necesarias para hacer

los gastos del juicio, el arraigado ha quebrantado el arraigo, se ha ausentado sin dejar representante legítimo, y por lo mismo el juicio deberá seguirse en su rebeldía, conforme se dispone en el lugar respectivo del Código.

165. En el art. 489, *440 del N. C.*, se suprimió la parte que dice: «además de la pena que merezca por su inobediencia.» La pena en este caso es del orden puramente civil, y consiste en que al que se encuentra en el caso del artículo, se le juzga en rebeldía.

166. En el art. 498, *449 del N. C.*, se suprimió la parte que dice: «Salvo la de incompetencia.» La Comisión consultó esta supresión por las razones que indica.

175. La naturaleza de las providencias precautorias y de su ejecución, no permite que, tratándose de ésta, se admitan excepciones, cualesquiera que sean. El art. 498 deja á salvo la excepción de incompetencia. Esta solo bastaría para burlar y hacer ineficaces é ilusorias estas providencias, cuya importancia está en su pronta ejecución. Por esta razón la Comisión consulta que se suprima la salvedad mencionada.

167. Se suprimió el art. 499, en razón de haberse determinado ya en el 310 del nuevo Código, en qué términos procede la recusación tratándose de providencias precautorias.

168. Reglamentado en el cap. 4º, tít. 9º del nuevo Código, todo lo relativo á secuestros, intervenciones, depósitos, etc., se estableció en el art. 454, que se observará lo dispuesto en dicho lugar cuando el secuestro provisional deba durar más de un mes. Por la misma razón se reformó el art. 504, *455 del N. C.*, ordenando que los honorarios de que habla, se pagarán conforme á lo dispuesto en los citados cap. 4º, tít. 9º.

169. Quedó suprimido el art. 507 en razón á que no hay motivo bastante para la excepción que establece á la regla general, en cuya virtud no se puede gestionar judicialmente en los días que la ley consagra como feriados.

170. El art. 509 del Código vigente limita el derecho de reclamar contra la providencia precautoria, al término angustiado de tres días, bajo el concepto de que trascurrido este plazo, la pro-

videncia quedará subsistente hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior. Pareció duro este precepto, y que debía dejarse al interesado el derecho de reclamar contra la providencia en cualquier tiempo ántes de dictarse en el negocio principal sentencia ejecutoria: en este sentido se redactó el referido artículo, que en el nuevo Código lleva el núm. 459.

171. Se amplió á diez días el término de prueba que concede el art. 510, *460 del N. C.*, que señala el muy angustiado de seis días; y en el artículo siguiente se prescribió la sustanciación para decidir sobre la subsistencia de la medida precautoria.

172. Se adicionó el art. 512, *462 del N. C.*, expresándose que la apelación que concede, solo procederá en el efecto devolutivo. Así corresponde á la naturaleza de estas providencias, que por su carácter de urgentes y puramente precautorias, no pueden revisarse mediante el recurso de apelación, sino después de ejecutadas.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

173. En este capítulo se adicionó el art. 519, y se suprimieron los arts. 521 y 522. En la nueva redacción del primero se expresó que deberán presentarse testigos de abono si los presentados por la parte no fueren conocidos del juez, del secretario ni del Ministerio público. Si esto se verifica, puede decirse que los testigos presentados son personas enteramente desconocidas, en cuyo caso es prudente que sean abonadas por otras. En cuanto á la supresión de los artículos 521 y 522, la Comisión de 1875 dijo lo siguiente:

180. En este capítulo la Comisión propone que se supriman los arts. 521 y 522, por absolutamente inútiles. Estas informaciones no tienen más objeto que justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que las solicite—art. 516. Esto supuesto, no son medios preparatorios ni pueden presentarse

como pruebas en un litigio. Si se presentan, tendrán el valor que les dé el testimonio de los testigos que en ellas declaren, y cuya ratificación legal importa una nueva declaración del testigo.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

174. La única reforma que se hizo en este capítulo recayó en el art. 528, 476 del N. C. Dicho artículo concedía sucesivamente los recursos de revocación por contrario imperio y de apelación. Por regla general las providencias ó resoluciones que son revocables no admiten el recurso de apelación, y las que son apelables no pueden revocarse por el mismo juez que las dicta. Por esta razón pareció conveniente redactar el artículo en términos de que las resoluciones de que se trata sean apelables en ambos efectos.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

175. Tampoco en este capítulo se hizo corrección alguna, sino la que aparece en el art. 545, 493 del N. C. Establecido como queda, que las cuestiones sobre competencia jurisdiccional pueden promoverse por declinatoria, ó por inhibitoria, fué necesario enmendar el artículo citado, que prevenía que en el caso de que el demandado alegue incompetencia, la deberá proponer por medio de inhibitoria.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION.

176. En este capítulo se hizo una sola corrección. El art. 564 establece que la compensación puede oponerse en cualquier estado del juicio. Esto importa tanto como interrumpir el curso del juicio principal cuando se opone aquella excepción después de contestada la demanda. En todo caso la excepción de que se trata es una manera de pago, pues en los casos en que procede extingue *ipso jure* la obligación hasta la cantidad concurrente; y si cuando se opone la excepción de pago, hay que tratarla juntamente con la demanda, parece que no hay razón bastante para proceder de otro modo cuando esa misma excepción se propone bajo la forma de una compensación. Por esta razón se redactó el art. 511, en el que quedaron refundidos los 563, 564 y 565 de la manera siguiente: «Si en el escrito de contestación á la demanda se opusieren reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.» Hecha esta corrección, fué necesario suprimir los arts. 568 á 571, cuyos preceptos descansan en que la compensación puede oponerse en cualquier estado del procedimiento.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

177. Las correcciones hechas en la redacción de los arts. 575 y 578, que son los 517 y 520 del N. C., no afectan el fondo de las disposiciones que contienen. El art. 580 que corresponde al 522 del N. C., se reformó en el sentido de que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó de reconvencción. El artículo citado 580 ordena

como pruebas en un litigio. Si se presentan, tendrán el valor que les dé el testimonio de los testigos que en ellas declaren, y cuya ratificación legal importa una nueva declaración del testigo.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

174. La única reforma que se hizo en este capítulo recayó en el art. 528, 476 del N. C. Dicho artículo concedía sucesivamente los recursos de revocación por contrario imperio y de apelación. Por regla general las providencias ó resoluciones que son revocables no admiten el recurso de apelación, y las que son apelables no pueden revocarse por el mismo juez que las dicta. Por esta razón pareció conveniente redactar el artículo en términos de que las resoluciones de que se trata sean apelables en ambos efectos.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

175. Tampoco en este capítulo se hizo corrección alguna, sino la que aparece en el art. 545, 493 del N. C. Establecido como queda, que las cuestiones sobre competencia jurisdiccional pueden promoverse por declinatoria, ó por inhibitoria, fué necesario enmendar el artículo citado, que prevenía que en el caso de que el demandado alegue incompetencia, la deberá proponer por medio de inhibitoria.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION.

176. En este capítulo se hizo una sola corrección. El art. 564 establece que la compensación puede oponerse en cualquier estado del juicio. Esto importa tanto como interrumpir el curso del juicio principal cuando se opone aquella excepción después de contestada la demanda. En todo caso la excepción de que se trata es una manera de pago, pues en los casos en que procede extingue *ipso jure* la obligación hasta la cantidad concurrente; y si cuando se opone la excepción de pago, hay que tratarla juntamente con la demanda, parece que no hay razón bastante para proceder de otro modo cuando esa misma excepción se propone bajo la forma de una compensación. Por esta razón se redactó el art. 511, en el que quedaron refundidos los 563, 564 y 565 de la manera siguiente: «Si en el escrito de contestación á la demanda se opusieren reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.» Hecha esta corrección, fué necesario suprimir los arts. 568 á 571, cuyos preceptos descansan en que la compensación puede oponerse en cualquier estado del procedimiento.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

177. Las correcciones hechas en la redacción de los arts. 575 y 578, que son los 517 y 520 del N. C., no afectan el fondo de las disposiciones que contienen. El art. 580 que corresponde al 522 del N. C., se reformó en el sentido de que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó de reconvencción. El artículo citado 580 ordena

que los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba dentro de los seis dias siguientes á dichas contestaciones. Podria, pues, suscitarse una duda muy grave sobre si trascurridos los seis dias sin que alguna de las partes hubiere pedido, ni el juez ordenado que se abra el término probatorio, era posible abrirlo cuando alguno de los litigantes lo solicitara: se creyó por lo mismo prudente suprimir el término señalado, ordenando que el negocio se reciba á prueba despues de contestada la demanda, ó de contestado el escrito en que el demandado opone las excepciones de compensacion ó de reconvenion.

178. En el art. 581, *523 del N. C.*, se hizo una correccion, señalándose el término de tres dias para la vista que el mismo artículo ordena.

179. El art. 585 fué redactado en los términos que aparecen del art. 527, que es el correspondiente en el Nuevo Código, por las razones expuestas por la Comision.

191. *El art. 585 exceptúa del precepto del artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo, no hayan podido practicarse por causas que, además de ser independientes del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante. Las causas que tienen alguna de estas condiciones, son á la vez independientes del interesado. Además, alguna puede tener este carácter, sin que consista en caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del contrario, y la justicia reclama la misma excepcion para los casos de la primera especie que para los de la segunda. Por esta razon la Comision fué de sentir que debia redactarse el artículo en los términos que lo propone, expresando que la excepcion que establece procede en dos casos: 1º, cuando la diligencia pedida en tiempo no ha podido practicarse por causas independientes de la voluntad del interesado: tales serian la enfermedad del juez, de los testigos y otras semejantes: 2º, cuando esto mismo proceda de caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del colitigante.*

180. En el art. 587, *529 del N. C.*, se amplió á diez dias el término de ocho que señala para la prueba, y se completó la sustanciacion. Tambien se amplió á tres dias el término de cuarenta y

ocho horas que señala el art. 588, *530 del N. C.*, por parecer en uno y otro artículo muy angustiados los plazos señalados. Por igual razon se amplió tambien á diez dias el término de ocho fijado por el art. 589, que corresponde al *531 del N. C.*

181. El art. 596 se trasladó al capítulo siguiente bajo el número 544, haciéndose en él la correccion de limitar su precepto á la próroga del término probatorio, sin extenderlo al nuevo término, supuesto que no es lícita conforme á los nuevos preceptos del Código, la peticion de un nuevo término. En lugar del citado artículo se puso el que lleva el núm. 538, en el que se establece que las reglas contenidas en este capítulo son comunes á todos los juicios, con excepcion de los casos en que en este Código se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

182. La correccion principal hecha en este capítulo consiste en haberse suprimido, como se anunció ántes, el derecho de pedir un nuevo término probatorio, concluido el primero que se hubiere señalado. Si éste no fuere todo el que designa la ley, los litigantes tienen el derecho de pedir dentro de él, que se prorogue por todo el legal; pero si ha trascurrido, no pueden pedir nuevo término, porque estas peticiones, que ordinariamente no tienen más objeto que procurar demoras indebidas en la marcha del procedimiento, dan lugar á artículos y recursos que en efecto lo embarazan y dilatan. Basta, por lo mismo, dejar á los litigantes el derecho de pedir, en su caso, la próroga del término cuando no se hubiere concedido todo el que permite la ley. En este sentido se modificó la redaccion de los arts. 599 á 602, que corresponden en el nuevo Código á los 541 á 544, estableciéndose en el último, que de la resolucíon que se dicte otorgándose la próroga, no habrá más recurso que el de responsabilidad, y que la en que se niegue será apelable en ambos efectos.

183. El art. 603, *545 del N. C.*, fué adicionado, expresándose

en la adición que no puede concederse el término extraordinario de prueba en los interdictos, ni en los juicios verbales en que no quepa el recurso de apelación. En éstos, por la poca cuantía del negocio, y en aquellos, por la naturaleza del procedimiento, que debe ser breve; brevedad que sería ilusoria y quedaría burlada si fuera lícito conceder el término extraordinario.

184. En el art. 604, *546 del N. C.*, se adició la frac. 4ª extendiendo su precepto á la América del Centro, que se encuentra en el mismo caso que la América del Sur.

185. En el art. 605, *547 del N. C.*, se hicieron dos adiciones: la primera en la frac. 2ª, expresándose que deben indicarse los nombres de los testigos además de su residencia; y la segunda que consiste en una nueva fracción que es la cuarta, en la que se ordena que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez para el caso del art. 555 del nuevo Código.

186. En el art. 606, *548 del N. C.*, se simplificó la sustanciación, ordenándose que, evacuado el traslado, el juez falle conforme á derecho.

187. En el art. 609, *551 del N. C.*, se modificó la redacción en el sentido de que el término extraordinario comenzará á correr desde el día siguiente á la notificación, y no desde que ésta se haga como disponía el artículo corregido, pues por regla general todos los términos comienzan á contarse desde el día siguiente al en que se hace la última notificación. Se suprimió en el mismo artículo lo relativo al nuevo término que, como se dijo en el número 182, no puede pedirse.

188. Se adició este capítulo con el art. 552 que dispone que la próroga del término extraordinario no puede exceder de los días que falten para completar respectivamente los fijados en el art. 546. Así procede respecto de las prórogas pedidas del término ordinario; de manera que respectivamente deben regir principios análogos en uno y en otro término.

189. La modificación que se observa en la redacción del artículo 610, *553 del N. C.*, no afecta el fondo de su precepto, y no se hizo sino para dar al artículo mayor claridad.

190. Por la razón indicada en el núm. 188 quedó suprimido el art. 612.

191. La enmienda sustancial hecha en el art. 613, *555 del N. C.*, consiste en la cantidad designada como multa. En este punto se adoptaron las ideas de la Comisión, la que dice lo siguiente:

195. En el art. 613 se alteró la cantidad de la multa, que es de cincuenta á cien pesos, fijándola en cantidad de cien pesos á mil. Esa multa tiende á corregir el abuso que un litigante puede cometer pidiendo el término extraordinario de prueba, con solo el objeto de entorpecer el curso del litigio y de demorar su terminación. La pequeñez de la multa no impide el abuso y estimula á cometerlo. Por esta razón la Comisión creyó que debía aumentarla, fijando su minimum y su maximum en las cantidades referidas.

CAPÍTULO VI.

DE LA CONFESION.

192. El precepto del art. 624, *566 del N. C.*, se adició expresándose: «sin que por esto se suspenda el curso de los autos.» Ordinariamente el litigante malicioso que desea embarazar el juicio y dilatar su terminación, recurre al arbitrio de articular posiciones á su contrario, á última hora. Suele suceder con frecuencia que esto se haga el mismo día que está señalado para la vista; y si el dueño del pleito está ausente, por ejemplo en Europa, el que articula posiciones con el objeto indicado, exige que las absuelva aquel personalmente, y no su apoderado ó mandatario con quien sigue el juicio. Este abuso, digno de ser reprobado y corregido, ya no será posible, una vez que dejándose al litigante el derecho de pedir que su contrario absuelva posiciones, se establece que semejante petición no suspende el curso del procedimiento.

193. La corrección hecha en la redacción del art. 638, *580 del N. C.*, solo tuvo por objeto reglamentar de una manera conveniente el derecho de pedir que el colitigante absuelva posiciones. Para ello es necesario que se presente el interrogatorio respec-

tivo, sin cuyo requisito no se hará la citación. Si se presenta en pliego cerrado, el nuevo artículo ordena las precauciones que deberán tomarse para evitar una sustitución ó suplantación.

194. En el art. 642, 584 del N. C., se hizo una reforma importante que consiste en haber suprimido las palabras «ó se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente.» Esta corrección fué consecuente con lo establecido en el art. 580 que previene que no se pueda citar á alguno para absolver posiciones sino presentándose el interrogatorio respectivo; de manera que la citación no podrá hacerse cuando el litigante la pida anunciando que las hará verbalmente á la hora en que la diligencia se practique. Presentado el interrogatorio respectivo, se hará la citación y se practicará la diligencia, en cuyo acto sí será permitido al que la promueve hacer nuevas preguntas conforme á lo que queda dispuesto en el art. 575. La razón porque no puede citarse á alguno á absolver las posiciones que se le articularán verbalmente en el acto de la diligencia, es que debiendo citársele con el apercibimiento de darlo por confeso si no comparece á la segunda cita, no sería posible esto, no conociéndose las posiciones que, llegado el caso, formularia de una manera adecuada á sus miras el que promueve la diligencia.

195. El art. 643, 585 del N. C., se adicionó, previniéndose que la parte que absuelve las posiciones, concluida que sea la diligencia, firmará al márgen el pliego que las contiene. Esta precaución tiene por objeto asegurar la identidad del interrogatorio á cuyo tenor se ha practicado la diligencia.

196. Por las razones indicadas por la Comisión, se adicionó el art. 644 en los términos que expresa la parte final del 586 del nuevo Código. Dicha Comisión expuso lo siguiente:

200. *También se adicionó el art. 644, ordenándose en la adición que si el que absuelve posiciones es extranjero, pueda concurrir á la diligencia con intérprete, si á juicio del juez fuere necesario. De otra manera, sería muy peligroso para el litigante extranjero responder á posiciones cuyo verdadero sentido no está en posibilidad de apreciar y comprender debidamente. Por lo demás, la prudencia del juez*

en el nombramiento del intérprete, evitará el fraude á que se podría dar lugar por parte de un extranjero malicioso que quisiera tener un director en la intervención de aquel.

197. Igualmente por haberse aceptado las razones de la Comisión, se reformó el art. 655, con los términos que aparecen del 597 del nuevo Código, que es el correspondiente á aquel. La referida Comisión dijo á este propósito:

202. *Se reforma en su parte sustancial el art. 655, que ordena que la declaración de estar uno de los litigantes confeso, solo se hará durante el término de prueba. El art. 624 autoriza que puedan articularse posiciones en cualquier estado del juicio, hasta la citación para definitiva. Esto supuesto, parece evidente que si las posiciones se articulan después del término de prueba, y el absolvente confiesa, no puede hacerse la declaración de estar confeso; en cuyo caso el derecho concedido al articulante es vano, y de nada le aprovecha, por lo menos para el efecto de que se dé por concluso el pleito, sin necesidad de sentenciarlo. En esta virtud, pareció conveniente establecer que pueda pedirse la declaración de la confesión después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, y en este sentido se reformó la redacción del artículo de que se trata.*

198. En el art. 656, 598 del N. C., se hicieron dos correcciones. La primera consiste en hacer extensivo el recurso de apelación al auto en que se deniegue la declaración de estar confeso el litigante, recurso que será admisible en ambos efectos, y no solo en el devolutivo como lo concede el texto vigente contra el auto en que se declare la confesión. La segunda consiste en la supresión de la parte final del mismo artículo, supresión necesaria, supuesto que la apelación, como se ha dicho, es admisible en ambos efectos.

199. La Comisión consultó la reforma del art. 657, que ha sido redactado en los términos que expresa el 599 del nuevo Código. Las razones expuestas son las siguientes:

204. *No siempre es el actor el que articula posiciones; también el reo ó demandado puede articularlas para buscar en la confesión del actor la prueba de sus excepciones. Por esta razón la Comisión ex-*

tendió á ambos litigantes el precepto del art. 657, que éste limita al actor. Además, el litigante que articula posiciones, confiesa los hechos á que éstas se refieren, como lo indica la fórmula con que se conciben: « diga si es cierto, como lo es. » En consecuencia, debe tenerse por confeso en los hechos que asevera, para el efecto de que esos hechos se tengan como ciertos, aunque no sean propios. Por último, por regla general las posiciones versan, no sobre hechos propios del que las hace, sino sobre hechos propios del que contesta. En el sentido indicado se propone la nueva redacción del art. 657.

200. La adición hecha en el art. 659, 601 del N. C., tiene por fundamento la consideración de que cuando la confesión se hace ante la presencia judicial, no tiene objeto ni razón de ser la ratificación, que por lo mismo solo procede cuando la confesión se hace fuera de la presencia judicial.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

201. En el art. 673, 615 del N. C., se ordenó que los instrumentos á que se refiere serán legalizados por el gobernador del Estado y por el jefe político de la Baja California, en su caso. Así pareció más conveniente, á reserva de lo que sobre este particular disponga la ley reglamentaria del art. 115 de la Constitución. Hecha esta reforma se suprimieron las demás disposiciones del artículo citado.

202. En el art. 682, 624 del N. C., se expresó, que el precepto que contiene se refiere al caso en que los documentos sean propios de alguno de los litigantes. Si fueren de un tercero no interesado en el litigio, deberá procederse conforme á lo determinado en el art. 422.

203. El art. 686, 628 del N. C., se adicionó con una fracción más, que es el inciso 4.º Se consideran indubitados para el cotejo: « las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones ju-

diciales á presencia del secretario ú oficial mayor en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar. » Es evidente que en este caso hay las mismas razones que en los anteriores para tener por indubitadas esas firmas.

204. Publicado ya el Código de procedimientos penales, se reformó el art. 688, 630 del N. C., ordenándose que se proceda como en aquel se determina en sus arts. 154 y 155.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

205. En el art. 693, 635 del N. C., se hizo una corrección. Para el caso que el artículo refiere, se deja la elección al juez, en lugar de encomendarla á la suerte. Así pareció más filosófico y más conforme con el decoro que se debe á la autoridad y con la seriedad de los negocios judiciales.

206. En el art. 713, se ordena, que la recusación de los peritos se calificará como está prevenido para la de los escribanos. En el 655 del N. C., que corresponde á aquel, se determina, que dicha calificación se haga como se previene para la de los jueces menores.

207. El art. 717, 659 del N. C., se modificó, ordenándose, que el honorario de cada perito será pagado por la parte que lo hubiere nombrado, ó en cuya rebeldía lo hubiese designado el juez, y el del tercero por mitad por ambas partes, todo á reserva de lo que en la sentencia definitiva se resuelva sobre pago de costas. El citado art. 717 ordena, que el honorario de los peritos debe pagarlo la parte que promueve esta prueba, ó ambas cuando el juez hiciere el nombramiento. Pareció, pues, más justo que cada parte pague al perito que nombre, con la salvedad expresada de lo que resuelva la sentencia sobre condenación de costas, y por lo mismo se corrigió el artículo en los términos que quedan indicados.

208. Este capítulo se adicionó con el art. 661, en el que se dispone, que cuando el juicio pericial tiene por objeto el avalúo de alguna cosa, las partes pueden asistir á la práctica de la diligencia, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas. Las observaciones y aclaraciones que los interesados hagan, contribuirán á ilustrar á los peritos, dando á su dictámen las posibles garantías de acierto.

CAPÍTULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.

209. Ninguna correccion se hizo en este capítulo, que por lo mismo queda como está en el texto vigente.

CAPÍTULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

210. En este capítulo se estableció en el art. 670, que no podrá señalarse dia para la recepcion de la prueba testimonial, si no se hubiere presentado el interrogatorio y su copia. No basta, por lo mismo, que la parte que ofrece esa prueba y pide que se la reciba, ofrezca presentar con oportunidad el interrogatorio y su copia: si no la presenta, ó la presentacion se hace fuera de tiempo, el decreto en que se señaló dia para la práctica de la diligencia, queda sin efecto, habiéndose ocupado vanamente la atencion y tiempo del Juzgado.

211. En el art. 727, 671 del N. C., se hizo una correccion. En aquel se ordena, que se cite á la parte y á los testigos con dos dias de anticipacion; en el artículo reformado se previene que la citacion se haga, á más tardar, el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia. En las multiplicadas atenciones que tienen los jueces, no siempre es posible hacer esa citacion con la

anticipacion que ordena el antiguo texto. Frecuentemente una ocupacion imprevista, que por lo mismo no pudo tenerse presente al señalarse dia para recibir á los testigos sus declaraciones, viene á hacer inútil ese señalamiento, peligro que se aleja en lo posible haciéndose con anticipacion de un dia.

212. En el art. 729, 673 del N. C., se hizo la correccion indicada por la Comision en su citado proyecto de reformas. En la parte conducente dice lo que sigue:

211. El art. 729 ordena que los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa, y especificando en cada pregunta un solo hecho. La forma en que deben hacerse las preguntas en un interrogatorio de posiciones, es afirmativa: «Diga si es cierto como lo es.» En los interrogatorios para testigos la forma es inquisitiva: «Diga si sabe tal cosa, ó diga lo que sabe respecto de tal hecho.» En las primeras el articulante afirma como cierto el hecho sobre que pregunta; en los segundos puede no hacer tal afirmacion; el que hace la pregunta inquiere y pide al testigo que diga lo que sabe. Por esta razon se modificó el artículo citado que la Comision propone, en estos términos: «Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas las respuestas.»

213. Igualmente se reformó el art. 731, en los términos que expresa el 675 del N. C., esto es, sustituyendo á la palabra «actor» de que aquel usa, la palabra «articulante,» pues ya se ha dicho que no siempre es el actor el que articula posiciones; que puede articularlas tambien el demandado, y por consiguiente el precepto del artículo debe comprender á ambos.

214. En el art. 735, 679 del N. C., se comprendió á los senadores entre los altos funcionarios que menciona. La razon es enteramente obvia.

215. En el art. 680 del N. C., que corresponde al 736 del antiguo, se ordenó, que en el caso que supone, el testigo deberá ser examinado por el juez del lugar en que se encuentre. El texto vigente dispone que el exámen del testigo se haga por el juez de su domi-

208. Este capítulo se adicionó con el art. 661, en el que se dispone, que cuando el juicio pericial tiene por objeto el avalúo de alguna cosa, las partes pueden asistir á la práctica de la diligencia, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas. Las observaciones y aclaraciones que los interesados hagan, contribuirán á ilustrar á los peritos, dando á su dictámen las posibles garantías de acierto.

CAPÍTULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.

209. Ninguna correccion se hizo en este capítulo, que por lo mismo queda como está en el texto vigente.

CAPÍTULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

210. En este capítulo se estableció en el art. 670, que no podrá señalarse dia para la recepcion de la prueba testimonial, si no se hubiere presentado el interrogatorio y su copia. No basta, por lo mismo, que la parte que ofrece esa prueba y pide que se la reciba, ofrezca presentar con oportunidad el interrogatorio y su copia: si no la presenta, ó la presentacion se hace fuera de tiempo, el decreto en que se señaló dia para la práctica de la diligencia, queda sin efecto, habiéndose ocupado vanamente la atencion y tiempo del Juzgado.

211. En el art. 727, 671 del N. C., se hizo una correccion. En aquel se ordena, que se cite á la parte y á los testigos con dos dias de anticipacion; en el artículo reformado se previene que la citacion se haga, á más tardar, el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia. En las multiplicadas atenciones que tienen los jueces, no siempre es posible hacer esa citacion con la

anticipacion que ordena el antiguo texto. Frecuentemente una ocupacion imprevista, que por lo mismo no pudo tenerse presente al señalarse dia para recibir á los testigos sus declaraciones, viene á hacer inútil ese señalamiento, peligro que se aleja en lo posible haciéndose con anticipacion de un dia.

212. En el art. 729, 673 del N. C., se hizo la correccion indicada por la Comision en su citado proyecto de reformas. En la parte conducente dice lo que sigue:

211. El art. 729 ordena que los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa, y especificando en cada pregunta un solo hecho. La forma en que deben hacerse las preguntas en un interrogatorio de posiciones, es afirmativa: «Diga si es cierto como lo es.» En los interrogatorios para testigos la forma es inquisitiva: «Diga si sabe tal cosa, ó diga lo que sabe respecto de tal hecho.» En las primeras el articulante afirma como cierto el hecho sobre que pregunta; en los segundos puede no hacer tal afirmacion; el que hace la pregunta inquiere y pide al testigo que diga lo que sabe. Por esta razon se modificó el artículo citado que la Comision propone, en estos términos: «Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas las respuestas.»

213. Igualmente se reformó el art. 731, en los términos que expresa el 675 del N. C., esto es, sustituyendo á la palabra «actor» de que aquel usa, la palabra «articulante,» pues ya se ha dicho que no siempre es el actor el que articula posiciones; que puede articularlas tambien el demandado, y por consiguiente el precepto del artículo debe comprender á ambos.

214. En el art. 735, 679 del N. C., se comprendió á los senadores entre los altos funcionarios que menciona. La razon es enteramente obvia.

215. En el art. 680 del N. C., que corresponde al 736 del antiguo, se ordenó, que en el caso que supone, el testigo deberá ser examinado por el juez del lugar en que se encuentre. El texto vigente dispone que el exámen del testigo se haga por el juez de su domi-

cilio; pero es claro que, si no se encuentra en él, no podrá practicarse la diligencia, y que no presenta dificultad alguna encomendarla al juez del lugar donde el testigo se encuentre actualmente, aunque no sea el de su residencia.

216. El art. 738 determina que la parte contraria puede asistir al acto de la protesta. En el art. 682 del N. C., que corresponde á aquel, se previene que las partes solo pueden asistir al acto de la protesta. Ni el litigante que presenta á los testigos, ni su contrario, pueden presenciar la diligencia, á efecto de que los testigos, y aun el mismo juez, puedan obrar con toda libertad.

La práctica tiene establecido, que en los juicios verbales cuya cuantía no pasa de cien pesos, las declaraciones de los testigos pueden recibirse á presencia de los litigantes. En esa clase de juicios nuestras leyes han querido que se proceda *ex bonno et equo*, á verdad sabida, y sin las fórmulas y solemnidades del derecho. Esta razon puede autorizar aquella práctica, y queda legalmente autorizada con la salvedad que contiene el nuevo texto del artículo 682.

217. En el art. 739, 683 del N. C., se hizo una adición. El juez, á efecto de que unos testigos no estén presentes á las declaraciones de los demas, no solo podrá exigir que en un solo dia se presenten todos, sino que podrá designar el lugar en que deban permanecer hasta la conclusion de la diligencia. Se entiende que esa designacion se ha de hacer en local mismo del Juzgado.

218. En el art. 740, 684 del N. C., se suprimió la parte final que limita la facultad que tiene el juez para hacer preguntas á los testigos. La Comision de 1875 consultó esta supresion fundándola en los términos siguientes:

214. En el art. 740 se suprimió la parte que dice: «y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.» Basta la prevencion de que las preguntas que haga el juez deben ser relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio. Por lo demas, el juez debe buscar la verdad, y para ello debe cerciorarse hasta donde sea posible, de que el testigo conoce los hechos sobre que es preguntado, y en esta indaga-

cion no pueden fijarse más límites que los de la prudencia y sagacidad del mismo juez.

219. En el art. 685, que corresponde al 741 del Código antiguo, se determina que el nombramiento del perito se haga por el juez, y no por las partes como lo ordena el segundo de los artículos citados. Por regla general, aun en puntos de poco interes, es muy difícil el acuerdo de las partes que litigan.

CAPITULO XI.

DE LA FAMA PÚBLICA.

219 bis. Quedó este capítulo tal como se encuentra en el texto vigente.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

220. En el art. 759, 703 del N. C., se sustituyó la frase «necesaria é infalible» por esta otra: «consecuencia ordinaria de aquel.» Basta, en efecto, para que haya presuncion humana, que de un hecho conocido ó debidamente comprobado se deduzca otro como una consecuencia ordinaria de aquel, aunque esa deducion no tenga el carácter de *necesaria ó infalible*.

221. El art. 764 del Código vigente ordena que las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deban constar por escrito. En el art. 708 del nuevo Código, que corresponde á aquel, se amplía esta regla, haciéndola extensiva á todos aquellos actos que conforme á la ley deban constar en una forma especial. Una de esas formas es la escritura; pero puede haber otras, y la regla tal como queda establecida, las comprende á todas.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

222. En la nueva redaccion del art. 778, 722 del N. C., se hizo extensiva la prevencion que contiene á todas las partidas registradas por los párrocos con las que antes se comprobaba el estado civil de las personas, anteriores al establecimiento del Registro civil. El texto vigente habla solo de las partidas de bautismo; pero la misma razon hay para las de casamiento, defuncion y otras. Esas partidas harán fe, en juicio, previo su cotejo hecho por notario público.

223. La nueva redaccion del art. 783, 727 del N. C., no altera su precepto en su fondo. Pareció que era mejor redactarlo como aparece en el texto nuevo para mayor claridad.

224. En el art. 794, 738 del N. C., se hizo la correccion indicada por la antigua Comision, la que dice á este respecto lo siguiente:

220. *El art. 794 es interesante. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado. A estas últimas palabras la Comision ha sustituido las siguientes: habrá falta de prueba por aquel que debía rendirla.*

Ordinariamente el actor tiene que probar los hechos en que funda su accion, por cuyo motivo se tiene como un principio elemental en esta materia, el que dice que no probando el actor, el reo, aunque nada pruebe, debe ser absuelto; pero si esto sucede comunmente, no sucede siempre. Algunas veces el reo ó demandado tiene que probar sus excepciones; le incumbe la obligacion de probar, y por lo mismo, si sus testigos, en el caso que supone el artículo, son en número igual á los del actor y merecen al juez la misma fé, la realidad es que no probó sus excepciones, y en consecuencia que debe ser condenado.

Por estas razones la Comision creyó que la regla fijada por el artículo es falsa, y que debía corregirse en los términos indicados, siguiendo en esto al Código de Guanajuato en su art. 819.

225. También se adoptó el sentir de la expresada Comision, en lo relativo á la correccion hecha en el art. 798, 742 del N. C. Dice así:

221. *El art. 798 declara que la fama pública que tiene todos los requisitos contenidos en el cap. 11 hace prueba plena. La Comision propone la reforma de este artículo, estableciendo que la fama pública tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda según las circunstancias.*

La fama pública estaba admitida en nuestra antigua legislacion, leyes 8 y 14, tit. 3º, Part. 3º; pero con grandes restricciones y para casos muy determinados, no estimándose para los comunes sino como una semi-plena probanza.

La fama pública es de las pruebas más falibles, y con justa razon no la consideran entre las pruebas llamadas plenas, ni la ley española, como puede verse en su art. 279, ni la ley de Guanajuato en su artículo 713.

Por las razones indicadas, la Comision se decidió á reformar el art. 798 de nuestro Código en los términos que quedan explicados.

CAPITULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

226. El art. 803 del Código vigente ordena que, concluido el término probatorio, el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion de pruebas. Por regla general, el interes dominante en un juicio es el de los litigantes, y el juez nada puede hacer de oficio. Si concluido el término de prueba y puesta la razon correspondiente en las actuaciones por el Secretario, ninguna de las partes pide la publicacion, esto indica que tienen alguna razon para no pedirla, y que así conviene á sus intereses. Hay, por lo mismo, que respetar esa razon, aunque no se conozca, y el juez solo ordenará la publicacion cuando alguna de las partes lo solicite. En este sentido quedó reformado el citado art. 803, que corresponde al 747 del N. C.

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

227. En el art. 807, 751 del N. C., se redujo á tres el término de seis días que señala para el efecto que indica, por parecer bastante el primero. Los litigantes han visto protestar á los testigos y han tenido oportunidad y tiempo para averiguar las tachas que tengan. En el mismo sentido quedó corregido el artículo siguiente 808, que corresponde al 752 del nuevo texto.

228. Se corrigió el art. 812 en los términos que en el nuevo Código aparece redactado el 756, que corresponde á aquel. La Comisión, cuyo parecer fué aceptado, dice á este respecto:

223. *En el art. 812 se autoriza al juez para repeler de oficio al testigo presentado por alguna de las partes. La Comisión juzgó conveniente no dejar esta facultad á los jueces, y propone la nueva redacción del artículo en la forma siguiente: «El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser recusado, tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.» Con estas disposiciones queda conciliado el interés de la parte perjudicada por la declaración del testigo con el fin de las pruebas, que es la indagación y el esclarecimiento de la verdad. Un testigo que confiesa tener una tacha legal, puede á pesar de eso, conducirse con verdad, y por lo mismo no basta aquella circunstancia para repeler su testimonio como inútil é indigno de crédito.*

229. La corrección hecha en el art. 814, 758 del N. C., no altera el fondo de su precepto, que es enteramente jurídico. Se redactó en la forma en que aparece, para hacerlo más general y aplicable á los testigos que sin haber servido para probar las tachas, hayan sido examinados en el incidente.

230. En el art. 816, 760 del N. C., se hicieron dos correcciones.

La primera consiste en fijar al colitigante el término de veinticuatro horas para usar de igual derecho, es decir, para tachar á los testigos presentados de contrario. Podrá ser que el que promueve el juicio de tachas lo haga al espirar el término de tres días que para ese efecto concede el art. 751, en cuyo caso el colitigante no podría hacer igual petición por haber trascendido aquel término. Pareció, por lo mismo, conveniente concederle veinticuatro horas más, pues acaso no promovió oportunamente el juicio de tachas por estar en la inteligencia de que su contrario no tenía intención de promoverlo por su parte. La segunda corrección consiste en haber determinado en el nuevo artículo la sustanciación correspondiente. Los testigos para probar las tachas deberán recibirse dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, en el caso de que las tachas se promuevan dentro de ese término. Si se promueven después de concluido, se señala el de cinco días para recibir las declaraciones de los testigos de tachas.

231. Los preceptos contenidos en los arts. 818 y 819 se modificaron en el art. 762 del N. C., en el que se determina, que si no alcanza el término ordinario señalado en el negocio principal para probar las tachas, el juez concederá los días que faltan para completar los cinco que designa el art. 760. El texto vigente concede quince días para probar las tachas; pero pareció excesivo y bastante el de cinco días que en el nuevo se señala, supuesto que los litigantes han podido promover este incidente dentro del término probatorio señalado en el negocio principal.

232. El art. 825, 768 del N. C., fué adicionado agregando á su fin: «observándose lo dispuesto por los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.» Estos artículos contienen las disposiciones que deben observarse cuando en un juicio civil se arguye de falso algun documento.

233. El término de que habla el art. 826, 769 del N. C., se redujo á cinco días, que por las razones indicadas ántes, pareció suficiente. En el caso de que se ocupa dicho artículo, si el colitigante arguye de falsos los documentos nuevamente presenta-

dos, deberá procederse como determinan los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales. En este sentido quedó adicionado el art. 826.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

234. En este capítulo no hay más modificación que la que recayó en el art. 834, 777 del N. C., la cual tuvo por objeto completar su precepto. La Junta de avenencia puede no verificarse por que alguna de las partes no concurra á ella, ó porque la renuncie; en todo caso, si habiéndose citado para ella no se verifica, lo mismo que si habiéndose verificado no hubiere habido arreglo, el negocio deberá seguir su curso, poniéndose los autos en la Secretaría á disposición del actor para que alegue. Esto último no quiere decir que el actor deberá concurrir á la Secretaría del Juzgado para tomar sus apuntes y formar su alegato; sino que las actuaciones quedan en la Secretaría, en donde podrá pedir las y deberán entregársele conforme á lo dispuesto en el art. 98 del nuevo Código.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

234 bis. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º En el art. 835, 778 del N. C., se redujo el término señalado, de cinco á quince días para cada una de las partes, quedando reformado en este mismo sentido el art. 837, 780 del N. C.

2º El art. 838, 781 del N. C., se adicionó agregando al fin: «para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petición antes de que se concluya el último término señalado.»

3º En el art. 839, 782 del N. C., se previno por una adición, que en el caso de que el artículo trata, se observarán las prevenciones anteriores.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

235. Quedó suprimido en este capítulo el art. 844 que dice: «En ningún juicio puede haber más de tres sentencias definitivas.» El Código determina las instancias ó sentencias definitivas que puede haber en los negocios judiciales, según su naturaleza, y esto es lo que basta, resultando, por lo mismo, inútil la prohibición referida, tanto en el antiguo Código como en el nuevo.

236. Quedó reformado el art. 845, 787 del N. C., en estos términos: «Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.» En la teoría de los juicios, la sentencia no es otra cosa que la aplicación de la ley á los hechos ó derechos controvertidos: en consecuencia, la regla general es, que sus resoluciones deben expresar la ley que las funda. Sin embargo, habrá ocasiones en que no haya una ley aplicable exactamente al caso del debate, porque en la limitación de la inteligencia humana pueden escaparse, y de hecho se escapan con frecuencia, á su previsión una multitud de casos, á que por otra parte no puede descender la ley que se inspira siempre en los más comunes y frecuentes, y se limita á establecer principios generales, cuyo desarrollo corresponde á la ciencia y á la magistratura. En esos casos, y supuesta la necesidad de poner término á una contienda privada para establecer la paz y la armonía, y llenar el alto deber que se impone la sociedad de sustituir su justicia á la justicia individual de cada hombre, cuya única forma sería la fuerza, hay que aplicar la ley por razones de analogía, interpretando su espíritu, y si ni aun esto fuere posible, habrá

dos, deberá procederse como determinan los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales. En este sentido quedó adicionado el art. 826.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

234. En este capítulo no hay más modificación que la que recayó en el art. 834, 777 del N. C., la cual tuvo por objeto completar su precepto. La Junta de avenencia puede no verificarse por que alguna de las partes no concurra á ella, ó porque la renuncie; en todo caso, si habiéndose citado para ella no se verifica, lo mismo que si habiéndose verificado no hubiere habido arreglo, el negocio deberá seguir su curso, poniéndose los autos en la Secretaría á disposición del actor para que alegue. Esto último no quiere decir que el actor deberá concurrir á la Secretaría del Juzgado para tomar sus apuntes y formar su alegato; sino que las actuaciones quedan en la Secretaría, en donde podrá pedir las y deberán entregársele conforme á lo dispuesto en el art. 98 del nuevo Código.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

234 bis. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º En el art. 835, 778 del N. C., se redujo el término señalado, de cinco á quince días para cada una de las partes, quedando reformado en este mismo sentido el art. 837, 780 del N. C.

2º El art. 838, 781 del N. C., se adicionó agregando al fin: «para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petición antes de que se concluya el último término señalado.»

3º En el art. 839, 782 del N. C., se previno por una adición, que en el caso de que el artículo trata, se observarán las prevenciones anteriores.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

235. Quedó suprimido en este capítulo el art. 844 que dice: «En ningún juicio puede haber más de tres sentencias definitivas.» El Código determina las instancias ó sentencias definitivas que puede haber en los negocios judiciales, según su naturaleza, y esto es lo que basta, resultando, por lo mismo, inútil la prohibición referida, tanto en el antiguo Código como en el nuevo.

236. Quedó reformado el art. 845, 787 del N. C., en estos términos: «Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.» En la teoría de los juicios, la sentencia no es otra cosa que la aplicación de la ley á los hechos ó derechos controvertidos: en consecuencia, la regla general es, que sus resoluciones deben expresar la ley que las funda. Sin embargo, habrá ocasiones en que no haya una ley aplicable exactamente al caso del debate, porque en la limitación de la inteligencia humana pueden escaparse, y de hecho se escapan con frecuencia, á su previsión una multitud de casos, á que por otra parte no puede descender la ley que se inspira siempre en los más comunes y frecuentes, y se limita á establecer principios generales, cuyo desarrollo corresponde á la ciencia y á la magistratura. En esos casos, y supuesta la necesidad de poner término á una contienda privada para establecer la paz y la armonía, y llenar el alto deber que se impone la sociedad de sustituir su justicia á la justicia individual de cada hombre, cuya única forma sería la fuerza, hay que aplicar la ley por razones de analogía, interpretando su espíritu, y si ni aun esto fuere posible, habrá

que recurrir á los principios universales de la justicia y del derecho, como lo ordena el art. 20 de nuestro Código civil.

237. Se adicionó este capítulo con el art. 789 que dice: «Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.» Este precepto es un principio que puede llamarse elemental y universalmente reconocido en todas las legislaciones; pero por evidente que sea, no puede tacharse de inútil ni de inoportuno en un Código de procedimientos civiles, y en el lugar en que se trata de las sentencias definitivas.

238. En el art. 852, 795 del N. C., se adicionó el precepto que contiene, agregando á su fin: «sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.» Esta responsabilidad procede siempre por los actos y por las omisiones de los funcionarios judiciales en los términos de la ley respectiva.

239. El art. 853, 796 del N. C., se adicionó con una fraccion más. La sentencia debe expresar las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas. Estando expresados en la ley los casos en que procede esa condenacion, natural es que la sentencia explique los motivos legales de la resolucion que contenga á este respecto.

240. El art. 854 del texto vigente, declara que para que haya sentencia en una Sala del Tribunal superior, se requiere la mayoría absoluta de los ministros que la componen. De las Salas del Tribunal superior, una se forma de cinco magistrados, y las restantes de tres; por consiguiente, la mayoría absoluta de aquella se forma de tres votos, y en las últimas de dos. Así lo expresa el artículo citado en su nueva redaccion bajo el núm. 797. Algunas veces, en los cuerpos políticos se han suscitado acaloradas cuestiones sobre el número que se necesita para formar mayoría absoluta cuando se trata de números impares, y pareció conveniente prevenir debates de esa especie en el órden judicial, por cuya razon se prefirió redactar el artículo en la forma en que está.

241. En el art. 855, 798 del N. C., se hizo la correccion propuesta por la Comision, la que dice:

231. En el art. 855 se hizo una variacion importante. Es potestativo, segun este artículo, para el ministro de una Sala colegiada, que no está conforme con el voto de la mayoría, extender su voto particular en los autos. La Comision opina que debe hacerlo así precisamente. De esta manera la opinion pública tendrá en la sentencia de la mayoría y en el voto particular del ministro disidente, los elementos necesarios para apreciar los fundamentos en que una y otro descansan, y para decidir con cabal conocimiento de causa.

242. Se suprimieron los arts. 858 y 859 que contienen detalles que son de reglamento; y el art. 861, 802 del N. C., se adicionó, expresándose que, verificada la votacion, no podrá variarse ni modificarse en manera alguna. Frecuentemente ha sucedido que la libertad que da el reglamento interior á los magistrados del Tribunal, para cambiar su voto, despues de sentenciado un negocio, pero ántes de firmarse la sentencia, ha dado origen á incidentes tan curiosos como indignos. Por esta razon pareció conveniente establecer en el artículo de que se viene hablando, que verificada la votacion, no podrá variarse.

243. De conformidad con la enmienda hecha en el art. 798, se redactó el art. 862, 803 del N. C., en los términos consultados por la Comision, la que dice:

233. Tambien se reformó el art. 862, ordenándose en él, de conformidad con lo que se propone en el art. 855, que á continuacion de la sentencia que deben suscribir todos los ministros, el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que tambien suscribirán.

244. Quedó suprimido en este capítulo el art. 863, que ordena que «el juez puede variar su voto ántes de firmar la sentencia; pero firmada ésta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.» La primera parte de este artículo da al juez una libertad que naturalmente tiene, que no la necesita de la ley, y de la que ésta no puede privarle. Antes de firmar la sentencia, no existe ésta sino como un pensamiento en el ánimo del juez, ó como un proyecto que se ha consignado por escrito; en consecuencia, el juez podrá cambiar su conviccion, sin que para esto se le autorice por la ley y sin que pueda impedírsele. Si se trata, no

de un juez de 1.^a instancia, sino de una Sala del Tribunal superior, las cosas cambian de aspecto. Antes de redactarse la sentencia se vota el negocio, se toma razon en el libro respectivo y se extiende el punto. El asunto está votado, y es muy conveniente, como en otra parte se dijo ya, que los magistrados no tengan el peligroso derecho de cambiar su voto. Despues de firmada la sentencia, ya se trate de un juez inferior ó de una Sala del Tribunal superior, no puede variarse ni modificarse en manera alguna por el mismo juez ó Sala que la ha pronunciado; pero esta prevencion está hecha en otro lugar, y aun en el caso de que se omitiera por completo en un Código de procedimientos civiles, la fundan la razon y los principios más elementales de la jurisprudencia. Por estas consideraciones, la supresion de que se trata no tiene más significacion que la de ser inútil el artículo suprimido.

CAPÍTULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

245. El recurso de aclaracion de sentencia no debe limitarse á la que haya de causar ejecutoria, sino que debe proceder en toda sentencia definitiva. Acaso aclarada una sentencia, el litigante se conforma y se evita una instancia ulterior. En los términos indicados se reformó el art. 865, *805 del N. C.*

246. Pudiendo interponerse el recurso de que se trata, tanto en un juicio escrito como en uno verbal, fué natural hacer en el art. 868, *808 del N. C.*, la correccion que se advierte. El recurso se interpondrá por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del procedimiento. Esto mismo se tuvo presente para hacer modificaciones análogas en los arts. 870 y 871, *810 y 811 del N. C.*

247. Se adicionó este capítulo con el art. 816, que dice: «La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia interrumpe el término señalado para la apelacion.» Esta prevencion se hace absolutamente necesaria, supuesto que, como ántes se dijo en el núm. 245, aclarada la sentencia, el litigante podrá conformar-

se con ella, con lo cual se ahorrará una instancia; mas en todo caso, miéntras la sentencia no se aclare, la parte no puede manifestar su conformidad ni interponer contra ella el recurso de apelacion.

CAPÍTULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

248. Con el único objeto de dar mayor claridad al artículo 877, *818 del N. C.*, se hizo la adicion que contiene su precepto.

249. En el art. 879, *820 del N. C.*, se completó la sustanciacion del recurso de que trata el capítulo, ordenándose que si el caso exigiere prueba, se reciba ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados.

250. Se adicionó este capítulo con el art. 824 que determina, que lo dispuesto en aquel se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa. Pareció conveniente hacer esta declaracion para evitar dudas y cuestiones.

CAPÍTULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

251. El art. 884, *826 del N. C.*, se redactó, si no en los términos textuales que consultó la Comision, sí aceptando sus opiniones á este respecto, y haciendo la distincion conveniente entre las sentencias que son ejecutorias por ministerio de la ley, y las que adquieren este carácter por declaracion judicial. La Comision funda esta distincion de la manera siguiente:

236. *El art. 884 declara que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; el 885 expresa las sentencias que tienen este carácter, y el 887 y siguientes determinan la sustanciacion correspondiente para hacer la declaracion de que una sentencia ha causado ejecutoria, y los recursos que se dan contra esta declaracion.*

La Comision cree que en esta materia nuestro Código hace una lamentable confusion, considerando con el mismo carácter las sentencias que se llaman ejecutorias y las que son ejecutoriadas. Así, una sentencia de casacion ó de 3ª instancia, se consideran en la misma categoría que una sentencia contra la que no se ha interpuesto el recurso de apelacion en el término que la ley ordena, ó la sentencia contra la que se ha interpuesto un recurso legal que la parte abandona. De esta confusion resulta que se ordena un mismo procedimiento para declarar que aquellas sentencias han causado ejecutoria, que el prescrito para hacer igual declaracion respecto de las últimas.

Nada extraño tiene, y ántes, por el contrario, se encuentra muy natural, que para tener como ejecutoria una sentencia de 1ª instancia, contra la que la parte á quien perjudica no ha interpuesto en tiempo y forma, los recursos que la ley le da, se sustancie un artículo en que se oiga á la parte perjudicada. Podrá ser que las razones que alegue y los hechos en que las funde sean de tal naturaleza, que impidan la declaracion que se solicita. Pero ¿qué objeto puede tener esa sustanciacion, cuando se trata de una sentencia de casacion, contra la que la ley no da recurso alguno? ¿Qué razones podrá alegar la parte que se cree perjudicada, que sean bastantes á impedir esa declaracion?

La verdad es que en unos casos la sentencia adquiere la calidad de ejecutoria, en virtud y por ministerio de la ley, sin necesidad de declaracion judicial; en otros, por el contrario, hay necesidad de esa declaracion para que, conforme á la ley, la sentencia adquiriera aquel carácter.

Por estas razones que solo apunta la Comision, se estimó conveniente hacer la distincion respectiva entre unas y otras sentencias, lo que importó la necesidad de cambiar todas las disposiciones de este capítulo, ordenándose la materia de que se ocupa, en los artículos que propone la Comision.

252. Siguiendo el órden de ideas indicado en el número anterior, se reformó el art. 885, 827 del N. C., comprendiendo en él solo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, y expresando en el artículo siguiente, 828, aquellas que causan ejecutoria mediante declaracion judicial. En la primera categoría se comprendieron:

1º Las sentencias pronunciadas en juicios verbales, cuando el interes no pase de \$500:

2º Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

3º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo 4º, tít. 12:

4º Las de casacion:

5º Las de apelacion y casacion denegadas:

6º Las que dirimen una competencia:

7º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil; así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

En todos estos casos, sin necesidad de declaracion ó sentencia judicial, la sentencia ha adquirido el carácter de cosa juzgada por ministerio de la ley que no da recurso alguno para pedir su revocacion ó enmienda.

En la segunda categoría se comprendieron las demas sentencias contenidas en el art. 885 del texto vigente, que no están en el artículo anterior, haciendo sin embargo, las supresiones que el nuevo sistema exige, como por ejemplo, la de la fraccion 9ª que habla de las sentencias de 3ª instancia. Como se dirá en el lugar oportuno, por regla general, la sentencia de 2ª instancia, confirme ó revoque la de 1ª, causa ejecutoria, segun queda determinado en la fraccion 2ª del art. 827, con las salvedades consignadas en este Código, las cuales se refieren á aquellos casos en que el Código civil permite ó ordena la 3ª instancia.

253. Como una consecuencia natural de lo que acaba de decirse respecto de las sentencias de 2ª instancia, quedó suprimido el art. 886.

254. En el art. 887, 829 del N. C., se hizo una adiccion. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte, si el procedimiento en que la sentencia se hubiere pronunciado fuere de esta especie; ó con una comparecencia, si aquel hubiere sido verbal.

255. El art. 889 del Código vigente dispone, que el auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos.

Hecha en los arts. 827 y 828 la distincion correspondiente entre las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley y las que adquieren ese carácter mediante declaracion judicial, el precepto de que se trata tiene que referirse á estas segundas, que son:

- 1º Las consentidas expresamente por las partes:
- 2º Aquellas de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:
- 3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso que no se ha continuado en el término legal.

Depende, pues, de un hecho fácil de comprobar con las mismas actuaciones, la declaracion de que la sentencia ha causado ejecutoria, y para ello se sustancia el artículo respectivo de una manera breve. Parece, pues, violento que contra la declaracion hecha se admita el recurso de apelacion ó de súplica en su caso, en ambos efectos, lo que además será absurdo cuando se trate de una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumario, cuyas resoluciones solo son apelables en el efecto devolutivo.

Por estas consideraciones el artículo de que se trata se modificó en el Nuevo Código, *art. 831*, estableciéndose que, el auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

256. En el art. 891, *833 del N. C.*, se hicieron dos correcciones: la primera consistente en la adiccion del inciso 7º que comprende entre los juicios sumarios los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública. Estas personas viven de la profesion que ejercen, y nuestra legislacion antigua daba el carácter de sumario al juicio que intentaban para hacerse pagar la remuneracion debida. Parece, pues, que no hay razon para no conservar este carácter á dichos juicios. La segunda enmienda consiste en la supresion de la fraccion 11. La ley determina más adelante la forma en que debe seguirse un juicio en rebeldía, y no hay razon para que se desnaturalice la índole del juicio, que si es ordinario, la fraccion suprimida autoriza que puede convertirse en sumario, pidiéndolo el actor, y como una pena de la rebeldía del demandado.

257. En el art. 894, *836 del N. C.*, se hizo una adiccion agregando á su fin: «y á la incompetencia del juez;» de manera que, en el procedimiento sumario, no caben otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de los litigantes y á la incompetencia del juez. Por regla general, esos artículos lo son siempre de previo y especial pronunciamiento, militando en favor de esta regla idénticas razones respecto de uno y otro. La incompetencia del juez afecta la parte ó base fundamental del procedimiento, que no debe seguirse luego que

255. El art. 889 del Código vigente dispone, que el auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos.

Hecha en los arts. 827 y 828 la distincion correspondiente entre las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley y las que adquieren ese carácter mediante declaracion judicial, el precepto de que se trata tiene que referirse á estas segundas, que son:

- 1º Las consentidas expresamente por las partes:
- 2º Aquellas de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:
- 3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso que no se ha continuado en el término legal.

Depende, pues, de un hecho fácil de comprobar con las mismas actuaciones, la declaracion de que la sentencia ha causado ejecutoria, y para ello se sustancia el artículo respectivo de una manera breve. Parece, pues, violento que contra la declaracion hecha se admita el recurso de apelacion ó de súplica en su caso, en ambos efectos, lo que además será absurdo cuando se trate de una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumario, cuyas resoluciones solo son apelables en el efecto devolutivo.

Por estas consideraciones el artículo de que se trata se modificó en el Nuevo Código, *art. 831*, estableciéndose que, el auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

256. En el art. 891, *833 del N. C.*, se hicieron dos correcciones: la primera consistente en la adiccion del inciso 7º que comprende entre los juicios sumarios los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública. Estas personas viven de la profesion que ejercen, y nuestra legislacion antigua daba el carácter de sumario al juicio que intentaban para hacerse pagar la remuneracion debida. Parece, pues, que no hay razon para no conservar este carácter á dichos juicios. La segunda enmienda consiste en la supresion de la fraccion 11. La ley determina más adelante la forma en que debe seguirse un juicio en rebeldía, y no hay razon para que se desnaturalice la índole del juicio, que si es ordinario, la fraccion suprimida autoriza que puede convertirse en sumario, pidiéndolo el actor, y como una pena de la rebeldía del demandado.

257. En el art. 894, *836 del N. C.*, se hizo una adiccion agregando á su fin: «y á la incompetencia del juez;» de manera que, en el procedimiento sumario, no caben otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de los litigantes y á la incompetencia del juez. Por regla general, esos artículos lo son siempre de previo y especial pronunciamiento, militando en favor de esta regla idénticas razones respecto de uno y otro. La incompetencia del juez afecta la parte ó base fundamental del procedimiento, que no debe seguirse luego que

se alega, por el justo temor de que el juicio sea nulo si la incompetencia resultare probada. Esta adición fué propuesta por la comisión, la que dijo lo siguiente:

247. *También se adiciona el art. 894, estableciéndose que la incompetencia del juez, lo mismo que la personalidad de los litigantes, es materia de un artículo de previo y especial pronunciamiento. No solo procede así, sino que ordenando el artículo siguiente que la excepción de incompetencia se sustancie en la forma establecida en el tit. 3º, es claro que reconoce que la incompetencia de jurisdicción produce el efecto de suspender el procedimiento, que es el que caracteriza la naturaleza de los artículos de pronunciamiento especial y previo.*

258. Mediante la corrección hecha en el art. 894, las demás excepciones ó defensas que pueden oponerse en el procedimiento sumario, tienen el carácter de perentorias, supuesto que el efecto de las dilatorias es impedir el curso de la acción, conforme á lo que enseñan los arts. 50 y 51. Por este motivo se suprimió en el art. 896, 838 del N. C., la frase: «y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores.»

259. Quedaron suprimidos los arts. 898, 899 y 900. Establecida en el art. 838 la regla de que las excepciones perentorias en estos juicios deben oponerse al contestarse la demanda, no es lícito oponer la compensación después de ese acto, como lo supone el art. 898, que, por lo mismo, con los dos que le siguen y se relacionan con él, fué necesario suprimir.

260. En el art. 901, 840 del N. C., se adicionó su precepto agregando: «observándose en su caso lo dispuesto en el art. 630.» Aun sin esta adición, los jueces deben proceder como determinan los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales, en el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento.

261. En el art. 902, 841 del N. C., se redujo á cinco el término de seis días que señala para probar las tachas. Este término pareció suficiente para el objeto.

262. Igualmente se redujo á cinco el número de testigos que pueden presentarse para probar las tachas. El art. 903, 842 del N. C., permitía la presentación hasta de seis testigos.

263. El precepto que contiene el art. 905, 844 del N. C., se adicionó, ordenándose que el fallo del inferior deberá ejecutarse «previa la fianza respectiva en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.» Esta fianza asegura al que fué condenado la indemnización de los daños y perjuicios que se le sigan por la ejecución de la sentencia, en el caso de que sea revocada.

264. El art. 906 quedó suprimido. Ordena que en los juicios sumarios no hay lugar á la 3ª instancia, y que la sentencia de 2ª, causa ejecutoria. Esto mismo se ha establecido por regla general en toda clase de juicios. Si el Código civil ordena que ciertos negocios que deben tratarse en vía sumaria, tengan 3ª instancia, habrá que obsequiar sus preceptos, supuesto que el presente Código de procedimientos no puede derogarlos.

265. Se amplió el precepto del art. 907, 845 del N. C., á la fracción 7ª del art. 833. Colocados los honorarios de los abogados y demás profesores con título, en la misma categoría que los sueldos ó salarios debidos á jornaleros, dependientes y domésticos, para el efecto de poderlos cobrar en juicio sumario, la ampliación de que se trata fué necesaria.

266. Habiéndose reformado el art. 891, en los términos que quedan explicados en el número 256, fué natural y necesario suprimir los arts. 913 y 914, que se refieren á la fracción 11ª suprimida en aquel.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

(SOBRE «DESOCUPACION» EN EL N. C.)

267. Este capítulo quedó modificado casi en su totalidad. Procede el juicio sobre desocupación por las causas expresadas en el art. 915, 851 del N. C.; pero el procedimiento es diverso según que la desocupación se pida por la causa expresada en el inciso 3º ó por las que se consignan en los demás,—art. 852.— En este tít-

timo caso, conocerán del juicio de desocupacion los jueces menores ó los de paz, en juicio verbal en acta, si el importe del arrendamiento no excede de cincuenta pesos al año; los jueces menores tambien en juicio verbal en acta, si la renta anual no excede de cien pesos; los mismos funcionarios en formal expediente y en juicio verbal, si la renta no excede de quinientos pesos; los jueces de 1ª instancia en el mismo juicio, si la renta no excede de mil pesos, y excediendo, en juicio escrito sumario,—artículos 852 á 856.

Si la demanda de desocupacion se funda en el inciso 3º del citado art. 851, es decir, en la falta de pago de una sola de las pensiones, ó de las que se hubieren convenido expresamente, el procedimiento se divide en dos períodos: uno el de la providencia de lanzamiento, y otro que es propiamente el del juicio,—art. 857.

En el primer período, presentándose el actor con la justificacion respectiva de haber arrendado la finca, cuyas pensiones alega que se le han dejado de pagar, el juez dictará auto, mandando que el escribano de diligencias ó el secretario, en su caso, pasen á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber satisfecho la pension ó las pensiones estipuladas. Si el inquilino no hace esa justificacion, se le prevendrá que desocupe la finca dentro de ocho, quince ó treinta dias, segun que aquella estuviere destinada para habitacion, para algun giro industrial ó mercantil, ó si fuere rústica,—art. 858.

En estos mismos plazos podrá el demandado alegar las excepciones que tuviere, que se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio, pero sin perjuicio de la providencia de lanzamiento,—art. 860.

Si en los mismos plazos el demandado alega y prueba la excepcion de pago, ó exhibe el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando en este segundo caso las costas, se dará por terminada la providencia de lanzamiento,—art. 865. En el caso contrario, y no verificándose la desocupacion en el término fijado para ese efecto, se llevará adelante la providencia de lanzamien-

to, la cual, lo mismo que la diligencia de requerimiento, se practicará con el interesado mismo, ó en su defecto, con alguna persona de su familia, criados, casero, vecinos, ó con algun agente de policía, de los mencionados en el art. 862. Si para ejecutar el lanzamiento fuere necesario, se podrán romper las cerraduras de las puertas de la casa. Se retendrán los bienes que se encuentren de más fácil realizacion para pagar las pensiones y las costas; los demas se entregarán al interesado ó su familia, y no habiendo quien los reciba, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policía ó á la oficina de la autoridad política para que determine lo conveniente,—arts. 867 y 868.

En este período no es admisible la recusacion, ni algun otro recurso,—art. 871.

Si como el demandado puede hacerlo, opone excepciones y las prueba en el juicio respectivo, el juez al pronunciar su sentencia condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que por el lanzamiento se hubieren ocasionado al demandado; pero si no hubiere probado los daños y perjuicios en el término probatorio del juicio, se le reservará su accion para que pueda ejercitarla en otro.

Como se ve por lo que va expuesto, el hecho fundamental que sirve de base á la providencia de lanzamiento, es la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las convenidas. El único medio que tiene el demandado para evitar el lanzamiento, es la justificacion de haber pagado, mediante la exhibicion del recibo correspondiente, ó el pago mismo verificado durante el término fijado en el requerimiento; pero no por esto se desatienden las demas excepciones que tenga: si las alega y las justifica, el arrendador será condenado á indemnizarle los daños y perjuicios.

Si la demanda de desocupacion se funda en alguna ó algunas de las causas mencionadas en las fracs. 1ª, 2ª y 4ª del art. 851, queda ya dicho ante qué juez deberá entablarse, y cual es el procedimiento que debe seguirse; pero si durante el juicio el inquilino deja de pagar la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor se podrá proceder al lanzamiento,—art. 875.

Por último, los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion, se seguirán como los demas sumarios, *si el interes del pleito lo permite*. Así lo determina el art. 938, que, con la adiccion indicada, corresponde al *876 del N. C.* Si la cuantía del arrendamiento no permitiere la sustanciacion del juicio, escrito el procedimiento deberá ser verbal ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

268. El art. 939, *877 del N. C.*, fué modificado en el sentido que consultó la Comision, que dice á este respecto lo siguiente:

266. *El art. 939 ordena que, en los casos de restitucion in integrum, no se dará curso á la demanda si el que la entabla no justifica que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido. La Comision cree que en el caso propuesto no basta la justificacion que se ordena. En todos los casos en que se deduce una accion rescisoria, el actor no puede hacerlo sino exhibiendo desde luego, para que se deposite y á su vez se entregue la cosa que hubiere recibido, en virtud del contrato cuya rescision pide. Así lo enseñan los prácticos con fundamento en la antigua legislacion, especialmente respecto de la transaccion: el que pide su rescision debe comenzar por depositar la cosa ó cantidad que por ella recibió. Por estas razones la Comision creyó que debia corregir el artículo de que se trata, y lo reformó en el sentido indicado, imponiendo al demandante la obligacion de depositar la cosa, ó por lo ménos de garantizar su devolucion.*

269. Supuesta la reforma indicada en el número anterior, quedó suprimido el art. 940, que da facultad al demandado para pedir lo que en el art. 877 reformado se impone como una obligacion al demandante.

270. Suprimido el art. 940 fué necesario hacer en el 942, *879 del N. C.*, la correccion que se advierte, refiriendo su precepto, no á los dos artículos anteriores, sino al artículo anterior.

271. El art. 945, *882 del N. C.*, se reformó expresándose que el

caso á que su precepto se refiere es de restitucion contra algun trámite ó término en el juicio.

272. En el mismo sentido se reformó la redaccion del art. 946, *883 del N. C.*

273. Tambien se reformó la redaccion del art. 947, *884 del N. C.*, en los términos consultados por la Comision.

269. *En el art. 947 se sustituyó la expresion «procedencia del recurso» á esta otra: «restitucion,» porque en efecto, se trata del auto que niega la procedencia de la restitucion, como se advierte por el contexto del artículo anterior, con cuya doctrina se enlaza la del 947.*

274. Se adicionó este capítulo con el art. 888 que previene que en estos juicios será oido el Ministerio público. Por regla general, este Ministerio interviene en todos los negocios en que están interesados los menores, á quienes la ley dispensa una proteccion especial.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

275. En el art. 954, *892 del N. C.*, se agregó á los del civil que cita, el art. 3218 del mismo. La razon es que en este último se ordena, que el capital del censo se hace exigible, aun ántes del plazo convenido, por razon de quiebra, insolvencia del deudor, ó falta de pago de una sola de las pensiones.

276. Por parecer este capítulo el lugar oportuno de colocar el precepto contenido el art. 1931, se hizo así, bajo el número 894, y se agregó el art. 895 que dispone, que si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título 15.

276 bis. Se adicionó el art. 959, *899 del N. C.*, ordenándose que la cédula hipotecaria se publicará tambien en el «Notificador,» y que se registrará en el Registro público correspondiente, esto es, en el del lugar de la ubicacion de la finca hipotecada. Así se hace en los casos de embargo, y pareció que habia igual ó mayor razon para proceder de la misma manera en el juicio hipotecario.

Por último, los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion, se seguirán como los demas sumarios, *si el interes del pleito lo permite*. Así lo determina el art. 938, que, con la adiccion indicada, corresponde al *876 del N. C.* Si la cuantía del arrendamiento no permitiere la sustanciacion del juicio, escrito el procedimiento deberá ser verbal ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

268. El art. 939, *877 del N. C.*, fué modificado en el sentido que consultó la Comision, que dice á este respecto lo siguiente:

266. *El art. 939 ordena que, en los casos de restitucion in integrum, no se dará curso á la demanda si el que la entabla no justifica que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido. La Comision cree que en el caso propuesto no basta la justificacion que se ordena. En todos los casos en que se deduce una accion rescisoria, el actor no puede hacerlo sino exhibiendo desde luego, para que se deposite y á su vez se entregue la cosa que hubiere recibido, en virtud del contrato cuya rescision pide. Así lo enseñan los prácticos con fundamento en la antigua legislacion, especialmente respecto de la transaccion: el que pide su rescision debe comenzar por depositar la cosa ó cantidad que por ella recibió. Por estas razones la Comision creyó que debia corregir el artículo de que se trata, y lo reformó en el sentido indicado, imponiendo al demandante la obligacion de depositar la cosa, ó por lo ménos de garantizar su devolucion.*

269. Supuesta la reforma indicada en el número anterior, quedó suprimido el art. 940, que da facultad al demandado para pedir lo que en el art. 877 reformado se impone como una obligacion al demandante.

270. Suprimido el art. 940 fué necesario hacer en el 942, *879 del N. C.*, la correccion que se advierte, refiriendo su precepto, no á los dos artículos anteriores, sino al artículo anterior.

271. El art. 945, *882 del N. C.*, se reformó expresándose que el

caso á que su precepto se refiere es de restitucion contra algun trámite ó término en el juicio.

272. En el mismo sentido se reformó la redaccion del art. 946, *883 del N. C.*

273. Tambien se reformó la redaccion del art. 947, *884 del N. C.*, en los términos consultados por la Comision.

269. *En el art. 947 se sustituyó la expresion «procedencia del recurso» á esta otra: «restitucion,» porque en efecto, se trata del auto que niega la procedencia de la restitucion, como se advierte por el contexto del artículo anterior, con cuya doctrina se enlaza la del 947.*

274. Se adicionó este capítulo con el art. 888 que previene que en estos juicios será oido el Ministerio público. Por regla general, este Ministerio interviene en todos los negocios en que están interesados los menores, á quienes la ley dispensa una proteccion especial.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

275. En el art. 954, *892 del N. C.*, se agregó á los del civil que cita, el art. 3218 del mismo. La razon es que en este último se ordena, que el capital del censo se hace exigible, aun ántes del plazo convenido, por razon de quiebra, insolvencia del deudor, ó falta de pago de una sola de las pensiones.

276. Por parecer este capítulo el lugar oportuno de colocar el precepto contenido el art. 1931, se hizo así, bajo el número 894, y se agregó el art. 895 que dispone, que si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título 15.

276 bis. Se adicionó el art. 959, *899 del N. C.*, ordenándose que la cédula hipotecaria se publicará tambien en el «Notificador,» y que se registrará en el Registro público correspondiente, esto es, en el del lugar de la ubicacion de la finca hipotecada. Así se hace en los casos de embargo, y pareció que habia igual ó mayor razon para proceder de la misma manera en el juicio hipotecario.

277. En el mismo sentido se adicionó el art. 960, 900 del N. C., previniéndose que en todo caso se procederá como se dispone en la parte final del artículo anterior.

278. El art. 963, 903 del N. C., se adicionó agregando á su fin: «No obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.» La incidencia relativa al depósito y cuentas se sigue por separado, á efecto de no embarazar el curso del juicio; por lo mismo, el recurso que en éste se interponga no puede ser motivo para que el depositario y el deudor, en su caso, dejen de presentar la cuenta mensual de administración.

279. También se adicionó el art. 964, 904 del N. C., ordenándose que, aprobada la cuenta, se mande depositar en el Monte de Piedad los fondos líquidos que resultaren. Esta prevención tiene por objeto evitar la acumulacion de esos fondos en manos del depositario, y los peligros que de tal acumulacion pueden resultar.

280. El art. 967, 907 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comision, la que dijo á este respecto:

274. *La circunstancia de que el depositario deba tener bienes raíces en el lugar del juicio, hace difícil en la práctica su nombramiento. Por otra parte, no expresando el art. 967, que así lo ordena, la cuantía en que deben tenerse dichos bienes, se da lugar á que se admitan como depositarios personas que, teniendo una pequeña finca de escaso valor, especulen con las depositarias, sirviéndoles la finca que tienen para desempeñar el cargo de depositarios simultáneamente en varios juicios y diversos juzgados. Así en efecto ha sucedido, segun las noticias que han llegado á la Comision, la que por este motivo propone que se reforme el artículo de que se trata, expresándose que el depositario debe tener bienes raíces ó ser suficientemente abonado á juicio del juez. Muchas personas que carecen de propiedades raíces, son sin embargo suficientemente abonadas, y este abono consiste en los recursos ó capital que poseen y en su buena reputacion de probidad.*

281. Se modificó el art. 968, 908 del N. C., explicando su precepto en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

275. *El art. 968 previene que el depositario y el actor son respon-*

sables solidariamente por la administracion de los bienes. Algunas veces el depositario es el mismo demandado; otras es nombrado por el juez, y en ambos casos el actor no tiene responsabilidad alguna por la administracion. Por este motivo la Comision adicionó el artículo de que se trata, expresando que la responsabilidad solidaria del actor se produce cuando él hubiere nombrado al depositario. En ese caso, nada más justo que la solidaridad de esa responsabilidad.

282. Se aceptó la adiccion consultada por la misma Comision, del art. 973, 913 del N. C. La citada Comision dice:

276. *También se adicionó el art. 973, agregando á su fin: «Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.» Así, en efecto, sucede respecto de las fincas urbanas del Distrito, que pagan su contribucion en proporcion á sus productos y no á su valor, del que por lo mismo no hay constancia alguna en las oficinas de contribuciones.*

283. La nueva redaccion del art. 974, 914 del N. C., no altera su precepto; pero pareció más propia. Se ordena, además, que la publicacion se haga en el «Notificador» y en otro periódico de más circulacion, á juicio del juez.

284. El art. 976, 916 del N. C., se reformó en los términos siguientes: «El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 536, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.» Las razones de esta innovacion en su parte fundamental, están expuestas por la Comision de 1875 de la manera siguiente:

277. *En el art. 976 se ordena que solo se admitirán al reo las excepciones que expresa. Estas son cuatro: 1.ª, la de pago, fundada en certificacion del registro por la cual conste que la escritura está cancelada; 2.ª, la de falta de personalidad en el acreedor; 3.ª, la de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario; 4.ª, la de nulidad ó prescripcion del título hipotecario.*

Como se ve, el artículo limita á cuatro el número de las excepciones que el demandado en juicio hipotecario puede hacer valer, y ade-

más limita la forma de esas excepciones como la de pago y la de falsedad, debiendo probarse la primera por el certificado del registro público, en que conste estar cancelada la escritura hipotecaria, y debiendo consistir la segunda en raspaduras ó entrerenglonaduras no salcadas en el instrumento hipotecario. De esta manera, si la excepción de pago se justifica con la confesion misma del acreedor, ó si la falsedad del instrumento es radical porque el acreedor haya hecho registrar falsamente la hipoteca, fraude que prevé como posible el art. 2039 del Código civil, estas excepciones no comprendidas entre las que como sacramentales reconoce el artículo, no pueden admitirse.

Por otra parte, de la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario, no hay reversion al juicio ordinario como lo previene el art. 1557: por consiguiente, dicha sentencia causa ejecutoria, tiene la fuerza de la cosa juzgada é impide un nuevo procedimiento. Además, la sentencia, conforme al art. 983, no solo debe declarar si procede ó no el remate, sino que debe decidir definitivamente los derechos controvertidos.

Se concibe bien que en el sistema de nuestra antigua jurisprudencia se limitara á determinadas excepciones, las que el ejecutado podía oponer en el juicio ejecutivo; las que no eran admisibles en este procedimiento, se le reservaban para otro juicio, para el juicio ordinario que, terminado el ejecutivo, podía intentar, pues la ley daba reversion á este juicio, y por esta razon era reconocido como un axioma el principio de que la sentencia pronunciada en juicio ejecutivo no causaba ejecutoria. Pero cambiado radicalmente este sistema, pues, como se ha dicho, en el establecido por nuestro Código no se da reversion á la via ordinaria, y la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario causa ejecutoria, no se alcanza la razon de justicia que pueda haber para limitar las excepciones que puede alegar el demandado, y para limitar aun las admisibles, si no se ajustan á la forma y manera de prueba que prescribe el artículo de que nos ocupamos.

Nuestras ordenanzas de Bilbao, Código de comercio en vigor actualmente, ordenan que al que aparece responsable de una letra de cambio, no se le admitan excepciones de ninguna especie, pues todas se le han de reservar para otro juicio. Quiso, pues, esta ley que las

letras de cambio, títulos de crédito, tuvieran en el concepto ó aprecio público, todo el valor que les da la circunstancia de que puedan cobrarse, sin que se admita excepcion alguna al que en virtud de ellas aparece responsable al pago. De esta manera esos títulos de crédito podian circular en el comercio, y servir para realizar todo género de transacciones con la misma ó con mayor ventaja que el dinero efectivo. Pero la ley estableció tambien que el responsable al pago pudiera despues hacer valer en otro juicio las excepciones que invalidan su obligacion, con el objeto de restituirlo contra la sentencia que lo condenó.

De la misma manera, si la ley ha querido dar á los títulos hipotecarios todo prestigio para favorecer su fácil trasmision, y hacerlos figurar como elementos en las transacciones civiles, inspirando á todos la confianza de que serán á su vencimiento fácilmente realizables, ha podido, sin duda, limitar el número de las excepciones admisibles; pero ha debido dejar al deudor el derecho de proponer otras en un nuevo juicio, dando reversion á él contra la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario. Si no ha parecido conveniente esta reversion; si la sentencia pronunciada debe causar ejecutoria, y si esa sentencia no solo debe declarar si procede ó no el remate, sino que debe decidir definitivamente los derechos controvertidos conforme al art. 983, natural es que se admitan al demandado todas las excepciones de su defensa, ora se dirijan á atacar el título hipotecario, ó la obligacion á que la hipoteca sirve de garantía.

La salvedad que contiene la parte final del artículo reformado, es relativa á las excepciones de pago, de compensacion, de reconvenion y de novacion, de las cuales las tres primeras deberán probarse precisamente por confesion judicial ó con prueba documental, y la última por medio de instrumento público. Así lo dispone el art. 917 que completa lo prevenido en el anterior.

285. El término de seis dias que señala el art. 980 para probar las tachas, se redujo á cinco en el art. 921 del nuevo Código, de conformidad con lo establecido á este respecto en el procedimiento ordinario. Se ordena tambien que en el juicio de tachas se observen los arts. 760 á 762.

286. En el art. 983, 924 del N. C., se hizo una modificacion im-

portante, completando el sistema establecido á este respecto con el artículo siguiente, 925.

Si en la sentencia se declara que ha procedido el juicio hipotecario, se decide también definitivamente sobre los derechos controvertidos. Si por el contrario se declara que no ha procedido el citado juicio, es decir, la vía hipotecaria, se reservan al actor sus derechos, sin decidir sobre ellos, para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Tales son, en su parte fundamental, las disposiciones que contienen los arts. 924 y 925.

Supuesto que, como quedó establecido en el art. 916 del nuevo Código, el demandado puede oponer en estos juicios todas las excepciones que tenga, es evidente que de estas unas se dirigen á atacar la forma del juicio, y otras á destruir la acción deducida por no existir la obligación que se demanda. En consecuencia, es muy posible que justificada alguna ó algunas de las excepciones de la 1.^a especie, quede bien probado que no ha procedido la vía hipotecaria, en cuyo caso el juez deberá abstenerse de pronunciar sobre los derechos controvertidos, sobre el fondo de la obligación demandada, limitándose á dejar al actor sus derechos á salvo para que los deduzca en el juicio que corresponda; de manera que queda establecida en esta hipótesis la reversion á otro juicio en favor del actor.

Si por el contrario, ninguna excepción se ha hecho valer, ni se ha justificado contra la forma del juicio, la sentencia no solo debe declarar que éste ha procedido, sino que debe decidir definitivamente sobre los derechos controvertidos, es decir, sobre el fondo de la obligación demandada. En tal supuesto, es posible que haya procedido la vía hipotecaria porque el instrumento contenga todos los requisitos que exige el art. 892 del N. C., y que, sin embargo, el reo haya probado alguna de las excepciones que tienden á destruir la acción en su fondo. En ese caso, el juez, declarando que ha procedido la vía hipotecaria, deberá absolver al demandado. Si por el contrario, ninguna excepción se ha hecho valer que destruya la eficacia de la acción deducida, la sentencia, declarando, como en el caso anterior, que ha procedido la vía hipotecaria,

tecaría, condenará al reo al pago de la obligación demandada, y en ambos, juzgada ampliamente la acción en su forma y en su fondo, la sentencia es definitiva, causa instancia, y no hay reversion á otro juicio ni en favor del actor ni en el del demandado.

287. En el art. 986, 928 del N. C., se hizo una enmienda, ordenándose que el remate se verificará en los términos que prescribe el tít. 18. En este lugar se establece todo lo relativo á los remates.

288. Se adicionó este capítulo con el art. 929, que dispone que si no se presentan al juicio ántes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil. Este ordena que si el acreedor, anterior en fecha, no se presentare en el período que dure el concurso ántes de que se pronuncie la sentencia de graduación, se hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos.

Desde luego se percibe la analogía que hay entre los casos de que hablan el artículo citado del Código civil y el que bajo el núm. 929 del N. C. se ha puesto en este capítulo.

289. El art. 987, 930 del N. C., aunque se redactó en otros términos, contiene en el fondo el mismo precepto.

290. El art. 989 previene que el papel de abono debe ser firmado ante notario. En el 932 del N. C., que corresponde á aquel, se determina que dicho papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la cosa, atento su avalúo. De esta manera no solo queda autenticada la firma del abonador, sino que se tiene la garantía posible de la eficacia de su abono, circunstancia sobre la que no puede hacer declaración alguna el notario, y sí el corredor, que por la naturaleza de su oficio está en aptitud de hacerla.

291. El precepto del art. 992, 935 del N. C., se adicionó agregando á su fin: «si el remate se hubiere ya verificado, se obser-

vará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.» La razon de esta adiccion es, que verificado ya el remate, y por lo mismo habiendo adquirido la finca un tercero, cuyos derechos no pueden desconocerse ni anularse porque se revocó la sentencia de 1.^a instancia, no es posible hacer al demandado la devolucion de la finca; por cuya razon se ordena que se le indemnizarán los daños y perjuicios en los términos que previene el citado art. 1019.

292. El art. 993, *936 del N. C.*, ordena lo que deberá hacerse en el caso de que habiéndose declarado procedente el remate en la sentencia de 1.^a instancia, el superior la confirme.

293. El art. 994, *937 del N. C.*, se redactó en términos más claros y propios. En caso de negarse el demandado á otorgar la escritura de venta ó de adjudicacion, el juez la otorgará á nombre de aquel.

294. El art. 998, *941 del N. C.*, se reformó concediendo al deudor el derecho de oponer todas las excepciones que tenga, y no solo las expresadas en el texto vigente. La razon de esta enmienda quedó consignada al tratar del art. 976.

295. En el art. 1002, *945 del N. C.* se hizo una reforma, ordenándose que la parte de la multa que el texto vigente asigna á los establecimientos de Beneficencia pública, se aplique á la Junta de vigilancia de Cárceles. Así pareció conveniente en consideracion á la importante mision que por la ley tiene dicha Junta, y á la escasez de sus recursos.

296. Se reformó el art. 1003, ordenándose en el *946 del N. C.*, á que corresponde aquel, que la sentencia en el incidente de oposicion de que han tratado los artículos anteriores, es apelable en ambos efectos cuando declara fundada la oposicion, y solo en el devolutivo cuando la declara infundada. En este último caso, no obstante la apelacion interpuesta y otorgada, puede seguir adelante el procedimiento: en el primero todo queda en suspenso hasta que el superior confirme ó revoque la sentencia apelada.

297. El art. 1004 quedó suprimido porque, como ántes se ha dicho, en toda clase de juicios la sentencia de 2.^a instancia causa ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

298. En el art. 1006, *948 del N. C.*, se hicieron en los incisos 2.^o y 4.^o las enmiendas propuestas por la Comision en el número 268 de la parte expositiva de su proyecto:

286. En el art. 1006 se proponen las siguientes reformas:

1.^a En la fraccion 2.^a se suprimen las palabras finales «ó en su defecto el Ministerio público,» porque si la citacion para la expedicion de una segunda copia no puede hacerse al interesado porque no está presente, la ley ha determinado la forma de hacerla, sin que se supla esa citacion con la hecha al representante del Ministerio público, cuya intervencion no tiene fundamento alguno racional, y se presta á multitud de abusos:

2.^a En la frac. 4.^a, á los instrumentos privados reconocidos de que habla, se agregó los de la misma especie que se hubieren dado por reconocidos en los casos en que lo permite la ley, esto es, en los de los arts. 478 (a) y 478 (b) que propone la Comision, y de los que se habló en esta exposicion en el número 167.

299. De conformidad con lo consultado por la Comision, se reformó el art. 1007, *949 del N. C.*, en los términos indicados por la misma.

287. En el art. 1007 se extendió la referencia que hace el art. 885 bis que agregó la Comision, segun lo explicado en su respectivo lugar. Además, se adicionó dicho artículo agregando á su fin «pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el

vará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.» La razon de esta adiccion es, que verificado ya el remate, y por lo mismo habiendo adquirido la finca un tercero, cuyos derechos no pueden desconocerse ni anularse porque se revocó la sentencia de 1.^a instancia, no es posible hacer al demandado la devolucion de la finca; por cuya razon se ordena que se le indemnizarán los daños y perjuicios en los términos que previene el citado art. 1019.

292. El art. 993, *936 del N. C.*, ordena lo que deberá hacerse en el caso de que habiéndose declarado procedente el remate en la sentencia de 1.^a instancia, el superior la confirme.

293. El art. 994, *937 del N. C.*, se redactó en términos más claros y propios. En caso de negarse el demandado á otorgar la escritura de venta ó de adjudicacion, el juez la otorgará á nombre de aquel.

294. El art. 998, *941 del N. C.*, se reformó concediendo al deudor el derecho de oponer todas las excepciones que tenga, y no solo las expresadas en el texto vigente. La razon de esta enmienda quedó consignada al tratar del art. 976.

295. En el art. 1002, *945 del N. C.* se hizo una reforma, ordenándose que la parte de la multa que el texto vigente asigna á los establecimientos de Beneficencia pública, se aplique á la Junta de vigilancia de Cárceles. Así pareció conveniente en consideracion á la importante mision que por la ley tiene dicha Junta, y á la escasez de sus recursos.

296. Se reformó el art. 1003, ordenándose en el *946 del N. C.*, á que corresponde aquel, que la sentencia en el incidente de oposicion de que han tratado los artículos anteriores, es apelable en ambos efectos cuando declara fundada la oposicion, y solo en el devolutivo cuando la declara infundada. En este último caso, no obstante la apelacion interpuesta y otorgada, puede seguir adelante el procedimiento: en el primero todo queda en suspenso hasta que el superior confirme ó revoque la sentencia apelada.

297. El art. 1004 quedó suprimido porque, como ántes se ha dicho, en toda clase de juicios la sentencia de 2.^a instancia causa ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

298. En el art. 1006, *948 del N. C.*, se hicieron en los incisos 2.^o y 4.^o las enmiendas propuestas por la Comision en el número 268 de la parte expositiva de su proyecto:

286. En el art. 1006 se proponen las siguientes reformas:

1.^a En la fraccion 2.^a se suprimen las palabras finales «ó en su defecto el Ministerio público,» porque si la citacion para la expedicion de una segunda copia no puede hacerse al interesado porque no está presente, la ley ha determinado la forma de hacerla, sin que se supla esa citacion con la hecha al representante del Ministerio público, cuya intervencion no tiene fundamento alguno racional, y se presta á multitud de abusos:

2.^a En la frac. 4.^a, á los instrumentos privados reconocidos de que habla, se agregó los de la misma especie que se hubieren dado por reconocidos en los casos en que lo permite la ley, esto es, en los de los arts. 478 (a) y 478 (b) que propone la Comision, y de los que se habló en esta exposicion en el número 167.

299. De conformidad con lo consultado por la Comision, se reformó el art. 1007, *949 del N. C.*, en los términos indicados por la misma.

287. En el art. 1007 se extendió la referencia que hace el art. 885 bis que agregó la Comision, segun lo explicado en su respectivo lugar. Además, se adicionó dicho artículo agregando á su fin «pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el

cap. 4.º del tít. 16,» esto es, la de la ejecucion en juicio ejecutivo. Se trata, como dice el artículo, de sentencias ejecutorias, de la confesion, de los convenios conciliatorios y del juicio uniforme de contadores. Seria, pues, absurdo en estos casos obligar al acreedor que tiene esos títulos, á la sustanciacion ordinaria de un juicio ejecutivo.

300. Por las razones indicadas en el núm. 275 se incluyó la referencia al art. 3218 del Código civil, entre las que hace el artículo 1009, 951 del N. C.

301. En el art. 1014, 956 del N. C., se expresó que los daños y perjuicios se liquidarán conforme á lo dispuesto en el art. 1539 del Código civil, que es el aplicable en el caso.

302. El art. 1017, 959 del N. C., se reformó en los términos consultados por la Comision:

288. *El art. 1017 ordena que, si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el juicio será hipotecario. Esto no puede aceptarse como un precepto obligatorio para el acreedor. El juicio hipotecario se ha establecido en su beneficio, y nada se opone á que lo renuncie. Por esta razon la Comision propone la reforma de este artículo en estos términos: «Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.»*

303. En el art. 1020, 962 del N. C., se hicieron varias correcciones. Las que se notan en los incisos 1.º, 3.º, 7.º, 11.º y 12.º fueron propuestas por la Comision, la que fundó su dictámen en las siguientes consideraciones:

289. *En el art. 1020 se hicieron las modificaciones siguientes:*

1.º *En su frac. 1.ª se agregó: «no siendo de lujo, á juicio del juez.» Justo es que al deudor que está en mala situacion no se le prive de los muebles de su uso y de su familia; pero si esos muebles son de lujo, si su servicio indispensable puede suplirse por otros corrientes, es injusto que se le permita burlarse de su acreedor, ostentando un lujo que no se aviene con su condicion, ó lo que es peor, que revela que solo la mala voluntad del deudor hace difícil ó imposible el pago:*

2.º *En la frac. 3.ª, que habla de los bueyes ú otros animales propios para la labranza, se agregó: «en cuanto fueren necesarios para*

el servicio de la finca á que estuvieren destinados.» Acaso esta misma idea se contenia en la calidad de necesarios que expresa la fraccion; pero la adiccion hecha explica mejor la idea:

3.º *En la frac. 7.ª se expresó la misma idea que en la 3.ª:*

4.º *En la 9.ª, en lugar de las palabras: «pero no los frutos de éste,» se puso: «pero no el ejercicio de aquel ni los frutos de éste.»*

El que redacta esta exposicion fué de opinion que debia suprimirse esta fraccion. La razon es, que no hay alguna que impida que pueda embargarse el usufructo. Este es un derecho real; puede hipotecarse conforme á los arts. 1942 y 1951 del Código civil; en consecuencia, puede tambien embargarse, porque sin esto no se concibe qué garantía podria dar como hipoteca:

5.º *En la frac. 11.ª la Comision propone que se diga: «las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente,» porque en éste no se establecen restricciones, sino que se declara el derecho que tienen ciertas personas desvalidas para pedir alimentos, que seria inúcuo embargarles:*

6.º *En la frac. 12.ª, en lugar de las palabras: «el fundo en que estén constituidas,» se pusieron estas otras: «el fundo á cuyo favor estén constituidas.» Con estas palabras se denota el predio dominante, y con las que emplea el artículo primitivo se indica el predio sirviente. El sentido comun indica que debe hablarse del primero y no del segundo, porque para éste la servidumbre es un gravámen y para aquel un derecho.*

La fraccion de que se trata concluye diciendo: «que la servidumbre de aguas puede embargarse libremente.» El Código de procedimientos en esta parte está en armonía con el Código civil, que en su artículo 1951 declara que puede hipotecarse la servidumbre de aguas; pero ¿cuál es esta servidumbre? Vanamente se esperará la respuesta consultando el título del Código civil que trata de las servidumbres legales de aguas.

El Código civil, en su art. 1951, tomó la decision que contiene á este respecto del art. 108, frac. 6.ª de la ley hipotecaria española, que naturalmente se refiere á la servidumbre de aguas que describe la ley 12, tít. 31, part. 3.ª, por ser esta legislacion la vigente aún en España.

Dicha servidumbre es la misma que en pocas palabras expresa la modificación hecha en la segunda parte de la fracción de que tratamos.

Además de estas enmiendas se hicieron en el mismo artículo las siguientes:

En el inciso 4º se amplió la excepción que contiene, á los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, pues procede respecto de todas la misma razón que respecto de los abogados, y se limitó expresándose que solo tiene lugar en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

La misma limitación se puso á la excepción contenida en el inciso 5º con relación á los instrumentos de los médicos, cirujanos ó ingenieros; y en el 6º respecto de las armas y caballos de los militares en actual servicio.

En todos los casos indicados sería un abuso proteger á las personas de que se trata, contra las exigencias de acreedores legítimos, impidiendo á éstos el ejercicio de su derecho en libros, instrumentos, etc., no necesarios para el desempeño de ciertas profesiones, ó en armas y caballos que un militar puede tener de puro lujo y no en cumplimiento de las leyes ó reglamentos respectivos.

Por último, se declaró al fin del artículo que sus prevenciones no son renunciables, ligero inconveniente que pone la ley á la codicia de los que trafican con la miseria de los demás, haciéndoles firmar en actas y contratos escritos, la renuncia de este artículo, y obligándoles á consentir en que en caso de ejecución no estarán exentos de ella, ni la pobre cama que tienen, ni la ropa y muebles comunes de su uso.

304. En el art. 1024, 966 del N. C., se alteraron las cuotas designadas, sustituyendo á la cuarta parte, á la tercera y á la mitad, la 5ª, la 4ª y la 3ª. Supone el artículo que el deudor no tiene otros bienes que puedan embargarse, más que el sueldo ó salario que disfruta por algun empleo público ó del orden privado, en cuyo caso hay que conciliar el derecho de su acreedor con las necesidades de la situación del deudor. Las cuotas designadas

en el texto vigente tienden á este fin, pero parecieron altas, y esta circunstancia determinó su reducción.

305. No siendo los réditos ó rentas sueldo ó salario, no puede considerarse el art. 1025, que habla de ellos, como una excepción de las disposiciones del artículo anterior. Por lo mismo, es claro que no se necesita la declaración expresa de la ley para que puedan embargarse en su totalidad dichas rentas ó réditos. Por esta razón se suprimió como inútil el artículo de que se trata.

306. En el art. 1026, 967 del N. C., se expresó que los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario nombrado. Es peligroso que los mismos arrendatarios conserven en depósito esas rentas á disposición del juez; y debiéndose nombrar un depositario, éste debe recaudarlas.

307. Se adicionó este capítulo con el art. 968, que contiene un precepto de buen orden, y tiende á prevenir, en lo posible, el fraude ó confabulación entre el deudor y el arrendatario, en perjuicio del acreedor.

CAPÍTULO II.

DE LA EJECUCION.

308. El art. 1032 dispone que el auto en que se denegare la ejecución, es apelable, y que de aquel en que se decrete no se admite más recurso que el de responsabilidad. El nuevo art. 974 dispone que en el primer caso el auto es apelable en ambos efectos, y que en el segundo solo lo será en el devolutivo. Así parece que debe ser, conforme á la naturaleza de la resolución de que se trata.

Si se deniega la ejecución, en el mismo auto en que esto se hace se manda correr traslado de la demanda en vía ordinaria. En consecuencia, apelada la resolución, lo natural es que no se ejecute sino hasta que sea confirmada, y por lo mismo el recurso procede en sus dos efectos. Si por el contrario, se despacha la ejecución solicitada, cuando de ella tenga conocimiento el ejecutado, podrá apelar, pero la apelación no suspenderá el procedi-

miento, el cual deberá seguir adelante, á reserva de lo que resuelva el superior; es decir, solo surtirá el efecto devolutivo.

309. En razon de la enmienda de que acaba de hablarse, fué necesario corregir el art. 1033, 975 del N. C., limitando su precepto al caso en que por haberse denegado la ejecucion, la apelacion interpuesta deba surtir sus dos efectos.

310. En el art. 1034, 976 del N. C., se fijaron las reglas de la sustanciacion, ordenándose que la apelacion se sustanciará con solo la audiencia del apelante, la cual se verificará dentro de tres dias, fallándose dentro de los tres siguientes.

311. Se reformó el art. 1035, 977 del N. C., en los términos propuestos por la Comision, sustituyendo en la redaccion propuesta, al ministro ejecutor con el escribano, que es quien deberá practicar la diligencia. La Comision dijo:

293. En el art. 1035 se hizo una modificacion. Este artículo ordena que el mandamiento ejecutivo se entregue al ejecutante. Hace muchos años que esta práctica, ordenada por nuestras antiguas leyes, no está en uso, y antes de estar en vigor el actual Código de procedimientos, era comun que el ejecutante expresara en el escrito en que pedía la ejecucion, que renunciaba recibir el mandamiento, que podía entregarse al ministro ejecutor del Juzgado. Igualmente la práctica habia establecido que no se expidiera ese mandamiento, á cuyo fin el juez, en el auto llamado de exequendo, al ordenar la ejecucion, decia: «sirviendo este auto de mandamiento en forma.» Estos usos no contienen algo que los haga inconvenientes, y por lo mismo la Comision cree que deben aceptarse por la ley, y en esta virtud propone el artículo con la redaccion que tiene en el proyecto.

312. Por inútil se suprimió la segunda parte del art. 1037, 979 del N. C.

313. El art. 1039, que liberta de las costas al deudor que paga dentro de 24 horas siguientes al requerimiento, quedó suprimido. En todo caso, el deudor que da lugar á un procedimiento judicial debe indemnizar á su acreedor de los gastos y costas que ha tenido necesidad de erogar para ejercitar un derecho legítimo.

314. El art. 1040, 981 del N. C., se redactó en los términos propuestos por la Comision, la que dice lo siguiente:

294. Igualmente reformó la Comision el art. 1040, aceptando la práctica por tanto tiempo establecida. Si en la primera busca el deudor no parece en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si á esa hora tampoco se le encuentra, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se halle en la casa, ó á falta de ella con el vecino más inmediato. El artículo prevenia que se buscara al deudor dos veces con intervalo de seis horas, y que no encontrándosele, se hiciera el requerimiento por cédula.

315. De conformidad con el nuevo sistema de notificaciones, se reformó el art. 1041, 982 del N. C. En el caso que expresa, el requerimiento se hará en el «Notificador» y en otro periódico, por cinco dias consecutivos, y surtirá sus efectos dentro de ocho.

316. Se adicionó este capítulo con el art. 990, que dispone que lo ordenado en los arts. 987 y 988 se observará, salvo lo dispuesto en el cap. 4º de este título, en el cual se reglamenta todo lo relativo á secuestros judiciales.

317. Por la razon indicada en el número anterior, se suprimió el art. 1053.

318. Se suprimió en el art. 1055, 996 del N. C., el inciso 2º, y se condensaron en uno solo los que llevaban los números 3, 4 y 5. Esta segunda correccion no necesita explicacion alguna. En cuanto á la supresion del inciso 2º, se adoptaron las ideas de la Comision, la que dice:

295. En el art. 1055 se suprime la frac. 2ª. Segun esta fraccion, cuando la cosa determinada sobre la que se ejercita la accion ejecutiva se halla en poder de un tercero, se podrá ejercitar la accion contra éste, cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enajenar. De esta doctrina debe deducirse que, cuando no haya esta cláusula en el título hipotecario, la accion no procede contra el tercero; y semejante consecuencia es falsa y está en contradiccion con lo dispuesto por el mismo artículo en su frac. 1ª, pues segun ésta, la accion procede contra terceros cuando es real, y no deja de tener este

carácter la acción hipotecaria porque el título constitutivo de la hipoteca no contenga la cláusula de no enajenar. Consecuente con estos principios el art. 1941 del Código civil, declara que los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

CAPÍTULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

319. En el art. 1060, 1001 del N. C., se redujo á tres dias el término de seis señalado para que el demandado conteste á la demanda y oponga las excepciones que tenga. Este término pareció bastante, atendida la naturaleza sumaria del procedimiento.

320. En el art. 1065, 1006 del N. C., á las palabras «un título ejecutivo,» se substituyeron estas otras: «en prueba documental.» Siendo un instrumento público ó privado el que se aduce para fundar la reconvencion ó la compensacion, esto basta para que las referidas excepciones sean admisibles, y se ventilen y resuelvan en un mismo procedimiento y sentencia.

321. El término señalado en el art. 1066, 1007 del N. C., para la junta de avenencia, se amplió á tres dias. Las 48 horas que señala el texto vigente, parecieron un término angustiado.

322. De conformidad con el art. 98, se enmendó la redaccion del 1070, 1011 del N. C., ordenándose que los autos se entreguen por su órden á las partes para alegar de buena prueba.

323. Los arts. 1071 y 1072 quedaron suprimidos en razon de que las disposiciones que contienen están consignadas en el Código civil, siendo por lo mismo inútiles en el presente.

324. En los arts. 1013 y 1014 del N. C., se establecieron principios análogos á los establecidos para el juicio hipotecario, segun lo que se dijo en el núm. 286. Quedó, pues, modificado el art. 1074 del Código vigente, adicionándose el capítulo con el art. 1014.

325. Se modificó el art. 1076, 1016 del N. C., ordenándose que ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella, son apelables, sino en el efecto devolutivo. Así procede en la naturaleza de estos juicios que pertenecen al órden del procedimiento sumario, en el que, por regla general, no se otorga la apelacion sino en el efecto indicado. Sin embargo, tratándose del auto en que el juez decide que es ó no competente, parece que su resolucion no podrá llevarse adelante, una vez interpuesto el recurso de apelacion, sino hasta que sea revisada por el Superior. La incompetencia del juez puede afectar la nulidad de lo actuado, y por lo mismo, parece prudente que no se siga adelante en el juicio, sino hasta que el incidente promovido acerca de este punto se haya definitivamente terminado. Por esta razon se agregó al fin del artículo: «Salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.»

326. En el art. 1077, 1017 del N. C., se hizo una enmienda. La fianza en el primero y en el segundo de los casos que el artículo expresa, debe ser, no á satisfaccion del vencido, sino «idónea á juicio del juez.» Ya se comprende que el juez para calificar de idónea la fianza oirá á la parte interesada, y en su resolucion tendrá en cuenta lo que ésta expusiere; de manera que la facultad que se le concede, aunque discrecional, no puede servir de apoyo á su capricho y arbitrariedad. El texto vigente ordena que la fianza de que se trata debe ser á satisfaccion del vencido; pero no obstante este precepto, jamas se ha entendido que autoriza el capricho del interesado que no se conforma ni se da por satisfecho con la fianza ofrecida, aunque ésta tenga las mejores condiciones. En el caso de una resistencia irracional y caprichosa, el juez debe declarar que la fianza es idónea y bastante. De esto resulta que en último análisis, en el sistema actual, la fianza es á satisfaccion del juez, y que por lo mismo la enmienda hecha en el artículo, más afecta á la forma que al fondo ó esencia de las cosas.

327. En el sentido que acaba de indicarse se complementó el precepto del artículo anterior con el 1018 con que se adicionó este capítulo.

328. El art. 1078. *1019 del N. C.*, se modificó, explicando los efectos de la fianza en el caso de revocación de la sentencia, en cada una de las fracciones del art. 1017.

CAPÍTULO IV DEL N. C.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

329. El art. 2711 del Código civil dice: «El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.» Este precepto determinó la reglamentación del secuestro judicial en este lugar, que pareció el más oportuno.

Se procuró que esta reglamentación fuera completa, dictando las reglas convenientes para los diversos casos que pueden ocurrir, sin que por esto pueda tacharse de casuista, pues mucho se ha dejado al oficio del juez, y en general á la jurisprudencia de los Tribunales, inspirada en los principios de la equidad natural.

Definidos los casos en que hay secuestro judicial, se expresa aquellos en que procede y los objetos sobre que puede recaer—arts. 1020 á 1022. En seguida se determina la manera de hacer el depósito, según que se trate de dinero, alhajas, créditos, otros bienes muebles, fincas urbanas, fincas rústicas, ó negociaciones mercantiles é industriales. Para cada uno de esos casos se dictan las medidas oportunas, á efecto de garantizar la conservación de los objetos secuestrados y el buen manejo de los depositarios é interventores, conciliando el interés del acreedor con los del deudor; su responsabilidad, la remuneración de sus trabajos, y en general, todo lo relativo á esta interesante materia. Esta reglamentación podrá tener algunos vacíos y contener algunas medidas poco convenientes, pero se ha cuidado de aprovechar la experiencia, y de tener en cuenta los casos que más frecuentemente ocurren en la práctica, y los abusos ya conocidos, para aplicar el remedio oportuno.

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

330. De conformidad con el parecer de la Comisión, se suprimió el art. 1082 por las razones que expresa la misma:

306. El art. 1082 se suprimió, pues con su disposición ha demostrado la experiencia que se da lugar á fraudes, ó por lo ménos á dilaciones imposibles de evitar. No hay razón alguna para que por la industria, verdadera ó supuesta, del inquilino, se modifiquen los derechos del propietario, quien solo debe tener por base, según la regla sentada en otra parte, el precio del arrendamiento para saber qué clase de juicio debe seguir contra el arrendatario en los casos en que haya causa justa para hacer cesar el arrendamiento.

331. Se adicionó este capítulo con el art. 1044, que fija la regla para determinar la forma del juicio cuando se trata de prestaciones periódicas.

332. Se suprimieron los arts. 1084, 1085 y 1086, en razón de que habiéndose fijado en los arts. 853 á 856 del N. C. las reglas relativas para determinar la naturaleza del procedimiento según el importe de la renta, los artículos de que se trata no tienen razón de ser. Por lo que hace al art. 1086, quedó ya establecida la regla correspondiente en el art. 1044.

333. Por contener un precepto inútil quedó suprimido el artículo 1088.

334. El art. 1090, *1047 del N. C.*, fué reformado, expresándose que si las excepciones de que habla fueren opuestas en un juicio seguido ante un juez de paz, se remitirá todo al juez menor; y

328. El art. 1078. *1019 del N. C.*, se modificó, explicando los efectos de la fianza en el caso de revocación de la sentencia, en cada una de las fracciones del art. 1017.

CAPÍTULO IV DEL N. C.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

329. El art. 2711 del Código civil dice: «El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.» Este precepto determinó la reglamentación del secuestro judicial en este lugar, que pareció el más oportuno.

Se procuró que esta reglamentación fuera completa, dictando las reglas convenientes para los diversos casos que pueden ocurrir, sin que por esto pueda tacharse de casuista, pues mucho se ha dejado al oficio del juez, y en general á la jurisprudencia de los Tribunales, inspirada en los principios de la equidad natural.

Definidos los casos en que hay secuestro judicial, se expresa aquellos en que procede y los objetos sobre que puede recaer—arts. 1020 á 1022. En seguida se determina la manera de hacer el depósito, según que se trate de dinero, alhajas, créditos, otros bienes muebles, fincas urbanas, fincas rústicas, ó negociaciones mercantiles é industriales. Para cada uno de esos casos se dictan las medidas oportunas, á efecto de garantizar la conservación de los objetos secuestrados y el buen manejo de los depositarios é interventores, conciliando el interés del acreedor con los del deudor; su responsabilidad, la remuneración de sus trabajos, y en general, todo lo relativo á esta interesante materia. Esta reglamentación podrá tener algunos vacíos y contener algunas medidas poco convenientes, pero se ha cuidado de aprovechar la experiencia, y de tener en cuenta los casos que más frecuentemente ocurren en la práctica, y los abusos ya conocidos, para aplicar el remedio oportuno.

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

330. De conformidad con el parecer de la Comisión, se suprimió el art. 1082 por las razones que expresa la misma:

306. El art. 1082 se suprimió, pues con su disposición ha demostrado la experiencia que se da lugar á fraudes, ó por lo ménos á dilaciones imposibles de evitar. No hay razón alguna para que por la industria, verdadera ó supuesta, del inquilino, se modifiquen los derechos del propietario, quien solo debe tener por base, según la regla sentada en otra parte, el precio del arrendamiento para saber qué clase de juicio debe seguir contra el arrendatario en los casos en que haya causa justa para hacer cesar el arrendamiento.

331. Se adicionó este capítulo con el art. 1044, que fija la regla para determinar la forma del juicio cuando se trata de prestaciones periódicas.

332. Se suprimieron los arts. 1084, 1085 y 1086, en razón de que habiéndose fijado en los arts. 853 á 856 del N. C. las reglas relativas para determinar la naturaleza del procedimiento según el importe de la renta, los artículos de que se trata no tienen razón de ser. Por lo que hace al art. 1086, quedó ya establecida la regla correspondiente en el art. 1044.

333. Por contener un precepto inútil quedó suprimido el artículo 1088.

334. El art. 1090, *1047 del N. C.*, fué reformado, expresándose que si las excepciones de que habla fueren opuestas en un juicio seguido ante un juez de paz, se remitirá todo al juez menor; y

si se tratare en el mismo caso de un juicio seguido ante el juez menor, la remision se hará al juez de 1ª instancia. En ambos casos, habiendo en el lugar varios jueces menores ó de 1ª instancia, se preferirá al designado por el actor.

335. Hecha esta reforma en el artículo anterior, quedaron suprimidos los arts. 1091 y 1092.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES.

336. En el art. 1094, *1049 del N. C.*, se hicieron las modificaciones siguientes:

En primer lugar, se amplió la jurisdiccion de los jueces menores á los negocios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos. El Código vigente solo les da facultad para conocer de los que no excedan de cien pesos; pero atendida la multitud de negocios cuyo interes, excediendo de cien pesos, no excede de quinientos, que ocupa la atención y tiempo de los jueces de 1ª instancia, pareció conveniente hacer la modificacion indicada.

Además, se amplió en el mismo artículo la jurisdiccion de dichos jueces para conocer de los negocios que mencionan las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del mismo, todas relacionadas y en armonía con la 1ª

337. La correccion de que acaba de hablarse es la fundamental de este capítulo. Las demas están encaminadas á arreglar la sustanciacion, habiéndose procurado en las reglas establecidas al efecto conciliar la brevedad del procedimiento con las garantías que en toda clase de juicios deben tener los litigantes; de manera que puede decirse que todo el capítulo se ha cambiado.

Si la cuantía del negocio no excede de cincuenta pesos, el juez competente es el de paz, el cual deberá conocer en el mismo orden y bajo las reglas prescritas para el procedimiento de los jueces menores en los negocios cuyo interes no excede de cien pesos.

En estos últimos el juez competente es el menor, y conocerá

en acta en un procedimiento breve, encaminado á averiguar la verdad. No hay condenacion de costas en estos juicios; pero si hubiere temeridad por parte de alguno de los litigantes, podrá condenársele al pago de los gastos legales hechos por su contrario, y á una multa cuya cuantía podrá fijarse entre el 10 y el 20 por 100 del interes del negocio. Esta multa se aplicará por todo honorario al abogado ó agente de negocios titulado que hubieren sido ocupados por la parte, y en el caso de no haber intervenido abogado ó agente de negocios, ingresará al fondo comun de multas.

Si el negocio no excede de quinientos pesos, el juez competente es el menor; pero el procedimiento deberá seguirse conforme á lo dispuesto en el cap. 3º de este mismo título, con las modificaciones siguientes: 1ª, de los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio; 2ª, de la sentencia definitiva solo se admitirán los recursos de aclaracion y casacion.

Se dictan las reglas convenientes para el procedimiento, cuando la accion del demandante es ejecutiva; y se detalla la manera de ejecutarse las sentencias, lo cual deberá verificarse sin forma de juicio, y sin más sustanciacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo, en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

338. Como en el capítulo anterior, se han fijado en el presente las reglas del procedimiento, procurando su sencillez y prontitud á la vez que las garantías posibles en favor del buen derecho.

Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes, pasando de quinientos pesos, no exceda de mil. Además, conocerán en la misma forma de los negocios que excediendo de un mil pesos se encuentran comprendidos en

alguna de las fraes. 2ª, 3ª, y 4ª del art. 1040, lo mismo que de aquellos á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil. La sentencia pronunciada en estos juicios será apelable en ambos efectos, y la apelacion deberá admitirse de plano si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia despues de hecha.

Se ordena en este capítulo que la sustanciacion será tambien verbal, aunque acomodada en lo posible á la naturaleza del procedimiento especial designado en cada caso, cuando se trata de juicio ejecutivo ó hipotecario, ó de desocupacion, observándose las reglas dictadas en el tít. 9º, en el cap. 4º tít. 8º y en el capítulo 2º del mismo título, con la modificacion hecha en el art. 1119, en cuanto á los términos, los cuales se reducen en el procedimiento verbal.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

339. Se adicionó este capítulo con el art. 1123, que declara que proceden los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil. Este dispone que, «si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion.» Supuesto este precepto, fué necesario el citado art. 1123: en consecuencia, los interdictos posesorios de retener y de recobrar la posesion, podrán intentarse en los casos ántes referidos, conforme lo ordena la ley civil.

340. En el art. 1151, *1127 del N. C.*, se suprimió la referencia que contiene á la fraccion 3ª del art. 1180, que no consigna una excepcion á la regla fijada.

341. En el art. 1154, *1130 del N. C.*, se hizo una adiccion, expresando en ella que queda á salvo el derecho del interesado para pedir la demolicion de la obra en la via ordinaria. Aun sin esta salvedad es inconcuso el derecho que en ella se consigna.

342. En el art. 1155, *1131 del N. C.*, se suprimió la frase «de adquirir,» pues desde luego se comprende que el que posee la cosa, aunque sea á título precario, ni necesita ni puede intentar el interdicto de adquirir la posesion interina.

343. El art. 1159 quedó suprimido. Supone que el interdicto de adquirir puede intentarse por otro título que no sea el de herencia, y semejante suposicion es errónea.

Los Sres. Manresa y Reus, comentando el art. 694 de la ley española de donde se tomó, que es el 1164 del Código vigente, *1137 del N. C.*, enseñan, que solo dos casos se encuentran en las leyes en que se manda que el juez, informado de la verdad, confiera la posesion al que tenga derecho á ella, procediendo sumariamente y sin figura de juicio: el uno es cuando los hijos ó parientes más próximos del finado, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab-intestato, solicitan la posesion de su herencia; y el otro es cuando deduce esta misma solicitud cualquiera que presente un testamento hecho en debida forma, en el cual se le instituye por heredero. LL. 3ª, tít. 34, lib. 11, N. R., y 2 y 3, tít. 14, Part. 6ª.

Los mismos autores continúan diciendo, que en algunos Juzgados se abusaba ántes de este interdicto. «Bastaba, dicen, que se alegase cualquier derecho ó título, como el de compra, donacion, etc., y que á falta de documentos se ofreciera informacion de testigos, para que se diera lugar al interdicto de adquirir, mandando se confiriese la posesion al que la solicitaba, sin perjuicio de otro de mejor derecho, dándose lugar á perturbaciones, y á que se viera en la necesidad de utilizar el interdicto de recobrar el que se veia despojado por el mismo juez que debia proteger

alguna de las fraes. 2ª, 3ª, y 4ª del art. 1040, lo mismo que de aquellos á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil. La sentencia pronunciada en estos juicios será apelable en ambos efectos, y la apelacion deberá admitirse de plano si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia despues de hecha.

Se ordena en este capítulo que la sustanciacion será tambien verbal, aunque acomodada en lo posible á la naturaleza del procedimiento especial designado en cada caso, cuando se trata de juicio ejecutivo ó hipotecario, ó de desocupacion, observándose las reglas dictadas en el tít. 9º, en el cap. 4º tít. 8º y en el capítulo 2º del mismo título, con la modificacion hecha en el art. 1119, en cuanto á los términos, los cuales se reducen en el procedimiento verbal.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

339. Se adicionó este capítulo con el art. 1123, que declara que proceden los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil. Este dispone que, «si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion.» Supuesto este precepto, fué necesario el citado art. 1123: en consecuencia, los interdictos posesorios de retener y de recobrar la posesion, podrán intentarse en los casos ántes referidos, conforme lo ordena la ley civil.

340. En el art. 1151, *1127 del N. C.*, se suprimió la referencia que contiene á la fraccion 3ª del art. 1180, que no consigna una excepcion á la regla fijada.

341. En el art. 1154, *1130 del N. C.*, se hizo una adiccion, expresando en ella que queda á salvo el derecho del interesado para pedir la demolicion de la obra en la via ordinaria. Aun sin esta salvedad es inconcuso el derecho que en ella se consigna.

342. En el art. 1155, *1131 del N. C.*, se suprimió la frase «de adquirir,» pues desde luego se comprende que el que posee la cosa, aunque sea á título precario, ni necesita ni puede intentar el interdicto de adquirir la posesion interina.

343. El art. 1159 quedó suprimido. Supone que el interdicto de adquirir puede intentarse por otro título que no sea el de herencia, y semejante suposicion es errónea.

Los Sres. Manresa y Reus, comentando el art. 694 de la ley española de donde se tomó, que es el 1164 del Código vigente, *1137 del N. C.*, enseñan, que solo dos casos se encuentran en las leyes en que se manda que el juez, informado de la verdad, confiera la posesion al que tenga derecho á ella, procediendo sumariamente y sin figura de juicio: el uno es cuando los hijos ó parientes más próximos del finado, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab-intestato, solicitan la posesion de su herencia; y el otro es cuando deduce esta misma solicitud cualquiera que presente un testamento hecho en debida forma, en el cual se le instituye por heredero. LL. 3ª, tít. 34, lib. 11, N. R., y 2 y 3, tít. 14, Part. 6ª.

Los mismos autores continúan diciendo, que en algunos Juzgados se abusaba ántes de este interdicto. «Bastaba, dicen, que se alegase cualquier derecho ó título, como el de compra, donacion, etc., y que á falta de documentos se ofreciera informacion de testigos, para que se diera lugar al interdicto de adquirir, mandando se confiriese la posesion al que la solicitaba, sin perjuicio de otro de mejor derecho, dándose lugar á perturbaciones, y á que se viera en la necesidad de utilizar el interdicto de recobrar el que se veia despojado por el mismo juez que debia proteger

sus derechos. Nada de esto puede tener lugar en el día, restableciéndose como se restablece, en toda su fuerza, la doctrina estricta de nuestras leyes.»

«Hoy no basta presentar cualquier título de dominio: ha de ser precisamente el de heredero ó sucesor del finado, para que se dé lugar á este interdicto. Además del texto de la ley, existe una razon muy poderosa para ello. En las ventas, donaciones entre vivos, permutas, etc., el que trasfiere el dominio está obligado á entregar la cosa al que lo adquiere, y mientras esta entrega no se verifica, ya sea natural, ya simbólicamente, no queda consumado el contrato. Hecha la entrega, entra el adquirente en posesion de la cosa, y de consiguiente es innecesario el interdicto de adquirir. Y si el vendedor ó donante se resisten á verificar dicha entrega, podrán ser demandados por el comprador ó donatario, en juicio ordinario, para el cumplimiento de tal obligacion; pero nunca podrán éstos utilizar el interdicto de adquirir, que en tal caso se dirigiria contra el que posee á título de dueño, lo cual está prohibido por el número 2º del art. que comentamos.»

El Sr. Caravantes, con referencia al mismo art. 694, dice: «*La presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho*: tales son, el testamento en que se instituyó heredero al que reclama la posesion de los bienes de la herencia, y la partida de defuncion del testador, ó si fuere heredero ab-intestato, las partidas que acrediten ser parientes del testador y con derecho á heredarle, y haber fallecido aquel intestado, ó la declaracion de heredero ab-intestato hecha provisionalmente con arreglo á derecho.»

De esto resulta, que en la ley española de la que se han tomado las disposiciones que contiene el cap. 2º del tít. 11, que trata del interdicto de adquirir, solo se da este interdicto al heredero por testamento ó ab-intestato; y en consecuencia, que no procede por otro título que no sea el de herencia, como malamente supone el art. 1159, que en la práctica ha dado ya ocasion á los abusos de que tan justamente se lamentan los Sres. Manresa y Reus, que tenian lugar en algunos Juzgados ántes de la publicacion de

la ley de enjuiciamiento, lo cual, dicen, no puede ya verificarse en el día, «restableciéndose, como se restablece en toda su fuerza, la doctrina estricta de nuestras leyes.»

El interdicto de que se trata, en los dos casos en que puede tener lugar, se conservó en la legislacion española, y ha pasado hasta nosotros como una tradicion venerable de la edad de oro de la jurisprudencia romana y de sus instituciones. En Roma el ciudadano nunca desaparecia, su personalidad jurídica se conservaba en la persona del heredero; de manera que para la ley era en cierto modo indiferente la muerte de un hombre, con tal que el lugar que ocupaba en el derecho fuera ocupado por su sucesor ó heredero. Por otra parte, la ley tenia un interes muy vivo en que la posesion de las cosas no estuviera vacua, y en nombre de estos intereses que se ligaban de una manera íntima, facilitaba al sucesor un medio expedito para que sin figura de juicio pudiera entrar en la posesion de los bienes hereditarios.

Estas consideraciones determinaron la supresion del artículo de que se viene hablando, y la reforma hecha en otros del capítulo siguiente, á efecto de que quede bien establecido que el interdicto de adquirir no procede por otro título que no sea el de herencia.

CAPÍTULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

344. Como consecuencia natural de lo que se dijo en el número anterior, quedó suprimido el art. 1163, que establece un principio falso. El interdicto de adquirir tiene lugar en casos bien determinados, y no en general, cuando alguno aspira á alcanzar la posesion interina de una cosa. Basta, por lo mismo, fijar las condiciones necesarias para que proceda este interdicto, lo que se hace en el artículo siguiente 1164, 1137 del N. C.

345. En el art. 1164, 1137 del N. C., se suprimieron en el inciso 3º las palabras: «si se trata de posesion hereditaria.» La razon de esta supresion queda explicada en el núm. 243.

346. En el art. 1165, *1138 del N. C.*, se hizo una adición, agregando á su fin: «salvo el caso de intestado.» Procediendo, como se ha dicho, este interdicto á favor del heredero por testamento ó ab-intestato, es natural que en este segundo caso se le admita la información respectiva, en defecto de un título que existe en la ley misma, pero no en la forma de un instrumento que pueda presentarse.

347. En el sentido ántes indicado, se reformó el art. 1166, *1139 del N. C.*, quedando por la misma razón suprimido el art. 1167.

348. En el art. 1174, *1146 del N. C.*, se redujo el término de ocho días que señala para hacer el registro, á cinco que parecieron bastantes.

349. La reforma hecha en el art. 1177, *1149 del N. C.*, no altera su precepto, sino que simplemente lo aclara. Las diligencias practicadas para el cumplimiento ó ejecución del auto que manda dar la posesión, no pueden ser otras que la acta de posesión.

350. Se adicionó el art. 1178, *1150 del N. C.*, completando el precepto que contiene con el señalamiento de los términos ó plazos que han de guardarse para la publicación de la acta de posesión.

CAPÍTULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

350 bis. Ninguna modificación se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

351. En el art. 1189, *1161 del N. C.*, se expresó que procede el interdicto de retener en favor del que estando en posesión de las cosas ó derechos á que se refieren los arts. 1122 y 1123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo. Esta enmienda aclara el artículo sin alterar su fondo ó sustancia.

352. En el art. 1192, *1164 del N. C.*, se hizo una pequeña modificación que en nada altera el precepto que contiene. En lugar de la palabra «sentencia» se sustituyó esta expresión, «la resolución que corresponda,» porque pareció jurídicamente más propia.

353. El término probatorio que señala el art. 1196, de ocho días, se amplió á diez en el art. 1168 del nuevo Código.

354. Los arts. 1199 y 1200, *1171 y 1172 del N. C.*, se adicionaron, expresándose en el primero que la condenación se extenderá á la indemnización de daños y perjuicios, y que la sentencia será apelable solo en el efecto devolutivo; y en el segundo, que cuando el actor no fuere mantenido en la posesión, será condenado en costas, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

En el primer caso, esto es, si se mantiene en la posesión al que la tenía, hay que conservar las cosas en ese estado hasta que se revise la sentencia mediante la apelación interpuesta, la cual, por lo mismo, solo procede en el efecto devolutivo. En el segundo, esto es, si no se mantiene en la posesión al que la tenía, no se podrá, sin embargo, privarle de ella, en virtud de la sentencia, sino hasta que fuere confirmada por el superior; en consecuencia, la apelación surte sus dos efectos.

Hecha la reforma que acaba de indicarse, fué necesario suprimir el art. 1202.

355. Por las razones indicadas en el número anterior, se reformó el art. 1203, *1174 del N. C.*, expresando la manera de proceder según que la apelación se haya otorgado en ambos efectos, ó solo en el devolutivo.

CAPÍTULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

356. En el art. 1206, *1177 del N. C.*, se hizo la misma aclaración que en el art. 1189, *1161 del N. C.*

357. En el art. 1213, *1184 del N. C.*, se amplió á 10 días el tér-

mino de 8 que el texto vigente señala, de conformidad con la reforma hecha en el art. 1196.

358. Para conservar en esta materia la unidad en la forma del procedimiento, se corrigió el art. 1214, *1185 del N. C.*, ordenándose que la sustanciación sea la prevenida en los artículos 1169 y 1170.

359. En el art. 1216, *1187 del N. C.*, se ordena que la apelación interpuesta por el despojante solo será admitida en el efecto devolutivo. En el fondo, el artículo primitivo ordenaba lo mismo en su primera parte; pero se contradecía en la segunda, que determina que la condenación en costas, é indemnización de daños y perjuicios, solo se harán efectivos si el superior confirma la sentencia apelada. Como quiera que no se pueden surtir los efectos de la apelación admitida en solo el devolutivo, en una parte de la sentencia y no en otra, lo cual repugna á los principios que se tienen como elementales en esta materia, se suprimió la segunda resolución del artículo referido; y por iguales motivos quedó también suprimido el art. 1217, pues determinado que la apelación solo será admitida en el efecto devolutivo, ya no puede tener lugar la remisión de los autos originales.

360. Se adicionó el art. 1218, *1188 del N. C.*, agregando á su fin: «condenando al actor en costas.» Así procede conforme á lo dispuesto en el art. 196.

CAPÍTULO VI.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

361. El art. 1220 del Código vigente, declara que procede el interdicto de obra nueva:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algún perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

En el nuevo Código, art. 1190, se declara que este interdicto puede entablarse:

1º Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

2º En el caso del inciso tercero del texto vigente.

La modificación hecha en los dos primeros incisos del artículo de que se habla, tuvo por objeto:

1º Determinar la condición esencial que sirve de base al interdicto, y consiste en que, con la obra que se está haciendo, crea el quejoso que es perjudicado en su propiedad ó propiedades:

2º Determinar el objeto del interdicto, que es impedir que se continúe la obra, y obtener, en su caso, la demolición; y

3º No hacer la calificación ó definición de lo que debe entenderse por obra nueva para los efectos de este interdicto, pues parece pertenecer esto más bien á la jurisprudencia que á la ley de procedimientos.

La definición de obra nueva dada por el Código vigente en el artículo que examinamos, no hace falta en este lugar. La ley 1ª, tít. 32, Part. 3ª, dice: «labor nueva es toda obra que sea hecha, é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra; ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, ó muro, ó otro edificio antiguo; por la cual labor se muda la forma, é la facción, de como ántes estaba;» y como quiera que la ley que puso en vigor el actual Código civil, declaró en su art. 2º: que «queda derogada toda la legislación antigua en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código, y en este no se encuentra la definición de lo que debe entenderse por obra nueva, parece claro que queda vigente en esta parte la ley citada de Partida, la cual está además recibida como una doctrina elemental por la jurisprudencia.

362. El art. 1224, *1194 del N. C.*, fué adicionado agregando á

su fin: « En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos. » Esos reglamentos son los llamados de policía, á cuya competencia pertenece esta materia.

363. Los arts. 1226 y 1227 quedaron suprimidos de acuerdo con lo consultado por la Comision, la que dijo sobre este particular lo siguiente:

344. Se suprimen los arts. 1226 y 1227. El objeto de este interdicto, como más adelante se declara, es suspender provisionalmente la obra denunciada, pareciendo por lo mismo peligroso autorizar al juez para decretar esa suspension, si en su concepto es grave el perjuicio que resulta al denunciante, ó permitir su continuacion como previene el art. 1227, si ese daño fuere leve en concepto del mismo juez, y el que hace la obra presta fianza de demolerla si la demanda resultare justa. En todo caso, la suspension de que se trata es provisional é interina, reservándose para más adelante la audiencia de los interesados, el exámen de sus derechos, y la decision confirmando ó levantando la suspension.

364. Se refundieron en un solo artículo, 1198 del N. C., los que en el actual llevan los 1230 y 1231. Lo sustancial de la modificacion hecha en esta refundicion, consiste en ordenarse que en todo caso pase el escribano á dar fe de la existencia de la nueva obra y de las dimensiones que tenga.

365. Se reformó el art. 1232, 1199 del N. C., en los términos propuestos por la Comision.

348. En el art. 1232 se hizo una adición y una supresion. Para que la obra se suspenda basta que el auto de suspensión se notifique, no precisamente al dueño, sino al encargado de hacerla ó á los que la están ejecutando. Si fuera indispensable la notificacion al dueño de la obra, se prolongaria su ejecucion tanto tiempo cuanto dilatara en hacerse la notificacion, lo que en varios casos exige el trascurso de muchos días. En este sentido se adicionó el artículo. Se le suprimió la parte que impone al dueño de la obra, en caso de desobediencia, la pena de perder todo derecho de continuarla. Esta pena es muy severa, y basta que la obra se demuela á costa del dueño, quien, además, responderá de los perjuicios en caso de que se causen algunos.

366. Tambien se enmendó el art. 1233, 1200 del N. C., que dispone que, suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal. Para la mayor claridad de este precepto pareció conveniente que en el mismo auto en que se decreta la suspension de la obra, se haga la citacion de que se habla.

367. El término de ocho dias señalado en el art. 1234, 1201 del N. C., se amplió á diez, por parecer aquel demasiado angustiado para el objeto, que es rendir las pruebas.

368. El art. 1237, 1204 del N. C., se reformó en los términos propuestos por la Comision.

352. El art. 1237 concede en ambos efectos la apelacion que se interponga contra la sentencia que levanta la suspension. En consecuencia, el dueño de la obra no podrá continuarla sino hasta que el fallo de 1ª instancia cause ejecutoria, en virtud de ser confirmado por el superior, resintiendo entretanto los perjuicios consiguientes á la paralización de los trabajos. No hay razon alguna de equidad que funde este procedimiento, ni inconveniente en que se permita al dueño de la obra continuarla, dando fianza de que la demolerá si la sentencia que lo favorece fuere revocada por el superior. Así se concilian los intereses de ambos litigantes, y por lo mismo la Comision enmendó el artículo de que se trata, en el sentido indicado, otorgando á este fin la apelacion en solo el efecto devolutivo.

369. Quedó suprimido el art. 1238, por las razones expuestas por la Comision.

353. Si la sentencia del juez ratifica la suspension provisional, bastará que se haga la notificacion respectiva como en los casos comunes, sin necesidad de que se practiquen en la forma que ordena el artículo 1238. Si el dueño de la obra, despues de decretada la suspension provisional, la hubiere continuado, la parte interesada denunciará el hecho al Juzgado y promoverá lo que corresponda. Por lo mismo no hay necesidad de que de oficio se haga la indagacion, como lo ordena en su parte final el artículo citado. Por estas razones la Comision consulta la supresion de dicho artículo.

370. El art. 1239 declara que la sentencia en que se ratifica la suspension, es apelable en el efecto devolutivo: el nuevo artículo

1205 concede la apelacion en ambos efectos. Así lo consultó la Comision.

354. *El art. 1239 declara que la sentencia en que se ratifica la suspension, es apelable en el efecto devolutivo. La Comision, de acuerdo con la opinion de los señores jueces, cree que en este caso la apelacion debe surtir sus dos efectos, pues interpuesta, queda el juez de 1.ª instancia sin jurisdiccion hasta que le sean devueltas las actuaciones. En este sentido se reformó el artículo de que se trata.*

371. En los arts. 1208 y 1209 del nuevo Código, se refundieron con algunas modificaciones y adiciones los 1242 á 1244 del Código vigente. En aquellos se completó la sustanciacion correspondiente; se estableció que el juez, al otorgar la autorizacion para continuar la obra, señalará al dueño de ella un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda; y por último, se ordenó que, al hacerse este señalamiento, se aperciba al interesado, que si no promueve la demanda, se procederá á la demolicion de la obra.

CAPÍTULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

372. En este capítulo solo se hicieron dos correcciones de la misma naturaleza; una en el art. 1251, *1216 del N. C.*, y otra en el 1256, *1221 del N. C.*

El primero de los artículos mencionados ordena, que la determinacion del juez en el caso del artículo anterior, cualquiera que sea, es inapelable.

Esa determinacion puede ser: 1.º, decretando las medidas oportunas para procurar la debida seguridad; 2.º, negando esas medidas por no considerarse necesarias ó por lo ménos urgentes.

Por regla general conviene que, contra los errores de los jueces, esté expedito el remedio de la apelacion; de manera que la cuestion á este respecto, ordinariamente se reduce á determinar los efectos en que ese recurso debe otorgarse. Si el juez decreta

las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, y el dueño de la obra peligrosa se alza de esta resolucion, nada impide racionalmente que se le otorgue el recurso, sin que por esto deje de ejecutarse la sentencia apelada. Si el superior la revoca, queda al apelante una accion expedita para obligar al actor á que le indemnice de los daños y perjuicios.

En el caso de que el juez haya denegado las medidas de que se trata, y el denunciante apelare de esa determinacion, las cosas deben permanecer en el estado en que se hallan, hasta que el superior revise la resolucion apelada. La apelacion ha producido sus dos efectos.

En este sentido se reformó el art. citado 1251, *1216 del N. C.*

Igual enmienda, y por las mismas razones indicadas ántes, se hizo en el art. 1256, *1221 del N. C.*

373. Hechas las correcciones de que acaba de hablarse, fué consiguiente suprimir el artículo 1257, cuyo precepto no puede tener lugar.

CAPÍTULO VIII.

DEL APEO Y DESLINDE.

374. Dos pequeñas modificaciones se hicieron en este capítulo. La primera, que recayó en el art. 1263, *1227 del N. C.*, consiste en el señalamiento de un término de tres dias, para que los colindantes presenten los títulos ó documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente, y nombren perito. La segunda se hizo en el art. 1266, *1230 del N. C.*, y consiste en limitar á tres el número de testigos que cada parte puede presentar en las informaciones, en lugar de los cinco que permite el texto vigente. La naturaleza de esta clase de diligencias, que propiamente no son un juicio, y que como dicen los prácticos, no dan ni quitan la posesion, sino que dejan las cosas en el estado en que se hallen, y á salvo el derecho de los interesados para deducirlo en la forma conveniente, explica la razon que se tuvo para la reduccion indicada.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPÍTULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

375. Se adició el art. 1274, *1238 del N. C.*, ordenándose que también puede celebrarse el compromiso *durante el juicio*, pues la circunstancia de que haya litigio pendiente, no puede impedir que las partes recurran al enjuiciamiento convencional, si en él encuentran ventajas.

376. Se adició el art. 1278, *1242 del N. C.*, agregando á su fin: «pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario.» Esta adición tiene por objeto prevenir un abuso que suele ser frecuente. Terminado el juicio arbitral por la sentencia ó laudo de los árbitros; la parte cuyas pretensiones no han sido obsequiadas en la sentencia, promueve un nuevo juicio sobre nulidad del compromiso ó escritura arbitral. En tal caso el colitigante ha perdido su tiempo, y gastado su dinero en la sustanciacion frecuentemente penosa y dilatada de un juicio que resulta inútil y vano por la nulidad del compromiso. Es por lo mismo importante prevenir este abuso, lo que se consigue con la adición referida, que obliga á reclamar la nulidad ántes de la contestacion de la demanda.

Como indica la adición de que se viene hablando, la reclamacion de nulidad debe proponerse ante el árbitro ó árbitros nombrados, conforme al compromiso; pero la declaracion que en justicia corresponda deberá hacerla el juez ordinario; de manera que, propuesta la reclamacion, el árbitro ó árbitros deberán re-

mitir las actuaciones al juez comun que designe la parte, si hay varios, ó al que lo fuere del lugar, si es único.

377. En el art. 1282, *1246 del N. C.*, se hizo una modificación. Se determina en el nuevo artículo que en el caso de que habla, el nombramiento deberán hacerlo el juez de 1ª instancia, el menor ó el de paz, cada cual en su caso y dentro de tres dias. Además, se previene que el juez no deberá nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos. El texto vigente contiene la misma prohibicion, pero exceptúa el caso en que los interesados expresen su consentimiento para que el juez pueda nombrar á alguno de los propuestos. Esta excepcion quedó suprimida, y por lo mismo la prohibicion de que se trata es absoluta y sin limitaciones.

378. La nueva redaccion del art. 1294, *1258 del N. C.*, no altera su precepto, sino que lo precisa, sustituyendo la renuncia expresa á la no aceptacion.

379. En el art. 1300, *1264 del N. C.*, se limitó el apremio que puede usarse contra el árbitro ó árbitros para obligarlos á cumplir con el deber contraído, al primero de los medios que establece el art. 189, es decir, á la multa de 5 á 100 pesos. Los otros medios, como el auxilio de la fuerza pública, el cateo y la prision, son impropios é inaplicables al caso. En consecuencia, si á pesar de la multa el árbitro ó árbitros no cumplen con el deber contraído en el compromiso, quedarán sujetos á sufrir la del 5 por 100 del interes del pleito, y á indemnizar á las partes de los daños y perjuicios sufridos.

380. El art. 1302, *1266 del N. C.*, se adició, agregando á su fin: «sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1264.» La razon no puede ser más obvia: el tercero está en el mismo caso que los otros árbitros; ha aceptado voluntariamente las obligaciones que le impone el compromiso, y tiene, como aquellos, el deber de cumplirlas.

CAPÍTULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

381. En el art. 1315, *1279 del N. C.*, se hizo una adición, agregando: «salvo lo dispuesto en el art. 187.» Este ordena que los empleados en la administración de justicia no pueden ser apoderados, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia. Hecha esta salvedad, quedó suprimido el art. 1316.

CAPÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

382. Ninguna corrección se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

383. En el art. 1322, *1285 del N. C.*, se sustituyó la palabra «comun» á la palabra «ordinario» de que usa, porque aquella pareció más propia. Se habla del juicio comun en contraposición al juicio arbitral que es especial, y no á los juicios sumarios ú otros.

384. La adición hecha en el art. 1324, *1287 del N. C.*, no necesita explicaciones. El escribano ó los testigos de asistencia deberán ser nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa. Se prohíbe que pueda ser nombrado un escribano empleado en algun Juzgado. La razón de esta limitación es la misma que la que funda el precepto del art. 187.

385. El precepto que contiene el art. 1344 del Código vigente, se hizo extensivo al escribano, en su caso, en el art. 1307 del nue-

vo Código, que corresponde á aquel. La razón queda expuesta en el número anterior.

386. En el art. 1350, *1313 del N. C.*, se expresó que los árbitros y el escribano cobrarán sus derechos ú honorarios conforme al convenio que hubieren tenido, y en su defecto conforme al arancel. Por regla general, en materia de honorarios debe estarse á lo convenido por los interesados, y solo pueden invocarse los preceptos del arancel á falta de convenio.

CAPÍTULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

387. En el art. 1354, *1317 del N. C.*, se hizo una adición, que funda los principios más elementales de la equidad. Los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios si ellos hubieren tenido culpa en la demora. Si ésta ha sido originada por las mismas partes, ó por alguna de ellas, y en general por causas que no les sean imputables, no hay razón alguna para imponerles esa responsabilidad.

388. En el art. 1360, *1323 del N. C.*, se hizo una aclaración. La competencia del juez designado en el compromiso se extiende á todos aquellos actos del juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro. De este carácter son la ejecución de la sentencia, la recepción de ciertas probanzas, y en general, todos aquellos actos que suponen ó requieren el ejercicio de la autoridad pública.

CAPÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

389. Se aclaró el precepto que contiene el art. 1364, *1327 del N. C.*, expresándose que la casación procederá cuando la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó cuando se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las

defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa. El texto vigente expresa que la casacion procederá por infraccion de las reglas de la sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley; pero no teniendo la misma importancia todas las reglas de la sustanciacion, pareció necesario fijar aquellas cuya violacion afecta de nulidad la sentencia, y de este carácter son las mencionadas en el artículo corregido.

390. Se reformó el art. 1365, *1328 del N. C.*, estableciéndose, que el recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros. El texto vigente ordena, que el recurso se entable ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales. Si se trata de hacer la aclaracion que alguna de las partes pida y que sea procedente, no hay necesidad de instaurar el recurso ante el juez comun: lo mismo debe decirse cuando la aclaracion sea improcedente. En todo caso basta la jurisdiccion de los árbitros, sin que tenga objeto tener que recurrir al juez ordinario.

391. Con la salvedad del recurso de aclaracion de sentencia de que acaba de hablarse, y que debe interponerse y seguirse ante los árbitros, los demas deberán seguirse ante los jueces ordinarios. En este sentido se reformó la redaccion del art. 1368, *1331 del N. C.*

CAPÍTULO VII. DE LOS ARBITRADORES.

392. El precepto del art. 1373, *1336 del N. C.*, se adicionó expresándose, que la exencion que se concede á los arbitradores de no sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, no los autoriza para no usar en las actuaciones del papel timbrado correspondiente.

393. El art. 1374, *1337 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «Salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.» Esa

estipulacion es la ley que rige el enjuiciamiento convencional: en consecuencia, si las partes han convenido que no haya pruebas, ni alegatos, ni citacion para sentencia, no procederá la prevencion que contiene el artículo.

394. En el mismo sentido y por idénticas razones se adicionó el art. 1377, *1340 del N. C.* Contra el laudo de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, «y que no hayan sido renunciados.» Si se renunciaron, esta renuncia constituye la más eficaz de las leyes que obligan á las partes.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA A CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.—N. C.

395. El art. 1381, *1344 del N. C.*, fué adicionado agregándose á su fin: «salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.» En estos casos la rebeldía podrá y deberá declararse en obediencia de la ley, aun sin llenarse los dos requisitos que exige el texto vigente. Hecha esta adicion, quedó suprimido el art. 1382 que consignaba el mismo precepto.

396. Establecido el nuevo sistema de notificaciones, se corrigió el art. 1384, *1346 del N. C.*, expresándose que en el caso de rebeldía las notificaciones al rebelde se harán por una sola vez en el *Notificador*. Esta misma correccion se hizo en el artículo siguiente 1385, *1347 del N. C.*

397. Quedó suprimido el art. 1386, en razon de que en todo caso se hace la publicacion de la cédula hipotecaria, como lo previene el capítulo respectivo.

398. La obligacion que impone el art. 1387, *1348 del N. C.*, al escribano, es á cargo del oficial mayor, en la nueva organizacion que da la ley á los Juzgados. En este sentido se hizo la reforma del artículo citado.

399. El art. 1388, *1349 del N. C.*, fué reformado en el sentido de que si la cosa no existe se mandará depositar la cantidad en que el actor la estime, sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada. El texto vigente ordena que, en el mismo caso, el depósito se hará de la cantidad que la cosa importe á juicio de peritos. El primer procedimiento pareció más sencillo; y supuesta la obligacion que se impone al demandante, no hay peligro de que éste abuse designando para hacer el depósito una cantidad exagerada.

400. En el mismo sentido se reformó el art. 1389, *1350 del N. C.* La cantidad que por daños y perjuicios deba depositarse, será fijada por el actor, á reserva de justificar en el término de prueba que dicha cantidad es la debida.

401. El art. 1390, *1351 del N. C.*, tambien se reformó. Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe. Si el juicio fuere alguno de los referidos, en el lugar oportuno se determina la manera de proceder.

402. El art. 1391, *1352 del N. C.*, se adicionó, expresándose lo que deberá hacerse para el depósito, si el juicio se sigue en la Baja California.

403. Se adicionó este capítulo con el art. 1355. Hecho el depósito si se ha pedido, ó declarada la rebeldía, el juicio seguirá los frámenes correspondientes hasta pronunciarse sentencia.

404.—Quedó suprimido el art. 1394. La sentencia en estos juicios deberá ejecutarse en los términos y con los requisitos legales, no habiendo razon para esperar el trascurso de los dos meses que fija el artículo suprimido.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE SE PRESENTA
A CONTINUAR EL JUICIO.—N. C.

405. El art. 1396, *1357 del N. C.*, se reformó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

373. El art. 1396 ordena que, si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitirán las pruebas en la 2ª instancia. La Comision no encontró el fundamento de equidad de esta disposicion. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, nada más natural que recibirle las pruebas que ofrezca, y que sea posible recibir en lo que aun quede de dicho término. Si promueve pruebas que no estén en ese caso, habrá que reservarlas para la instancia siguiente, porque no puede abrirse con este motivo un nuevo término probatorio, si ya se concedió todo el de la ley. El rebelde tiene que tomar el procedimiento en el estado en que lo encuentra; pero por la misma razon, si se presenta cuando está corriendo el término probatorio, puede aprovecharlo y aun pedir, con las condiciones de la ley, su próroga, si no se hubiere señalado todo el legal. En este sentido propone la Comision la redaccion del art. 1396.

406. Por las razones indicadas en el número 304, quedó suprimido el art. 1402 que declara, que el recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

407. El art. 1412, 1372 del N. C., se reformó en el sentido de que el término de prueba en los incidentes no pasará de diez días. Según las circunstancias del caso, el juez podrá señalar dentro del término indicado el que le parezca necesario, pero con tal que no exceda de diez días. Esta regla pareció más segura que la que establece el Código vigente, señalando como término probatorio la mitad del que debe concederse en el negocio principal.

408. El art. 1414, 1373 del N. C., se reformó, expresándose que rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga. El texto vigente ordena que, rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion. Pareció conveniente completar la sustanciacion con los alegatos de las partes, para que el juez pueda pronunciar su fallo con pleno conocimiento de causa; y en ese sentido se hizo la correccion indicada.

Con el mismo objeto se adicionó este capítulo con el artículo 1374, que ordena que la citacion para la audiencia de que se habla en el artículo anterior, produce los efectos de citacion para sentencia, la cual pronunciará el juez dentro de cinco días, concurrán ó no las partes á la audiencia. Debe entenderse que este término corre para el juez desde el día siguiente al en que se verificó ó debió verificarse la audiencia verbal.

409. Se reformó el art. 1413, 1375 del N. C., ordenándose que si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior, es decir, se citará á las partes á audiencia verbal, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga, y esa citacion producirá los efectos de citacion para sentencia.

410. Hechas las correcciones anteriores, quedaron inútiles los arts. 1415 y 1416, que por lo mismo se suprimieron.

411. El art. 1417, 1376 del N. C., se reformó en los términos consultados por la Comision, la que dice á este respecto:

374. El art. 1417 establece, como regla absoluta, que la sentencia pronunciada en los incidentes, es apelable en ambos efectos: la Comision es de opinion que debe serlo en los efectos en que proceda el mismo recurso en el negocio principal. Si en éste, como en los juicios ejecutivos, la apelacion de la sentencia definitiva solo se otorga en uno de sus efectos, lo natural, lo lógico es que solo en uno de sus efectos se conceda la apelacion en un incidente del mismo juicio. Esto se funda en el principio bien conocido de que lo accesorio ó incidental sigue la naturaleza de lo principal, y en que es repugnante que no concediéndose en el negocio principal la apelacion más que en el efecto devolutivo, se otorgue en ambos en un incidente del mismo negocio. Por estas razones la Comision fué de opinion que debía reformarse este artículo en los términos que quedan indicados.

412. Se adicionó este capítulo con el art. 1377, que dispone: «En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.» Formado ya este Código, que deberá publicarse juntamente con las reformas hechas al de procedimientos civiles, fué necesario referirse á lo que dispone en esta materia, que es de su exclusiva competencia.

413. La reforma hecha en el art. 1417 determinó la supresion del 1418; y la adiccion de que acaba de hablarse en el número anterior, motivó la supresion del art. 1419.

CAPÍTULO III.—(CAP. II, N. C.)

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

414. Este capítulo, que es el 3º de este título en el Código vigente, pasó á ser 2º en el nuevo Código, por haberse tenido en cuenta que las tercerías de que se ocupa el cap. 2º, no son incidentes. En consecuencia, se determinó tratar de esa materia en un título especial, que es el 15, quedando con esto lo que era capítulo 3º como cap. 2º.

El art. 1457, 1383 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

394. *El art. 1457 ordena que la acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio. La Comision adicionó este artículo, agregando: «antes de pronunciarse sentencia.» Como decide el art. 1482, el efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia. Si ya se hubiere pronunciado ésta, es evidente que ya no puede surtir su efecto la acumulacion, y que por lo mismo no puede pedirse.*

415. En el art. 1458, 1384 del N. C., se hizo una ligera adicion. La acumulacion puede pedirse por medio de comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio. No habria razon en los juicios verbales para obligar á los litigantes á pedir por escrito la acumulacion en los casos en que proceda.

416. El art. 1459, 1385 del N. C., se reformó expresándose que si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, produciendo esta citacion los efectos de citacion para sentencia.

417. La nueva organizacion dada á los Juzgados, hace que los negocios se sigan ante un mismo secretario, de manera que solo en casos muy raros, y por lo mismo excepcionales, podrá verificarse que de los dos negocios cuya acumulacion se pide, uno se siga por ante el secretario y otro por ante el oficial mayor que

sustituye á aquel en varios casos, entre ellos el de recusacion. Esta razon motivó la supresion del art. 1460 que supone el caso de que los pleitos acumulables se sigan por distintas escribanías. El artículo siguiente, 1461, quedó tambien suprimido por estar refundido en la nueva redaccion del art. 1459 — 1385 del N. C.

418. El art. 1463 quedó suprimido. Más adelante, en el artículo 1394 del N. C., se resuelve lo relativo á la apelacion que se interponga contra la resolucion que se dictare conforme al artículo 1462, 1386 del N. C.

419. El art. 1465, 1388 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

398. *En el art. 1465 la Comision adicionó su precepto con estas palabras: «y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.»*

La Comision tuvo presente al hacer esta adicion, que algunas veces, ántes de que un acreedor con título hipotecario ó ejecutivo deduzca su demanda, el deudor promueve una ordinaria sobre nulidad del título ó del contrato; en cuyo caso, promovido el juicio ejecutivo ó hipotecario, el deudor pide la acumulacion, haciéndose ésta en los términos que el artículo previene. El pleito más moderno, el hipotecario ó el ejecutivo, se acumula al más antiguo, al ordinario promovido por el deudor, con cuyo procedimiento quedan ilusorios y se ordenarían los derechos del acreedor.

Ningun inconveniente jurídico se presenta en los casos ántes supuestos para que el juicio ordinario se acumule al hipotecario ó ejecutivo, pues en realidad la accion deducida por el deudor no es más que una de las excepciones que podia hacer valer en aquellos juicios, y que continúa haciendo valer en ellos una vez decretada la acumulacion.

420. En el art. 1466, 1389 del N. C., se suprimió la parte final que dice: «En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.» La razon de esta supresion es que en el art. 1394 del N. C. se fija la regla que habrá de observarse en estas apelaciones.

421. En el art. 1468, 1391 del N. C., se hizo una modificacion.

En lugar de acompañar al oficio *testimonio* de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion, *se insertarán* en el mismo oficio esos antecedentes ó constancias.

422. Se adicionó este capítulo con el art. 1394, en que se fija la regla que deberá seguirse para las apelaciones que se interpongan de las resoluciones á que se refieren los arts. 1386, 1389 y 1393. Esa apelacion se otorgará en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas que hubiere de pronunciarse en alguno de los juicios acumulables, admitiere apelacion. En el caso de que ninguna de las sentencias admita este recurso, tampoco se otorgará contra las referidas resoluciones. Quedó por esta razon suprimido el art. 1471.

423. En el art. 1472, *1395 del N. C.*, se hizo una adicion. Los autos deberán remitirse al juez que haya pedido la acumulacion, otorgada que esta sea, *y consentida ó ejecutoriada la sentencia*. La razon de esta adicion es, que concediéndose contra la sentencia que declara la acumulacion, el recurso de apelacion en ambos efectos, no se puede ejecutar aquella, sino siendo consentida por las partes, ó confirmada por el superior en el caso de alzada.

424. El art. 1474 declara que el « auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo. » El art. 1398, que en el N. C. corresponde á aquel, ordena que dicho auto es apelable conforme al art. 1394. Si la sentencia, en alguno de los juicios acumulables, admite apelacion en cualquier efecto, el auto de que se trata la admitirá en ambos: en el caso contrario será inapelable.

425. Se adicionó el art. 1475, *1399 del N. C.*, ordenándose que al remitirse al Superior los autos, se le remita tambien el *informe correspondiente*. Estos informes completan la instruccion ó conocimiento de causa que debe tener el Superior.

426. Habiéndose declarado, como queda dicho, que las resoluciones á que se refieren los arts. 1386, 1389 y 1393, en el caso de ser apelables, lo son en ambos efectos, es claro que con la salvedad que expresa la parte final del art. 1403, ninguno de los jueces puede seguir adelante en sus procedimientos, una vez

promovida la acumulacion. En consecuencia, quedaron suprimidos los arts. 1480 y 1481, cuyos preceptos resultaron inútiles.

427. El art. 1482, *1404 del N. C.*, se adicionó, expresándose que uno de los efectos de la acumulacion, es que los juicios acumulados se sigan sujetando á la tramitacion de aquel, al cual se acumula el otro. Consecuencia natural de este efecto es que se suspenda el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado. Así lo previene la parte final del artículo adicionado — *1404 del N. C.* Hecha esta adicion, quedó suprimido el art. 1484 que contenia el mismo precepto.

428. El art. 1485, *1405 del N. C.*, se adicionó por las razones indicadas en el núm. 319, considerando en la misma regla que los juicios atractivos, los ejecutivos y los hipotecarios.

CAPÍTULO II.

DE LAS TERCERÍAS.

TÍTULO XV.—DE LAS TERCERÍAS.—N. C.

429. Por las razones indicadas en el núm. 314, se colocó la materia de tercerías en un título especial, quitándola del cap. 2º del tít. 14 destinado á los incidentes.

Las tercerías son juicios incidentales, pero no incidentes. Éstos versan entre los mismos litigantes, como lo reconoce el art. 1411 del Código vigente que ordena que, promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado *al colitigante* por el término de seis dias. Se supone, pues, que el incidente nace entre los mismos que ya están litigando, y no entre éstos y el que se presenta deduciendo una tercería.

Como explican los Sres. Manresa y Reus, la palabra *incidente* jurídicamente significa lo que sobreviene accesoriamente en algun negocio fuera de lo principal, y se aplica á todas las excepciones, á todas las contestaciones accesorias, á todos los aconte-

cimientos, en fin, que se originan en una instancia é interrumpen ó alteran su curso ordinario.

En realidad son incidentes en un juicio el nombramiento de un nuevo apoderado, la recusacion y la excusa de un juez, la acumulacion de autos, la interposicion del recurso de revocacion por contrario imperio, la apelacion, la peticion de próroga del término probatorio, la declinatoria de jurisdiccion, etc., etc.; pero la ley ha determinado la manera de proceder en la mayor parte de esos incidentes, de suerte que las reglas contenidas en el título 14 solo son aplicables á la acumulacion de autos y á algun otro incidente que no tenga reglas especiales para su sustanciacion ó resolucion.

Por lo relativo á las tercerías, no son incidentes de los juicios en que se promueven, por cuya razon no pueden ser aplicables á ellas las reglas dadas para los incidentes.

Estas consideraciones determinaron que, como ántes se dijo, se consagrara un título especial á las tercerías; y pareciendo que los preceptos contenidos en esta materia en el Código vigente, desconocen, en su mayor parte, la naturaleza de estos juicios, se ordenó el título de tercerías de la manera que en el nuevo Código aparece.

La teoría desarrollada á este respecto es muy sencilla, y podrá exponerse en pocas palabras.

Hay tercería cuando en un juicio seguido por dos ó más personas, se presenta un tercero deduciendo una accion distinta de la que se debate entre aquellos.

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes: las primeras auxilian la pretension del demandante ó la del demandado; las segundas excluyen el derecho de uno ó de otro, ó el de ambos. En el primer caso, la tercería es de preferencia; en el segundo es de dominio.

Las tercerías coadyuvantes pueden presentarse en cualquier estado del juicio con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. En estas tercerías se coadyuva el derecho de uno de los litigantes: es el condómino, el coheredero, el acree-

dor ó el deudor mancomunados que tienen un derecho igual al que ejercita el demandante ó el demandado en el juicio principal; viene el tercero á identificarse con alguno de ellos, y en consecuencia toma el juicio en el estado en que lo encuentra, y la sentencia que se pronuncie le aprovechará ó le perjudicará. Si al tercero no conviniere salir al juicio ya instaurado y tomarlo en el estado en que se encuentra, nada puede obligarlo á presentarse, y podrá deducir en juicio diverso la accion que tiene, ó reservar su defensa para el juicio que se le promueva. Para él, el juicio que se sigue es *res inter alios acta*, y solo le obliga cuando voluntariamente se presenta como tercero. De esto se infiere que la presentacion de una tercería de esta especie no causa modificacion alguna en la sustanciacion y marcha del juicio, si no es el incidente relativo á que el tercero y el litigante á quien viene á coadyuvar nombren un representante comun de conformidad con lo que previene el art. 74.

En las tercerías de preferencia, la cuestion que el tercero trae al debate judicial es la relativa á que su crédito debe ser pagado ántes que el que reclama el actor en el juicio ya instaurado. En consecuencia, esta cuestion debe ventilarse en juicio ordinario, por cuerda separada y oyéndose al actor y al reo. El juicio principal debe seguir su curso, y si en él se manda pagar al acreedor y para ello se embargan bienes, podrá hacerse el remate, y su producido deberá depositarse hasta que se decida por sentencia que cause ejecutoria la cuestion de preferencia suscitada por el tercero. Si en esa resolucion se reconoce su derecho preferente, con el producto de los bienes rematados será pagado primero, destinándose el sobrante, si lo hubiere, para pagar al actor en el juicio principal. Si por el contrario, se resuelve que el crédito del tercero es legítimo, pero no preferente, el pago se hará en el orden inverso.

En las tercerías de dominio, el tercero sostiene que los bienes embargados al deudor con los que se trata de hacer pago al acreedor *son suyos*, y en consecuencia, que no pueden embargarse ni rematarse para pagar obligaciones ajenas. La accion fundamen-

tal de estas tercerías es la de dominio, que es por su naturaleza ordinaria, debiendo ser esta la forma del procedimiento. El juicio principal tiene que suspenderse ántes del remate hasta que por sentencia ejecutoria se decida la tercería: si la sentencia fuere favorable al tercero, se le entregarán los bienes reclamados; si le fuere adversa, se sacarán los bienes á remate para hacer pago con su producido al acreedor.

Las tercerías de preferencia no pueden deducirse cuando el acreedor principal ha sido ya pagado. Las de dominio tampoco pueden deducirse cuando los bienes han sido ya rematados ó adjudicados en pago al acreedor en el juicio principal. Esto no quiere decir que el legítimo dueño de los bienes queda definitiva é irremisiblemente despojado. En todo caso podrá deducir en juicio diverso la acción reivindicatoria que le corresponde, mientras la prescripción no venga á confirmar de una manera irrevocable el título colorado del poseedor en virtud de la sentencia.

En cuanto á las tercerías que pueden deducirse en los juicios hipotecarios, los arts. 1417 y 1418 contienen las disposiciones oportunas.

Por último, en los casos en que la tercería represente un interés mayor que el de que puede conocer el juez que conoce del negocio en que aquella se interpone, se ha establecido lo correspondiente, en armonía con lo determinado en su lugar oportuno respecto de las excepciones cuya cuantía exceda la señalada como máximo, para que ciertos jueces sean competentes. La regla en estos casos está basada en el principio de que el juez competente para conocer del negocio principal, es el que lo fuere para conocer de la tercería.

Tales son las disposiciones principales del nuevo título de tercerías, en el que se conservaron los preceptos que parecieron aceptables del Código vigente.

TITULO XV.—Tít. XVI, N. C.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

430. El art. 1490, 1431 del N. C., se reformó en el sentido propuesto por la Comisión, la que dice á este propósito:

401. *El art. 1490 declara que el procurador podrá ó no apelar, segun las facultades de la procuracion. La Comisión reformó este artículo en el sentido de que el procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para hacerlo. Esta prescripción pareció más equitativa que la del artículo primitivo, y más conforme con los deberes que impone al mandatario el art. 96. Está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias, y á practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante.*

431. En el art. 1492, 1433 del N. C., se sustituyó la expresión «causa ejecutoria», á esta otra: «sea legalmente confirmada», porque aquella es la propia.

432. El art. 1493, 1434 del N. C., se adicionó, expresándose que si la sentencia fuere definitiva, se dejará para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiendo desde luego los autos originales al Superior. Si fuere interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare; lo cual tendrá lugar si el apelante no prefiere esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado. De esta manera se concilian los intereses del que obtuvo y del apelante, y se expedita la pronta terminacion del juicio.

tal de estas tercerías es la de dominio, que es por su naturaleza ordinaria, debiendo ser esta la forma del procedimiento. El juicio principal tiene que suspenderse ántes del remate hasta que por sentencia ejecutoria se decida la tercería: si la sentencia fuere favorable al tercero, se le entregarán los bienes reclamados; si le fuere adversa, se sacarán los bienes á remate para hacer pago con su producido al acreedor.

Las tercerías de preferencia no pueden deducirse cuando el acreedor principal ha sido ya pagado. Las de dominio tampoco pueden deducirse cuando los bienes han sido ya rematados ó adjudicados en pago al acreedor en el juicio principal. Esto no quiere decir que el legítimo dueño de los bienes queda definitiva é irremisiblemente despojado. En todo caso podrá deducir en juicio diverso la acción reivindicatoria que le corresponde, mientras la prescripción no venga á confirmar de una manera irrevocable el título colorado del poseedor en virtud de la sentencia.

En cuanto á las tercerías que pueden deducirse en los juicios hipotecarios, los arts. 1417 y 1418 contienen las disposiciones oportunas.

Por último, en los casos en que la tercería represente un interés mayor que el de que puede conocer el juez que conoce del negocio en que aquella se interpone, se ha establecido lo correspondiente, en armonía con lo determinado en su lugar oportuno respecto de las excepciones cuya cuantía exceda la señalada como máximo, para que ciertos jueces sean competentes. La regla en estos casos está basada en el principio de que el juez competente para conocer del negocio principal, es el que lo fuere para conocer de la tercería.

Tales son las disposiciones principales del nuevo título de tercerías, en el que se conservaron los preceptos que parecieron aceptables del Código vigente.

TITULO XV.—Tít. XVI, N. C.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

430. El art. 1490, 1431 del N. C., se reformó en el sentido propuesto por la Comisión, la que dice á este propósito:

401. *El art. 1490 declara que el procurador podrá ó no apelar, segun las facultades de la procuracion. La Comisión reformó este artículo en el sentido de que el procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para hacerlo. Esta prescripción pareció más equitativa que la del artículo primitivo, y más conforme con los deberes que impone al mandatario el art. 96. Está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias, y á practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante.*

431. En el art. 1492, 1433 del N. C., se sustituyó la expresión «causa ejecutoria», á esta otra: «sea legalmente confirmada», porque aquella es la propia.

432. El art. 1493, 1434 del N. C., se adicionó, expresándose que si la sentencia fuere definitiva, se dejará para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiendo desde luego los autos originales al Superior. Si fuere interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare; lo cual tendrá lugar si el apelante no prefiere esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado. De esta manera se concilian los intereses del que obtuvo y del apelante, y se expedita la pronta terminacion del juicio.

433. En el art. 1495, *1436 del N. C.*, se hizo una corrección importante.

No basta que los autos tengan fuerza de definitivos ó que causen gravámen irreparable para que sean apelables, sino que además debe serlo la sentencia definitiva del juicio en que se dicten; de manera que si contra ésta no debiera proceder la apelación, tampoco procederá contra los autos que en el juicio se dicten, aunque tengan fuerza de definitivos, causen gravámen irreparable ó la ley conceda contra ellos la apelación.

Se comprende bien que la razón de esta enmienda es que, no procediendo la apelación contra la sentencia en lo principal, es absurdo que se otorgue contra un auto que decide un artículo ó incidente, siendo así que los incidentes deben regirse por las reglas á que está sujeto lo principal.

Para completar la regla contenida en el artículo de que se habla, se agregó, que la apelación será admisible en el efecto ó efectos en que lo sea la sentencia definitiva. La razón es la misma que queda ántes indicada.

En cuanto á la sustanciación de la apelación, se determina en el mismo artículo que será la que expresa el art. 1492.

Hecha esta reforma quedó suprimido el art. 1497 que establecía un principio diametralmente opuesto al que acaba de referirse.

434. Se aclaró el precepto del art. 1498, *1438 del N. C.*, en el sentido de que constandingo de varias partes ó proposiciones la sentencia, se pueden consentir unas y apelar otras, en cuyo caso la 2ª instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

435. El art. 1499, *1439 del N. C.*, se redactó en términos de que quedara bien claro su precepto. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta por su contrario, si lo hace al notificársele la admisión del recurso, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación; pero en tal caso su adhesión al recurso sigue la suerte de éste; de manera que si el apelante se desiste, la parte que se adhirió no tiene derecho á continuar la instancia, porque, como ántes se ha dicho, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

436. El art. 1506 quedó suprimido por haberse hecho lo mismo con los artículos en él citados.

437. En el art. 1511, *1450 del N. C.*, para la mayor claridad de su precepto se expresó, que tiene lugar cuando la apelación se ha admitido en ambos efectos.

Si dicho recurso solo hubiere sido otorgado en el efecto devolutivo, deberá procederse como queda prevenido por regla general en el art. 1434. En este sentido se reformó la redacción del artículo 1512, *1451 del N. C.*

438. El término de ocho días que fija el art. 1513, *1452 del N. C.*, quedó reducido á cinco, por ser éste bastante para el objeto. Esta misma enmienda se repitió en el artículo siguiente, 1514, *1453 del N. C.*

439. Se adicionó el art. 1515, *1454 del N. C.*, expresándose que el apelante promoverá el incidente, ya sea al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos están en la Sala respectiva.

440. También se adicionó el art. 1516, *1455 del N. C.*, agregando á su fin: «si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1434.»

441. Se refundieron en el art. *1460 del N. C.* los preceptos que contienen los arts. 1521, 1522 y 1523, modificándolos en los términos consultados por la Comisión, la que dice á este respecto lo siguiente:

409. *Discutida suficientemente la teoría del Código sobre la sustanciación de la segunda instancia, contenida en los artículos que se van examinando, y convenida la Comisión de que la expresión de agravios y las demás diligencias hasta la prueba, han llegado á ser enteramente inútiles, porque los litigantes casi siempre para expresar los fundamentos de su apelación se reservan para el tiempo de la vista, adoptó una nueva tramitación que quitando aquellas diligencias, haga más breve la 2ª instancia; así es que en lugar del actual art. 1521, se puso con igual numeración el siguiente: «Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decidido los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cual-*

quiera de ellas podrá pedir dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar. Si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citacion, se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal con término de doce días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce días ántes expresado.» Como consecuencia de este nuevo artículo, fueron suprimidos el 1522 y el 1523.

442. En el art. 1528, 1465 del N. C., se hizo la siguiente adición: «y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 696.» Este último artículo ordena, que cuando hecha la publicacion de las pruebas se observare que al examinar á un testigo se omitió hacerle alguna de las preguntas del interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

443. Por las razones expuestas en otros lugares, quedó suprimido el art. 1530, que manda que el secretario de la Sala forme el extracto de los autos despues de concluido el término de prueba.

444. El art. 1531, 1467 del N. C., se modificó ordenándose que, si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los arts. 751 á 763. En estos se determina todo lo relativo á este punto.

445. Tambien se modificó el art. 1532, 1468 del N. C., ordenándose que en seguida se citará para la vista con término de doce días, la cual se verificará, aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas. Se omitió, pues, todo lo relativo al extracto, y se incluyó en el artículo reformado el precepto que contiene el 1535 del Código vigente.

Hecha esta reforma, quedaron suprimidos los arts. 1533 á 1535.

446. Se adició este capítulo con el art. 1471, que ordena que en los informes á la vista solo se concederá el uso de la palabra, por dos veces, á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y dúplica, podrán informar sobre el fondo de la cuestion. Así pareció conveniente, quitando la limitacion con que hoy se concede por segunda vez el uso de la palabra al abogado informante,

solo para *rectificar hechos*. Las alegaciones del contrario, de que acaso por primera vez se ha hecho uso, hacen necesario que se permita en la réplica volver al fondo de la cuestion que se debate.

447. Se adició este capítulo con el art. 1474. En él se dispone: que cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias, y que si aconteciere que alguno de los informantes empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que deba durar dicha última audiencia. Para estas limitaciones se tuvo presente que el negocio más grave y difícil puede tratarse por un abogado, informando en los estrados del Tribunal durante cuatro audiencias, pudiendo hablar en cada una de ellas dos horas. Emplear más tiempo que el indicado, parece un abuso que no debe tolerarse.

448. El art. 1541, 1476 del N. C., se adició agregando que la sentencia se pronunciará en el término señalado en este Código, para pronunciar la de 1ª instancia.

449. Tambien se adició el art. 1542, 1477 del N. C., expresándose que por el hecho de no comparecer el apelante dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso. Esta circunstancia hace innecesaria la sustanciacion ordenada á este respecto en el Código vigente, en sus arts. 1543 á 1549, que por lo mismo quedaron suprimidos en el nuevo.

450. El art. 1479 con que se adició este capítulo, ordena que toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504. Estas son: 1º, las que se pronuncian en los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio; 2º, las pronunciadas en los juicios de filiacion y en los señalados en los artículos 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

La innovacion hecha en esta parte del Código es radical. Cual-

quiera que sea el interes del pleito, la sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de 1ª instancia. En el sistema adoptado por el Código actual, frecuentemente se verifica este caso, en realidad absurdo. Un juez de 1ª instancia y una Sala del Tribunal superior compuesta de tres magistrados, fallan en el mismo sentido un negocio. La Sala de súplica revoca la sentencia por mayoría, esto es, por el voto de tres magistrados, contra dos que opinan por la confirmacion. En consecuencia, la opinion de seis jueces viene á sucumbir ante la de tres, y la verdad jurídica, establecida solo en fuerza de la ley, tiene en contra todas las presunciones del sentido comun.

La ley española de enjuiciamiento previene en su art. 76 que «contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de casacion;» y los Sres. Manresa y Reus, comentando este artículo, que como el 1479 de que se viene hablando, suprime la súplica, dicen lo siguiente, que siendo por completo aplicable entre nosotros, se transcribe:

Objeto de discusion y de polémica ha sido esta cuestion en la prensa periódica y en las obras de los jurisconsultos: en el mismo seno de la Asamblea, al discutirse las bases para la formacion de la nueva ley, se levantaron voces autorizadas que combatiéron la supresion de la súplica. Con mucho gusto entriamos á dilucidar extensamente este punto, si no se opusiese á ello el carácter particular de nuestros trabajos y el objeto que nos hemos propuesto al escribir estos comentarios. Sin embargo, queremos dejar consignada nuestra opinion en una materia tan importante.

Aunque la cuestion de la conveniencia ó inconveniencia de la supresion de la súplica ya envuelta con la de la organizacion de los Tribunales, para nosotros es un adelanto, es una medida plausible la adoptada por el art. 76 que nos ocupa. ¿Qué era la tercera instancia entre nosotros? El recurso de súplica, que comenzó por ser de gracia y concluyó por ser de justicia, tal como se hallaba establecido era una monstruosidad de nuestro procedimiento, una duplicacion insostenible ante los ojos de la ciencia, que no producía en la práctica más que contradicciones, gastos innecesarios, inconvenientes de todo género; no siendo el menor el desprestigio que resultaba para la magistratura, pues la razon no concibe que un mismo Tribunal, y que unos magistrados iguales en categoría, revoquen y enmienden lo que otros han preceptuado: faltábase con ello al orden gerárquico, que es la base de la justicia, y se daba un espectáculo que no es el que debe rodear á la santidad de la cosa juzgada. No diremos que no resulten algunos inconvenientes, organizados los Tribunales infe-

riores en la forma que lo están ahora; pero no serán de grande importancia con arreglo á la nueva ley, toda vez que el recurso de casacion se facilita de tal manera que en la generalidad de los casos reemplaza con ventaja á la instancia que se suprime. — Queda, pues, derogado el tit. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., los arts. 66 y 67 del Reglamento provisional, y algunas otras leyes y disposiciones que hablan sobre las súplicas.

En cuanto á las excepciones que el artículo establece, bastará manifestar que tienen su apoyo en disposiciones del Código civil, que ha parecido conveniente y aun necesario respetar.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIO, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

451. El art. 1553, *1482 del N. C.*, se adicionó, expresando que en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término de tres dias, ó en el acto de la notificacion. De esta manera quedó completo el precepto del artículo primitivo que se referia á la apelacion en los juicios escritos.

452. El término de cinco dias que señala para continuar el recurso el art. 1554 se redujo á tres, que para el efecto parecieron bastantes. En estos términos quedó redactado el 1483, que en el N. C. corresponde á aquel.

453. En cuanto al término de prueba en las segundas instancias de los juicios de que trata este capítulo, deberán observarse los preceptos del capítulo anterior. En consecuencia, quedó suprimido el art. 1555. Tambien se suprimió el artículo siguiente 1556 por las razones expuestas en el núm. 450.

454. De conformidad con lo establecido en los arts. 924, 925, 1013 y 1014, se reformó el art. 1557, *1484 del N. C.*, cuyo precepto se puso en armonía con los de aquellos.

455. Quedó suprimido el art. 1562, por la razon indicada en el núm. 453.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

456. El art. 1571, *1497 del N. C.*, se reformó estableciendo como regla general que en todo caso se libre oficio al juez inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente. Esto procederá, ya sea el juicio ordinario ó de otra especie, y ya sea que se trate de sentencia definitiva ó de interlocutoria, sin que por la interposicion del recurso se suspendan los procedimientos del juicio, lo que se verificará siempre que, conforme al texto vigente, hubieren de remitirse originales los autos al Superior. Hecha esta reforma, debió suprimirse, y se suprimió el art. 1572, cuyo precepto quedó inútil.

457. El art. 1574, *1499 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.» Así lo establecía la ley de 18 de Marzo de 1840, y no hay razon para no mantener esta práctica que tiende á abreviar el procedimiento, y que en ningun caso puede ser perjudicial.

458. En el art. 1575, *1500 del N. C.*, se redujo á cinco dias el término de ocho que el texto vigente señala para dictar la resolución.

459. Se adicionó este capítulo con los arts. 1501 y 1502, que completan la sustanciacion. En el primero se ordena que si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior para que remita los autos originales, y que si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no se considera bastante el que se remitió primero. En el segundo de los citados artículos se previene que la sustanciacion del recurso se ajuste á las reglas prescritas en este mismo título. Hechas las modificaciones que quedan indicadas, se suprimieron los artículos 1576 á 1578 del Código vigente.

CAPÍTULO IV.

DE LA SÚPLICA.

460. En el art. 1580, *1504 del N. C.*, se adicionó el inciso 2º, agregando al art. 179 los 153, 178, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, de conformidad con lo que estableció en el art. 1479. Además de esta modificacion, se suprimieron los incisos 3º, 4º y 5º por las razones expuestas al hablar del citado art. 1479, quedando igualmente suprimidos los arts. 1581 y 1582 que se refieren á dichos incisos.

461. La regla fijada en la primera parte del art. 1583, se conservó en el art. 1505 del N. C., quedando suprimidas las excepciones que el primero menciona, de manera que aquella regla es general y absoluta. Hecha esta enmienda, quedaron suprimidos los arts. 1584 á 1589, cuyos preceptos hacen relacion á las referidas excepciones.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

462. Ninguna innovacion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

463. Como introduccion á la materia de este capítulo, se puso el art. 1509 que determina que «el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el art. 1516.»

El precepto de que se trata es obvio. Si la sentencia no es de-

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

456. El art. 1571, *1497 del N. C.*, se reformó estableciendo como regla general que en todo caso se libre oficio al juez inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente. Esto procederá, ya sea el juicio ordinario ó de otra especie, y ya sea que se trate de sentencia definitiva ó de interlocutoria, sin que por la interposicion del recurso se suspendan los procedimientos del juicio, lo que se verificará siempre que, conforme al texto vigente, hubieren de remitirse originales los autos al Superior. Hecha esta reforma, debió suprimirse, y se suprimió el art. 1572, cuyo precepto quedó inútil.

457. El art. 1574, *1499 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.» Así lo establecía la ley de 18 de Marzo de 1840, y no hay razon para no mantener esta práctica que tiende á abreviar el procedimiento, y que en ningun caso puede ser perjudicial.

458. En el art. 1575, *1500 del N. C.*, se redujo á cinco dias el término de ocho que el texto vigente señala para dictar la resolución.

459. Se adicionó este capítulo con los arts. 1501 y 1502, que completan la sustanciacion. En el primero se ordena que si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior para que remita los autos originales, y que si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no se considera bastante el que se remitió primero. En el segundo de los citados artículos se previene que la sustanciacion del recurso se ajuste á las reglas prescritas en este mismo título. Hechas las modificaciones que quedan indicadas, se suprimieron los artículos 1576 á 1578 del Código vigente.

CAPÍTULO IV.

DE LA SÚPLICA.

460. En el art. 1580, *1504 del N. C.*, se adicionó el inciso 2º, agregando al art. 179 los 153, 178, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, de conformidad con lo que estableció en el art. 1479. Además de esta modificacion, se suprimieron los incisos 3º, 4º y 5º por las razones expuestas al hablar del citado art. 1479, quedando igualmente suprimidos los arts. 1581 y 1582 que se refieren á dichos incisos.

461. La regla fijada en la primera parte del art. 1583, se conservó en el art. 1505 del N. C., quedando suprimidas las excepciones que el primero menciona, de manera que aquella regla es general y absoluta. Hecha esta enmienda, quedaron suprimidos los arts. 1584 á 1589, cuyos preceptos hacen relacion á las referidas excepciones.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

462. Ninguna innovacion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

463. Como introduccion á la materia de este capítulo, se puso el art. 1509 que determina que «el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el art. 1516.»

El precepto de que se trata es obvio. Si la sentencia no es de-

finitiva, ó si teniendo este carácter no ha sido pronunciada en la última instancia de un juicio, puede ser reformada en la instancia siguiente, mediante los recursos ordinarios que la ley facilita: el de casacion no tiene esta calidad, es extraordinario y por lo mismo solo se puede utilizar cuando no hay lugar á aquellos. Aun tratándose de una sentencia definitiva pronunciada en última instancia, si ha causado ejecutoria, ha establecido la verdad legal, contra la que no puede oponerse la casacion. Estos principios son elementales en la jurisprudencia.

El art. 1511, cuya salvedad expresa como una excepcion, el de que se viene hablando, ordena que en los negocios que conforme á la ley hayan tenido 3ª instancia no es admisible el recurso de casacion. En ellos, tres tribunales han entendido en su exámen, y han pronunciado, en nombre de la ley, la última palabra; de manera que conceder contra la sentencia de 3ª instancia el recurso de que se trata, equivaldría á establecer cuatro instancias en estos negocios.

Se ordena en este art. 1509, que se tenga presente la disposicion del art. 1516, en el cual se previene, que la violacion causada en la instancia, cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por via de agravio en la instancia siguiente.

464. Procediendo el recurso de casacion, conforme al art. 1593, 1510 del N. C.: primero, en cuanto al fondo del negocio; segundo, por violacion de las leyes que establecen el procedimiento; y limitándose, como queda dicho en el artículo anterior, á las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, deja de tener razon el precepto del art. 1594, que por lo mismo quedó suprimido.

465. El art. 1595 del Código vigente concede el recurso de casacion contra las sentencias de 3ª instancia, solo cuando se funda en la violacion de las leyes del procedimiento. El art. 1511 del N. C., que corresponde á aquel, niega dicho recurso contra las expresadas sentencias. La razon de esta enmienda queda indicada en el núm. 463.

466. El art. 1597 quedó suprimido. Como en su lugar oportuno se dijo, los magistrados de la 1ª Sala, cuando forman Tribunal de casacion son irrecusables.

467. Igualmente se suprimieron los arts. 1599, 1600 y 1601: el primero por contener un precepto inútil, el segundo porque sin necesidad de consignarlo en la ley, ya se sabe que la sentencia daña ó aprovecha á los que han litigado, de manera que para los que no han intervenido en el juicio es *res inter alios acta*; y el tercero, porque de la misma manera es obvio que los que no han sido *legalmente representados* en el juicio, son tan extraños como si de ningun modo hubieren intervenido.

468. Los arts. 1605 y 1606, se refundieron en el 1517 del N. C., que contiene los mismos preceptos que aquellos y establece como un principio fundamental en esta materia que la casacion no daña ni aprovecha, sino á los que han sido parte legítima en el recurso.

469. El art. 1608 quedó reformado en los términos que expresa el art. 1519 del N. C. «El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.» La razon de esta enmienda queda explicada al tratar de la reforma hecha en el art. 1077.

470. El art. 1610 quedó modificado en los términos que expresa el 1521 del N. C. En primer lugar se limita su precepto al caso en que el recurso se interponga bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1510, es decir, en cuanto al fondo del negocio; y en segundo lugar se adicionó el texto vigente, ordenándose que si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte se declarará desierto el recurso.

Hecha esta enmienda, fué necesario adicionar este capítulo con el art. 1522, en el que se declara cuándo dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias.

471. Supuesta la modificacion hecha en el artículo anterior 1610, 1521 del N. C., se suprimió el art. 1611.

472. El art. 1614, 1525 del N. C., se reformó, expresándose que el Tribunal de casacion, cuando esterecurso se interpone en cuan-

to al fondo del negocio, no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla. Esta regla pareció más conveniente que la establecida en el artículo primitivo, según el que, el Tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciación, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

La cuestión relativa á determinar los límites jurisdiccionales en que debe concretarse el Tribunal de casacion con relación á la sentencia objeto del recurso, presenta gravísimas dificultades. Se sostiene por una parte, que el Tribunal de casacion debe limitarse á una cuestión de puro derecho, debiendo admitir los hechos tales como los establece la sentencia. En este caso la cuestión sometida á su decisión versa sobre la aplicación de la ley á los hechos tales como la sentencia los consigna. Si supuestos esos hechos, la ley está bien aplicada, no procede la casacion; si por el contrario, la ley ha sido indebida ó malamente aplicada, la sentencia deberá casarse. Por otra parte se sostiene, que el Tribunal de casacion puede descender al exámen de los hechos y de las probanzas que los justifican para apreciarlos y establecerlos de nuevo; que no han podido establecerse los hechos sino haciendo aplicación de las leyes á las pruebas aducidas en su justificación; y en consecuencia, que las cuestiones sobre los hechos importan también cuestiones de derecho de la competencia del Tribunal de casacion.

Los Sres. Manresa y Reus, comentando el art. 1012 de la ley española de enjuiciamiento civil, exponen á este respecto doctrinas que parece que concilian las dificultades suscitadas y que por lo mismo son aceptables. Dicen los expresados autores:

La injusticia de una ejecutoria puede nacer, ó de la falsa apreciación de los hechos, ó de la aplicación errónea del derecho. ¿Procederá en ambos casos el recurso de casacion en el fondo? ¿Puede el Tribunal supremo deliberar y juzgar sobre la apreciación de los hechos; ó habrá de atenerse á la calificación que de ellos haya hecho el Tribunal *á quo*? Hé aquí una de las cuestiones más importantes que la nueva ley no ha decidido expresamente, á pesar de haberlo hecho la Real cédula de 30 de Enero de 1855 para los negocios de Ultramar.

Esta, después de haber ordenado en el art. 198, que no tiene lugar el recurso de casacion, si conformes las partes en el derecho, versase la cuestión sobre hechos, dice en el 211 que «respecto á los hechos, la Sala de Indias habrá de atenerse en la determinación del recurso á la calificación de aquellos en que se haya fundado el Tribunal *á quo*.» Siendo como son de un mismo año ambas disposiciones, y aquella posterior á ésta, parece que haya sido intencional su silencio. Sin duda se ha creído que bastaba el precepto del art. 1012 que estamos comentando.

Y con efecto, ese silencio sobre este punto, que guardó también el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no ha sido obstáculo para que el Tribunal supremo, sin separarse de lo que ordena dicho artículo, haya fijado su jurisprudencia conforme á la doctrina más aceptable. El Tribunal, al decidir en casacion, no juzga sobre la certeza de los hechos, ni de consiguiente sobre el valor de las pruebas: esto lo verifica, como debe verificarlo, para dictar su fallo sobre el fondo de la cuestión, cuando ha sido casada la ejecutoria (artículo 1060); de modo que por regla general en la primera decisión se atempera á la calificación hecha por el Tribunal *á quo*.

Mas no por esto se abstiene de examinar los hechos: como el derecho es la consecuencia del hecho, los examina para ver si en la aplicación del derecho se ha infringido la ley, y á este fin los establece en la sentencia según lo previene el art. 1058. También los examina, como es de necesidad, para ver si la apreciación que de ellos ha hecho la Audiencia está ajustada á la ley, cuando el recurso se funda en la violación de ley sobre este punto. En una palabra, al decidir en casacion el Tribunal supremo, solo examina y aprecia los hechos, en cuanto es necesario para determinar si se ha cometido ó no la infracción de ley en que se funda el recurso; y si existe esta infracción, casa la ejecutoria, ora se refiera la ley violada á la apreciación de los hechos, ya á la determinación del derecho. Pero si no se ha infringido ley alguna en la calificación de los hechos, entonces la decisión de la Audiencia sobre este punto es soberana é irrevocable, y á ella se atempera el Tribunal supremo para la determinación del recurso. Así sucede siempre que se trata de la prueba de testigos, en razón á que el art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil, deja su apreciación al criterio judicial.

Lo expuesto se deduce de la doctrina consignada por el mismo Tribunal supremo de Justicia en varias de sus sentencias en casacion. También lo vemos confirmado por el ilustrado Sr. Marqués de Gerona en un importante escrito que ha publicado recientemente. La circunstancia de haber contribuido á establecer esta jurisprudencia, como Presidente que ha sido de la Sala primera de dicho Tribunal supremo, da tanta autoridad á sus palabras, que creemos muy conveniente el transcribirlas. Dice así este distinguido jurisconsulto:

«La Sala primera admite y declara la casacion donde quiera que encuentra infringida una ley expresa, aun cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos.

«La Sala no admite ni declara la casacion donde la ley deja al arbitrio ó discreción de los tribunales la apreciación de las pruebas sobre el hecho mismo.

«La Sala se abstiene cuidadosamente, en virtud de las citadas disposiciones del art. 317, de juzgar sobre los hechos comprobados únicamente por medio de testigos; hechos cuya calificación queda hoy más encomendada á la sana crítica de nuestros jueces y magistrados. No habiendo ya ley civil que regule causticamente su criterio, tampoco puede existir infracción alguna de esta clase en sus sentencias.

«La Sala admite y declara la casación por infracción ó mala inteligencia notoria de cláusula expresa y terminante, ó sea por violación de la ley del contrato, según la tecnología francesa.

«La admite asimismo cuando hay error, no en la apreciación de la prueba, sino en la calificación del acto ó del hecho á que se refiere en sus relaciones con la misma ley, como v. gr., cuando una Audiencia declara la existencia de un contrato de arrendamiento sobre hechos ó pactos á que la ley atribuye el carácter de usufructo.»

Y concluye manifestando que «á estas cuatro reglas de doctrina pueden reducirse las bases cardinales de la jurisprudencia, hasta hoy admitida en nuestra casación;» reglas que están conformes con lo que ántes hemos expuesto.

Debemos indicar, por último, que el recurso de casación *en el fondo*, solo procede contra la parte dispositiva de la sentencia, y no contra los fundamentos de hecho y de derecho que puedan consignarse con más ó ménos oportunidad y acierto; de modo que, aun cuando en los considerandos se aprecie ó explique erróneamente una ley ó la doctrina legal, si el fallo es justo, ó no se ha infringido con él ni la una ni la otra, no podrá darse lugar al recurso: así lo tiene declarado el Tribunal supremo de Justicia.

473. El art. 1615 del Código vigente ordena que el Tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate. En lugar de este precepto, se establece en el art. 1526, que el Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecución de aquella, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Procediendo la casación, en cuanto al fondo, por alguna de las dos causas que expresa el art. 1524, la cuestión sometida á la decisión del Tribunal de casación es si la sentencia está ó no comprendida en alguno de los casos expresados. Estándolo, deberá casarse la sentencia, pronunciándose la que corresponde en lugar de la casada. En el caso contrario, se declarará que no ha lugar á la casación, y en consecuencia, que se confirma la sentencia.

474. En el art. 1616, *1527 del N. C.*, se reformaron los incisos 8º y 9º La reforma del primero consiste en una adición que expresa ser motivo de casación por violación del procedimiento, la circunstancia de que, interpuesta la declinatoria, el juez no suspenda sus procedimientos. Pareció necesario expresar esta causa, supuesto que en el nuevo Código se permite promover la cuestión sobre competencia jurisdiccional por medio del recurso de declinatoria de jurisdicción, excluido en el Código vigente. La reforma del inciso 9º consiste en haber sustituido al precepto que contiene, y pareció inútil, este otro: «por los motivos expresados en el art. 1327 respecto al juicio de árbitros.» En este artículo se declara, que aunque se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley.

475. Se suprimió el art. 1617, en razón de que habiéndose establecido por regla general en la fracción 1ª del art. 1527 que la falta de emplazamiento en tiempo y forma es motivo legal de casación, parece inútil el artículo de que se trata.

476. El art. 1620, *1530 del N. C.*, se adicionó, expresándose que el recurso de casación no procede en los juicios verbales cuyo interés no exceda de 100 pesos.

477.—Procediendo el recurso de casación, como acaba de indicarse, en los juicios verbales cuyo interés exceda de 100 pesos, fué necesario reformar el art. 1621, *1531 del N. C.*, ordenando que en esos juicios, el recurso se interpondrá verbalmente en comparecencia. Quedó, por lo mismo, refundido en este artículo el 1626 del Código vigente, que ordena lo mismo.

478. Habiéndose suprimido el art. 1402, se suprimió igualmente el 1623, que se refiere á aquel.

479. Se hizo una corrección análoga á la del artículo 1621, en el 1624, *1533 del N. C.* Se estableció, además, en este artículo, que de no citarse precisamente la ley infringida, se tendrá por no interpuesto el recurso.

480. El art. 1627, *1535 del N. C.*, se modificó, estableciéndose primero que, admitido el recurso, se señalará un término de diez días al que lo interpuso, para continuarlo; y segundo, que se remitan al Tribunal de casacion los autos originales, dejando en la Sala ó Juzgado testimonio de la sentencia y de las demas constancias que se estimen necesarias para los efectos del art. 1518, esto es, para la ejecucion de aquella, previa la fianza respectiva. Esto pareció más expedito que la remision en testimonio de las constancias señaladas por los interesados, como previene el artículo vigente.

481. Hecha la reforma anterior, quedaron suprimidos los arts. 1628 y 1629.

482. La cuarta parte del depósito que el art. 1631 destina á los fondos de beneficencia é instruccion pública, se aplica á la Junta de vigilancia de cárceles en el art. 1537, que corresponde á aquel. La razon queda expresada en otro lugar.

483. Se adicionó este capítulo con el art. 1539 que ordena que en todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público. Aparte del interes de los litigantes, hay en estos recursos el de la sociedad que se interesa en la observancia de las leyes, y en que por causas frívolas, no se quite á las sentencias el respeto que merecen.

484. Habiéndose suprimido el art. 1548, fué natural suprimir, en este capítulo, el art. 1633 que se refiere á aquel.

485. En el art. 1635, *1541 del N. C.*, se suprimió la parte relativa al extracto, por las razones que se han expuesto en otro lugar; y se ordenó que la vista se verificará, á más tardar, dentro de veinte dias.

486. Habiéndose determinado en el art. *1526 del N. C.* que el Tribunal al declarar que la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en el art. 1524, la confirmará ó revocará; quedó suprimido, como inútil, el art. 1637, que trata de la misma materia.

487. Las prevenciones que contiene el art. 1544 con que se adicionó este capítulo, son de buen orden y tienden á evitar cuestio-

nes y dificultades que ya se han suscitado en los casos á que dicho artículo se refiere. Si el recurso se interpone bajo sus dos aspectos, esto en cuanto al fondo, y en cuanto á la forma ó violacion del procedimiento, la primera cuestion que el Tribunal deberá examinar y decidir, es la última de las indicadas. Si se ha violado el procedimiento, no hay necesidad de ocuparse de la cuestion de fondo, sino que casada la sentencia por ese motivo, se procederá á remitir á la Sala ó Juzgado de su origen, las actuaciones, para que se repongan desde el punto en que se violó el procedimiento.

488. Quedó suprimido el art. 1639 que contiene un precepto inútil. Si el Tribunal resuelve que no hay violacion en el procedimiento, cuando la casacion se pide por este motivo, lo natural es que se devuelvan los autos.

489. En los mismos términos en que se reformó el art. 1631, *1537 del N. C.*, se modificó tambien el 1641 que corresponde al 1546 del nuevo texto.

490. La nueva redaccion del art. 1643, *1548 del N. C.*, no altera su precepto.

TITULO XVI.—Tít. XVII, N. C.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

491. Solo dos correcciones se hicieron en este capítulo. La primera recayó en el art. 1652, *1557 del N. C.*, en cuya parte final se expresa que el término se contará desde el dia en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestacion si se

480. El art. 1627, *1535 del N. C.*, se modificó, estableciéndose primero que, admitido el recurso, se señalará un término de diez días al que lo interpuso, para continuarlo; y segundo, que se remitan al Tribunal de casacion los autos originales, dejando en la Sala ó Juzgado testimonio de la sentencia y de las demas constancias que se estimen necesarias para los efectos del art. 1518, esto es, para la ejecucion de aquella, previa la fianza respectiva. Esto pareció más expedito que la remision en testimonio de las constancias señaladas por los interesados, como previene el artículo vigente.

481. Hecha la reforma anterior, quedaron suprimidos los arts. 1628 y 1629.

482. La cuarta parte del depósito que el art. 1631 destina á los fondos de beneficencia é instruccion pública, se aplica á la Junta de vigilancia de cárceles en el art. 1537, que corresponde á aquel. La razon queda expresada en otro lugar.

483. Se adicionó este capítulo con el art. 1539 que ordena que en todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público. Aparte del interes de los litigantes, hay en estos recursos el de la sociedad que se interesa en la observancia de las leyes, y en que por causas frívolas, no se quite á las sentencias el respeto que merecen.

484. Habiéndose suprimido el art. 1548, fué natural suprimir, en este capítulo, el art. 1633 que se refiere á aquel.

485. En el art. 1635, *1541 del N. C.*, se suprimió la parte relativa al extracto, por las razones que se han expuesto en otro lugar; y se ordenó que la vista se verificará, á más tardar, dentro de veinte dias.

486. Habiéndose determinado en el art. *1526 del N. C.* que el Tribunal al declarar que la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en el art. 1524, la confirmará ó revocará; quedó suprimido, como inútil, el art. 1637, que trata de la misma materia.

487. Las prevenciones que contiene el art. 1544 con que se adicionó este capítulo, son de buen orden y tienden á evitar cuestio-

nes y dificultades que ya se han suscitado en los casos á que dicho artículo se refiere. Si el recurso se interpone bajo sus dos aspectos, esto en cuanto al fondo, y en cuanto á la forma ó violacion del procedimiento, la primera cuestion que el Tribunal deberá examinar y decidir, es la última de las indicadas. Si se ha violado el procedimiento, no hay necesidad de ocuparse de la cuestion de fondo, sino que casada la sentencia por ese motivo, se procederá á remitir á la Sala ó Juzgado de su origen, las actuaciones, para que se repongan desde el punto en que se violó el procedimiento.

488. Quedó suprimido el art. 1639 que contiene un precepto inútil. Si el Tribunal resuelve que no hay violacion en el procedimiento, cuando la casacion se pide por este motivo, lo natural es que se devuelvan los autos.

489. En los mismos términos en que se reformó el art. 1631, *1537 del N. C.*, se modificó tambien el 1641 que corresponde al 1546 del nuevo texto.

490. La nueva redaccion del art. 1643, *1548 del N. C.*, no altera su precepto.

TITULO XVI.—Tít. XVII, N. C.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

491. Solo dos correcciones se hicieron en este capítulo. La primera recayó en el art. 1652, *1557 del N. C.*, en cuya parte final se expresa que el término se contará desde el dia en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestacion si se

tratarse de prestaciones periódicas. El texto vigente dice: « desde el día en que pudo pedirse legalmente la ejecución. » En el fondo ambos preceptos son idénticos. La segunda corrección se hizo en el art. 1654, 1559 del N. C., suprimiéndose su parte final, pues en otro lugar quedaron establecidas las reglas para la condenación de costas.

CAPÍTULO II.

DEL APREMIO.

492. El art. 1656, 1561 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comisión, la que dice:

449. El art. 1656 se adicionó por la Comisión en el sentido de que su precepto procede también cuando la transacción consta judicialmente en autos. La razón es, que una transacción celebrada ante el juez de los autos en un acto judicial, es tan solemne, tan auténtica y respetable, como la que se consigna en una escritura pública.

493. En el art. 1657, 1562 del N. C., se hizo extensiva la regla que contiene á toda sentencia que haya causado ejecutoria, ó que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza. Además, se redujo á tres días el término de cinco que señala la parte final del texto vigente, haciéndose igual corrección en el art. 1658, 1563 del N. C.

494. En el art. 1659, 1564 del N. C., además de la corrección anterior, se ordena que la publicación del último aviso se hará en el *Notificador* y otro periódico, á juicio del juez.

495. Se reputó inútil el art. 1662, supuesto lo dicho en el número 393, por cuya razón quedó suprimido.

496. En los arts. 1570 y 1571 del nuevo Código, se fijan las reglas convenientes para verificar el remate, según que los bienes embargados sean muebles ó raíces. Los primeros se pregonarán por tres veces de tres en tres días, y los segundos por el mismo número de veces de siete en siete días, publicándose edictos que se insertarán en el *Notificador* y otro periódico, y verificándose

el remate en el día señalado por el último edicto. Quedó, pues, modificado, aunque no sustancialmente, el art. 1666, y suprimido el 1667 del texto vigente.

497. En el art. 1668, 1572 del N. C., se adicionó el precepto que contiene, ordenándose que la publicación se hará en el periódico oficial: á falta de éste en otro, y en defecto de ambos, fijándose los edictos en la puerta del Juzgado. En lo demás se conservaron los preceptos del artículo primitivo.

498. El art. 1669 del texto vigente ordena que no se admitirá más excepción que el pago *constante en escritura pública*.

Esta excepción, que extingue forzosamente la obligación demandada, es de grande importancia, y procede en todos los casos posibles; de manera que con muy justa razón el citado art. 1669 la admite en la vía del procedimiento de apremio; pero no se alcanza por qué causa la limita en su prueba á una forma sacramental, *la escritura pública*. Si la excepción es admisible, lo será en todos los casos en que se pruebe de una manera evidente. Peligroso sería admitir, en casos de esta especie, la prueba testimonial; pero ningún peligro puede haber en admitir su justificación, por escritura privada judicialmente reconocida, ó por confesión judicial que es la primera y la más robusta de las probanzas. Por estas consideraciones se adicionó el artículo de que se trata en los términos que expresa el 1573 del nuevo Código, haciéndose una corrección análoga en el artículo siguiente 1670, 1574 del N. C.

499. Se adicionó este capítulo con el art. 1575 que determina la sustanciación que habrá de observarse cuando el ejecutante objetare el instrumento y ofreciere prueba. Hecha esta adición, quedó suprimido el art. 1671.

500. Se adicionó el art. 1672, 1576 del N. C., para completar la sustanciación del incidente de que trata el artículo.

501. El art. 1674, 1578 del N. C., se reformó en el sentido propuesto por la Comisión, la que dice á este propósito:

452. En el art. 1674 se establece que habrá el recurso de casación contra la resolución que dictare el juez en el caso á que se refiere el

artículo anterior. La Comisión enmendó el artículo, declarando que en el caso de que habla no habrá más recurso que el de responsabilidad. Por regla general, la casación debe limitarse á casos muy precisos y determinados, en debido respeto á las decisiones judiciales.

502. Se adicionó el art. 1675, 1579 del N. C., expresando á su fin que de la resolución de que trata no habrá más recurso que el de responsabilidad, el cual, como en otra parte se ha dicho, siempre procede.

503. Supuesto el precepto que contiene el art. 1571 del N. C., quedó inútil el art. 1676, que por esta razón se suprimió.

CAPÍTULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

504. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones. El término de cinco días que fija el art. 1684 se redujo á tres en el 1587 del N. C.

Se suprimió en el art. 1686, 1589 del N. C., la frase «constantes en escritura pública,» por inútil.

Por último, se suprimieron por el mismo motivo los arts. 1687 á 1689. Conforme al Código civil, la compensación debe ser de cantidad líquida, la transacción y el compromiso deben constar en escritura pública.

CAPÍTULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

505. Una sola corrección se hizo en este capítulo, y consiste en la supresión del art. 1691. El art. 1692, 1591 del N. C., expresa las disposiciones que deberán regir en la ejecución, cuando se pida en juicio ejecutivo, por haber pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

506. Una sola modificación se hizo en este capítulo, la cual recayó en el art. 1698, 1597 del N. C., la cual consiste en la supresión de la parte que dice: «ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho,» porque suprimidas las competencias de oficio, no podía subsistir aquella parte del artículo que se refiere á ellas.

CAPÍTULO VI.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

507. En este capítulo se modificaron los arts. 1707 á 1710 que corresponden en el N. C. á los 1606 á 1609. La modificación consiste en haber referido sus preceptos, no al Distrito federal y á la Baja California, sino á la República. La materia de que estos artículos tratan pertenece al Derecho internacional, en el que los Estados de la Federación mexicana no tienen personalidad. En consecuencia, las reglas relativas á la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, deben ser generales y de general observancia en todo el país, como lo son los Tratados, que constituyen el Derecho internacional escrito.

508. El art. 1714, 1613 del N. C., se reformó, expresando que si la parte contra la que se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto de traslado con arreglo al cap. 4º del tít. 2º. En este lugar se determina la manera de hacer las notificaciones en los diversos casos que pueden ocurrir.

509. En el art. 1717, 1616 del N. C., se expresó que la vista deberá verificarse dentro de quince días.

TITULO XVII.—Tít. XVIII, N. C.

DE LOS REMATES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

510. En este capítulo se refundieron las disposiciones contenidas en los tres que forman este título en el texto vigente.

Se conservaron los artículos que parecieron aceptables, se reformaron otros, se adicionó esta materia en algunos puntos y se suprimieron varias disposiciones que parecieron opuestas á los principios de la justicia y de la equidad.

Se redujo á média hora el término señalado en el art. 1727, 1626 del N. C., para admitir á los que en el acto del remate se presenten de nuevo á hacer postura. Este término pareció bastante, supuesto que los postores que han tenido interes, han tenido tambien término suficiente para presentarse sin esperar la última hora. En el mismo sentido se corrigieron los arts. 1728, 1627 del N. C., y el 1734, que corresponden en el nuevo al 1636, en el que se fijan quince minutos para admitir las pujas.

En el art. 1629 se declara que en el remate de bienes raíces es postura legal la que cubre las dos terceras partes del avalúo, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Por lo que respecta á bienes muebles, el art. 1631 declara que se entiende por postura legal el cincuenta por ciento al contado, del precio de avalúo. Estas posturas no se tomarán en consideración, si el que las hace no exhibe en el acto su importe en numerario,—art. 1632.

Cuando la postura legal, en cualquier remate, exceda de \$ 500,

el auto que el juez dicte aprobando ó no el remate, es apelable en ambos efectos,—art. 1637.

En los casos en que, además del embargo que motiva el remate, hubiere otro acreedor que haya reembargado los bienes, el efecto del reembargo se verificará en lo que resulte líquido del precio del remate, despues de hecho pago al que primero embargó, salvo el caso de que el crédito del reembargante hubiere sido declarado preferente,—art. 1646.

Si el que embargó primero no hace las gestiones necesarias para que se verifique el remate, el reembargante podrá obligarlo á que las haga conforme á la frac. 3ª del art. 44,—art. 1647.

Si tratándose de bienes raíces, en cualquiera almoneda, no hubiere postores, el acreedor podrá pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para el remate. En ese caso, reconocerá á los demas acreedores hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus respectivos plazos, y si hubiere sobrante entregará al deudor al contado el que resulte libre. En estos remates las deducciones sucesivas del diez por ciento se harán sobre el precio que haya servido de base en la almoneda anterior,—arts. 1651-1657, 1649 y 1650.

Si tratándose de bienes muebles, no hubiere postores, el acreedor podrá pedir su adjudicación por el 50 por 100 de su avalúo; si no la pide, se seguirán sacando á remate los bienes hasta conseguir su venta por aquel precio; y en caso de adjudicación, el acreedor deberá exhibir y entregar al contado lo que sobrare pagado su crédito,—arts. 1652 y 1653.

Tales son las modificaciones de alguna importancia que se hicieron en los tres capítulos refundidos: las demas no merecen una mención especial.

Las enmiendas hechas en los arts. 1759 y 1765 del texto vigente, que autorizaban al acreedor adjudicatario á reconocer el sobrante del precio de adjudicación á los demas acreedores hipotecarios por tres años, y al deudor por cinco, eran reclamadas de una manera imperiosa por la justicia. Ninguna razon puede alegarse en favor de un precepto verdaderamente atentatorio, que

no puede subsistir en una legislación que se inspira en los principios de la equidad natural. La Comisión dijo á este respecto:

469. El art. 1759 ordena que el acreedor que se adjudique la casa conforme al art. 1753, reconocerá el resto del precio á los demas hipotecarios por tres años ó por cinco al deudor, si no hubiere aquellos. Al leer esta prescripción del Código, naturalmente ocurre preguntar ¿por qué? y vanamente se busca la razón, la filosofía ó la equidad de una disposición que, desconociendo el principio del respeto á la propiedad, dispone de ella sin contar con la voluntad de los interesados. No basta que el deudor haya perdido la finca hipotecada con las rebajas sucesivas de un diez por ciento, en un precio ínfimo, sino que sin su voluntad debe obligársele á que espere cinco años, para que el acreedor le vuelva lo sobrante. Por lo que respecta á los demas acreedores hipotecarios, no es ménos repugnante y atentatoria la disposición del artículo. Si un acreedor de esta especie tiene derecho de hacer efectiva la obligación dentro de un año, porque este tiempo falta para su vencimiento, se verá obligado á esperar tres, siendo así que la circunstancia de haber pasado la finca á manos de un tercer poseedor, en nada puede alterar la naturaleza de su derecho, que conforme á la ley puede ejercitar contra la cosa, cualquiera que sea la persona que la posea y cualquiera que sea el título de esa posesión.

Por las razones que acaban de indicarse, la Comisión reformó el artículo de que se trata, ordenando en el que propone, que el acreedor reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos á su vencimiento, y que entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio despues de hecho el pago.

TITULO XVIII.—Tít. XIX, N. C.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

511. Pocas son las modificaciones hechas en este capítulo.

1º En el art. 1771, *1661 del N. C.*, se procuró definir con más propiedad y precision el caso que da lugar á la formación del concurso necesario. Este se verifica cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó ante diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

2º Respecto de los ausentes, cuyo domicilio no sea conocido, se ordena que sean citados, durante cinco dias continuos, por edictos publicados en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulación; y que entre la publicación del último edicto y el dia de la junta, deberá mediar cuando ménos un plazo de diez dias. En este sentido quedaron reformados los arts. 1780 y 1781, *1669 y 1670 del N. C.*

3º Se limitó á los acreedores designados en la frac. 1ª del artículo 1788, *1677 del N. C.*, el precepto que contienen los artículos 1791 y 1792, *1680 y 1681 del N. C.* La Comisión, sobre este particular, dice lo siguiente:

476. Entre los acreedores de que habla el art. 1788, hay que distinguir los comprendidos en la frac. 1ª y los de la frac. 2ª. Los primeros son acreedores hipotecarios, no entran en concurso con los que no tienen este carácter, y debe pagárseles de preferencia. En conse-

cuencia, pagados que sean, se aplicará el sobrante que hubiere al fondo del concurso. Los acreedores comprendidos en la 2ª fracción son acreedores comunes, y la circunstancia de que hayan demandado ántes que otros, no les da privilegio alguno: si por haber demandado ántes y obtenido sentencia favorable, han sido pagados, han dejado de ser acreedores y nada tienen que ver en el concurso; pero si no han sido pagados, ejecutoriada que sea la sentencia que les mande pagar, deben venir al concurso para que sus créditos sean graduados y clasificados en el lugar que les corresponda conforme á la ley. En este sentido se modificó la redacción del art. 1791.

4º Se agregó un inciso bajo el núm. 5º en el art. 1800, 1689 del N. C.; de manera que la 1ª sección de los autos de un concurso, llamada de sustanciación, deberá contener: «5º El proyecto de graduación y los alegatos de mejor derecho.»

5º Por último, se adicionó este capítulo con los artículos del nuevo Código, 1696 y 1704. En el primero se determinan las bases para graduar los honorarios del síndico, á cuyo cargo será pagar la retribución correspondiente al abogado ó abogados que ocupe. De esta manera, liquidados el activo y el pasivo del concurso, los acreedores podrán saber á punto fijo lo que puede responderles, y este conocimiento les servirá para hacer los arreglos que crean convenientes. Por otra parte, queda alejado el peligro de que los concursos se demoren indefinidamente y mueran de inacción, cuando se ha agotado la paciencia de los acreedores y los bienes se han consumido en los gastos del juicio. El segundo de los artículos citados que se registran bajo el núm. 1963 del Código vigente, declara que las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares. Aun sin esta declaración, se comprende bien que una testamentaria ó un intestado pueden estar respecto de sus acreedores en las mismas condiciones que cualquiera persona.

CAPÍTULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

512. El art. 1819, 1709 del N. C., se adicionó expresándose que en el caso de que se habla, el juez competente para suplir la licencia del marido, es el del domicilio de éste.

513. En el art. 1710 del N. C., se ordena, que viniendo la cesión en forma, el juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado, á su juicio, á quien se entregarán los bienes por riguroso inventario. Estas medidas tienen por objeto prevenir los males que pudieran sobrevenir si hubiera de esperarse á la celebración de la junta para que las acordara. Quedaron refundidos en este artículo los 1220 á 1222 del texto vigente.

514. El art. 1826, 1714 del N. C., se adicionó expresándose que serán admitidos en la primera junta, además de los acreedores listados por el deudor, los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez, de cuya resolución, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Se expresa bien que la resolución del juez solo surte sus efectos para la concurrencia á la junta; á reserva de lo que se resuelva sobre la legitimidad de los créditos presentados, ya pertenezcan á los acreedores listados por el deudor común, ó bien á los que se presentan en la junta sin haber sido listados.

515. El art. 1828 fué reformado en los términos que expresa el 1716 del nuevo Código. Los acreedores concurrentes á la junta podrán modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. La nueva junta se verificará á los diez días siguientes, y á ella serán citados los acreedores con el apercibimiento de pasar los que no concurren por los acuerdos de la mayoría de los que asistan. Este apercibimiento será más eficaz que el que ordena el texto vigente.

516. Se suprimieron los arts. 1837 y 1840, ambos por contener preceptos inútiles. En cuanto al primero, puede decirse que no hay necesidad de que el Código de procedimientos ordene el cumplimiento de los preceptos del Código civil; y por lo que respecta al segundo, parece claro que el deudor conserva su derecho para celebrar arreglos con sus acreedores, y que tales arreglos solo serán obligatorios para los que los convengan ó aprueben.

CAPÍTULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

517. Puede decirse que este capítulo ha sido redactado de nuevo, si bien no se han alterado en lo sustancial las disposiciones que contiene el texto vigente. Se procuró en la nueva redaccion completar la sustanciacion respectiva para declarar la formacion del concurso necesario; pero se cuidó de establecer en el art. 1728, que al correrse traslado al deudor, del escrito en que uno ó más acreedores pidan la formacion del concurso, en el mismo auto, el juez mandará asegurar los bienes, si los acreedores lo piden, entregándose al depositario ó interventor por riguroso inventario. De esta manera las dilaciones maliciosas que puedan ocurrir no perjudicarán los intereses de los acreedores, asegurados ya y puestos bajo el cuidado de un depositario ó de un interventor. Como esta medida se dicta á solicitud del acreedor ó acreedores que promueven la declaracion, natural es que sea bajo su responsabilidad; de suerte que si procedieren con malicia ó ligeramente, tendrán que indemnizar al deudor de los daños y perjuicios que se le sigan en el caso de que se declare que no ha lugar á formarse concurso. En realidad, esta es la parte importante de las modificaciones hechas en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

518. El art. 1851 se modificó en los términos que expresa el 1737 del nuevo Código. En la primera junta deberán nombrar los acreedores una persona que, con el carácter de síndico, los represente. El texto vigente ordena que puede nombrarse una ó más personas como síndicos, ó un mayor número, en cuyo caso los nombrados formarán la junta menor. Pareció que la duplicacion ó multiplicacion de personas en los concursos no produce otro resultado positivo que el de gravar más á los acreedores, hacer más dispendiosa la administracion, y más difícil, tardía y lenta la marcha del concurso. Por esta razon se reformó en el sentido indicado el artículo de que se trata.

519. El art. 1855, *1741 del N. C.*, se modificó expresándose que el incidente de que trata, se seguirá como está prevenido en el capítulo 1º del título 14. En ese capítulo se dan las reglas generales para la sustanciacion de los *incidentes*, y por lo mismo se sujeta á sus disposiciones el de que se trata.

520. En el art. 1862, *1747 del N. C.*, se hizo la modificacion indicada por la Comision, la que dice á este respecto:

482. En el art. 1862 se suprimió la expresion «ó del juez,» quedando por lo mismo limitado el precepto del artículo al caso de que el síndico impugne la resolucion de la mayoría de los acreedores. Podrá impugnar con buenas razones una resolucion judicial que estime perjudicial y gravosa para el comun de los acreedores, y esto no puede ser motivo suficiente para separarlo de su encargo.

521. Hecha la correccion indicada en el núm. 418, se suprimieron en el art. 1867, *1752 del N. C.*, las palabras: «ó de los individuos de la Junta menor.»

522. Se adicionó el art. 1869, *1754 del N. C.*, ordenándose que, presentados los dictámenes de que hablan los dos artículos ante-

riores, el juez mandará citar á junta, la que se verificará á los diez dias. En lo demas se conservó el precepto del artículo citado.

523. La nueva redaccion del art. 1870, *1755 del N. C.*, no altera sus preceptos, y solo tuvo por objeto darles mayor claridad.

524. En el art. 1872, *1757 del N. C.*, se hizo una correccion igual á la del art. 1855 de que se dió cuenta en el núm. 419.

525. Se adicionó el art. 1873, *1758 del N. C.*, ordenándose que, resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no pase de sesenta dias. Con esta prevencion queda llenado el vacío que se nota en el Código vigente respecto de este punto.

526. En el art. 1875, *1760 del N. C.*, se hizo una correccion. El texto vigente determina la sustanciacion que deberá observarse en los incidentes relativos á los créditos cuya preferencia se dispute. El artículo reformado ordena que esa sustanciacion será la que corresponda, segun la cuantía de los créditos: en consecuencia, será verbal ó escrita, segun que excedan ó no de un mil pesos.

527. Se adicionó este capítulo con el art. *1761*, que ordena que cuando los diversos juicios de que habla el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses. Esta prevencion es de buen orden, la exige la naturaleza del juicio de concurso, y está conforme con la práctica seguida en nuestros Tribunales. La sentencia de graduacion determina el lugar en que cada crédito deberá ser pagado, y en consecuencia resuelve las cuestiones de preferencia que se han suscitado durante el juicio del concurso.

528. Hecha la correccion de que se dió cuenta en el núm. 426, fué consecuente la supresion de los arts. 1876 á 1878, cuyos preceptos se relacionan con el 1875, que quedó sustancialmente reformado. Tambien quedó suprimido, como inútil, el art. 1885, pues ya se ha dicho en diversos lugares que, por regla general, en toda clase de juicios, no hay lugar á la súplica ó 3.ª instancia.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

529. Como segun se dijo en su lugar respectivo, con referencia á los arts. 1710, 1716 y 1728 del N. C., se puede nombrar en los concursos, ántes de su formal declaracion, un administrador provisional, un interventor ó un depositario, fué necesario referir el precepto del art. 1886, *1768 del N. C.*, á todas estas personas, y no solo al administrador. Lo mismo se hizo en los arts. 1889, 1891, 1892, 1893 y 1894, que corresponden á los 1771, 1773, 1774, 1775 y 1776 del N. C.

530. En el art. 1892, *1774 del N. C.*, se hizo además otra correccion, fijándose como máximo del honorario que deberá darse por sus trabajos al administrador, depositario ó interventor, la tercera parte del señalado para el síndico en el art. 1696. Esta cuota pareció más equitativa que la que fija el texto vigente.

531. En el art. 1895, *1777 del N. C.*, se hizo la correccion correspondiente al sistema de notificaciones que establece el nuevo Código. El nombramiento del síndico deberá publicarse cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los demas mayor circulacion.

532. Se corrigió el art. 1899 en los términos que expresa el *1781 del N. C.* «Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente;» quedando suprimida la parte del texto vigente, que ordena que si hay menores no se hará enajenacion de bienes, sino con las condiciones que para tales casos exige la ley. En el caso que supone el artículo, la existencia de menores, en la personalidad concursada, nada significa, pues siempre que tales menores son demandados en juicio, sus bienes se enajenan, lo mismo que si se tratara de mayores.

533. La nueva redaccion del art. 1906, *1788 del N. C.*, no altera su precepto, sino que lo explica con mayor claridad.

534. El art. 1908, 1790 del N. C., se reformó en los términos consultados por la Comisión, la que dice:

487. *El art. 1901 impone al síndico la obligación de presentar cada cuatro meses una cuenta de administración. Si no cumple con este deber, da motivo bastante para que se le remueva, y esta remoción debe ser inmediata; pero si los acreedores unánimemente están conformes en que no se haga la remoción, no deberá hacerse, porque aquella medida no puede tener más objeto que el bien de los mismos acreedores, únicos interesados en la administración fiel de los bienes del concurso. En este sentido se reformó el art. 1908, que ordenaba que la remoción no podía dejar de hacerse ni aun de consentimiento del concurso.*

535. Como en el art. 1696 del N. C. se fija la regla que deberá observarse para determinar los honorarios del síndico, quedaron suprimidos los arts. 1911 y 1912 que tratan de ese punto.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

536. En el art. 1916, 1796 del N. C., se hizo una corrección de importancia. El informe del síndico en que manifieste fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, concluyendo con pedir que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fe, tendrá lugar en dos casos: primero, en el de concurso necesario; segundo, cuando en el concurso voluntario la cesión hubiere sido admitida por el juez, conforme al art. 1719. Si la cesión hubiere sido admitida por los acreedores, el deudor ha quedado libre de toda responsabilidad, y no podrá inquirirse en el mismo concurso si ha tenido buena ó mala fe. Los acreedores han tenido toda libertad y todo derecho para no admitir la cesión, en cuyo caso el concurso será necesario, pero una vez admitida, este acto supone que están persuadidos de la buena fe del deudor desgraciado que ha venido

por causas independientes de su voluntad á tan penosa situación; por lo mismo no será necesario el dictámen del síndico sobre esta materia.

Aun conforme al Código vigente, á pesar de los términos generales en que está redactado el art. 1916, podía sostenerse que no procede tal informe en el caso de concurso voluntario, opinión que tiene un fundamento no despreciable, sino robusto, en las decisiones de los arts. 1835 y 1836 que corresponden á los 1723 y 1724 del nuevo Código.

Aclarado, como queda, el art. 1916, no hay lugar á duda ni cuestión alguna respecto de este punto.

537. En la nueva redacción del art. 1918, 1798 del N. C., se expresó que el juez hará la calificación que fuere justa, «con la contestación del deudor ó sin ella.»

538. En el art. 1919, 1799 del N. C., se expresó que la apelación de que habla se otorgará en ambos efectos.

539. En el art. 1800 del N. C., que corresponde al 1920, se ordenó que la publicación de la sentencia favorable al deudor se hará en los términos que previene el art. 1777, es decir, en el *Notificador*, por cinco veces consecutivas.

540. Una corrección análoga á la hecha en el art. 1919 se hizo en el 1921, 1801 del N. C.

541. En el art. 1930, 1810 del N. C., se hizo la adición conveniente para completar su precepto. La resolución que concede alimentos es apelable en el efecto devolutivo; la que los niega lo es en ambos. Así procede, atendida la naturaleza de esas resoluciones y el favor que dispensa la ley á las causas sobre alimentos.

CAPÍTULO VII.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

542. En este capítulo no se hizo otra modificación que la que consiste en haber suprimido en el nuevo Código los arts. 1931 á 1933, cuyos preceptos fueron colocados en otro lugar, según queda explicado.

TITULO XIX.—Tít. XX, N. C.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

543. Se suprimió en este capítulo el art. 1951, que ordena que el juez ante quien se haya abierto la sucesion es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan despues de radicado el juicio contra los herederos del difunto por razon de los bienes de éste.

Si la herencia está ya dividida, las demandas contra los herederos, por razon de los bienes del difunto, ó por cualquiera otra causa, deberán entablarse ante los jueces que sean competentes. Si la division no estuviere hecha, las demandas que se promuevan contra los bienes hereditarios deberán ventilarse y decidirse ante el juez de la testamentaria ó del intestado, que es el competente conforme al art. 1950, 1827 del N. C. Por consiguiente, el art. 1951 carece de aplicacion práctica, y por lo mismo es inútil. El representante de la testamentaria ó del intestado es el albacea, y no individualmente los herederos.

544. Se adicionó este capítulo con los arts. 1829 y 1830. En el primero se estableció como un caso de excepcion del precepto que contiene el art. 1828, lo determinado en el art. 2201 del Código civil. En este se previene que, «muerto uno de los cónyuges, continuará el superviviente en la posesion y administracion del fondo social mientras no se verifique la particion, interviniendo el representante de la testamentaria.» Por consiguiente, en este caso no hay necesidad de dictar las medidas que ordena el citado art. 1828, que supone que los bienes hereditarios han

quedado abandonados. En el segundo artículo, 1830, se ordena que el Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que estén en el lugar del juicio. Entra esta atribucion ó deber, en la órbita de las funciones que el expresado Ministerio tiene que llenar.

545. El art. 1953, 1831 del N. C., se adicionó agregando á su fin: «el dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.» Lo mismo se ha ordenado en otros casos análogos para mayor garantía de los interesados.

546. El art. 1960, 1838 del N. C., se modificó, expresándose que los incidentes á que se refiere se sustanciarán como dispone el cap. 1º, tít. 14. En ese lugar se dan las reglas generales para sustanciar los incidentes que pueden ocurrir en un juicio.

547. Se adicionó el art. 1967, 1844 del N. C., con un inciso más, que es el 1º La seccion de que habla dicho artículo, contendrá: «1º la solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventario, ó el escrito acompañando éstos;» los demas incisos se conservaron como están en el texto vigente, sin más diferencia que la relativa á su numeracion.

548. Tambien se adicionó el art. 1968, 1845 del N. C., con el inciso 3º: «La liquidacion fiscal y la aprobacion de ella.»

549. Por último, se adicionó este capítulo con el art. 1847 que dice: «En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.» Con frecuencia se han presentado casos en los que los cónsules extranjeros sostienen exageradas pretensiones de intervencion en las sucesiones de sus nacionales. La regla que sobre esta materia deberá observarse es la que fijen los tratados respectivos, y en su defecto, las leyes de la República.

CAPÍTULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

550. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º En el art. 1979, *1857 del N. C.*, se comprendió á los *legatarios*, los cuales deberán ser citados, lo mismo que los herederos, para el objeto expresado en el mismo artículo.

2º En el art. 1981, *1859 del N. C.*, se hizo extensivo el precepto que contiene con relacion al tutor, al representante legítimo de cualquier heredero menor ó incapacitado que se encuentre en las mismas circunstancias que aquel. Tanto uno como otro están en el mismo caso.

3º En el art. 1985, *1862 del N. C.*, se adicionó el precepto que contiene, agregando: «En el caso de que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, el juez citará á la junta á que el artículo se refiere, en el mismo auto de radicacion.» De esta manera queda completado el precepto contenido en el artículo de que se trata.

4º La regla prescrita por el art. 1986, *1863 del N. C.*, con relacion á ciertos artículos del Código civil, se hizo general: «En todo caso cesará el interventor luego que se nombre el albacea.»

5º El art. 1993, *1870 del N. C.*, se redactó con mayor claridad, sin alterar el fondo de su precepto.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

551. Igualmente son de poca importancia las modificaciones hechas en este capítulo, y son las siguientes:

1º Se adicionó el art. 1994, *1871 del N. C.*, ordenándose que el juez dará conocimiento del intestado, luego que llegue á su no

ticia, al Ministerio público. Este, á la mayor brevedad posible, deberá promover lo conveniente.

2º Se adicionó el art. 2002, *1879 del N. C.*, agregando á su fin: «y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1889 de este Código.»

Este art. 1889, que no tiene correspondiente en el Código actual, dispone: «Cuando en el caso previsto en los arts. 1876 á 1881, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1886 á 1888, quedando sin efecto, en su caso, el nombramiento del albacea, hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1879 á 1881.»

3º Se adicionó este capítulo con el art. 1886 que dispone que «después de los cuarenta días contados desde el siguiente al en que se concluyó el término que concede el art. 1882 para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, el juez, con término de cinco días los convocará á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia.»

4º Por último, también se adicionó esta materia con el artículo 1900, que declara que el defensor fiscal representa al Ministerio público por la pensión á favor del fisco en las testamentarias é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales, no cesando su intervencion sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

CAPÍTULO IV.

DEL INVENTARIO.

552. En este capítulo se hicieron las correcciones siguientes:

1º El art. 2026, *1903 del N. C.*, se adicionó, expresándose que el inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio

público, *en su caso*, esto es, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

2º Consecuente con esta adición se hizo la del 4º inciso en el art. 1904 del N. C., que corresponde al 2027 del antiguo.

3º El art. 2042, *1919 del N. C.*, se adicionó, agregando á su fin: «La sentencia será apelable en ambos efectos, y la 2ª instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días, contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes á la audiencia. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia.»

El texto vigente concede la apelación en el caso de que trata el artículo, en solo el efecto devolutivo; y pareció más jurídico y conveniente otorgar el recurso en ambos efectos, estableciendo para la 2ª instancia una sustanciación breve y sencilla, á efecto de no demorar indebidamente la conclusión definitiva del juicio.

4º Se suprimió el art. 2045, cuyo precepto se encontrará en el art. 1944 de este Código.

CAPÍTULO V.

DEL AVALÚO.

553. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones:

1º El art. 2052, *1928 del N. C.*, se adicionó, agregando á su fin: «justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.» El defensor fiscal, que es el representante del Ministerio público en los juicios hereditarios, necesita autorización especial del Ministerio de Hacienda para consentir en que no se hagan avalúos. Su representación nace del interés del fisco, cuya administración en alta escala, corresponde á la Secretaría de Hacienda.

2º El art. 2059, *1935 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin:

«pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.» Conforme á esta adición el juez puede hacer libremente el nombramiento de que habla el artículo, y la facultad de poder nombrar á alguno de los designados por las partes es simplemente potestativa.

3º El art. 2068, *1944 del N. C.*, se reformó en su parte final, ordenándose que en el caso de que trata *se suspenderá la partición*. El texto vigente ordena esta misma suspensión hasta por un año; pero desde luego ocurre que si en ese tiempo no se terminan los juicios pendientes sobre inclusión ó exclusión de bienes en el inventario, ó de cualquiera otra clase, se tropieza con la misma dificultad: la partición no podrá hacerse porque la impiden los juicios aún pendientes, y no podrá tampoco continuar la suspensión por haber trascurrido el plazo señalado como máximo á su duración. Pareció, pues, más lógico y natural ordenar que la partición se suspenda sin fijar otro término á la suspensión, que el de los juicios que impiden hacerla.

4º En virtud de la enmienda de que acaba de hablarse, se suprimieron los arts. 2069 y 2070. Aun sin los preceptos en ellos contenidos, si los interesados en el juicio hereditario son mayores y el fisco no tiene interés alguno, podrán hacer la división de la herencia cuando quieran, en la forma que mejor les parezca y proveyendo lo que crean oportuno para las expensas de los juicios aún pendientes.

5º El art. 2073 quedó suprimido de acuerdo con el parecer de la Comisión, la que dice:

506. *Se consulta la supresión del 2073. Si el Ministerio público ha cesado en su representación, ninguna intervención le compete en el caso que refiere la frac. 2ª del art. 2072. Si hubiere verdadero delito, á su tiempo se dará al Ministerio público el papel que le corresponde en el procedimiento criminal.*

CAPÍTULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

554. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones:

1º El art. 2081, *1954 del N. C.*, se modificó expresando que el interventor y los albaceas llevarán en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija. El texto vigente ordena que lleven dos libros, uno destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren. La ley fiscal determina los libros que deben llevarse, y á ella deberá ajustarse la conducta del interventor y albaceas relativamente á este punto.

2º El art. 2086, *1959 del N. C.*, se adicionó, ordenándose que la existencia en numerario que resulte de las cuentas del interventor, se mandará depositar en el Monte de Piedad. Así se ha establecido, como regla general, en todos los casos de administracion, depósito ó intervencion de bienes ajenos. En la misma adicion se expresa la obligacion del interventor de comprobar sus cuentas con los justificantes respectivos, los cuales se le devolverán con el sello del Juzgado, y una nota de comprobacion, aprobadas que sean las referidas cuentas.

3º Se modificó el art. 2092, *1965 del N. C.*, conservando el precepto que contiene, pero sin limitarlo al caso de grave urgencia á que se refiere el texto vigente; de manera que en todo caso se procederá como el artículo ordena.

4º Por último, el art. 2100 que señala los honorarios del interventor, se substituyó con el *1973 del N. C.*, que se ocupa del mismo punto, pero fijando una base diversa, de conformidad con las disposiciones análogas que en el nuevo Código señalan los honorarios correspondientes á los albaceas y á los síndicos en los concursos.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

555. Una sola modificacion se hizo en este capítulo, y consiste en la adicion del art. 1988 que dispone, que la sentencia que se pronuncie en el incidente á que se refiere el art. anterior, será apelable en ambos efectos. El art. 2115 del texto vigente distingue para determinar los efectos de la apelacion, en el caso de que se trata, si la mayoría de los acreedores es la que disiente, ó bien la minoría; otorgando á la primera el recurso en ambos efectos, y á la segunda en solo el devolutivo. El derecho debe ser el mismo para el mayor número que para el menor, no habiendo razon para la distincion hecha.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

556. Tambien se hizo una sola modificacion en este capítulo, la cual recayó en el art. 2127, *2000 del N. C.* Al aprobarse por el juez la liquidacion y particion, mandará protocolizarlas ó *reducirlas á escritura pública*, quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion. Los interesados harán lo que mejor les convenga: si prefieren reducir á escritura pública la liquidacion y la particion, quedan en los autos estas constancias originales; si juzgan más conveniente protocolizarlas, hay que separar de las actuaciones esas mismas constancias para depositarlas en el protocolo de algun notario. En este último caso, es muy conveniente que queden en los autos copias fehacientes.

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PUBLICA
EL TESTAMENTO PRIVADO.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

CAPÍTULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

557. Ninguna modificacion se hizo en los cuatro capítulos anteriores.

CAPÍTULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

558 Se hizo en este capítulo la adición que se consigna en el art. 2035 *del N. C.* En él se determinan las formalidades que deberán observarse en el acto de abrirse el testamento cerrado: son las mismas que actualmente se observan y prescribía nuestra antigua jurisprudencia. Esas formalidades tienen su apoyo en consideraciones obvias de buen orden, y por lo mismo no es ocioso consignarlas como un precepto de ley en un Código de procedimientos civiles.

TITULO XX.—Tít. XXI, N. C.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

559. Dos enmiendas se hicieron en este capítulo: una en el artículo 2170, 2044 *del N. C.*, y otra en el art. 2175, 2049 *del N. C.*

La primera consiste en la adición hecha al inciso 3º del citado art. 2170, expresándose que la audiencia del Ministerio público en el caso á que el inciso se refiere, no importa la falta de la que debe darse al síndico ó representante del establecimiento público de que se trate. El Ministerio público, en los negocios en que interviene, representa en general los intereses de la sociedad y de la ley; pero la representación especial en cada caso corresponde á la parte misma interesada: en el presente, al Ayuntamiento cuya personalidad en juicio representan sus síndicos, y al Establecimiento público sostenido ó protegido por el gobierno que también tiene su representante legítimo.

La segunda modificación consiste en la adición hecha en el artículo 2175, 2049 *del N. C.* Además, se suprimió en el mismo artículo la parte que distingue entre la apelación interpuesta por el que promueve el expediente y la que interpone cualquiera otra persona. Según el nuevo artículo, la apelación procede, en todo caso, en ambos efectos, no habiendo razón alguna que justifique la distinción que hace el texto vigente. La adición consiste en exceptuar de la regla que fija el artículo, los casos en que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PUBLICA
EL TESTAMENTO PRIVADO.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

CAPÍTULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

557. Ninguna modificacion se hizo en los cuatro capítulos anteriores.

CAPÍTULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

558 Se hizo en este capítulo la adición que se consigna en el art. 2035 *del N. C.* En él se determinan las formalidades que deberán observarse en el acto de abrirse el testamento cerrado: son las mismas que actualmente se observan y prescribía nuestra antigua jurisprudencia. Esas formalidades tienen su apoyo en consideraciones obvias de buen orden, y por lo mismo no es ocioso consignarlas como un precepto de ley en un Código de procedimientos civiles.

TITULO XX.—Tít. XXI, N. C.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

559. Dos enmiendas se hicieron en este capítulo: una en el artículo 2170, 2044 *del N. C.*, y otra en el art. 2175, 2049 *del N. C.*

La primera consiste en la adición hecha al inciso 3º del citado art. 2170, expresándose que la audiencia del Ministerio público en el caso á que el inciso se refiere, no importa la falta de la que debe darse al síndico ó representante del establecimiento público de que se trate. El Ministerio público, en los negocios en que interviene, representa en general los intereses de la sociedad y de la ley; pero la representación especial en cada caso corresponde á la parte misma interesada: en el presente, al Ayuntamiento cuya personalidad en juicio representan sus síndicos, y al Establecimiento público sostenido ó protegido por el gobierno que también tiene su representante legítimo.

La segunda modificación consiste en la adición hecha en el artículo 2175, 2049 *del N. C.* Además, se suprimió en el mismo artículo la parte que distingue entre la apelación interpuesta por el que promueve el expediente y la que interpone cualquiera otra persona. Según el nuevo artículo, la apelación procede, en todo caso, en ambos efectos, no habiendo razón alguna que justifique la distinción que hace el texto vigente. La adición consiste en exceptuar de la regla que fija el artículo, los casos en que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

560. Se hicieron en este capítulo tres adiciones en los artículos 2188, 2190 y 2193, que corresponden á los 2062, 2064 y 2067 del nuevo Código.

En el artículo primero de los citados, 2188, se expresó que la apelacion de que habla debe otorgarse en ambos efectos. Así procede por la naturaleza del auto que deniega los alimentos.

En el segundo, 2190, se adicionó su precepto, agregando: «sin que el acreedor alimentista tenga obligacion de dar fianza.» La causa de alimentos es siempre favorecida por las leyes, en consideracion al principio que puede llamarse vulgar, que dice: *Venter non patitur dilationem*.

Con fundamento en la consideracion que acaba de indicarse, se adicionó el tercero de los artículos mencionados, 2193, agregando á su fin: «sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado, conforme al art. 2058.»

CAPÍTULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

561. Ninguna correccion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

562. En este capítulo se hicieron las modificaciones siguientes:

1º El art. 2209, *2083 del N. C.*, fué adicionado, agregando á su fin: «proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encar-

go con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.»

2º El art. 2211, *2085 del N. C.*, se modificó haciendo extensivo su precepto á todos los casos en que se nombre un tutor interino. El nombramiento de curador tendrá tambien el carácter de interino, y habrá lugar á él si el menor no tuviere curador, ó si teniéndolo estuviere impedido.

3º Aunque se cambió la redaccion del art. 2213, *2087 del N. C.*, no se alteró ni corrigió su precepto, que en el fondo ó sustancia es el mismo que se contiene en el artículo reformado. La nueva redaccion tuvo por objeto precisar más circunstanciadamente la observancia del Código civil á que aquel artículo hace relacion.

4º El art. 2214, *2088 del N. C.*, tambien se adicionó. Aun cuando no haya espirado el término de los edictos, se hará el nombramiento de un tutor dativo en los casos de suma urgencia. Si llegan á presentarse despues parientes del menor á quienes la ley llame á la tutela legitima, se deferirá ésta al que corresponda, debiendo cesar el tutor dativo que tuvo el carácter de interino ó provisional.

CAPÍTULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

563. Ninguna modificacion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

564. Las modificaciones hechas en este capítulo son las siguientes:

1º En el art. 2228, *2102 del N. C.*, se expresó que en el caso que supone se entienda el traslado con el Ministerio público.

2º En el art. 2229, *2103 del N. C.*, se refirió el precepto que contiene no solo al curador, sino también al Ministerio público, y se designó el término de diez días para que el juez dicte su auto de aprobación.

3º También en el art. 2230, *2104 del N. C.*, se hizo extensivo su precepto, como en el artículo anterior, al Ministerio público.

4º Por último, el precepto del art. 2241, *2115 del N. C.*, se adicionó, agregando á su fin: «sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.» Así se procede por regla general cuando en los negocios civiles ocurren incidentes criminales.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

565. Las modificaciones hechas en este capítulo son las siguientes:

1º En el art. 2244, *2118 del N. C.*, se limitó el precepto que contiene al caso en que los bienes de que se trata pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados. Si la propiedad de un bien raíz, de derechos reales ó de alhajas pertenece en comun á un menor ó incapacitado y á uno ó más mayores, no hay razón para someter á estos últimos á las condiciones que la ley fija para los menores en razón de su poco juicio y de la especial protección que les dispensa. En tales casos deberá procederse como ordena el art. 2137 de este Código.

2º El art. 2245, *2119 del N. C.*, se adicionó con un inciso más bajo el núm. 3º. Dicho inciso expresa que es condición para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, «que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse al contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías.» Hecha esta adición, los incisos siguientes quedaron con los núms. 4 y 5.

3º Se suprimió el art. 2246 de conformidad con lo consultado por la Comisión, la que dice sobre este punto lo que sigue:

525. La Comisión propone la supresión del art. 2246. El informe de utilidad de dos abogados se ha llegado á convertir en una vana formalidad, sin más objeto real que hacer pagar á los menores cuyo interés se trata de favorecer, una cantidad por honorarios de los letrados informantes frecuentemente exagerada y bajo este concepto indebida.

La Comisión cree que debe romperse con franqueza con esas tradiciones de rutina del pasado, y que en la ley civil no deben encontrar acogida y abrigo, abusos que la razón y la moralidad condenan. Basta, si se trata de favorecer á los menores, que el juez procure que se llenen los requisitos que exige el art. 2245. Si así se verifica, no importa que se omitan esos informes vanos de utilidad que nadie lee, que nada significan y que paga muy caros el menor á quien la ley trata de proteger.

En lugar del artículo suprimido se adicionó la materia de este capítulo con el art. 2120, que ordena la sustanciación que deberá observarse en el caso de que para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho. Hecha esta adición, quedó suprimido el art. 2247.

4º Se adicionó el capítulo con los arts. 2123 y 2124. En el primero se determina la sustanciación correspondiente para el caso en que el juez no estimare legales las propuestas que, conforme al inciso 3º del art. 2119 del nuevo Código, deben presentarse al hacerse la solicitud respectiva sobre la autorización para vender; y en el segundo se ordena que la sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos. Quedó, por lo mismo, refundido en este artículo el 2250 del Código vigente.

5º También se adicionó esta materia con el art. 2128, que determina la manera y plazos con que deberá anunciarse el remate, según se trate de bienes raíces, ó de alhajas y muebles preciosos.

6º Por último, el precepto del art. 2254, *2129 del N. C.*, se adi-

cionó agregando á su fin: «ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.» Para este efecto, en los edictos de que habla el artículo anterior, deberá insertarse esa autorizacion.

7º El art. 2130, nuevo en este Código, establece lo que deberá hacerse cuando en la primera almoneda no hubiere postor. Si el tutor, el curador y el Ministerio público modifican las propuestas en el sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyéndolos dentro de tres días, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y en el primer caso se procederá á anunciar de nuevo el remate, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas como sean necesarias hasta conseguir la venta.

El art. 2255 del Código vigente ordena que en las ventas de que este capítulo trata, se observarán las disposiciones del título 17, que, entre otras cosas, previene que no habiendo postores en una almoneda, se anunciarán las sucesivas con la reduccion de un diez por ciento sobre la base que sirvió para la anterior. En lugar de esta disposicion, que no se creyó conveniente en el caso, se establecieron en el citado art. 2130 las reglas que parecieron oportunas.

Como consecuencia natural de esta reforma, quedaron suprimidos los arts. 2255 y 2256.

8º Para completar el precepto del art. 2261, *2135 del N. C.*, se adiecionó este capítulo con el art. 2136, que ordena que se recibirá al padre ó ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y que enontrándola el juez comprobada, dará su autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de avalúo fijado por dos peritos nombrados por el juez. La ley supone que el padre es el mejor administrador de los bienes del hijo, y en consecuencia le deja mayor libertad que al tutor, á quien no ligan con su pupilo los vínculos con que la naturaleza y la ley unen al padre con el hijo.

9º El art. 2137 con que tambien se adiecionó este capítulo, ordena que lo prevenido en el artículo anterior se observará tam-

bien cuando se trate de la venta de bienes raíces ó derechos reales en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad. En esos casos, como se dijo en el inciso 1º de este número, no es equitativo someter á los mayores de edad á las mismas reglas á que están sometidos los menores.

10º Por último, se adiecionaron los arts. 2264 y 2266, *2140 y 2142 del N. C.*, expresándose en el primero que la autorizacion en el caso de transacion deberá darse sobre las bases propuestas para celebrarla; y en el segundo, que los requisitos establecidos en los arts. 2119 á 2124, deberán observarse tambien cuando se trate del gravámen de bienes de menores y de su arrendamiento por más de nueve años.

CAPÍTULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

566. En este capítulo se hicieron dos modificaciones. La primera en el art. 2271, *2147 del N. C.*, expresándose que del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe más recurso que *el de responsabilidad*. Éste, como otras veces se ha dicho, siempre tiene lugar, y pareció conveniente establecerlo así en este artículo, á efecto de que no se considerara excluido por los términos absolutos en que está redactado el artículo del Código vigente. La segunda correccion recayó en el art. 2277, *2153 del N. C.*, haciendo extensivo su precepto al acta en que conste la emancipacion, la cual deberá registrarse ante el juez del estado civil, como se registran todos los actos que establecen ó modifican el estado civil de las personas.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES
Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

567. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º Se estableció en el art. 2156, nuevo en este Código, que presentada la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se publicará un extracto de ella en dos periódicos, por quince dias continuos, citando á las personas que puedan contradecirla para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos. Esta publicacion previene toda sorpresa, y viene á robustecer las probanzas que el interesado rinda, de encontrarse en alguno de los casos que expresa el art. 2155.

2º A consecuencia de lo establecido en el artículo de que se acaba de hablar, se redactó el art. 2280, *2157 del N. C.*, agregando á su principio: «Pasado el término fijado en el artículo anterior sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud».... En lo demas se conservó el precepto del artículo.

3º Se aclaró el artículo siguiente, *2281, 2158 del N. C.*, expresando que la apelacion de que habla procede en ambos efectos.

4º Por último, se adicionó este capítulo con el art. 2163, que ordena que en la sustanciacion de las diligencias de que trata, se oirá al Ministerio público.

CAPÍTULO X.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

568. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º En el art. 2286, *2164 del N. C.*, en lugar de las palabras «limitaciones» y «restricciones» que se leen en las fracs. 1ª y 2ª, se

sustituyen las palabras «prevenciones» y «condiciones,» que parecieron más propias, y que en nada alteran la sustancia del expresado artículo.

2º En el art. 2295, *2173 del N. C.*, se suprimieron las palabras finales «con la solemnidad debida,» porque nada significan, no estando prescrita alguna solemnidad para constituir el depósito.

3º En el art. 2302, *2180 del N. C.*, se previene que los incidentes de que trata se sustanciarán como está prevenido en el capítulo 1º del tít. 14. En este lugar, como varias veces se ha dicho, están consignadas las reglas que deben observarse en la sustanciacion de los incidentes.

4º En el art. 2304, *2182 del N. C.*, se suprimió la expresion «y admitido» de que usa el texto vigente con relacion á la demanda de divorcio. Basta para que proceda el precepto del artículo, que no se acredite que se ha intentado la referida demanda.

5º Por la misma razon en el art. 2305, *2183 del N. C.*, se sustituyó á la palabra «admitidas» la palabra «intentadas.»

6º Se adicionó el art. 2318, *2196 del N. C.*, ordenándose que si el depositado no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre ó se le nombrará en su caso.

7º Por último, se adicionó este capítulo con el art. 2215, que previene que en las diligencias de que trata se oirá precisamente al Ministerio público. Por regla general, este Ministerio debe intervenir en todo asunto relativo á menores, y especialmente en los casos de jurisdiccion voluntaria, aunque los interesados sean mayores.

CAPÍTULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

569. Las correcciones hechas en este capítulo son las que siguen:

1º El art. 2340, *2219 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.» Esta adicion no necesita explicacion alguna.

2º El art. 2342 del Código vigente se redactó en los términos que expresa el 2221 del N. C., que en nada altera sus preceptos. La nueva redacción pareció más propia y más clara.

3º En el art. 2345, 2224 del N. C., pareció oportuno prevenir que la remisión de que habla la haga el juez por conducto del Tribunal superior.

CAPÍTULO XII.

DE LA HABILITACION PARA COMPARECER EN JUICIO.

570. Las modificaciones de este capítulo son las siguientes:

1º En el art. 2353, 2232 del N. C., se agregó: «y se tendrá presente lo prevenido en el art. 1049 de éste.» El artículo citado ordena en su inciso 4º, que los jueces menores son competentes para conceder habilitación á la mujer casada, en los casos del art. 209 del Código civil, en los negocios de su competencia.

2º Como el matrimonio produce de derecho la emancipación conforme al Código civil, es imposible el caso de una mujer casada, menor, no emancipada, que supone el art. 2356 del Código vigente, que por esta razón se redactó en los términos que expresa el 2235 del N. C.

3º Por último, en el art. 2359, 2238 del N. C., se expresó que la demanda á que se refiere se sustanciará como está prevenido en el cap. 1º, tít. 14, que trata de los incidentes en general.

Por una inadvertencia, que no pudo corregirse á tiempo, se omitió la inserción en su lugar oportuno del núm. 15 de esta exposición, y para completarla se pone en seguida.

15. La frac. 2ª del art. 29, 27 en el N. C., se redactó en los términos que aparece, por haberse estimado justas las razones de la Comisión, la que funda la enmienda hecha de la manera que sigue:

14. En la frac. 2ª del art. 29 pareció de algún interés hacer la corrección que expresa el proyecto. La responsabilidad civil, no solo puede nacer de la falta de cumplimiento de un contrato ó de otra causa determinada por la ley, como consecuencia de un delito ó de una falta, sino también de causas que la ley determina sin consideración á delito ó falta. La responsabilidad civil, conforme á los preceptos filosóficos del Código penal vigente, tiene lugar siempre que sin derecho se causa un daño. Por regla general todo delito ó falta da lugar á la responsabilidad civil; pero para que ésta exista no es condición indispensable la responsabilidad criminal, que bien puede no existir. Así el loco que perpetra un homicidio en estado de locura, es irresponsable criminalmente, lo mismo que el cuerdo que ejecuta el propio hecho con las condiciones y en las circunstancias que la ley exige para ser justa y legítima la defensa. En ambos casos deja de haber delito y por consiguiente responsabilidad criminal; pero el loco será responsable civilmente y no el que mató en propia defensa: el primero no procedió con derecho, el segundo sí; y para que haya lugar á la responsabilidad civil, basta que el que causó un daño, haya procedido sin derecho. Es evidente, por lo que respecta al loco, que por extraviada que tenga su razón, esta desgracia no le da derecho para causar un mal á alguno; por el contrario, el que en los términos que prevé la ley, ejecuta un homicidio en propia defensa, procede con derecho; y es un axioma elemental de la justicia universal, que el que usa de su derecho á nadie perjudica. Non fit injuria qui jure suo utitur.

Por estas razones, la Comisión fué de opinión que debían mencionarse como fuentes de la responsabilidad civil: 1º, la falta de cumplimiento de contrato; 2º, cualquiera otra causa determinada por la ley; 3º, la responsabilidad criminal por delito ó falta. En este sentido redactó la frac. 2ª del artículo mencionado.

Vd., Señor Ministro, que ha presidido las discusiones que han tenido lugar para acordar definitivamente las enmiendas que se han hecho al Código de procedimientos civiles, lo mismo que los abogados con cuyo dictámen se han acordado, se han servido dar su aprobacion á la presente exposicion de motivos, con la que he dado cuenta á proporeion que ha ido adelantando este trabajo: por lo mismo ella expresa, no mi opinion particular, sino la relacion fiel, aunque sucinta, de los motivos que han determinado las modificaciones hechas.

México, Setiembre 11 de 1880.

J. M. LOZANO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por los decretos de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar, para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, la siguiente

LEY de organizacion de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California.

CAPÍTULO I.

Art. 1º. Entretanto se expide la ley orgánica á que se refiere la fraccion VI del art. 72 de la Constitucion federal, la justicia ordinaria se administrará en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California:

- 1º Por jueces de paz:
- 2º Por jueces menores:

- 3º Por jueces correccionales:
 - 4º Por jueces de 1ª instancia:
 - 5º Por el Jurado:
 - 6º Por Tribunales superiores.
- Art. 2º Auxiliarán la administracion de justicia:
- 1º El Ministerio público:
 - 2º Los defensores de oficio:
 - 3º Los peritos medico-legalistas y el Consejo médico-legal.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUECES DE PAZ Y DE LOS JUECES MENORES.

Art. 3º El Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja California, atendiendo á las circunstancias de cada municipalidad, fijarán el 1º de Diciembre de cada año el número de jueces de paz que deba haber en ella, su respectivo territorio jurisdiccional y el lugar de su residencia; cuidando de que en toda poblacion de doscientos ó más habitantes, haya por lo ménos un juez de paz. No se nombrará juez de paz para las poblaciones en que resida juez menor.

Art. 4º Una vez fijado el número de jueces de paz y determinada su circunscripcion y residencia, no se podrá acordar variacion alguna, sino respecto de aquellas localidades cuyas circunstancias hayan variado en el curso del año; pero esas variaciones no se llevarán á efecto sino hasta la entrada del año siguiente.

Art. 5º Los jueces de paz durarán un año en su encargo, pudiendo ser reelectos; y serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Al efecto, en el primer cabildo que éstos celebren, formarán una terna de personas en quienes concurren los requisitos del art. 7º; y desde luego la remitirán al Prefecto político respectivo, para que designe quién de los nombrados debe desempeñar el Juzgado en propiedad, y el órden en que cada uno de los otros dos

debe entrar á suplirle en los casos de muerte, ausencia ó impedimento. El juez propietario deberá tomar posesion de su empleo el dia 1º de Febrero.

Art. 6º Los jueces de paz no podrán ser removidos durante el año de su encargo, sino por causa justificada. Solo se harán nuevos nombramientos de jueces de paz, durante el curso del año, cuando falten legalmente los tres jueces primeramente nombrados.

Art. 7º El cargo de juez de paz es concejil, y solo será renunciabile por causa grave y justificada, á juicio del Ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo durante el año anterior.

Para ser nombrado juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener modo honesto de vivir.

Art. 8º En los lugares, haciendas ó ranchos en que no deba haber jueces de paz conforme al art. 3º, habrá un auxiliar nombrado por el Ayuntamiento respectivo.

Estos auxiliares, que durarán un año en su encargo, pudiéndoseles remover libremente, tendrán los requisitos expresados en la última parte del artículo anterior.

Art. 9º Son atribuciones de los jueces de paz dentro de su territorio jurisdiccional:

1º Las que en materia penal les confiere el Código de procedimientos penales:

2º Conocer, en los términos que disponga el Código de procedimientos civiles, de toda demanda cuyo interes no exceda de cincuenta pesos:

3º Las que en el órden administrativo les concedan las leyes vigentes.

Art. 10. Los auxiliares á que se refiere el art. 8º, ejercerán las funciones de policía judicial que el Código de procedimientos penales les concede, y en el órden administrativo las que les atribuyan las leyes vigentes.

Art. 11. En cada Juzgado de paz habrá por lo ménos un secretario, cuya remuneracion será señalada y satisfecha por el respec-

tivo Ayuntamiento. Si éste creyere necesario aumentar la planta de alguno ó algunos Juzgados de paz, podrá hacerlo con aprobacion del Prefecto político. El secretario y los demas empleados subalternos serán nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 12. En la ciudad de México habrá ocho jueces menores; otro residirá en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y ejercerá sus funciones en los pueblos que componen la municipalidad del mismo nombre; otro en Atzacapotzalco, con jurisdiccion en toda la municipalidad; otro en Tacuba, cuyo territorio jurisdiccional comprenderá la de ese nombre; otro en Tacubaya, con jurisdiccion en las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac; otro en San Angel, con jurisdiccion en las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam é Ixtacalco; y otro por último en Xochimilco, que ejercerá sus funciones en el distrito político del mismo nombre.

Art. 13. El Ejecutivo, en vista de las circunstancias locales y previo informe del Gobernador del Distrito federal, podrá aumentar ó disminuir el número de los Juzgados menores foráneos, y variar el lugar de su residencia, marcando con precision su territorio jurisdiccional.

Art. 14. Para ser juez menor se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos.

Art. 15. Los jueces menores serán nombrados por el Ejecutivo de la Union á propuesta en terna del Tribunal superior, y durarán dos años en su encargo. Al efecto, cada dos años, el dia 15 de Diciembre, el Tribunal elevará las ternas, y los que fueren nombrados entrarán á funcionar el 1º de Enero siguiente.

Las faltas que ocurrieren durante un bienio, por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo, y el nombrado durará en su encargo el tiempo que falte del bienio.

Art. 16. En la ciudad de México, los jueces menores conocerán, á prevencion, de todos los negocios que en materia civil les encomienda el Código de procedimientos civiles.

Art. 17. Son atribuciones de los jueces menores foráneos, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal les confieren respectivamente los Códigos de procedimientos.

En los demas lugares de su distrito judicial, conocerán de los negocios civiles cuyo interes, excediendo de cincuenta pesos, no pase de quinientos, y de los negocios que en materia penal les encomienda el respectivo Código.

Art. 18. Los jueces menores residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho, todos los dias que no fueren feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del dia y de la noche á la práctica de diligencias urgentes.

Art 19. Para cada Juzgado menor de esta capital se nombrará un secretario, que sea ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley; habrá además un escribiente con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario. El secretario ejercerá las funciones de ejecutor.

Art. 20. En los Juzgados menores foráneos habrá un secretario, un escribiente con cargo de oficial mayor y un comisario.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUECES CORRECCIONALES.

Art. 21. Se establecen en México seis Juzgados correccionales.

Art. 22. La jurisdiccion de los jueces correccionales se extenderá al Distrito federal, con excepcion del distrito judicial de Tlalpam, y sus atribuciones serán las que les encomienda el Código de procedimientos penales.

Art. 23. Para ser juez correccional es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años ántes del nombramiento.

Art. 24. En cada Juzgado correccional habrá un secretario,

ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley: habrá además tres escribientes y dos comisarios.

CAPÍTULO IV.

DE LOS JUECES CIVILES DE 1ª INSTANCIA.

Art. 25. Habrá en esta capital cinco jueces civiles de primera instancia y uno en Tlalpam. Los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco formarán el territorio jurisdiccional del juez de Tlalpam; y los cinco jueces de lo civil de la ciudad de México ejercerán sus funciones en el resto del Distrito federal.

Art. 26. Para ser juez de lo civil se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos; ser abogado recibido conforme á la ley, con cinco años por lo ménos de ejercicio.

Art. 27. En cada Juzgado de lo civil de la ciudad de México habrá un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos veinticinco años, y ser abogado recibido conforme á la ley; un oficial mayor, abogado, de veintim años cumplidos; dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

Art. 28. En el Juzgado de Tlalpam habrá un secretario, con los requisitos expresados en el artículo anterior; tres escribientes y un comisario.

Art. 29. El Territorio de la Baja California continuará dividido en los partidos judiciales del Sur, del Centro y del Norte, comprendiendo:

1º El partido del Norte, desde la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé;

2º El partido del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé hasta una línea tirada desde San Juan, en el Golfo de Cortés, hasta Santa Elena, en la costa del Pacífico,

pasando por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos-Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, excluyendo todos estos puntos de dicho partido del Centro:

3º El partido del Sur se formará de la parte meridional del Territorio no comprendida en el del Centro.

La cabecera del partido judicial del Norte será el Real del Castillo; la del Centro, Mulegé; y la del Sur, la Paz. El Ejecutivo, previo informe del jefe político del Territorio, queda autorizado para variar las cabeceras á que este artículo se refiere, cuando así fuere necesario para el mejor servicio público.

Art. 30. En cada uno de los partidos judiciales en que se divide el Territorio de la Baja California, habrá un Juzgado de primera instancia, con un juez y un secretario abogados, dos escribientes y un comisario.

Art. 31. Los jueces de 1ª instancia de Tlalpam y del territorio de la Baja California, conocerán en lo civil de todos los negocios que á los de su clase encomienda el Código de procedimientos civiles; y en el ramo penal, de los que el respectivo Código encomienda á los jueces correccionales y de lo criminal de la ciudad de México. Además, tendrán á su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad. En el otorgamiento de aquellos, se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES DE LO CRIMINAL.

Art. 32. Habrá en la ciudad de México cuatro jueces de lo criminal que ejercerán las funciones que les encomienda el Código de procedimientos penales, en todo el Distrito federal, con excepcion del distrito judicial de Tlalpam.

Art. 33. En cada Juzgado de lo criminal de la ciudad de México habrá un secretario, un escribiente y dos comisarios.

Art. 34. Para ser juez de lo criminal se necesita: ser ciuda-

dano mexicano en ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion por lo ménos cinco años.

Art. 35. Los secretarios de los Juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme á la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de veinticinco años.

CAPÍTULO VI.

DEL JURADO.

Art. 36. El Jurado que debe conocer de los delitos del fuero comun, y el de responsabilidades oficiales, se organizarán y funcionarán conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VII.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Art. 37. El Tribunal superior del Distrito federal se compondrá de cuatro Salas, siendo la primera de cinco magistrados, y las otras de tres cada una.

Art. 38. Además de los magistrados propietarios del Tribunal superior, se nombrarán cuatro supernumerarios.

Art. 39. Para ser magistrado del Tribunal superior se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con ejercicio de diez años por lo ménos.

Art. 40. En la primera Sala habrá un secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, un oficial mayor, un oficial de libros, un bibliotecario, dos escribientes y un portero. En cada una de las Salas 2ª, 3ª y 4ª, habrá un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un portero.

Habrá, además, en el Tribunal dos procuradores de procesados, un ejecutor y dos mozos de oficio para todas las Salas, un escribano de diligencias para la 1ª y 2ª, y otro para la 3ª y la 4ª

Art. 41. Los secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos veinticinco años de edad, y ser abogados recibidos conforme á la ley. Los oficiales mayores y el de libros deberán ser abogados.

Art. 42. Forman el Tribunal pleno los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal superior. El procurador de justicia tiene voz, pero no voto, en el Tribunal pleno. Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve magistrados por lo ménos.

Art. 43. Las atribuciones del Tribunal pleno y las del presidente del Tribunal, serán determinadas en el reglamento del Tribunal superior, que éste formará acomodándose á los preceptos de la nueva legislacion, dentro de cuatro meses de expedida esta ley, y que elevará al Ejecutivo para su revision y aprobacion. Entretanto se observará, hasta donde fuere posible, el reglamento vigente de 28 de Noviembre de 1868.

Art. 44. Conocerá la primera Sala del Tribunal superior:

1º De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Distrito conforme á los Códigos de procedimientos, ó entre éstas y las administrativas del mismo, en los casos en que, conforme á las leyes, pueda haber lugar á ellas:

2º De los recursos de súplica y de casacion que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales del Distrito ó de la Baja California:

3º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 45. La segunda Sala del Tribunal superior conocerá de las segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaren los jueces del ramo penal, y de los demas negocios que en el mismo ramo le sometan las leyes.

Art. 46. Las Salas 3ª y 4ª conocerán, por turno que llevará el presidente del Tribunal, de los recursos de apelacion que se interpongan de las sentencias que en primera instancia pronuncien los jueces del ramo civil, de las recusaciones con causa y excusas de éstos y de los magistrados que formen dichas Salas, y de los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 47. Se establece en la Baja Casifornia un Tribunal superior que residirá en la Paz, y constará de un solo magistrado, abogado, mayor de treinta años.

Art. 48. Tendrá, además, un secretario abogado, dos escribientes y un mozo de oficios. El secretario ejercerá las funciones de escribano de diligencias.

Art. 49. El Tribunal superior de la Baja California conocerá:
1º De las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia del Territorio, ó entre éstos y las autoridades administrativas del mismo, ó entre jueces de paz de distintos distritos judiciales:

2º De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio:

3º De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia:

4º De las excusas del magistrado titular del Tribunal superior de la Baja California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo conforme al art. 104, frac. 8ª, y con su jecion á lo prevenido en el art. 353 del Código de Procedimientos civiles:

5º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 50. Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales de la Baja California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, frac. 2ª

CAPÍTULO VIII.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 51. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 52. Incumbe tambien al Ministerio público cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los Tribunales, reclamando, cuando así no se hiciere, ante la autoridad que corresponda.

Art. 53. Habrá un Procurador de justicia en el Distrito federal, que representará al Ministerio público en el Tribunal superior, y del que dependerán nueve agentes, que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:

1º Dos serán auxiliares inmediatos del Procurador: cuando éste lo estime conveniente, podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el Tribunal superior. Tambien podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier Juzgado ó Tribunal, en los casos á que se refiere el art. 108.

2º Otros dos agentes ejercerán sus funciones ante los jueces civiles de la ciudad de México:

3º Cuatro agentes lo harán ante los jueces del ramo penal y los Jurados.

4º Y por último, un agente representará al Ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el Juzgado de Tlalpam, teniendo obligacion de pedir ante el Jurado, cuando éste deba conocer de los procesos instruidos en dicho Juzgado.

Art. 54. En el territorio de la Baja California habrá un Procurador de justicia, que funcionará en el partido Sur, del que dependerán dos agentes que desempeñarán las funciones del Ministerio público en los Juzgados establecidos en el centro y Norte del Territorio. El Procurador de justicia representará al Ministerio público ante el Tribunal superior y el Juzgado establecido en la Paz.

Art. 55. A los procuradores de justicia y agentes del Ministerio público están subordinados los agentes de la policía judicial, en los términos que establece el Código de procedimientos penales.

Art. 56. Para ser Procurador de justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal superior, y para ser agente las que se exigen para juez de 1ª instancia.

Art. 47. Se establece en la Baja Casifornia un Tribunal superior que residirá en la Paz, y constará de un solo magistrado, abogado, mayor de treinta años.

Art. 48. Tendrá, además, un secretario abogado, dos escribientes y un mozo de oficios. El secretario ejercerá las funciones de escribano de diligencias.

Art. 49. El Tribunal superior de la Baja California conocerá:
1º De las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia del Territorio, ó entre éstos y las autoridades administrativas del mismo, ó entre jueces de paz de distintos distritos judiciales:

2º De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio:

3º De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia:

4º De las excusas del magistrado titular del Tribunal superior de la Baja California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo conforme al art. 104, frac. 8ª, y con su jecion á lo prevenido en el art. 353 del Código de Procedimientos civiles:

5º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

Art. 50. Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales de la Baja California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, frac. 2ª

CAPÍTULO VIII.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 51. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 52. Incumbe tambien al Ministerio público cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los Tribunales, reclamando, cuando así no se hiciere, ante la autoridad que corresponda.

Art. 53. Habrá un Procurador de justicia en el Distrito federal, que representará al Ministerio público en el Tribunal superior, y del que dependerán nueve agentes, que ejercerán sus funciones en la siguiente forma:

1º Dos serán auxiliares inmediatos del Procurador: cuando éste lo estime conveniente, podrá ordenarles que desempeñen su encargo ante el Tribunal superior. Tambien podrán estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier Juzgado ó Tribunal, en los casos á que se refiere el art. 108.

2º Otros dos agentes ejercerán sus funciones ante los jueces civiles de la ciudad de México:

3º Cuatro agentes lo harán ante los jueces del ramo penal y los Jurados.

4º Y por último, un agente representará al Ministerio público en los negocios de todo género que ocurran en el Juzgado de Tlalpam, teniendo obligacion de pedir ante el Jurado, cuando éste deba conocer de los procesos instruidos en dicho Juzgado.

Art. 54. En el territorio de la Baja California habrá un Procurador de justicia, que funcionará en el partido Sur, del que dependerán dos agentes que desempeñarán las funciones del Ministerio público en los Juzgados establecidos en el centro y Norte del Territorio. El Procurador de justicia representará al Ministerio público ante el Tribunal superior y el Juzgado establecido en la Paz.

Art. 55. A los procuradores de justicia y agentes del Ministerio público están subordinados los agentes de la policía judicial, en los términos que establece el Código de procedimientos penales.

Art. 56. Para ser Procurador de justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal superior, y para ser agente las que se exigen para juez de 1ª instancia.

Art. 57. El Procurador de justicia es inamovible. Los agentes podrán ser removidos por el Ejecutivo á mocion del Procurador, y previa audiencia del interesado.

Art. 58. El Procurador y los agentes del Ministerio público deberán tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los Tribunales.

Art. 59. En el Distrito, el Procurador, con aprobacion del Ministerio de Justicia, determinará á qué Juzgado ó Tribunal debe estar adscrito cada uno de los agentes á que se refiere el art. 53, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una vez hecha la designacion, no se podrá variar sino por causa grave á juicio del Ministerio de Justicia.

Lo prevenido en este artículo no será obstáculo para que á cualquier agente del Ministerio público se dé aviso de los delitos, ni para que el agente á quien se diere tal aviso proceda desde luego á ejercer las funciones propias de su encargo, conforme al Código de procedimientos penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir á un Juzgado ó Tribunal diverso de aquel á que esté adscrito. En tal caso, hará llamar al agente respectivo, y presentándose éste, cesará en el conocimiento del negocio.

Art. 60. En la Baja California, cada agente del Ministerio público estará adscrito al Juzgado que designe el Ministerio de Justicia.

Art. 61. No obstante la adscripcion á que los artículos anteriores se refieren, el Procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el Juzgado ó Tribunal que conozca de ellos.

Art. 62. De las responsabilidades oficiales en que incurrieren los Procuradores y los agentes, conocerán el Jurado de responsabilidades organizado en el Código de procedimientos penales, y las autoridades que allí se determinan; sin perjuicio de que los jueces y Tribunales impongan á los agentes las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al Procurador.

Art. 63. Los Procuradores deberán sujetarse á las instrucciones

escritas que en determinado negocio recibieren del Ministerio de Justicia, á cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.

Art. 64. El Procurador respectivo podrá comunicar á los agentes del Ministerio público, para la direccion de los negocios en que deban intervenir, las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán á las instrucciones que recibieren, aun cuando sean contrarias á su opinion personal, en cuyo caso así lo manifestarán al Procurador, dentro de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las razones en que funden su contraria opinion. Si el Procurador, en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio á otro agente ó lo dirigirá por sí mismo, á ménos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo agente.

Art. 65. Los agentes tienen derecho para pedir que la instruccion se les dé por escrito.

Art. 66. Será motivo de responsabilidad para los Procuradores y para los agentes, dejar de observar la instruccion que reciben; pero si por sujetarse á ella hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instruccion.

Art. 67. Diariamente darán parte los agentes al Procurador del Distrito, de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que éste, si lo cree necesario, les comunique sus instrucciones ó se encargue por sí mismo de algun negocio.

En la Baja California los agentes darán el parte por el primer correo, á efecto de que el Procurador les comunique sus instrucciones.

Art. 68. El Procurador en el Distrito y el de la Baja California en el Territorio, si el estado del juicio lo permite, pueden imponerse de los autos ó procesos en que debe intervenir el Ministerio público.

Art. 69. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito á cada Juzgado ó Tribunal, á ménos que el Procurador se encargue del negocio, ó, conforme á la ley, deba intervenir otro agente diverso de aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el Procurador ó con el agente designado.

Art. 70. Los Procuradores, con aprobacion del Ministerio de Justicia, dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes, para dar unidad, eficacia y rapidez á la accion del Ministerio público.

Art. 71. Ni los Procuradores ni los agentes son recusables; pero deben excusarse tanto en los negocios civiles como en los criminales, por las causas que expresan el artículo 31 del Código de procedimientos penales, y el Código de procedimientos civiles para las excusas de los jueces. La excusa será calificada, sin recurso alguno, por el juez ó Tribunal que conozca del negocio; y si fuere admitida, se hará saber al Procurador en el Distrito para que designe agente ó tome él mismo la direccion del negocio. En la Baja California se llamará desde luego al funcionario respectivo conforme al art. 109.

Art. 72. Los Procuradores y los agentes cuidarán de que en los juicios en que intervengan, sean civiles ó criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al Procurador para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si á ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda.

Art. 73. Salvo lo dispuesto en los arts. 64 y 66, los representantes del Ministerio público podrán sostener ante los Tribunales, las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que en los juicios criminales tengan obligacion de pedir la condenacion del inculcado, sino cuando en su conciencia la estimaren procedente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. 12, lib. 3º del Código penal.

CAPÍTULO IX.

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

Art. 74. Habrá en el Distrito federal seis defensores de oficio que tendrán obligacion de defender á los procesados pobres, cuando éstos, el juez ó Tribunal respectivo los designen al efecto, ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, excepto los militares.

Art. 75. Los defensores de oficio asistirán una hora por lo ménos todos los dias á las prisiones, para tomar instruccion de los presos y promover lo conveniente á su defensa.

Art. 76. Igualmente concurrirán al local en que funcionen los Juzgados y Tribunales ante los que penden los juicios y procesos de que estuvieren encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y promoverán ante las autoridades administrativas, todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena de los reos.

Art. 77. Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y abogado recibido conforme á las leyes.

Art. 78. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 79. Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó Tribunal.

Quando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tri-

bunales, concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal superior.

Art. 80. Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.

Art. 81. El Procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al Ministerio de Justicia de las faltas que notare.

Art. 82. En el Territorio de la Baja California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuidos por el erario, el Jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio, y las remitirán al respectivo juez ó Tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitución federal.

CAPÍTULO X.

DE LOS PERITOS MEDICO-LEGISTAS, Y DEL CONSEJO MÉDICO-LEGAL.

Art. 83. Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

Art. 84. Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los jueces y Tribunales del fuero comun, residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme á la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para

cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos peritos de que trata el artículo anterior.

Art. 85. Los peritos mencionados, además de la obligación de emitir su dictámen en los casos á que el artículo precedente se refiere, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las siguientes:

1ª Practicar, en el local destinado al efecto ó en aquel que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas:

2ª Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen.

Art. 86. La autopsia de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de éstos, los cuales tienen obligación de expedir las certificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen á los hospitales, y cumplirán los demas deberes que á los peritos impone el Código de procedimientos penales.

Art. 87. Se establece tambien una corporacion que se denominará "Consejo médico-legal;" la cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurren los requisitos que expresa el art. 83, y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia.

Art. 88. Siempre que conforme á la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo médico-legal.

Art. 89. Son obligaciones de dicho Consejo:

1ª Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos:

2ª Asociarse con dichos peritos ó médicos para hacer las autopsias, reconocimientos ó análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algun juez ó Tribunal:

3ª Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados.

Art. 90. Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del Consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesion, ó de cualquiera manera tuvieren relacion con algun proceso que se siga ante los jueces ó Tribunales del ramo penal. Tampoco podrán, en casos análogos, desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrar honorarios, bajo pena de destitucion.

Art. 91. Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que señale la ley. El Presidente y los vocales del Consejo solo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el Consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve.

Art. 92. El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios; y los gastos que en éstos se causen serán pagados por el tesoro público.

Art. 93. Los jueces y Tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materia médico-legal, podrán designar á los funcionarios de que trata este capítulo, los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala esta ley.

Art. 94. El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas ó golpeadas, y los presos enfermos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el doble carácter de médico de hospital ó de las prisiones y el de perito médico-legista.

Art. 95. En el Territorio de la Baja California, el servicio médico en los casos á que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO XI.

DEL ARCHIVO JUDICIAL.

Art. 96. El archivo judicial del Distrito estará á cargo de un jefe que deberá ser abogado ó escribano, y un oficial, nombrados por la Secretaría de Justicia, y tendrá como dependientes un escribiente y un mozo de oficios.

Art. 97. En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del Tribunal superior del Distrito, dentro del término de cuatro meses se depositarán todos los autos civiles y causas criminales que tuvieren el carácter de concluidos en el mencionado Tribunal, en los Juzgados de 1ª instancia, tanto civiles como criminales, en los Juzgados correccionales, en los Juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de escribanos.

Art. 98. Bajo las penas del art. 383 del Código penal, dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular ó corporacion que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley deben estar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda, para que éste pueda hacer la remision al judicial.

Art. 99. Para el exacto cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que el mismo se refiere, mandarán cada mes y con inventario por duplicado, los expedientes concluidos durante cada uno de esos períodos, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente, del jefe encargado del archivo.

Art. 100. A los dos años de concluidos los libros que, conforme al reglamento de esta ley orgánica, deben llevar los Tribunales y Juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos previamente, con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene, y recabando el recibo correspondiente.

Art. 101. Los Tribunales y Juzgados del Distrito, cuando ne-

cesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin previo recibo; dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

Art. 102. El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 103. Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta ley.

Art. 104. Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, exexcusa, impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, segun el interes del negocio.

2º Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1ª instancia de lo civil, y las de los jueces del ramo penal, serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del presidente del Tribunal superior del Distrito, como presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demas magistrados por su orden numérico.

4º Las del presidente de cada Sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma Sala que le siga en número.

5º Las de los magistrados que forman las Salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal superior, se llamará por turno, que llevará el pre-

sidente del Tribunal, y comenzará por el 1º, á los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su orden; y agotados éstos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del magistrado del Tribunal superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del Territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluídas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el Procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso A de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los Juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los Juzgados menores de esta capital, secretarios de los Juzgados del ramo civil, y secretarios de las Salas del Tribunal superior, por sus respectivos oficiales mayores.

cesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin previo recibo; dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

Art. 102. El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 103. Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta ley.

Art. 104. Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, segun el interes del negocio.

2º Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1ª instancia de lo civil, y las de los jueces del ramo penal, serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del presidente del Tribunal superior del Distrito, como presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demas magistrados por su orden numérico.

4º Las del presidente de cada Sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma Sala que le siga en número.

5º Las de los magistrados que forman las Salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal superior, se llamará por turno, que llevará el pre-

sidente del Tribunal, y comenzará por el 1º, á los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su orden; y agotados éstos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del magistrado del Tribunal superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del Territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluidas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el Procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso A de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los Juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los Juzgados menores de esta capital, secretarios de los Juzgados del ramo civil, y secretarios de las Salas del Tribunal superior, por sus respectivos oficiales mayores.

11º Las de los secretarios de los Juzgados del ramo penal, secretarios de los Juzgados de 1ª instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja California, y del secretario del Tribunal superior del mismo, con testigos de asistencia.

Art. 105. Las faltas temporales se cubrirán del modo siguiente:

1º Las de los secretarios de los Juzgados menores, Juzgados de lo civil y Salas del Tribunal superior, no excediendo de quince días, se suplirán por el oficial mayor respectivo; excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramiento que hará el Ejecutivo ó el Tribunal, si se tratare de los secretarios de las Salas.

2º Las faltas de los secretarios de Juzgados del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

3º Las de los jueces menores de la capital, jueces de 1ª instancia de lo civil y jueces del ramo penal, no excediendo de quince días, por el secretario respectivo; si pasaren de ese término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo.

4º Las de los magistrados del Tribunal superior, no excediendo de dos meses, por los supernumerarios; si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo.

5º Las de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja California, por los jueces de paz, con consulta de asesor.

6º Las de los magistrados del Tribunal unitario del propio Territorio, por el supernumerario que corresponda, conforme á lo dispuesto en la frac. 8ª del artículo anterior.

Art. 106. Las faltas temporales de los demas empleados de la Administracion de justicia, se cubrirán por el empleado que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su juez ó Tribunal, recabando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo.

Art. 107. En el Distrito federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales por el agente que aquel designe.

Art. 108. Los agentes del Ministerio público en el Distrito federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que

nombre el Ejecutivo. Si la falta fuere accidental ó proviniere de impedimento en determinado negocio, el agente que falte ó esté impedido será sustituido por el que nombre el Procurador.

Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, mientras el nuevamente nombrado se presenta.

Art. 109. En la Baja California los agentes en los partidos del Norte y del Centro serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en las accidentales ó en determinado negocio, ó mientras el nuevamente nombrado se presenta, por el síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la frac. 8ª del art. 104, para suplir las faltas del Magistrado.

Art. 110. Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo á los preceptos de esta ley.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 111. Los jueces de paz serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 5º de esta ley.

Art. 112. Los demas empleados de la Administracion de justicia serán nombrados en la forma siguiente:

1º Los jueces menores, los de 1ª instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del Tribunal superior, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal.

2º Los secretarios y demas empleados del Tribunal superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.

3º Los secretarios y demas empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez.

Art. 113. El Ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las

ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

Art. 114. Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del Ministerio público, y demas empleados de la Administración de justicia en la Baja California, se harán libremente por el Ejecutivo.

Art. 115. Los magistrados del Tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 116. Ningun magistrado ó juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

Art. 117. Solo por causa de imposibilidad física, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres dias, los jueces de 1ª instancia, los correccionales, y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará y perderán el sueldo de los dias que falten.

Art. 118. Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

Art. 119. Para obtener licencia por más de tres dias, hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del Tribunal, quien concederá el permiso con sujecion á lo que previene esta ley. Pasando de quince dias las licencias, se pedirán á la Secretaría de Justicia.

Art. 120. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo no retribuido, del servicio público, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago

en caso de que el impedimento no exista, dando aviso al Ministerio de Justicia. Éste deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando á su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

Art. 121. Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada ó por otros motivos, deberán comenzar á disfrutarse, á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar transcurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

Art. 122. Los jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes.

Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia, darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.

Art. 123. Los escribanos de diligencias y secretarios de los Juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

Art. 124. Mientras no haya un local á propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los dias, aun los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las seis de la tarde.

Art. 125. Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las diez de la noche.

Art. 126. Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y esto no será obstáculo para que todos los jueces conozcan á prevención de los delitos que lleguen á su noticia. El Procurador de Justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 127. Los agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de lo criminal, harán turno en el Palacio municipal por

el tiempo que señala el art. 125, y consignarán á la autoridad que corresponda á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de las veinticuatro horas, contadas desde las diez de la noche del día anterior.

Art. 128. Los detenidos ó presos por órden especial de alguna autoridad no podrán ser consignados por el agente del Ministerio público á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.

Art. 129. El agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente, precisamente en el día en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 130. El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.

Art. 131. Los jueces, representantes del Ministerio público, magistrados y demas empleados en la Administracion de justicia, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaria ó intestado, asesores, árbitros, ni arbitradores.

Art. 132. El Ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico *Notificador* á que se refiere el cap. 4º del tit. 2º del Código de procedimientos civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicacion.

Art. 133. Los sueldos de los funcionarios y empleados á que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

Art. 134. Quedan derogadas en lo que se opongan á la presente, todas las leyes anteriores sobre organizacion de los Tribunales comunes en el Distrito federal y Territorio de la Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, el 1º de Noviembre del presente año. Entretanto, los funcionarios actuales y demas empleados en la Administracion de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las leyes vigentes.

2º El Ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos á que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nombramientos fueren confirmados, no necesitarán obtener nuevos despachos por el solo motivo de la confirmacion, á no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

3º Los jueces de paz que están funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que á su nombramiento se refieran, comenzarán á tener efecto desde el año próximo venidero.

4º El archivo del extinguido Juzgado 6º de lo civil, será entregado con formal inventario por la Secretaría del mismo á la del Juzgado 5º del ramo. Éste, haciendo la remision de lo que tenga el carácter de concluido, en la forma y términos que establece el capítulo 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter de pendientes, para que las partes los radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

5º Los negocios civiles de que está conociendo la 2ª Sala, serán remitidos á la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª Sala pasarán á la 2ª.

6º Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado cap. 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y respecto á los pendientes, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

7º Los procesos de los extinguidos Juzgados 5º y 6º de instruccion, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal

conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribución se haga con la igualdad posible.

8º Los procesos de todos los actuales Juzgados de instrucción que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos Juzgados á los secretarios de los correccionales correspondientes en número, por inventario.

9º Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — *Porfirio Diaz.* — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 15 de 1880.

MARISCAL.

Al C.

DIRECCIÓN GENERAL DE

PLANTA

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

14 Ministros propietarios á \$ 4,000.....	56,000	
4 Ministros supernumerarios á \$4,000....	16,000	
4 Secretarios á \$3,000.....	12,000	
4 Oficiales mayores á \$2,000.....	8,000	
1 Oficial de libros para la 1ª Sala.....	1,000	
2 Escribanos de diligencias á \$1,200.....	2,400	
8 Escribientes á \$500.....	4,000	
1 Bibliotecario.....	720	
2 Procuradores á \$500.....	1,000	
1 Ejecutor.....	800	
2 Mozos de aseo á \$250.....	500	
4 Porteros á \$400.....	1,600	
Gastos de oficio.....	630	104,650

Juzgados de lo civil.

5 Jueces de lo civil á \$4,000.....	20,000	
5 Secretarios á \$2,000.....	10,000	
5 Oficiales mayores á 1,500.....	7,500	
10 Escribanos de diligencias á \$1,200.....	12,000	
25 Escribientes á \$600.....	15,000	
5 Comisarios á \$200.....	1,000	
Gastos de oficio.....	600	66,100

A la vuelta.....\$ 170,750

conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribución se haga con la igualdad posible.

8º Los procesos de todos los actuales Juzgados de instrucción que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos Juzgados á los secretarios de los correccionales correspondientes en número, por inventario.

9º Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — *Porfirio Diaz.* — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 15 de 1880.

MARISCAL.

Al C.

DIRECCIÓN GENERAL DE

PLANTA

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

14 Ministros propietarios á \$ 4,000.....	56,000	
4 Ministros supernumerarios á \$4,000....	16,000	
4 Secretarios á \$3,000.....	12,000	
4 Oficiales mayores á \$2,000.....	8,000	
1 Oficial de libros para la 1ª Sala.....	1,000	
2 Escribanos de diligencias á \$1,200.....	2,400	
8 Escribientes á \$500.....	4,000	
1 Bibliotecario.....	720	
2 Procuradores á \$500.....	1,000	
1 Ejecutor.....	800	
2 Mozos de aseo á \$250.....	500	
4 Porteros á \$400.....	1,600	
Gastos de oficio.....	630	104,650

Juzgados de lo civil.

5 Jueces de lo civil á \$4,000.....	20,000	
5 Secretarios á \$2,000.....	10,000	
5 Oficiales mayores á 1,500.....	7,500	
10 Escribanos de diligencias á \$1,200.....	12,000	
25 Escribientes á \$600.....	15,000	
5 Comisarios á \$200.....	1,000	
Gastos de oficio.....	600	66,100

A la vuelta.....\$ 170,750

De la vuelta.....\$		170,750	
Juzgados de lo criminal.			
4 Jueces á \$4,000.....	16,000		
4 Secretarios á \$2,000.....	8,000		
4 Escribientes á \$600.....	2,400		
8 Comisarios á \$300.....	2,400		
Gastos de oficio.....	492	29,292	
Juzgados correccionales.			
6 Jueces á \$3,500.....	21,000		
6 Secretarios á \$1,800.....	10,800		
18 Escribientes á \$600.....	10,800		
12 Comisarios á \$360.....	4,320		
Gastos de oficio.....	1,476	48,396	
Ministerio público del Distrito.			
1 Procurador de Justicia.....	5,000		
9 Agentes, incluso el de Tlalpam, á \$3,000.....	27,000		
1 Oficial de libros.....	1,200		
2 Escribientes á \$600.....	1,200		
Gastos de oficio.....	240	34,640	
6 Abogados defensores de pobres á \$2,400.....	14,400	14,400	
Juzgados menores de la capital.			
8 Jueces menores á \$2,400.....	19,200		
8 Secretarios abogados á \$1,200.....	9,600		
8 Escribientes oficiales mayores á \$720.....	5,760		
8 Escribientes á \$360.....	2,880		
8 Comisarios á \$300.....	2,400		
Gastos de oficio.....	960	40,800	
Juzgado menor de Guadalupe Hidalgo.			
1 Juez.....	1,500		
1 Secretario.....	720		
1 Escribiente.....	300		
1 Comisario.....	300		
Gastos de oficio.....	120	2,940	
Al frente.....\$	2,940	338,278	

Del frente.....\$	2,940	338,278
Juzgado de Tacubaya, igual al anterior.....	2,940	
Juzgado de Tacuba id. id.....	2,940	
Juzgado de San Ángel id. id.....	2,940	
Juzgado de Xochimilco id. id.....	2,940	
Juzgado de Atzacapotzalco id. id.....	2,940	17,640
Juzgado de 1ª instancia de Tlalpam.		
1 Juez.....	3,000	
1 Secretario.....	2,000	
3 Escribientes, uno para el Registro público, á \$500.....	1,500	
1 Comisario.....	360	
Gastos de oficio.....	246	7,106
Archivo Judicial.		
1 Jefe del Archivo, abogado.....	2,000	
1 Oficial.....	1,200	
1 Escribiente.....	480	
1 Mozo de oficios.....	200	3,880
2 Peritos médico-legistas á \$1,500.....	3,000	3,000
BAJA CALIFORNIA.		
Tribunal superior.		
1 Magistrado.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	
1 Mozo de oficios.....	360	
Gastos de oficio.....	100	5,260
Juzgado del Partido Sur.		
1 Juez, encargado del Registro público.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
2 Escribientes, uno para el Registro público, á \$600.....	1,200	
1 Comisario.....	400	
Gastos de oficio.....	150	5,950
A la vuelta.....\$		381,114

De la vuelta.....\$		381,114	
Juzgado del Partido del Centro, igual al anterior, menos en los gastos de oficio que se reducen á \$100.....	5,900		5,900
Juzgado del Partido del Norte, igual al anterior.....	5,900		5,900
Ministerio público.			
1 Procurador de Justicia, y agente en la Paz.....		3,000	
2 Agentes para los Juzgados del Centro y Norte, á \$2,500.....		5,000	
1 Escribiente para el Procurador.....		600	
Gastos de oficio.....	50		8,650
Suma.....\$			401,564

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.

Ignacio Mariscal.

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

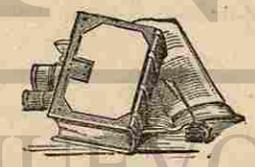
PARA EL

DISTRITO FEDERAL

Y EL

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

reformado y adicionado en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por Decreto de 1º de Junio de 1880.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON
Calle de Lerdo Número 3

1880

De la vuelta.....\$		381,114	
Juzgado del Partido del Centro, igual al anterior, menos en los gastos de oficio que se reducen á \$100.....	5,900		5,900
Juzgado del Partido del Norte, igual al anterior.....	5,900		5,900
Ministerio público.			
1 Procurador de Justicia, y agente en la Paz.....		3,000	
2 Agentes para los Juzgados del Centro y Norte, á \$2,500.....		5,000	
1 Escribiente para el Procurador.....		600	
Gastos de oficio.....		50	8,650
Suma.....\$			401,564

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.

Ignacio Mariscal.

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

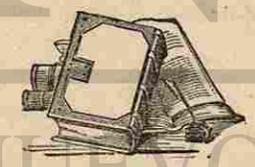
PARA EL

DISTRITO FEDERAL

Y EL

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

reformado y adicionado en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por Decreto de 1º de Junio de 1880.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

Calle de Lerdo Número 3

1880



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

SECCION 1ª

Acompaño á vd. ejemplares del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con las reformas y adiciones hechas por el Ejecutivo en uso de la facultad que le concede el decreto del Congreso general, fecha 1º de Junio del presente año; manifestándole que la edicion auténtica del Código, hecha bajo la inspeccion de esta Secretaría, es la de los adjuntos ejemplares que van con el sello de la oficina.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.

IGNACIO MARISCAL.



C.....

FE DE ERRATAS

PAGINA.	ARTICULO.	LINEA.	DICE.	DEBE DECIR.
17.	61.	última	halla	haya
21.	87.	2ª	620 y 621	615 á 621
28.	120.	5ª	la haga	lo haga
32.	140.	2ª	el artículo anterior	los dos artículos anteriores
38.	172.	1ª	darán	dará
38.	174.	4ª	tít. 12 del Código	tít. 12 del lib. 3º del Código
39.	180.	última	se haya notificado	se le haya notificado
44.	209.	1ª	sumison	sumision
66.	326.	1ª	irresusable	irrecusable
93.	484.	2ª	emplazará conforme	emplazará por nueve dias continuos conforme
132.	723.	1ª	la partida de matrimo- nio	la partida parroquial
132.	723.	2ª	á los artículos 335 y 336	al artículo 50
142.	787.	2ª	el del artículo 20	el artículo 20 del
148.	827.	7ª	cap. 4º, tít. 12	tít. 12
165.	913.	3ª y 4ª	y con este	y este
167.	928.	2ª	el tít. 18	el tít. 18, omitiéndose los pri- meros pregones
173.	962.	1ª	embargos	embargo
195.	1070.	3ª	absorverlas	absolverlas
199.	1090.	3ª	establezcan	establezca
217.	1198.	6ª	las suspensión	la suspension
225.	1242.	1ª	ne	en
232.	1291.	1ª	para la	para pronunciar la
235.	1312.	1ª	los casos	los casos
242.	1355.	2ª y 3ª	pronunciada	pronunciarse
245.	1374.	2ª	de sentencia	para sentencia
256.	1431.	1ª	el procurador podrá ape- lar	el procurador podrá apelar y continuar el recurso
257.	1436.	3ª	además lo fuere	además lo fuere, en los dos primeros casos
262.	1471.	3ª	súplica	dúplica
268.	1504.	5ª	del Código	del Código civil
274.	1538.	3ª	rebeldía, notificándose la sentencia en los es- trados del Tribunal	rebeldía.
276.	1551.	1ª	decretado	dictado
278.	1554.	3ª	á juicio del juez	á su juicio
282.	1588.	2ª	1567 á 1575	1567 á 1572
296.	1667.	3ª	siete siguientes	siete artículos siguientes
299.	1685.	3ª	acreedores	acreedores
315.	1781.	1ª	citara	citará
325.	1836.	última	salva la facultad que concede el art.	salva la limitacion del art.
354.	2005.	2ª	los legatarios, sean	los legatarios que sean
358.	2033.	2ª	3797	3796
364.	2064.	2ª	acreedor alimenticio	acreedor alimentista
364.	2067.	3ª	acreedor alimenticio	acreedor alimentista
366.	2075.	1ª	estando	está
368.	2085.	1ª	tutor	un tutor
369.	2090.	1ª	acto	auto
379.	2145.	3ª	mismo	mismo artículo

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

SECCION 1ª

El C. Presidente Constitucional de la República
se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional
de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Eje-
cutivo de la Union por decreto de 1º de Junio del
corriente año, se manda promulgar para que con
las adiciones y reformas que contiene, se observe
desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito
Federal y Territorio de la Baja-California, el si-
guiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 1º

Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien com-
pete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley, para
ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

ARTICULO 2º

Las acciones pueden ser:

- 1º Legales:
- 2º Convencionales.

ARTICULO 3º

Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley, y las que por disposición de ésta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

ARTICULO 4º

Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

ARTICULO 5º

Por razón de su objeto son las acciones:

- 1º Personales:
- 2º Reales:
- 3º De estado civil.

ARTICULO 6º

Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

ARTICULO 7º

Son reales:

- 1º Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio:
- 2º Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ó la declaración de que un predio está libre de ella:
- 3º Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación:
- 4º Las hipotecarias:

5º Las de prenda; siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

6º Las de herencia:

7º Las de posesión.

ARTICULO 8º

Ninguna acción de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

ARTICULO 9º

En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la acción de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibición contenida en el art. 2153 del Código civil.

ARTICULO 10.

Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

ARTICULO 11.

En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate.

ARTICULO 12.

Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir ántes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará asentar en el instrumento.

ARTICULO 13.

En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

ARTICULO 14.

Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

ARTICULO 15.

En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia ó legado, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

ARTICULO 16.

Para entablar una accion personal deberá presentarse el título en que se funde, si lo tuviere el que la deduce.

ARTICULO 17.

Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de

las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

ARTICULO 18.

Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1º Para el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella:

2º Para la prescripcion.

ARTICULO 19.

Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales.

ARTICULO 20.

En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los arts. 14 y 15.

ARTICULO 21.

La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

ARTICULO 22.

La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligacion.

ARTICULO 23.

Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

1º Cuando para garantia de una obligacion personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

2º Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

ARTICULO 24.

En los casos del artículo que precede, se llama principal la acción por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 25.

Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

ARTICULO 26.

Son principales todas las acciones que nacen:

- 1º De contrato:
- 2º De testamento:
- 3º De la ley.

ARTICULO 27.

Son incidentales:

- 1º Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:
- 2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

ARTICULO 28.

La acción hipotecaria puede tener por objeto:

- 1º El pago del capital garantido con la hipoteca:
- 2º Su prelación; ó ambas cosas.

ARTICULO 29.

Cuando la acción hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el día en que fuere exigible la obligación.

ARTICULO 30.

Cuando la acción se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los arts. 1988 á 1992 del Código civil.

ARTICULO 31.

Si dentro de un año contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, según los arts. 1988 á 1992 del Código civil, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación el lugar que siga á los que hubieren sido registrados ántes ó después del día en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios.

ARTICULO 32.

Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera prórroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará también lo dispuesto en el artículo referido.

ARTICULO 33.

Si la obligación fuere de tiempo indefinido, el señalado en el art. 29 se contará desde la fecha del registro.

ARTICULO 34.

No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantirse con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los arts. 1999 y frac. 12ª del 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipación, la mayor edad,

la disolución de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

ARTICULO 35.

En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la frac. 4ª del art. 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al art. 1968, y en cuanto á aquella y á éste, conforme á las demas fracciones del expresado art. 2051.

ARTICULO 36.

La obligación no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca, salvo convenio en contrario; y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

ARTICULO 37.

El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

ARTICULO 38.

Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios:

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

4ª Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

5ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

ARTICULO 39.

Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

ARTICULO 40.

La acción penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

ARTICULO 41.

En los casos en que la acción criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna acción civil para reclamar la pena pecunaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolución de alguna cosa, la rendición de cuentas, y en general, el cumplimiento de una obligación de las que son transmisibles á los herederos.

ARTICULO 42.

Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas.

ARTICULO 43.

Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 44.

A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- 1º En el de la ley Diffamari:
- 2º Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo; y
- 3º Cuando alguno tenga accion ó excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga ó continúe desde luego; ó que, en el caso de excepcion, se la abone.

ARTICULO 45.

Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

ARTICULO 46.

El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

ARTICULO 47.

La prescripcion de la accion se interrumpe conforme á lo dispuesto en las fracs. 2ª y 3ª del art. 1232 del Código civil.

ARTICULO 48.

Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato hecho á que se refieran.

ARTICULO 49.

La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO 50.

Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

ARTICULO 51.

En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

ARTICULO 52.

Son dilatorias:

- 1º La incompetencia:
- 2º La litispendencia:
- 3º La falta de personalidad en el actor:
- 4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:
- 5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:
- 6º La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:
- 7º La division:
- 8º La excusion:
- 9º La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 495:
- 10º Las demas á que dieren ese carácter las leyes.

ARTICULO 53.

La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

ARTICULO 54.

La protesta que autorizan las fracs. 2ª y 3ª del art. 213 no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

ARTICULO 55.

Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

ARTICULO 56.

Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 213, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal.

ARTICULO 57.

La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ARTICULO 58.

La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

ARTICULO 59.

La acumulacion de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 14.

ARTICULO 60.

Las excepciones á que se refiere el art. 52, solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 6º.

ARTICULO 61.

La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tansolo para el efecto de que

se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará segun que se halla verificado ó no la conciliacion.

ARTICULO 62.

Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del tít. 6º.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 63.

Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 64.

Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

ARTICULO 65.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 66.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

ARTICULO 54.

La protesta que autorizan las fracs. 2ª y 3ª del art. 213 no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

ARTICULO 55.

Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decisión sobre incompetencia cause ejecutoria.

ARTICULO 56.

Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 213, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal.

ARTICULO 57.

La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ARTICULO 58.

La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

ARTICULO 59.

La acumulacion de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 14.

ARTICULO 60.

Las excepciones á que se refiere el art. 52, solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 6º.

ARTICULO 61.

La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tansolo para el efecto de que

se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará segun que se halla verificado ó no la conciliacion.

ARTICULO 62.

Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del tít. 6º.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 63.

Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 64.

Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

ARTICULO 65.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 66.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

ARTICULO 67.

Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles:
- 2º No hallarse comprendido en alguno de los casos designados por las fracciones 1ª, 2ª, 5ª y 6ª del art. 2514 del Código civil:
- 3º No desempeñar empleo alguno en la administracion de justicia.

ARTICULO 68.

Los ausentes serán representados como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

ARTICULO 69.

El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4º, título 2º; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 70.

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 71.

El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

ARTICULO 72.

La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 73.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 1885 á 1888 del Código civil.

ARTICULO 74.

Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

ARTICULO 75.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

1º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

2º El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

3º Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 76.

Lo dispuesto en la 3ª fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensacion ó reconveccion; y respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave, á juicio del juez.

ARTICULO 77.

En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

ARTICULO 78.

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2524 del Código civil.

2º A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el art. 2504 del Código civil.

3º A practicar, bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

ARTICULO 79.

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

ARTICULO 80.

Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ARTICULO 81.

El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

ARTICULO 82.

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2524 del Código civil:

1º Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

2º Por haber terminado la personalidad del poderdante:

3º Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil, y se haga constar en autos.

ARTICULO 83.

Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

ARTICULO 84.

El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 85.

La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

ARTICULO 86.

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

ARTICULO 87.

Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. ~~620~~^{615 a} 621.

ARTICULO 88.

Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tít. 12, lib. 3º del Código civil.

ARTICULO 89.

Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado, la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme á arancel.

Sin embargo, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados.

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ARTICULO 90.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 91.

Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que médian desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTICULO 92.

El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

ARTICULO 93.

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ARTICULO 94.

En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido.

ARTICULO 95.

El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

ARTICULO 96.

Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

ARTICULO 97.

Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

ARTICULO 98.

Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.

ARTICULO 99.

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias.

ARTICULO 100.

La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

ARTICULO 101.

Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

ARTICULO 102.

Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 103.

Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposicion.

ARTICULO 104.

Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 105.

Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 106.

Las resoluciones son:

- 1º Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario.
- 2º Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.
- 3º Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto.

ARTICULO 98.

Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.

ARTICULO 99.

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias.

ARTICULO 100.

La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

ARTICULO 101.

Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

ARTICULO 102.

Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 103.

Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposicion.

ARTICULO 104.

Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 105.

Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 106.

Las resoluciones son:

- 1º Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario.
- 2º Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.
- 3º Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto.

to principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, sujetándose además á las reglas prescritas en el cap. 1º, tít. 7º

ARTICULO 107.

En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

ARTICULO 108.

Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la Sala.

ARTICULO 109.

Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 110.

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 111.

Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

ARTICULO 112.

El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

ARTICULO 113.

El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

ARTICULO 114.

En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.

ARTICULO 115.

Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven.

ARTICULO 116.

En el primer caso del artículo anterior, la primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le hará la notificación por instructivo ú orden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo ú orden en su caso, se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razon en las diligencias.

ARTICULO 117.

Si se tratare del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además una relacion sucinta de ella.

ARTICULO 118.

Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser notificada, la primera notificacion se hará publicando la determinacion respectiva en el "Notificador" de que habla el art. 127, y otro periódico de más circulacion á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. 13, lib. 1.^o del Código civil.

ARTICULO 119.

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

ARTICULO 120.

Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

ARTICULO 121.

Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

ARTICULO 122.

Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

ARTICULO 123.

El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.

ARTICULO 124.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó Juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

ARTICULO 125.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

ARTICULO 126.

Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y Juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar, las resoluciones respectivas.

ARTICULO 127.

Si las partes ó sus procuradores no ocurren al Tribunal ó Juzgado, como se dispone en el artículo 124, la notificacion se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolucion, en el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos

judiciales y se denominará "Notificador Judicial." Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre.

ARTICULO 128.

En el caso del artículo anterior, la notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se haga la publicación. Si el edicto hubiere de publicarse varias veces, conforme á lo dispuesto por la ley, la notificación surtirá sus efectos á las nueve de la mañana del día en que se haga la última publicación.

ARTICULO 129.

Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y los de los Juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del "Notificador" en que se haya hecho la publicación, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión.

ARTICULO 130.

Se fijará diariamente en la puerta de las salas del Tribunal y Juzgados un ejemplar del "Notificador," cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación.

ARTICULO 131.

Además del caso á que se refiere el art. 116, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

ARTICULO 132.

En los casos muy urgentes á juicio del juez, y en el de que crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, por respeto á la moral ó buenas costumbres, se harán dichas notificaciones por medio de escribano ó comisario en su caso. Lo mismo se practicará en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil.

ARTICULO 133.

Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el Juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente, como también las minutas para el "Notificador."

ARTICULO 134.

Si en el lugar del juicio no hubiere "Notificador," las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el secretario ó comisario en su caso.

ARTICULO 135.

Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 136.

Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán estos la primera notificación personalmente.

ARTICULO 137.

En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se

hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

ARTICULO 138.

Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

ARTICULO 139.

Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

ARTICULO 140.

Se exceptúan de lo dispuesto en ^{los dos} artículos anteriores los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

ARTICULO 141.

Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

ARTICULO 142.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

ARTICULO 143.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estoviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 144.

Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

ARTICULO 145.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

ARTICULO 146.

Quando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 147.

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 148.

En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

ARTICULO 149.

En los conocimientos que se firmen para sacar las copias se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

ARTICULO 150.

El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

ARTICULO 138.

Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

ARTICULO 139.

Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

ARTICULO 140.

Se exceptúan de lo dispuesto en ^{los dos} artículos anteriores los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

ARTICULO 141.

Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

ARTICULO 142.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

ARTICULO 143.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estoviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 144.

Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

ARTICULO 145.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

ARTICULO 146.

Quando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 147.

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 148.

En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

ARTICULO 149.

En los conocimientos que se firmen para sacar las copias se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

ARTICULO 150.

El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

ARTICULO 151.

Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

ARTICULO 152.

No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

ARTICULO 153.

Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

ARTICULO 154.

Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

ARTICULO 155.

La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

ARTICULO 156.

Serán improrogables los términos señalados:

- 1º Para comparecer en juicio:
- 2º Para oponer excepciones dilatorias:
- 3º Para pedir revocación de los autos interlocutorios:
- 4º Para oponerse á la ejecución:
- 5º Para pedir aclaración de alguna sentencia:
- 6º Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
- 7º Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores:
- 8º Para interponer recurso de casación:
- 9º Para interponer recursos de denegada apelación, súplica en su caso y casación:

10º Para presentarse en el Tribunal superior á continuar los recursos de apelación, súplica, casación, y los denegatorios de estos:

11º Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

ARTICULO 157.

Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

ARTICULO 158.

Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ARTICULO 159.

Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ARTICULO 160.

Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1241 y 1242 del Código civil.

ARTICULO 161.

Quando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1º Diez días, á juicio del juez, para pruebas:
- 2º Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:
- 3º Ocho días para interponer el recurso de casación:

4º Seis días para alegar y probar tachas:

5º Cinco días para apelar de sentencia definitiva:

6º Tres días para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

7º Tres días para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPÍTULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

ARTICULO 162.

Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 278 del Código civil, y los demas en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

ARTICULO 163.

El acuerdo y diligencias de prueba, serán reservados; salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 164.

Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

ARTICULO 165.

Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que

se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

ARTICULO 166.

En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

ARTICULO 167.

Los ministros semaneros en los Tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion.

ARTICULO 168.

Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia, y estos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

ARTICULO 169.

Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

ARTICULO 170.

Las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

ARTICULO 171.

En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparencia, sino en el acto de una notificacion.

ARTICULO 172.

A los jueces solo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupacion de éste, el oficial mayor.

ARTICULO 173.

A los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, cuya falta se suplirá como previene el art. 172.

ARTICULO 174.

Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. 12 del Código penal.

ARTICULO 175.

Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

ARTICULO 176.

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con

multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal superior.

ARTICULO 177.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente.

ARTICULO 178.

Tambien podrán el Tribunal superior y los jueces imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 179.

Se entenderá correccion disciplinaria:

1ª El apercibimiento ó prevencion:

2ª La multa que no exceda de cien pesos:

3ª La suspension que no exceda de un mes.

ARTICULO 180.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

ARTICULO 181.

La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres.

ARTICULO 182.

Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 183.

La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

ARTICULO 184.

Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de 2ª ó 3ª instancia ó de casacion, no habrá más recursos que el de revocacion por contrario imperio, y el de responsabilidad.

ARTICULO 185.

Las apelaciones á que se refiere el art. 182, se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales.

ARTICULO 186.

Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ARTICULO 187.

Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

ARTICULO 188.

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 189.

Son medios de apremio:

- 1º La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:
- 2º El auxilio de la fuerza pública:
- 3º El cateo por orden escrita:
- 4º La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

ARTICULO 190.

Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

ARTICULO 191.

Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de secretario, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

ARTICULO 192.

Cuando el secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

ARTICULO 193.

Cuando los jueces, secretarios, agentes del Ministerio público ó escribanos, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el Gobierno designe.

ARTICULO 194.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en

costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

ARTICULO 195.

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado al pago de las costas.

ARTICULO 196.

La calificación de la temeridad ó mala fe queda al juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En el caso de esta fracción la declaración de temeridad se extenderá á las dos instancias:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable:

6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su acción, si se funda en hechos disputados:

7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitación de la fracción anterior.

ARTICULO 197.

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ARTICULO 198.

Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ARTICULO 199.

Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar

conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 200.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren según la cantidad que importare la total regulación, cuya interposición, admisión y sustanciación, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

ARTICULO 201.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

ARTICULO 202.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 203.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS. (R)

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 204.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

ARTICULO 195.

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado al pago de las costas.

ARTICULO 196.

La calificación de la temeridad ó mala fe queda al juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En el caso de esta fracción la declaración de temeridad se extenderá á las dos instancias:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable:

6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su acción, si se funda en hechos disputados:

7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitación de la fracción anterior.

ARTICULO 197.

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ARTICULO 198.

Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ARTICULO 199.

Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar

conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 200.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren según la cantidad que importare la total regulación, cuya interposición, admisión y sustanciación, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

ARTICULO 201.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

ARTICULO 202.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 203.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 204.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 205.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ARTICULO 206.

Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número. Si dejare de conocer por cambio de personal del Juzgado, seguirá conociendo del negocio el que éntre á sustituirlo.

ARTICULO 207.

Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la Sala.

ARTICULO 208.

Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ARTICULO 209.

Hay sumision expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

ARTICULO 210.

No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

ARTICULO 211.

El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

ARTICULO 212.

Para los efectos del art. 209 se entenderá renunciando expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el art. 241.

ARTICULO 213.

Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvention que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ARTICULO 214.

Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

ARTICULO 215.

Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto.

ARTICULO 216.

Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

ARTICULO 217.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

ARTICULO 218.

La disposicion del artículo que precede es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

ARTICULO 219.

Todo juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

ARTICULO 220.

La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

ARTICULO 221.

El Tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

ARTICULO 222.

El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá, si el juez ó Tribunal condenado pidiere que se le oiga.

ARTICULO 223.

Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 209, 212 y 213.

ARTICULO 224.

El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

ARTICULO 225.

Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion.

ARTICULO 226.

Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

ARTICULO 227.

Las contiendas sobre jurisdiccion que consisten en que dos jueces ó Tribunales, ó bien dos salas de un mismo Tribunal, se nieguen

á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 228.

No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en el tít. 8º, cap. 2º, y tít. 10º, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

ARTICULO 229.

No obstante lo dispuesto en el art. 219, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

ARTICULO 230.

Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó Tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTICULO 231.

Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos por la primera Sala; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 232.

La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por con-

siguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

ARTICULO 233.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. 5º, tít. 12 de este Código.

ARTICULO 234.

Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ARTICULO 235.

Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 236.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó después de la remisión de los autos al superior; y su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTICULO 237.

Los jueces no pueden desistirse de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 238.

El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

ARTICULO 239.

Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

ARTICULO 240.

Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 241.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 242.

Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

ARTICULO 243.

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 244.

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

ARTICULO 245.

Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar

de la ubicacion de cualquiera de ellas adonde primero hubiere ocurrido el demandante.

ARTICULO 246.

Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca.

ARTICULO 247.

Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteútico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

ARTICULO 248.

En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 20 de este Código.

ARTICULO 249.

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 250.

Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 251.

En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil.

ARTICULO 240.

Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 241.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 242.

Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

ARTICULO 243.

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 244.

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

ARTICULO 245.

Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar

de la ubicacion de cualquiera de ellas adonde primero hubiere ocurrido el demandante.

ARTICULO 246.

Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca.

ARTICULO 247.

Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteútico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

ARTICULO 248.

En los negocios de testamentarias é intestadas, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 20 de este Código.

ARTICULO 249.

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 250.

Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 251.

En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil.

ARTICULO 252.

Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

ARTICULO 253.

También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil.

ARTICULO 254.

En el caso señalado por el art. 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

ARTICULO 255.

En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

- 1.^a En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:
- 2.^a Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:
- 3.^a En los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

ARTICULO 256.

En los casos previstos por los arts. 2256, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

ARTICULO 257.

En los casos previstos por los arts. 3416 y 3661 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lu-

gar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

ARTICULO 258.

En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ARTICULO 259.

Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

ARTICULO 260.

Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del art. 257.

ARTICULO 261.

En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los arts. 367 y 384.

ARTICULO 262.

Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

ARTICULO 263.

Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

ARTICULO 264.

Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que este, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero

si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ARTICULO 265.

Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

ARTICULO 266.

Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 241 á 244.

ARTICULO 267.

Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código civil, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiere perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

ARTICULO 268.

Si se suscitare competencia entre las Salas 3ª y 4ª del Tribunal superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, decidirá la 1ª Sala.

ARTICULO 269.

Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo Distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo Distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, segun turno que se llevará en la Secretaría del Juzgado 1º de lo civil.

ARTICULO 270.

Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos Distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal superior.

ARTICULO 271.

Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un Partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo Partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos Partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 272.

La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

ARTICULO 273.

El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.

ARTICULO 274.

La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 275.

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

ARTICULO 276.

El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres, también improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

ARTICULO 277.

La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 273; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 274.

ARTICULO 278.

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

ARTICULO 279.

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ARTICULO 280.

El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 281.

La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 273: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ARTICULO 282.

Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

ARTICULO 283.

Cada juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ARTICULO 284.

El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

ARTICULO 285.

Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres dias á cada una.

ARTICULO 286.

Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis dias.

ARTICULO 287.

En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

ARTICULO 288.

El Tribunal de competencia decidirá la cuestion jurisdiccional, dentro de los ocho dias siguientes á la vista, y contra la resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 289.

El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ARTICULO 290.

Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

ARTICULO 291.

Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si segun el interes del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

ARTICULO 292.

Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTICULO 293.

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

6º Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

ARTICULO 294.

Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

ARTICULO 295.

La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

ARTICULO 288.

El Tribunal de competencia decidirá la cuestion jurisdiccional, dentro de los ocho dias siguientes á la vista, y contra la resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 289.

El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ARTICULO 290.

Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

ARTICULO 291.

Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si segun el interes del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

ARTICULO 292.

Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTICULO 293.

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

6º Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

ARTICULO 294.

Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

ARTICULO 295.

La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

ARTICULO 296.

Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULO 297.

En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

ARTICULO 298.

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 315.

ARTICULO 299.

En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general.

ARTICULO 300.

En los negocios que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ARTICULO 301.

Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme á los arts. 74 y 490, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la mis-

ma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

ARTICULO 302.

En el caso del artículo anterior, se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre estas lo hubiere, se desechará la recusacion.

ARTICULO 303.

El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

ARTICULO 304.

Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 293, y además las siguientes:

1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2ª Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. 2ª del artículo 293, una causa criminal contra alguna de las partes:

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

4ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

5ª Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

6ª Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

9ª Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigan-

tes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10ª Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11ª Hacer promesas: amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes.

ARTICULO 305.

Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ARTICULO 306.

En la calificación de las causas expresadas en el art. 304 se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ARTICULO 307.

El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPÍTULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

ARTICULO 308.

No son recusables los jueces:

1º En los actos conciliatorios:

2º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3º Al cumplimentar exhortos:

4º En las demas diligencias que les encomienden otros jueces ó Tribunales:

5º En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mista:

6º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 309.

Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen Tribunal de casacion.

ARTICULO 310.

En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

ARTICULO 311.

Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

CAPÍTULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

ARTICULO 312.

Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio; salvo lo dispuesto en los arts. 308, 310, 311 y 315.

ARTICULO 313.

Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra

recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

ARTICULO 314.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez.

ARTICULO 315.

El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

ARTICULO 316.

La recusacion sin causa, debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en el art. 310.

ARTICULO 317.

La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide; salvo lo dispuesto en el art. 310.

ARTICULO 318.

Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

ARTICULO 319.

Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULO 320.

Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 293, 304 y 305.

ARTICULO 321.

Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse.

ARTICULO 322.

En toda recusacion sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

ARTICULO 323.

La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

ARTICULO 324.

Son admisibles como pruebas, la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

ARTICULO 325.

De los fallos sobre recusacion con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desecheda habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

ARTICULO 326.

El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.

ARTICULO 327.

Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.

ARTICULO 328.

En el caso de los arts. 338, 344 y 350, la pena á que se refieren no podrá ser impuesta al abogado ni al procurador del responsable.

ARTICULO 329.

El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.

ARTICULO 330.

Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al juez siguiente en número.

ARTICULO 331.

No se dará curso á ninguna recusacion con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximo de la multa á que se refieren respectivamente los arts. 338, 344 y 350; salvo lo dispuesto en el art. 379, frac. 2ª, en cuyo caso al habilitado por pobre se le impondrá la pena prevenida por los artículos citados.

ARTICULO 332.

Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPÍTULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

ARTICULO 333.

Recusado un juez menor ó de paz, expondrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el art. 269.

ARTICULO 334.

El juez de 1ª instancia declarará, al día siguiente á más tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de cinco dias comunes é improrogables.

ARTICULO 335.

Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la Secretaría del Juzgado, por tres dias comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres dias, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucion se dictará dentro de igual término.

ARTICULO 336.

Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que siga en número.

ARTICULO 337.

Si el juez de 1ª instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devol-

verá los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 338.

En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de uno ni exceda de cinco pesos si se trata de la recusacion de un juez de paz, ó que no baje de diez ni exceda de veinte pesos si el recusado fuere un juez menor. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicion de la Administracion de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, ó imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, que no baje de uno ni exceda de cinco dias en el primer caso, ó que no baje de ocho ni exceda de quince dias en el segundo.

ARTICULO 339.

De las recusaciones con causa de los jueces de paz del Territorio de la Baja California, conocerán los jueces de 1.^a instancia del respectivo Partido judicial, en los términos prescritos en este capítulo. El depósito de que habla el art. 331 deberá hacerse en la tesorería municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 340.

Propuesta la recusacion de un juez de 1.^a instancia del Distrito federal, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal superior, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

ARTICULO 341.

Dentro de tres dias á más tardar, declarará la Sala si la causa es legal, recibéndola á prueba en caso de resolución afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

ARTICULO 342.

El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables.

ARTICULO 343.

Concluido el término de la prueba, se procederá en la forma y términos que establece el art. 335.

ARTICULO 344.

Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, observándose lo dispuesto en el art. 338 para hacer efectiva la multa, ó impondrá en su defecto el arresto que no baje de quince, ni pase de cuarenta dias.

ARTICULO 345.

Si la resolución hubiere sido declarando probada la causa, se observará lo dispuesto en el art. 336.

ARTICULO 346.

De las recusaciones con causa de los jueces de 1.^a instancia del Territorio de la Baja California, conocerá el Tribunal superior allí establecido, en la forma y términos prevenidos en este capítulo. El depósito se hará como prescribe el art. 339.

ARTICULO 347.

Declarado que ha procedido la recusacion, conocerá el juez que conforme á la ley deba sustituir al recusado en el conocimiento del negocio.

CAPÍTULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

ARTÍCULO 348.

Propuesta la recusacion con causa de un magistrado del Tribunal superior, la Sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres dias de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias improrogables.

ARTÍCULO 349.

Concluido el término probatorio, se procederá como está prevenido en el art. 335.

ARTÍCULO 350.

Si se declara inadmisibile la causa, ó si sustanciado el incidente se resuelve que no procede la recusacion, se condenará al recusante á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, la que se hará efectiva en los términos del art. 338, imponiéndose en su caso al habilitado por pobre un arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

ARTÍCULO 351.

Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

ARTÍCULO 352.

El presidente de la Sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

ARTÍCULO 353.

El magistrado del Tribunal superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

CAPÍTULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

ARTÍCULO 354.

Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

ARTÍCULO 355.

La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

ARTÍCULO 356.

El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ARTÍCULO 357.

En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

ARTÍCULO 358.

Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SECRETARIOS.

ARTICULO 359.

Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el cap. 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

ARTICULO 360.

Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

ARTICULO 361.

Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

ARTICULO 362.

La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

ARTICULO 363.

Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

ARTICULO 364.

Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

ARTICULO 365.

La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

ARTICULO 366.

De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

ARTICULO 367.

El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

ARTICULO 368.

Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SECRETARIOS.

ARTICULO 359.

Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el cap. 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

ARTICULO 360.

Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

ARTICULO 361.

Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

ARTICULO 362.

La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

ARTICULO 363.

Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

ARTICULO 364.

Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

ARTICULO 365.

La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

ARTICULO 366.

De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

ARTICULO 367.

El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

ARTICULO 368.

Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

ARTICULO 369.

Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

ARTICULO 370.

En el caso del art. 368, el solicitante rendirá la información conforme al art. 372, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

ARTICULO 371.

Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 376 y 377.

ARTICULO 372.

El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio público.

ARTICULO 373.

En el caso del art. 369, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

ARTICULO 374.

El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

ARTICULO 375.

Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 369.

ARTICULO 376.

Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 377.

Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual solo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 378.

La habilitación surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

ARTICULO 379.

El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

- 1º A usar estampillas de á cinco centavos:
- 2º A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

ARTICULO 380.

Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librárá del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

ARTICULO 381.

A petición del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 377.

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

ARTICULO 382.

La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

1º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:

2º En los casos prescritos en la ley orgánica del art. 7º de la Constitucion federal:

3º En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

ARTICULO 383.

En todos los demas casos no comprendidos en el artículo anterior, queda prohibida la conciliacion.

ARTICULO 384.

Es competente para el acto de la conciliacion, el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.

ARTICULO 385.

Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo que contenga la facultad de transigir, sin que baste carta-poder.

ARTICULO 386.

El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con que se dará por celebrado el acto y se expedirá al actor el certificado correspondiente de haberlo intentado, si no comparece.

ARTICULO 387.

Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se condenará á éste de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

ARTICULO 388.

La cédula se llevará por el comisario del Juzgado y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados, ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

ARTICULO 389.

Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

ARTICULO 390.

Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

ARTICULO 391.

En cualquiera de los casos de los arts. 386 y 387, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

ARTICULO 392.

Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario ó testigos de asistencia en su caso, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

ARTICULO 393.

Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

ARTICULO 394.

Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados, el juez, y secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, autorizada de la misma manera.

ARTICULO 395.

En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará, en la forma que previene la ley orgánica, luego que se concluya, con los demas documentos del Juzgado.

ARTICULO 396.

Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados, á costa del que las pidiere.

ARTICULO 397.

Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública.

ARTICULO 398.

Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme á la ley

es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

ARTICULO 399.

Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí, ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPÍTULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 400.

El juicio ordinario podrá prepararse:

- 1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:
- 2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:
- 3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas:
- 4º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:
- 5º Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:
- 6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condeño que los tenga en su poder.

ARTICULO 401.

Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1º Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejer-

cicio de un plazo ó de una condicion que no se haya cumplido todavía:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que haya urgencia á juicio del juez.

ARTICULO 402.

Tambien puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

ARTICULO 403.

Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 404.

Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

ARTICULO 405.

El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

ARTICULO 406.

La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ARTICULO 407.

El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

ARTICULO 408.

Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion en ambos efectos.

ARTICULO 409.

Fuera de los casos señalados en los arts. 400 á 404, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

ARTICULO 410.

No serán procedentes, conforme á la frac. 1ª del art. 400, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ARTICULO 411.

Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ARTICULO 412.

La accion que puede ejercitarse conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del art. 400, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ARTICULO 413.

Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 414.

Las diligencias preparatorias de que tratan las fracs. 2ª, 3ª y 4ª del art. 400, y las que autorizan los arts. 401 á 404, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts 672, 682 y 690.

ARTICULO 415.

Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

ARTICULO 416.

Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

ARTICULO 417.

Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

ARTICULO 418.

Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

ARTICULO 419.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 420.

Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrogables.

ARTICULO 421.

Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelacion en ambos efectos.

ARTICULO 422.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará conforme á lo dispuesto en el tít. 8º

ARTICULO 423.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, ménos al ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 424.

Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el cap. 6º del tít. 6º. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

ARTICULO 425.

Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso, y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

ARTICULO 426.

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, con tal que no se niegue la deuda.

ARTICULO 427.

Cuando se niegue la deuda, ó el deudor se rehuse á hacer la confesion en el caso de haberse pedido ésta, y cuando se rehuse á reconocer la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario. Para solo el efecto de obtener la comparecencia del citado, el juez podrá emplear los medios de apremio.

ARTICULO 428.

En los documentos á que se refiere el art. 425, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la órden. Estos adquieren fuerza ejecutiva, previo el reconocimiento de la firma ante el juez, y aun cuando se niegue la deuda.

ARTICULO 429.

Aun cuando el deudor se niegue á reconocer su firma en el caso del artículo anterior, se dará por reconocida, siempre que citado para el reconocimiento por dos veces, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma; en cuyos casos, dándose por hecho el reconocimiento, se despachará la ejecucion correspondiente.

CAPÍTULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ARTICULO 430.

Las providencias precautorias podrán dictarse:

- 1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:
- 2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real:
- 3º Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enajene.

ARTICULO 431.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 432.

La 1ª fraccion del art. 430 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

ARTICULO 433.

La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

ARTICULO 434.

Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1ª del art. 430, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones 2ª y 3ª del mismo artículo.

ARTICULO 435.

El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 436.

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

ARTICULO 437.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

ARTICULO 438.

En el caso del articulo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado, que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

ARTICULO 439.

Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 435, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 440.

El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, será desde luego considerado como rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al tít. 13.

ARTICULO 441.

Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

ARTICULO 442.

Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 443.

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso, se observará lo dispuesto en el cap. 4º, tít. 9º

ARTICULO 444.

En los casos del art. 432, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez tomará las providencias prudentes y eficaces para ese objeto.

ARTICULO 445.

Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

ARTICULO 446.

Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 447.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 448.

Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurrá por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

ARTICULO 449.

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 450.

Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad.

ARTICULO 451.

Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener bienes raíces ó ser abonada á juicio del juez.

ARTICULO 452.

Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

ARTICULO 453.

El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

ARTICULO 454.

En el caso de que el secuestro deba durar más de un mes, se observará, en cuanto al depósito y cuenta de depositaria, lo dispuesto en el capítulo 4.º del título 9.º

ARTICULO 455.

El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda conforme á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 9.º, y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

ARTICULO 456.

Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fracción que exceda de la mitad de ellas.

ARTICULO 457.

En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de ésta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

ARTICULO 458.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado; siendo este caso de responsabilidad.

ARTICULO 459.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ARTICULO 460.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez dias siguientes.

ARTICULO 461.

Dentro de los tres días que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres días.

ARTICULO 462.

Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

ARTICULO 463.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 464.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 465.

Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ARTICULO 466.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que la solicite.

ARTICULO 467.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 468.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 469.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 470.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 471.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 472.

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 461.

Dentro de los tres días que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres días.

ARTICULO 462.

Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

ARTICULO 463.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 464.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 465.

Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ARTICULO 466.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que la solicite.

ARTICULO 467.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 468.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 469.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 470.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 471.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 472.

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 473.

Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación, en los casos en que tenga lugar, y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

ARTICULO 474.

Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

ARTICULO 475.

Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

ARTICULO 476.

Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 477.

De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

ARTICULO 478.

El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el cap. 4.º, tít. 2.º

ARTICULO 479.

Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

ARTICULO 480.

Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123.

ARTICULO 481.

El despacho ó la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 482.

Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

ARTICULO 483.

Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los arts. 122 y 123 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 484.

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará ^{por nueve dias continuos} conforme á lo dispuesto en el art. 118.

ARTICULO 485.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

ARTICULO 486.

Los efectos del emplazamiento son:

- 1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:
- 2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:
- 3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

ARTICULO 487.

Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al tít. 13.

ARTICULO 488.

Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que falten para completar los nueve que señala el art. 477.

ARTICULO 489.

Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 146.

ARTICULO 490.

Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el art. 74, á no ser que tengan intereses opuestos.

ARTICULO 491.

En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

ARTICULO 492.

Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 52.

ARTICULO 493.

Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

ARTICULO 494.

Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

ARTICULO 495.

Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja California.

ARTICULO 496.

Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

ARTICULO 497.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

ARTICULO 498.

Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días.

ARTICULO 499.

Se recibirá á prueba el artículo por ocho días improrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 500.

Concluido que sea el término, quedarán durante seis días en la Secretaría del Juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

ARTICULO 501.

Trascurridos los seis días, ó, si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

ARTICULO 502.

Dentro del día siguiente podrán las partes pedir que se las oiga, en cuyo caso se señalará al efecto el día inmediato. El informe será precisamente verbal.

ARTICULO 503.

Oidas las defensas, ó pasado el día en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

ARTICULO 504.

La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 505.

Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

ARTICULO 506.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION.

ARTICULO 507.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve días, que se contarán desde el siguiente al en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado.

ARTICULO 508.

Trascurridos los nueve días sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 521, 522 y demas relativos.

ARTICULO 509.

El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

ARTICULO 510.

En la contestacion á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

ARTICULO 511.

Si en el escrito de contestacion á la demanda se opusiere reconvenccion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo despues el juicio su curso legal.

ARTICULO 512.

La reconvenccion y la compensacion, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

ARTICULO 513.

Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvenccion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

ARTICULO 514.

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

ARTICULO 515.

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

ARTICULO 516.

Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 517.

Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código civil.

ARTICULO 518.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 519.

El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 520.

El juez hará, en su caso, en la sentencia definitiva, la calificacion de las pruebas y la condenacion de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 521.

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 522.

Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán las excepciones de compensacion ó reconvenccion.

ARTICULO 523.

Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposicion: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que fuere procedente.

ARTICULO 524.

El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 525.

El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 526.

Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ARTICULO 527.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 528.

En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 529.

Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 530.

Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 531.

Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez días.

ARTICULO 532.

Fuera de los casos de excepcion señalados en el art. 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 533.

Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

ARTICULO 534.

Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 720.

ARTICULO 535.

La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 536.

La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento ó inspeccion judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

ARTICULO 537.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 538.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

ARTICULO 539.

El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

ARTICULO 527.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 528.

En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 529.

Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 530.

Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 531.

Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez días.

ARTICULO 532.

Fuera de los casos de excepcion señalados en el art. 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 533.

Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

ARTICULO 534.

Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 720.

ARTICULO 535.

La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 536.

La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento ó inspeccion judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

ARTICULO 537.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 538.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

ARTICULO 539.

El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

ARTICULO 540.

Dentro de los cuarenta dias, los jueces fijarán el término que, segun las circunstancias del negocio, sea suficiente.

ARTICULO 541.

Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

ARTICULO 542.

La próroga no puede exceder de los dias que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 539.

ARTICULO 543.

El juez resolverá de plano concediendo ó negando la próroga.

ARTICULO 544.

Del auto en que se conceda la próroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 545.

El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion.

ARTICULO 546.

El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

ARTICULO 547.

Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

4º Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

ARTICULO 548.

De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

ARTICULO 549.

Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

ARTICULO 550.

El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el art. 546, el término que crea bastante para la prueba.

ARTICULO 551.

El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

ARTICULO 552.

La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que faltan para completar, respectivamente, los fijados en el art. 546.

ARTICULO 553.

Después de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

ARTICULO 554.

El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

ARTICULO 555.

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ARTICULO 556.

La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 557.

Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 558.

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 559.

Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

ARTICULO 560.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ARTICULO 561.

Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ARTICULO 562.

Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 175.

CAPÍTULO VI.

DE LA CONFESION.

ARTICULO 563.

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 564.

Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ARTICULO 565.

Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

ARTICULO 566.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario; sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

ARTICULO 567.

Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

ARTICULO 568.

A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 569.

Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

ARTICULO 570.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ARTICULO 571.

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ARTICULO 572.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 573.

En el caso del art. 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acom-

pañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

ARTICULO 574.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ARTICULO 575.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ARTICULO 576.

Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 577.

Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

ARTICULO 578.

Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 518 á 520.

ARTICULO 579.

La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ARTICULO 580.

No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si

éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ARTICULO 581.

El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 582.

Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 583.

En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

ARTICULO 584.

Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 576.

ARTICULO 585.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

ARTICULO 586.

En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 587.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver despues.

ARTICULO 588.

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ARTICULO 589.

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

ARTICULO 590.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 576. Contra esta declaracion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 591.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ARTICULO 592.

El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 585, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 593.

La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

ARTICULO 594.

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- 1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:
- 2º Cuando se niegue á declarar:
- 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 595.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion.

ARTICULO 596.

No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 597.

La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

ARTICULO 598.

El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos; siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ARTICULO 599.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ARTICULO 600.

De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 594.

ARTICULO 601.

Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 602.

Son instrumentos públicos:

- 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:
- 2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

ARTICULO 593.

La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

ARTICULO 594.

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- 1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:
- 2º Cuando se niegue á declarar:
- 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 595.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion.

ARTICULO 596.

No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 597.

La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

ARTICULO 598.

El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos; siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ARTICULO 599.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ARTICULO 600.

De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 594.

ARTICULO 601.

Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 602.

Son instrumentos públicos:

- 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:
- 2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

ARTICULO 603.

Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.

ARTICULO 604.

Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

ARTICULO 605.

Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

ARTICULO 606.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 607.

Los documentos existentes en Partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 608.

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

ARTICULO 609.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

ARTICULO 610.

Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ARTICULO 611.

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 571 á 573, 575 y 712 fraes. 1ª y 2ª

ARTICULO 612.

Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ARTICULO 613.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3797 y 3799 del Código civil.

ARTICULO 614.

El documento privado presentado en juicio por via de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

ARTICULO 615.

Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja California.

ARTICULO 616.

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalización.

ARTICULO 617.

Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución.

ARTICULO 618.

Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

ARTICULO 619.

En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ARTICULO 620.

En el segundo caso de los expresados en el art. 618, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ARTICULO 621.

Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

ARTICULO 622.

Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del Juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

ARTICULO 623.

No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ARTICULO 624.

Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

ARTICULO 625.

Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

ARTICULO 626.

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el cap. 8º de este título.

ARTICULO 627.

La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTICULO 628.

Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

4º Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

ARTICULO 629.

El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 630.

En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones de los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 631.

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ARTICULO 632.

Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

ARTICULO 633.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ARTICULO 634.

En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

ARTICULO 635.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

ARTICULO 636.

Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

ARTICULO 637.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

ARTICULO 638.

El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que aquel se prevenga.

ARTICULO 639.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los caps. 6º y 8º, tít. 5º, lib. 4º del Código civil.

ARTICULO 640.

Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. 638, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

ARTICULO 641.

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ARTICULO 642.

Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 643.

Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

ARTICULO 644.

El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

ARTICULO 645.

El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

ARTICULO 646.

Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

ARTICULO 647.

Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

ARTICULO 648.

Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

ARTICULO 649.

Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

ARTICULO 650.

Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

ARTICULO 651.

Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

ARTICULO 652.

El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ARTICULO 653.

El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

ARTICULO 654.

Son causas legítimas de recusacion:

- 1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:
- 2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:
- 3º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- 4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:
- 5º Enemistad manifiesta:
- 6º Amistad íntima.

ARTICULO 655.

La recusacion se calificará como está prevenido para la de los jueces menores; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

ARTICULO 656.

El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ARTICULO 657.

Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los artículos 175 y 562, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

ARTICULO 658.

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 659.

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenacion en costas.

ARTICULO 660.

En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1ª Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3ª Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4ª Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5ª En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

ARTICULO 661.

Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.

ARTICULO 662.

El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 663.

El reconocimiento ó inspeccion judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

ARTICULO 664.

Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 665.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ARTICULO 666.

Quando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPÍTULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTICULO 667.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ARTICULO 668.

No pueden ser testigos:

- 1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:
- 2º Los dementes y los idiotas:
- 3º Los ébrios consuetudinarios:
- 4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:
- 5º El tahir de profesion:
- 6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:
- 7º Un cónyuge á favor del otro:
- 8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:
- 9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:
- 10º El enemigo capital:
- 11º El juez en el pleito que juzgó:
- 12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:
- 13º El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 669.

El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 670.

No podrá señalarse dia para la recepcion de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ARTICULO 671.

Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, ci-

tándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

ARTICULO 672.

Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

ARTICULO 673.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

ARTICULO 674.

Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

ARTICULO 675.

Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 599.

ARTICULO 676.

Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

ARTICULO 677.

Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

ARTICULO 678.

A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ARTICULO 679.

Al presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores

de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

ARTICULO 680.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

ARTICULO 681.

Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

ARTICULO 682.

Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla general á todos los juicios, con excepcion del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.

ARTICULO 683.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo día se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia.

ARTICULO 684.

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ARTICULO 685.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

ARTICULO 686.

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

ARTICULO 687.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 688.

Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 593.

ARTICULO 689.

Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

ARTICULO 690.

Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

ARTICULO 691.

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

- 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:
- 2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:
- 3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- 4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ARTICULO 692.

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

ARTICULO 693.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ARTICULO 694.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

ARTICULO 695.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

ARTICULO 696.

Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

ARTICULO 697.

En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO XI.

DE LA FAMA PÚBLICA.

ARTICULO 698.

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- 1ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito:
- 2ª Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3º Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4º Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTICULO 699.

La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 700.

Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

ARTICULO 701.

Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 702.

Hay presuncion legal:

1º Cuando la ley la establece expresamente:

2º Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 703.

Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTICULO 704.

El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

ARTICULO 705.

No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

ARTICULO 706.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 707.

Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ARTICULO 708.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ARTICULO 709.

La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTICULO 710.

Quando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ARTICULO 711.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 712.

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
- 3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. 6º de este título.

ARTICULO 713.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los arts. 479 y 2153 del Código civil, y los demas que expresamente determinen las leyes.

ARTICULO 714.

Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el tit. 9º

ARTICULO 715.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1º Que el interesado sea capaz de obligarse:

2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3º Que la declaracion sea legal.

ARTICULO 716.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

ARTICULO 717.

La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

ARTICULO 718.

La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

ARTICULO 719.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

ARTICULO 720.

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

ARTICULO 711.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 712.

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
- 3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. 6º de este título.

ARTICULO 713.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los arts. 479 y 2153 del Código civil, y los demas que expresamente determinen las leyes.

ARTICULO 714.

Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el tit. 9º

ARTICULO 715.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1º Que el interesado sea capaz de obligarse:

2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3º Que la declaracion sea legal.

ARTICULO 716.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

ARTICULO 717.

La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

ARTICULO 718.

La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

ARTICULO 719.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

ARTICULO 720.

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

ARTICULO 721.

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

ARTICULO 722.

Todas las partidas registradas por los párrocos, con las que ántes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público.

ARTICULO 723.

En el caso de que no pueda presentarse la partida ^{parroquial} de matrimonio, se procederá conforme ~~al art. 50.~~ ~~al art. 235 y 238~~ del Código civil.

ARTICULO 724.

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 725.

Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 608 á 614.

ARTICULO 726.

El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna.

ARTICULO 727.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan.

ARTICULO 728.

El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

ARTICULO 729.

El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 730.

Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el art. 4015 del Código civil.

ARTICULO 731.

La fe de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

ARTICULO 732.

Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

- 1ª Que sean mayores de toda excepcion:
- 2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:
- 3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:
- 4ª Que den fundada razon de su dicho.

ARTICULO 733.

Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTICULO 734.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

ARTICULO 735.

Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

ARTICULO 736.

Los testigos de oídas solo hacen fe respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el cap. 11.

ARTICULO 737.

Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaración de un testigo solo produce presunción humana.

ARTICULO 738.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debería rendirla.

ARTICULO 739.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución.

ARTICULO 740.

Para valorar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 668.
- 2.^a Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:
- 3.^a Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:
- 4.^a Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser cono-

cido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

5.^a Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6.^a Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno: (El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.)

7.^a Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 691.

ARTICULO 741.

Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presunción humana.

ARTICULO 742.

La fama pública, que tenga todos los requisitos contenidos en el cap. 11.^o, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda, según las circunstancias.

ARTICULO 743.

Las presunciones legales de que trata el art. 705, hacen prueba plena.

ARTICULO 744.

Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 745.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 708 á 711, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 746.

Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

ARTICULO 747.

Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion.

ARTICULO 748.

En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

ARTICULO 749.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

ARTICULO 750.

En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XV.

DE LAS TACHAS.

ARTICULO 751.

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publica-

cion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 752.

Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 753.

Son tachas legales las contenidas en el art. 668, y además haber declarado por cohecho.

ARTICULO 754.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del art. 668, no será tachable.

ARTICULO 755.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 756.

El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ARTICULO 757.

Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

ARTICULO 758.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 759.

Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

ARTICULO 760.

La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

ARTICULO 761.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ARTICULO 762.

Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 760.

ARTICULO 763.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

ARTICULO 764.

Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

ARTICULO 765.

Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

ARTICULO 766.

La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

ARTICULO 767.

Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 768.

En los mismos términos señalados en el art. 751, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces, observándose lo dispuesto por los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

ARTICULO 769.

Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ARTICULO 770.

La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 771.

Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 518 á 520.

CAPÍTULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

ARTICULO 772.

La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos de los siguientes artículos.

ARTICULO 773.

Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

ARTICULO 774.

Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.

ARTICULO 775.

El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del art. 773, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

ARTICULO 776.

El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

ARTICULO 777.

Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las partes, ó porque se renuncie aquella, el dia siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

ARTICULO 778.

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias para cada una de las partes.

ARTICULO 779.

El juez, con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

ARTICULO 780.

Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince dias.

ARTICULO 781.

En los casos en que por el volúmen de los autos, por la com-

plicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion ántes de que se concluya el último término señalado.

ARTICULO 782.

Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 783.

Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres dias, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 784.

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 785.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 786.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al art. 106, se llama auto.

ARTICULO 775.

El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del art. 773, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

ARTICULO 776.

El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

ARTICULO 777.

Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las partes, ó porque se renuncie aquella, el dia siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

ARTICULO 778.

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias para cada una de las partes.

ARTICULO 779.

El juez, con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

ARTICULO 780.

Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince dias.

ARTICULO 781.

En los casos en que por el volúmen de los autos, por la com-

plicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion ántes de que se concluya el último término señalado.

ARTICULO 782.

Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 783.

Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres dias, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 784.

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 785.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 786.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al art. 106, se llama auto.

ARTICULO 787.

Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el ~~del~~ art. 20 Código civil.

ARTICULO 788.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ARTICULO 789.

Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

ARTICULO 790.

No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTICULO 791.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

ARTICULO 792.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

ARTICULO 793.

La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

ARTICULO 794.

Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 109, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

ARTICULO 795.

Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan in-

currido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.

ARTICULO 796.

En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias:

4ª Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

5ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:

8ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 788 á 792.

ARTICULO 797.

Para que haya sentencia en una Sala del Tribunal superior, se requiere el voto de dos ministros en Sala de tres, y el de tres en Sala de cinco.

ARTICULO 798.

El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

ARTICULO 799.

Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

ARTICULO 800.

El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

ARTICULO 801.

Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

ARTICULO 802.

Verificada la votacion, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres dias los puntos generales que debe contener la sentencia.

ARTICULO 803.

Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos que suscribirán igualmente.

ARTICULO 804.

La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

CAPÍTULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

ARTICULO 805.

El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

ARTICULO 806.

Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

ARTICULO 807.

El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

ARTICULO 808.

El recurso se interpondrá, segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

ARTICULO 809.

En el caso previsto por el art. 792, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

ARTICULO 810.

Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres dias conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 811.

El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

ARTICULO 812.

El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

ARTICULO 813.

La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

ARTICULO 814.

El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

ARTICULO 815.

Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

ARTICULO 816.

La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPÍTULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

ARTICULO 817.

Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ARTICULO 818.

Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 819.

La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

ARTICULO 820.

El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres dias en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurran ó no, dictará el juez su resolucion, sirviendo de citacion para ésta la que se haga para la audiencia.

ARTICULO 821.

Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 822.

De los autos y decretos del Tribunal superior puede pedirse reposicion.

ARTICULO 823.

Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 818 á 821.

ARTICULO 824.

Lo dispuesto en este capítulo se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa.

CAPÍTULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

ARTÍCULO 825.

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

ARTÍCULO 826.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

ARTÍCULO 827.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

- 1º Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:
- 2º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:
- 3º Las de los árbitros y arbitradores, conforme al ~~cap. 4º~~ título 12º:

4º Las de casacion:

5º Las de apelacion y casacion denegadas:

6º Las que dirimen una competencia:

7º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 828.

Causan ejecutoria por declaracion judicial:

- 1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

ARTÍCULO 829.

La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sus-
tanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso,
de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y
otros tres para dictar la resolucion.

ARTÍCULO 830.

Solo en el caso de la 3ª fraccion del art. 828, hará la declara-
cion el Tribunal superior; en los demas la hará el juez que hu-
biere pronunciado la sentencia.

ARTÍCULO 831.

El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no
ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 832.

La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme
al art. 3342 del Código civil.

TÍTULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 833.

Son juicios sumarios:

- 1º Los de alimentos debidos por ley:
- 2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:
- 3º Los de aseguracion de alimentos:
- 4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el tít. 10 cap. 1º:
- 5º Los de restitucion in integrum:
- 6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:
- 7º Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:
- 8º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:
- 9º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los

caps. 7º, tít. 11; 4º, 5º y 6º, tít. 13 del lib. 3º, y 1º, tít. 5º, lib. 4º del expresado Código:

10º Los que deban seguirse para la calificación de algun impedimento para el matrimonio:

11º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

13º Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del art. 422:

14º Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnización civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciación será la del juicio verbal segun su cuantía:

15º Los demas á que dieren este carácter las leyes.

ARTÍCULO 834.

El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

ARTÍCULO 835.

El término para contestar la demanda será el de tres días.

ARTÍCULO 836.

No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

ARTÍCULO 837.

La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el tít. 3º

ARTICULO 838.

Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

ARTICULO 839.

La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

ARTICULO 840.

El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

ARTICULO 841.

Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco dias más.

ARTICULO 842.

No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

ARTICULO 843.

Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

ARTICULO 844.

En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

ARTICULO 845.

En los casos de las fracciones 6ª y 7ª del art. 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

ARTICULO 846.

En el caso final de la frac. 8ª del art. 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3995 y 3996 del Código civil.

ARTICULO 847.

En el caso de la frac. 10ª del art. 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los arts. 177 al 181 del Código civil.

ARTICULO 848.

Los interesados en un litigio que deba seguirse en la via ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

- 1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:
- 2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

ARTICULO 849.

Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

ARTICULO 850.

Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la via ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la via sumaria.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE
DESOCUPACION.

ARTICULO 851.

El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

- 1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:
- 2º En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:
- 3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:
- 4º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

ARTICULO 852.

El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo anterior, se seguirá, segun su cuantía, como disponen los cuatro artículos siguientes.

ARTICULO 853.

Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces menores ó los de paz en juicio verbal en acta.

ARTICULO 854.

Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

ARTICULO 855.

Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez menor en expediente.

ARTICULO 856.

Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de 1ª instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

ARTICULO 857.

La demanda de desocupacion que se funde en la frac. 3ª del art. 851 tiene dos períodos:

- 1º El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y
- 2º El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, segun su cuantía calculada como disponen los artículos anteriores.

ARTICULO 858.

Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, en los casos de los arts. 3079, 3080 y 3335 del Código civil, ó fuera de ellos justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho dias, si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirviese para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

ARTICULO 859.

El actor, en el caso del artículo anterior, deberá presentarse verbalmente ó por escrito, segun el interes que represente el arrendamiento, computado de la manera prescrita en los arts. 853 á 856.

ARTICULO 860.

El demandado, en los plazos respectivos fijados en el art. 858, puede oponer las excepciones que tuviere, las que, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio, computada en la forma que previenen los arts. 853 y siguientes.

ARTICULO 861.

Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 862.

No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

ARTICULO 863.

Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 864.

Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía mencionados en el art. 862; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

ARTICULO 865.

El demandado, en los términos señalados respectivamente, en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el art. 858, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demas derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

ARTICULO 866.

Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código penal.

ARTICULO 867.

No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el art. 858, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en el art. 865, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el

art. 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

ARTICULO 868.

Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas. La designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley.

ARTICULO 869.

En el caso del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

ARTICULO 870.

Para los juicios sobre desocupacion, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 871.

Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

ARTICULO 872.

Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

ARTICULO 873.

En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su accion en el juicio que corresponda.

ARTICULO 874.

Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

ARTICULO 875.

En los casos en que se siga el juicio de desocupacion por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones 1.^a, 2.^a y 4.^a del art. 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede este capítulo.

ARTICULO 876.

Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios, si el interes del pleito lo permite.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ARTICULO 877.

En los casos de restitucion *in integrum* no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolucion.

ARTICULO 878.

Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

ARTICULO 879.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que

se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

ARTICULO 880.

Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podía obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

ARTICULO 881.

La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el cap. 1º de este título.

ARTICULO 882.

Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion.

ARTICULO 883.

En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

ARTICULO 884.

El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

ARTICULO 885.

El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

ARTICULO 886.

Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

ARTICULO 887.

En los juicios de restitucion in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

ARTICULO 888.

En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

ARTICULO 889.

Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:
- 2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garante:
- 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

ARTICULO 890.

En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

ARTICULO 891.

En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. 1º de este título.

ARTICULO 892.

Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1477, 1962,

se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

ARTICULO 880.

Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podía obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

ARTICULO 881.

La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el cap. 1º de este título.

ARTICULO 882.

Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion.

ARTICULO 883.

En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

ARTICULO 884.

El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

ARTICULO 885.

El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

ARTICULO 886.

Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

ARTICULO 887.

En los juicios de restitucion in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

ARTICULO 888.

En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

ARTICULO 889.

Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:
- 2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garante:
- 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

ARTICULO 890.

En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

ARTICULO 891.

En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. 1º de este título.

ARTICULO 892.

Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1477, 1962,

1963 y 3218 del Código civil; salvo lo dispuesto en el art 959 de este Código.

ARTICULO 893.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurrá á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

ARTICULO 894.

Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

ARTICULO 895.

Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. 15.

ARTICULO 896.

En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 892, expedirá la cédula hipotecaria.

ARTICULO 897.

Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: “En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca . . . de la propiedad de . . . á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor).”

ARTICULO 898.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

ARTICULO 899.

La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*; y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

ARTICULO 900.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librá exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su Juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 901.

Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

ARTICULO 902.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

ARTICULO 903.

Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca, y de los gastos

erogados en la administracion; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

ARTICULO 904.

El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando este mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja California el depósito se hará como previene el art. 1036.

ARTICULO 905.

El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

ARTICULO 906.

El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

ARTICULO 907.

No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ó que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

ARTICULO 908.

El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

ARTICULO 909.

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en vir-

tud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 910.

Dentro del término fijado en el art. 893, nombrará cada parte un perito valuator.

ARTICULO 911.

En estos casos se observará lo prevenido en el cap. 8º, tít. 6º, con la modificacion contenida en el art. 913.

ARTICULO 912.

En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos, y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

ARTICULO 913.

Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y ~~este~~ este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

ARTICULO 914.

Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de mayor circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 915.

Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

ARTICULO 916.

El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 917.

Las excepciones de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental. La de novación, por medio de instrumento público.

ARTICULO 918.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuadernò separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

ARTICULO 919.

El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte días.

ARTICULO 920.

No se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 921.

Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco días; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 760 á 762.

ARTICULO 922.

Hecha la publicación de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco días para alegar de bien probado.

ARTICULO 923.

Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

ARTICULO 924.

Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos.

ARTICULO 925.

Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 926.

La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 927.

Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelación produce sus dos efectos.

ARTICULO 928.

Si el juez de 1ª instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. 18, *omitian dose los primeros pregones.*

ARTICULO 929.

Si no se presentan al juicio ántes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

ARTICULO 930.

La ejecución de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017, frac. 1ª, rigiendo también en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

ARTICULO 931.

Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico :

1º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

2º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6º La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

ARTICULO 932.

El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo.

ARTICULO 933.

El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y execusion, y el de division en su caso.

ARTICULO 934.

Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el cap. 2º del tít. 16.

ARTICULO 935.

Si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 1019.

ARTICULO 936.

En el mismo caso, si el fallo de 2ª instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tít. 18, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

ARTICULO 937.

Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el demandado, y si este se negare, el juez á su nombre.

ARTICULO 938.

El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

ARTICULO 939.

En el caso previsto por el art. 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

ARTICULO 940.

En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

ARTICULO 941.

En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 917, en la forma que él prescribe.

ARTICULO 942.

Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35.

ARTICULO 943.

La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

ARTICULO 944.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

ARTICULO 945.

Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

ARTICULO 946.

La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apellable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO.

ARTICULO 947.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

ARTICULO 948.

Son títulos ejecutivos:

- 1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:
- 2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:
- 3º Los demas documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena:
- 4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.
- 5º La confesion hecha conforme al art. 712.
- 6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:
- 7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ARTICULO 949.

Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracs. 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del tít. 17; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. 4º, tít. 17.

ARTICULO 950.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1688 del Código civil.

ARTICULO 951.

Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

ARTICULO 943.

La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

ARTICULO 944.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

ARTICULO 945.

Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

ARTICULO 946.

La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apellable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO.

ARTICULO 947.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

ARTICULO 948.

Son títulos ejecutivos:

- 1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:
- 2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:
- 3º Los demas documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena:
- 4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.
- 5º La confesion hecha conforme al art. 712.
- 6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:
- 7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ARTICULO 949.

Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracs. 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del tít. 17; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. 4º, tít. 17.

ARTICULO 950.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1688 del Código civil.

ARTICULO 951.

Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

ARTICULO 952.

Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 953.

Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

ARTICULO 954.

Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

ARTICULO 955.

Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion.

ARTICULO 956.

El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del art. 1539 y relativos del Código civil.

ARTICULO 957.

El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

ARTICULO 958.

El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1º Dinero:
- 2º Alhajas:
- 3º Frutos y rentas de toda especie:

4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

5º Bienes raíces:

6º Sueldos ó pensiones:

7º Créditos:

ARTICULO 959.

Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

ARTICULO 960.

Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 958.

ARTICULO 961.

En el caso previsto por el art. 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 939 á 946 de este.

ARTICULO 962.

Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1º El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3º Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

4º Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

5º Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus pro-

fesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas.

7º Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

8º Las mieses y cosechas, miéntras no estén limpios y entrojados los granos:

9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

10º Los derechos de uso y habitacion:

11º Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante.

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 963.

El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

ARTICULO 964.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ARTICULO 965.

Lo dispuesto en el art. 963 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

ARTICULO 966.

En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la quinta parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 967.

Quando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

ARTICULO 968.

Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

ARTICULO 969.

Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

CAPÍTULO II.

DE LA EJECUCION.

ARTICULO 970.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

ARTICULO 971.

Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto

de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 948.

ARTICULO 972.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

ARTICULO 973.

El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

ARTICULO 974.

El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, solo lo será en el efecto devolutivo.

ARTICULO 975.

Una vez admitida la apelacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solo del apelante.

ARTICULO 976.

La apelacion se sustanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

ARTICULO 977.

Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

ARTICULO 978.

La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

ARTICULO 979.

Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, solo se hará constar en la diligencia.

ARTICULO 980.

De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTICULO 981.

Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

ARTICULO 982.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces se observará lo dispuesto en el capítulo 5º del tít. 5º.

ARTICULO 983.

En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los arts. 68 á 73.

ARTICULO 984.

Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

ARTICULO 985.

El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 958.

ARTICULO 986.

El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 958:

- 1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:
- 2º Si el demandado no presenta ningunos bienes:
- 3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 987.

Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

ARTICULO 988.

Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 903 á 908.

ARTICULO 989.

El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

ARTICULO 990.

Lo dispuesto en los arts. 987 y 988 se observará en lo que no se oponga á las prevenciones del cap. 4º de este título.

ARTICULO 991.

El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

- 1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:
- 2º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:
- 3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título 15.

ARTICULO 992.

La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ARTICULO 993.

La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

ARTICULO 994.

Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

ARTICULO 995.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

ARTICULO 996.

Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1805 y 1737 del Código civil, y los demas en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

CAPÍTULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

ARTICULO 997.

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 998.

En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuator en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el cap. 8º del tít. 6º Igual notificacion se hará al actor.

ARTICULO 999.

Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por el *Notificador*, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

ARTICULO 1000.

Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ARTICULO 1001.

Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo Juzgado, del escrito de demanda y del título que la

acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

ARTICULO 1002.

Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

ARTICULO 1003.

Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

ARTICULO 1004.

La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al tít. 3º de este Código.

ARTICULO 1005.

Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1006.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvention no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ARTICULO 1007.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 1008.

Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

ARTICULO 1009.

Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los arts. 919 á 921.

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1805 y 1737 del Código civil, y los demas en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

CAPÍTULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

ARTICULO 997.

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 998.

En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuator en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el cap. 8º del tít. 6º Igual notificacion se hará al actor.

ARTICULO 999.

Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por el *Notificador*, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

ARTICULO 1000.

Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ARTICULO 1001.

Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo Juzgado, del escrito de demanda y del título que la

acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

ARTICULO 1002.

Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

ARTICULO 1003.

Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

ARTICULO 1004.

La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al tít. 3º de este Código.

ARTICULO 1005.

Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1006.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvention no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ARTICULO 1007.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 1008.

Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

ARTICULO 1009.

Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los arts. 919 á 921.

ARTICULO 1010.

Concluido el término, el secretario de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el art. 1007.

ARTICULO 1011.

Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y despues al ejecutado, por seis dias improrogables para cada uno.

ARTICULO 1012.

Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias.

ARTICULO 1013.

Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

ARTICULO 1014.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, condenando al actor al pago de las costas, le reservará sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

ARTICULO 1015.

En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

ARTICULO 1016.

Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto devolutivo; salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ambos efectos.

ARTICULO 1017.

Si no se interpone apelacion, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al tít. 17. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario, subirán los autos al Tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

ARTICULO 1018.

Para la calificacion de la idoneidad de la fianza, el juez oirá al colitigante, y se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el art. 1885 y relativos del Código civil.

ARTICULO 1019.

La fianza, en el caso de la frac. 1ª del art. 1017, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En el caso de la frac. 2ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

CAPÍTULO IV.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

ARTICULO 1020.

Solo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administracion ó interven-

cion, segun su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

ARTICULO 1021.

El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo; así como en los procedimientos que fija el tít. 17 de este Código para la ejecucion de una sentencia, transaccion ó convenio judicial.

ARTICULO 1022.

El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

ARTICULO 1023.

Cuando por via de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito federal.

En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

ARTICULO 1024.

Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposicion del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal.

Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligacion de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menos-

cabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los arts. 2668, 2674 y 2675 del Código civil.

ARTICULO 1025.

Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 1026.

Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposicion del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2674, 2675 y 2680 á 2683 del Código civil, y en su caso á los relativos del Código penal.

ARTICULO 1027.

El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorizacion para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no puidere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres dias, decrete el modo de hacer los gastos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligacion al que obtuvo la providencia del secuestro.

ARTICULO 1028.

Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligacion de imponerse del precio que en la

plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasion favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres dias.

ARTICULO 1029.

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe, ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir, los objetos secuestrados.

ARTICULO 1030.

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1ª Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorizacion judicial:

2ª Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

3ª Hará sin previa autorizacion los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservacion, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará:

4ª Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omision origine:

5ª Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

6ª Pagará, previa autorizacion judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

ARTICULO 1031.

Pedida la autorizacion á que se refiere la frac. 5ª del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. 1º, tít. 14.

ARTICULO 1032.

Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le

hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

ARTICULO 1033.

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

ARTICULO 1034.

Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

ARTICULO 1035.

En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

ARTICULO 1036.

En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.

ARTICULO 1037.

Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los

depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviero este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

ARTICULO 1038.

En la Baja California, en el caso del art. 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el Arancel.

ARTICULO 1039.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1040.

Serán objeto de juicio verbal:

- 1º Los negocios designados en los arts. 1049, 1095 y 1096:
- 2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conviniere así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los arts. 848 á 850.

hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

ARTICULO 1033.

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

ARTICULO 1034.

Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

ARTICULO 1035.

En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

ARTICULO 1036.

En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.

ARTICULO 1037.

Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los

depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviero este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

ARTICULO 1038.

En la Baja California, en el caso del art. 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el Arancel.

ARTICULO 1039.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1040.

Serán objeto de juicio verbal:

- 1º Los negocios designados en los arts. 1049, 1095 y 1096:
- 2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conviniere así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los arts. 848 á 850.

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

4º Los comprendidos en los arts. 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

ARTICULO 1041.

Fuera de los casos expuestos en las fracs. 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

ARTICULO 1042.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. 8º del tít. 6º peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

ARTICULO 1043.

De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1044.

Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

ARTICULO 1045.

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

ARTICULO 1046.

Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

ARTICULO 1047.

Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

ARTICULO 1048.

Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

ARTICULO 1049.

Los jueces menores son competentes:

1º Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

2º Para dictar providencias precatorias en los casos previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:

3º Para la conciliación, en los casos que tenga lugar:

4º Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

5º Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pensión periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

4º Los comprendidos en los arts. 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

ARTICULO 1041.

Fuera de los casos expuestos en las fracs. 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

ARTICULO 1042.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. 8º del tít. 6º peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

ARTICULO 1043.

De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1044.

Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

ARTICULO 1045.

En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

ARTICULO 1046.

Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

ARTICULO 1047.

Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

ARTICULO 1048.

Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

ARTICULO 1049.

Los jueces menores son competentes:

1º Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

2º Para dictar providencias precatorias en los casos previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:

3º Para la conciliación, en los casos que tenga lugar:

4º Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

5º Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pensión periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

ARTICULO 1050.

Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

ARTICULO 1051.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito es materia de juicio verbal ante juez menor, se observará lo dispuesto en el art. 1042.

ARTICULO 1052.

Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por el cap. 3º de este título, con las modificaciones siguientes:

1ª De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio.

2ª De la sentencia definitiva se admitirán solo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.

ARTICULO 1053.

Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

ARTICULO 1054.

El juez menor, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13.

ARTICULO 1055.

La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. 4º, tít. 2º

ARTICULO 1056.

El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

ARTICULO 1057.

No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citacion, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 1058.

Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se citará por cinco días consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, á juicio del juez, señalando día y hora para la celebracion del juicio, que se verificará dentro de los tres días siguientes á la última publicacion; observándose, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 1059.

Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 1060.

Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la accion, ya sobre las excepciones; salvo que se trate solo de puntos de derecho,

pues entónces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 1061.

La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demas diligencias, hasta la conclusion del juicio.

ARTICULO 1062.

Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes con arreglo á lo dispuesto en el art. 1064.

ARTICULO 1063.

Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó transcurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolucion que corresponda.

ARTICULO 1064.

Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, dia y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado, y que sean de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; señalando una sola audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado.

ARTICULO 1065.

Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el Juzgado.

ARTICULO 1066.

Si se promoviere prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

ARTICULO 1067.

Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

ARTICULO 1068.

El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las repreguntas se harán solo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

ARTICULO 1069.

En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 679 ó residan fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 1070.

Si habiéndose promovido como parte de prueba diligencias de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, el que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, no concurriere el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, no obstante lo dispuesto en la fraccion 1.^a del art. 594.

ARTICULO 1071.

Se desechará de plano cualquiera prueba que no sea de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; salvo lo dispuesto en el título 13.

ARTICULO 1072.

En las diligencias de prueba solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y secretario, y al márgen las demas personas que hayan intervenido.

ARTICULO 1073.

Si el dia designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusacion, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo dia para que se verifique la diligencia pendiente, aun cuando haya concluido el término probatorio; siempre que la recusacion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

ARTICULO 1074.

Concluido el término probatorio ó rendida la prueba aunque aquel no hubiere espirado, el juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres dias oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco dias.

ARTICULO 1075.

Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1064 y siguientes.

ARTICULO 1076.

Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

ARTICULO 1077.

Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 948 motivan ejecucion, pre-

sentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en los capítulos 1º y 2º del tít. 9º, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

ARTICULO 1078.

En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1076, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los arts. 1064 y siguientes.

ARTICULO 1079.

Si el ejecutado no comparece en virtud de la citacion á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco dias.

ARTICULO 1080.

Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citacion á que se refiere el art. 1078, por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico, señalándose en el auto en que se mande hacer el requerimiento, hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes al dia de la última publicacion, para los efectos del art. 1078.

ARTICULO 1081.

La diligencia de embargo en el caso del artículo anterior, se practicará el dia de la última publicacion.

ARTICULO 1082.

Si el ejecutado comparece, se observará lo dispuesto en el artículo 1078.

ARTICULO 1083.

Si no comparece, se procederá como dispone el art. 1079.

ARTICULO 1084.

El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

ARTICULO 1085.

Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al cap. 8º, tít. 6º, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

ARTICULO 1086.

Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de 50 pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos.

ARTICULO 1087.

Los juicios sobre desocupacion se sujetarán á lo dispuesto en el cap. 2º del tít. 8º

ARTICULO 1088.

Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º y 4º, capítulos 2º, 3º, 4º y 5º del tít. 5º, títulos 6º y 7º, cap. 2º del tít. 8º, capítulos 1º, 2º y 4º del tít. 9º, títulos 13, 14 y 15, capítulos 2º y 4º del tít. 17, y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 1089.

Los términos que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias, se aumentarán en un dia mas; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se da para la prueba.

ARTICULO 1090.

En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenacion en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, solo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

ARTICULO 1091.

La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaracion. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo comun de multas y se enterará en la Tesorería municipal.

ARTICULO 1092.

Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta

y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

ARTICULO 1093.

De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

ARTICULO 1094.

En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones, ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del Juzgado.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ARTICULO 1095.

Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1040.

ARTICULO 1096.

Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el art. 1049 de éste.

ARTICULO 1097.

Para los efectos del art. 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

ARTICULO 1098.

La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

ARTICULO 1099.

El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13º

ARTICULO 1100.

El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 1101.

Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

ARTICULO 1102.

Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se observará lo que respecto á la citacion dispone el art. 1058.

ARTICULO 1103.

Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123, 481 y 482.

ARTICULO 1104.

Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

ARTICULO 1093.

De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

ARTICULO 1094.

En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones, ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del Juzgado.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ARTICULO 1095.

Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1040.

ARTICULO 1096.

Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el art. 1049 de éste.

ARTICULO 1097.

Para los efectos del art. 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

ARTICULO 1098.

La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

ARTICULO 1099.

El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13º

ARTICULO 1100.

El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 1101.

Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

ARTICULO 1102.

Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se observará lo que respecto á la citacion dispone el art. 1058.

ARTICULO 1103.

Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123, 481 y 482.

ARTICULO 1104.

Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 1105.

No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se procederá como dispone el art. 1057.

ARTICULO 1106.

Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y dúplica en su caso.

ARTICULO 1107.

Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

ARTICULO 1108.

Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 1109.

Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 1110.

Concluido el término probatorio se hará publicacion de probanzas: se pondrán de manifesto los autos en la Secretaría del Juz-

gado por cinco dias á cada parte, para que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará, á peticion de cualquiera de ellas, á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1111.

En la audiencia de alegato se citará á las partes para sentencia, y si ésta no hubiere tenido lugar por falta de comparecencia de alguna de ellas, á instancias de la que lo pida se citará para sentencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion.

ARTICULO 1112.

La sentencia será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

ARTICULO 1113.

Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previene el tít. 17.

ARTICULO 1114.

Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la accion en algunos de los títulos de que habla el art. 948, se procederá como se dispone en el tít. 9º.

ARTICULO 1115.

Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. 4º del tít. 8º.

ARTICULO 1116.

En los juicios de desocupacion se procederá en la forma que se dispone en el cap. 2º del tít. 8º.

ARTICULO 1117.

El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con la limitacion contenida en el art. 1119.

ARTICULO 1118.

Las disposiciones contenidas en los títs. 1º, 2º, 3º y 4º; caps. 1º, 3º, 4º y 5º, del tít. 5º; tít. 6º, ménos los caps. 14, 16 y 17; tít. 7º; caps. 2º y 4º del 8º; tít. 9º; títs. 13, 14 y 15; caps. 2º 3º y 6º del 16; tít. 17 y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 1119.

Los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

ARTICULO 1120.

En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1121.

Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

ARTICULO 1122.

Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

ARTICULO 1123.

Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

ARTICULO 1124.

Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

ARTICULO 1125.

Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ARTICULO 1126.

El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ARTICULO 1117.

El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con la limitacion contenida en el art. 1119.

ARTICULO 1118.

Las disposiciones contenidas en los títs. 1º, 2º, 3º y 4º; caps. 1º, 3º, 4º y 5º, del tít. 5º; tít. 6º, ménos los caps. 14, 16 y 17; tít. 7º; caps. 2º y 4º del 8º; tít. 9º; títs. 13, 14 y 15; caps. 2º 3º y 6º del 16; tít. 17 y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 1119.

Los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

ARTICULO 1120.

En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1121.

Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

ARTICULO 1122.

Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

ARTICULO 1123.

Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

ARTICULO 1124.

Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

ARTICULO 1125.

Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ARTICULO 1126.

El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ARTICULO 1127.

El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

ARTICULO 1128.

En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

ARTICULO 1129.

No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

ARTICULO 1130.

Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria.

ARTICULO 1131.

No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

ARTICULO 1132.

Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

ARTICULO 1133.

Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 1134.

Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

ARTICULO 1135.

En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables.

ARTICULO 1136.

La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el cap. 2º del tít. 16, excepto en los casos de posesion hereditaria.

CAPÍTULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

ARTICULO 1137.

Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

- 1º La presentacion de título suficiente con arreglo á Derecho.
- 2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil.
- 3º Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

ARTICULO 1138.

El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos, salvo el caso de intestado.

ARTICULO 1139.

Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse la informacion á que se refieren los arts. 1874 y 1875, en caso de intestado.

ARTICULO 1140.

Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

ARTICULO 1141.

El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

ARTICULO 1142.

En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

ARTICULO 1143.

Los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

ARTICULO 1144.

En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

ARTICULO 1145.

Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

ARTICULO 1146.

En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

ARTICULO 1147.

El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes,

á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

ARTICULO 1148.

Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

ARTICULO 1149.

Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

ARTICULO 1150.

En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial* y *Notificador*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez días.

ARTICULO 1151.

Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

ARTICULO 1152.

El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

- 1º Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:
- 2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:
- 3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPÍTULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

ARTICULO 1153.

Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el art. 1151, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

ARTICULO 1154.

En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

ARTICULO 1155.

En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

ARTICULO 1156.

Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites se dictará sentencia sobre la posesion.

ARTICULO 1157.

La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

ARTICULO 1158.

En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosa-

mente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTICULO 1159.

La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1160.

Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPÍTULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

ARTICULO 1161.

Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

ARTICULO 1162.

El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

- 1º Que se halla en posesion de la cosa ó derecho objeto del interdicto:
- 2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

ARTICULO 1163.

El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la informacion luego que se presenten los testigos.

ARTICULO 1164.

Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

ARTICULO 1165.

Si de la informacion no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1162, la resolucion declarará no haber lugar al interdicto.

ARTICULO 1166.

En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal superior, sin más trámites, con citacion solo de la parte actora.

ARTICULO 1167.

Si de la informacion resultaren acreditados los hechos referidos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 1168.

El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez dias.

ARTICULO 1169.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

ARTICULO 1170.

Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres dias, y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres dias, declarando si procede ó no el interdicto.

ARTICULO 1171.

En caso afirmativo, mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios. La sentencia en este caso será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1172.

En caso negativo condenará en costas al actor, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1173.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

ARTICULO 1174.

Si se interpone el recurso de apelacion, se remitirán inmediatamente los autos sin más trámite al Tribunal superior, con citacion de las partes, si el recurso se admite en ambos efectos, ó se procederá como se dispone en el art. 1434 si solo lo fué en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1175.

Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la via de apremio.

ARTICULO 1176.

Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razon pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

ARTICULO 1177.

El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts 1122 y 1123, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

ARTICULO 1178.

Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseido por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vias de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 957 y 958 del Código civil.

ARTICULO 1179.

Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vias de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

ARTICULO 1180.

El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

ARTICULO 1181.

A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

ARTICULO 1182.

A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

ARTICULO 1183.

Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

ARTICULO 1184.

El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrrogables.

ARTICULO 1185.

Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1169 y 1170.

ARTICULO 1186.

Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 1187.

Si el despojante apela, se le admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1188.

Si con los documentos presentados é informacion rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1181 y 1182, el juez negará la restitucion, condenando al actor en las costas.

ARTICULO 1189.

La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al Tribunal superior con citacion de las partes.

CAPÍTULO VI.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

ARTICULO 1190.

El interdicto de obra nueva puede entablarse:

1º Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entónces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion.

2º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

ARTICULO 1191.

Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

ARTICULO 1192.

Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

ARTICULO 1193.

Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

ARTICULO 1194.

No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los ca-

ños á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

ARTICULO 1195.

En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

ARTICULO 1196.

El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

ARTICULO 1197.

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

ARTICULO 1198.

En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

ARTICULO 1199.

La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

ARTICULO 1200.

En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

ARTICULO 1201.

Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrogables.

ARTICULO 1202.

Si se promoviere inspeccion ocular, deberá preceder á ésta, citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

ARTICULO 1203.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1169 y 1170.

ARTICULO 1204.

Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla é indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolucion fuere revocada por el superior.

ARTICULO 1205.

La sentencia en que se ratifica la suspension, es apelable en ambos efectos, debiendo quedar en suspenso la obra, en consecuencia, hasta que recaiga la decision del superior.

ARTICULO 1206.

Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion: y entónces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

ARTICULO 1207.

No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1208.

Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificacion hará conforme á lo dispuesto en el art. 1885 y relativos del Código civil, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. 8º del tít. 6º, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorizacion solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolicion de la obra si no la entabla.

ARTICULO 1209.

La resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al Tribunal superior, con citacion de las partes.

CAPÍTULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

ARTICULO 1210.

El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

- 1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:
- 2º La demolicion de la obra.

ARTICULO 1211.

Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

ARTICULO 1212.

Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

- 1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:
- 2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construcción que amenace ruina.

ARTICULO 1213.

Por *necesidad*, para los efectos de la frac. 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

ARTICULO 1214.

Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción.

ARTICULO 1215.

El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo ménos urgentes.

ARTICULO 1216.

En el primer caso del artículo anterior, la determinacion es apelable en el efecto devolutivo; en el segundo lo será en ambos efectos.

ARTICULO 1217.

Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción, los gastos que se ocasionen.

ARTICULO 1218.

Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

ARTICULO 1219.

Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

ARTICULO 1220.

En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

ARTICULO 1221.

Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo si se decreta la demolicion, y en ambos efectos en caso contrario: los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

ARTICULO 1222.

El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPÍTULO VIII.

DEL APEO Ó DESLINDE.

ARTÍCULO 1223.

El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTÍCULO 1224.

Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

ARTÍCULO 1225.

La petición de apeo debe contener:

- 1º El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:
- 2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:
- 3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

ARTÍCULO 1226.

Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

ARTÍCULO 1227.

El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su

posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

ARTÍCULO 1228.

En el nombramiento de peritos se procederá conforme al cap. 8º del tít. 6º

ARTÍCULO 1229.

Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

ARTÍCULO 1230.

En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

ARTÍCULO 1231.

Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

ARTÍCULO 1232.

Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

ARTÍCULO 1233.

El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieron. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

ARTÍCULO 1234.

El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

ARTICULO 1235.

A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1236.

La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TÍTULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPÍTULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

ARTICULO 1237.

Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 1238.

El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ARTICULO 1239.

El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ARTICULO 1240.

El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el art. 1333.

ARTICULO 1241.

La escritura debe contener:

- 1º Los nombres de los que la otorgan:
- 2º Su capacidad para obligarse:
- 3º El carácter con que contraen:
- 4º Su domicilio:
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros:
- 6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:
- 7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso:
- 8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
- 9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
- 10º El carácter que se dé á los árbitros:
- 11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciación.
- 12º La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:
- 13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:
- 14º La fecha del otorgamiento.

ARTICULO 1242.

La falta de cualquiera de las condiciones prescritas ^{en} el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestación de la demanda, debiendo hacer la declaración respectiva el juez ordinario.

ARTICULO 1235.

A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1236.

La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TÍTULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPÍTULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

ARTICULO 1237.

Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 1238.

El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ARTICULO 1239.

El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ARTICULO 1240.

El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el art. 1333.

ARTICULO 1241.

La escritura debe contener:

- 1º Los nombres de los que la otorgan:
- 2º Su capacidad para obligarse:
- 3º El carácter con que contraen:
- 4º Su domicilio:
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros:
- 6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:
- 7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso:
- 8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
- 9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
- 10º El carácter que se dé á los árbitros:
- 11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciación.
- 12º La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:
- 13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:
- 14º La fecha del otorgamiento.

ARTICULO 1242.

La falta de cualquiera de las condiciones prescritas ^{en} el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestación de la demanda, debiendo hacer la declaración respectiva el juez ordinario.

ARTICULO 1243.

Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

ARTICULO 1244.

Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

ARTICULO 1245.

Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

ARTICULO 1246.

Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1.^a instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

ARTICULO 1247.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

ARTICULO 1248.

Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

ARTICULO 1249.

El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

ARTICULO 1250.

Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

ARTICULO 1251.

El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

ARTICULO 1252.

Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

ARTICULO 1253.

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 1254.

Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

ARTICULO 1255.

La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ARTICULO 1256.

Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

ARTICULO 1257.

La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al últi-

mo árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ARTICULO 1258.

Si dentro de los seis dias á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

ARTICULO 1259.

Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

ARTICULO 1260.

Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ARTICULO 1261.

Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

ARTICULO 1262.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

ARTICULO 1263.

Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

ARTICULO 1264.

Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

ARTICULO 1265.

En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

ARTICULO 1266.

Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1264.

ARTICULO 1267.

Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

ARTICULO 1268.

Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPÍTULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

ARTICULO 1269.

Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 1270.

La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

ARTICULO 1271.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

ARTICULO 1272.

Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

ARTICULO 1273.

El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

ARTICULO 1274.

Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 1275.

Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

ARTICULO 1276.

Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

ARTICULO 1277.

Árbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

ARTICULO 1278.

Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

ARTICULO 1279.

Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 187.

CAPÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULO 1280.

Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

ARTICULO 1281.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vendidos:
- 2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demas diferencias puramente pecuniarias:
- 3º Los negocios de nulidad de matrimonio:
- 4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el art. 331 del Código civil:
- 5º Los demas en que lo prohíba expresamente la ley.

ARTICULO 1282.

Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ARTICULO 1283.

No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULO 1284.

Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

ARTICULO 1285.

Al usar de la facultad que les concede la frac. 11 del art. 1241, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio comun.

ARTICULO 1286.

Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ARTICULO 1287.

Deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir escribano empleado en algun Juzgado.

ARTICULO 1288.

Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

ARTICULO 1289.

Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

ARTICULO 1290.

Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

ARTICULO 1291.

Si solo se señaló término para ^{presuncion} la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

ARTICULO 1292.

Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

ARTICULO 1293.

En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

ARTICULO 1294.

En el caso del artículo que precede, si la peticion de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1295.

Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ARTICULO 1296.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

ARTICULO 1297.

Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el art. 1281, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

ARTICULO 1298.

Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvention, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

ARTICULO 1299.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 1300.

Para los árbitros regirán siempre los arts. 175 y 562; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ARTICULO 1301.

Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ARTICULO 1302.

Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1303.

Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

ARTICULO 1304.

El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

ARTICULO 1305.

Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesi-

dad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

ARTICULO 1306.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

ARTICULO 1307.

Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 187, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el escribano en su caso.

ARTICULO 1308.

Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

ARTICULO 1309.

Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 1310.

Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

ARTICULO 1311.

Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

ARTICULO 1312.

Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demas jueces.

ARTICULO 1313.

Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.

CAPÍTULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

ARTÍCULO 1314.

Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

ARTÍCULO 1315.

También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

ARTÍCULO 1316.

Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

ARTÍCULO 1317.

Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ARTÍCULO 1318.

Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ARTÍCULO 1319.

En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ARTÍCULO 1320.

La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se

hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ARTÍCULO 1321.

Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

ARTÍCULO 1322.

Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

ARTÍCULO 1323.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

ARTÍCULO 1324.

Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

ARTÍCULO 1325.

Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ARTICULO 1326.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ARTICULO 1327.

Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

ARTICULO 1328.

El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

ARTICULO 1329.

En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

ARTICULO 1330.

Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

ARTICULO 1331.

Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el art. 1328.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

ARTICULO 1332.

Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

ARTICULO 1333.

Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

ARTICULO 1334.

Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

ARTICULO 1335.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ARTICULO 1336.

Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1337.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ARTICULO 1338.

Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 1339.

Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

ARTICULO 1340.

De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

ARTICULO 1341.

Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1342.

La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDÍA.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA
Á CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.

ARTICULO 1343.

Hay rebeldía:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
- 5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
- 6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

ARTICULO 1344.

El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

ARTICULO 1345.

La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

ARTICULO 1346.

Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.

ARTICULO 1347.

Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1348.

El oficial mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129, hará constar en los autos el número del *Notificador* en que se hayan hecho las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 1349.

Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

ARTICULO 1350.

Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se deposi-

ARTICULO 1341.

Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1342.

La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDÍA.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA
Á CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.

ARTICULO 1343.

Hay rebeldía:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
- 5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
- 6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

ARTICULO 1344.

El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

ARTICULO 1345.

La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

ARTICULO 1346.

Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.

ARTICULO 1347.

Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1348.

El oficial mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129, hará constar en los autos el número del *Notificador* en que se hayan hecho las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 1349.

Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

ARTICULO 1350.

Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se deposi-

tará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, á reserva de justificar en el término de prueba que estos importan la suma fijada.

ARTICULO 1351.

Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe.

ARTICULO 1352.

El depósito se hará en el Monte de Piedad. Si el juicio se sigue en la Baja California, se observarán las reglas prescritas en el cap. 4º del tít. 9º.

ARTICULO 1353.

Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, observándose lo prevenido en los arts. 958, 962 y 986.

ARTICULO 1354.

Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

ARTICULO 1355.

Verificado el depósito si se ha pedido, ó declarada solo la rebeldía, seguirá el juicio sus trámites correspondientes hasta pronunciarse la sentencia.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE SE PRESENTA
A CONTINUAR EL JUICIO.

ARTICULO 1356.

El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

ARTICULO 1357.

Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia si lo solicita.

ARTICULO 1358.

En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

ARTICULO 1359.

Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá como está prevenido en el art. 1357, si el negocio admite la tercera; y como dispone el anterior, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

ARTICULO 1360.

En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos, si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el art. 1363.

ARTICULO 1361.

El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 1362.

En los juicios en rebeldía, tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

ARTICULO 1363.

Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

ARTICULO 1364.

La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

ARTICULO 1365.

El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ARTICULO 1366.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1367.

Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las

haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

ARTICULO 1368.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1369.

Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1370.

Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

ARTICULO 1371.

Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

ARTICULO 1372.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

ARTICULO 1373.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1374.

La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion ^{para} ~~de~~ sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó no las partes á la audiencia.

ARTICULO 1363.

Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

ARTICULO 1364.

La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

ARTICULO 1365.

El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ARTICULO 1366.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1367.

Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las

haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

ARTICULO 1368.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1369.

Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1370.

Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

ARTICULO 1371.

Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

ARTICULO 1372.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

ARTICULO 1373.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1374.

La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion ^{para} ~~de~~ sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó no las partes á la audiencia.

ARTICULO 1375.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

ARTICULO 1376.

La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

ARTICULO 1377.

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO II.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

ARTICULO 1378.

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

ARTICULO 1379.

La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el art. 1677:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ARTICULO 1380.

Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ARTICULO 1381.

Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del art. 1379:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

ARTICULO 1382.

No procede la acumulacion:

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

ARTICULO 1383.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

ARTICULO 1384.

La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

- 1º El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:
- 2º El objeto de cada uno de los juicios:
- 3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:
- 4º Las personas que en ellos sean interesadas:
- 5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

ARTICULO 1385.

Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1386.

Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

ARTICULO 1387.

Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

ARTICULO 1388.

El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

ARTICULO 1389.

El juez á quien se pidiere la acumulacion, en el caso del artículo 1387, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

ARTICULO 1390.

Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

ARTICULO 1391.

En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

ARTICULO 1392.

Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

ARTICULO 1393.

Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

ARTICULO 1394.

La apelacion que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 1386, 1389 y 1393, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion, admiten apelacion en uno ó los dos efectos.

ARTICULO 1395.

Otorgada la acumulacion y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ARTICULO 1396.

Cuando se negare la acumulacion, el juez librará, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

ARTICULO 1397.

El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

ARTICULO 1398.

El auto de desistimiento es apelable, conforme á lo dispuesto en el art. 1394.

ARTICULO 1399.

Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

ARTICULO 1400.

El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

ARTICULO 1401.

Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ARTICULO 1402.

La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

ARTICULO 1403.

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 1404.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que

se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTICULO 1405.

La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ARTICULO 1406.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XV.

DE LAS TERCERÍAS.

ARTICULO 1407.

En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ARTICULO 1408.

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.

ARTICULO 1409.

Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ARTICULO 1397.

El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

ARTICULO 1398.

El auto de desistimiento es apelable, conforme á lo dispuesto en el art. 1394.

ARTICULO 1399.

Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

ARTICULO 1400.

El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

ARTICULO 1401.

Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ARTICULO 1402.

La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

ARTICULO 1403.

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 1404.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que

se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTICULO 1405.

La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ARTICULO 1406.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XV.

DE LAS TERCERÍAS.

ARTICULO 1407.

En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ARTICULO 1408.

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.

ARTICULO 1409.

Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ARTICULO 1410.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre; con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1411.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 74.

ARTICULO 1412.

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

ARTICULO 1413.

Las tercerías excluyentes, son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la acción que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ARTICULO 1414.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

ARTICULO 1415.

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que cor-

responda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

ARTICULO 1416.

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTICULO 1417.

En el caso previsto en el art. 894, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

ARTICULO 1418.

Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 1419.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 1420.

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en el Monte de Piedad, y donde no lo hubiere se observará lo dispuesto en el capítulo 4º del tít. 9º

ARTICULO 1421.

La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

ARTICULO 1422.

Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTICULO 1423.

Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

ARTICULO 1424.

Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1.^a instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prescripciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

2.^a Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art 1415.

3.^a Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prevenciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

ARTICULO 1425.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

ARTICULO 1426.

La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

TITULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 1427.

La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

ARTICULO 1428.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285,

ARTICULO 1421.

La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

ARTICULO 1422.

Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTICULO 1423.

Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

ARTICULO 1424.

Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1.^a instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prescripciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

2.^a Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art 1415.

3.^a Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prevenciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

ARTICULO 1425.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

ARTICULO 1426.

La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

TITULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 1427.

La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

ARTICULO 1428.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285,

291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

ARTICULO 1429.

Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

ARTICULO 1430.

Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

ARTICULO 1431.

El procurador podrá apelar ^{o continuar el recurso.} aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

ARTICULO 1432.

La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

ARTICULO 1433.

La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

ARTICULO 1434.

La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa

del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

ARTICULO 1435.

Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

ARTICULO 1436.

Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable, y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere ^{en los dos primeros casos} la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se sustanciará conforme al art. 1492.

ARTICULO 1437.

Es gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

ARTICULO 1438.

Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

ARTICULO 1439.

La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

ARTICULO 1440.

La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por es-

crito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificación, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

ARTICULO 1441.

En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 176.

ARTICULO 1442.

Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

ARTICULO 1443.

Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la petition del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

ARTICULO 1444.

Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de cinco dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

ARTICULO 1445.

Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

ARTICULO 1446.

Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

ARTICULO 1447.

Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

ARTICULO 1448.

Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

ARTICULO 1449.

Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

ARTICULO 1450.

Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

ARTICULO 1451.

Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 1434.

ARTICULO 1452.

Si el Tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

ARTICULO 1453.

Si el Tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo

anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

ARTICULO 1454.

Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolucíon de este incidente.

ARTICULO 1455.

De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1434.

ARTICULO 1456.

Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacíon que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

ARTICULO 1457.

Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

ARTICULO 1458.

Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

ARTICULO 1459.

Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

ARTICULO 1460.

Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1468.

ARTICULO 1461.

El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 546.

ARTICULO 1462.

En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el tít. 2º y en el cap. 5º, tít. 6º

ARTICULO 1463.

Los medios de prueba establecidos en el art. 536, son admisibles en la segunda instancia, con las excepciones siguientes:

1ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los arts. 532 y 533.

2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

ARTICULO 1464.

Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

ARTICULO 1465.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1.^a instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 696.

ARTICULO 1466.

En la 2.^a instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

ARTICULO 1467.

Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los artículos 751 á 763.

ARTICULO 1468.

En seguida se citará para la vista con término de doce dias á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

ARTICULO 1469.

El secretario del Tribunal leerá en la vista la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

ARTICULO 1470.

En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

ARTICULO 1471.

En los informes á la vista, solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y réplica podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile.

ARTICULO 1472.

En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si

se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

ARTICULO 1473.

Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

ARTICULO 1474.

Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

ARTICULO 1475.

Si los informes fueren escritos, quedarán en la Secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

ARTICULO 1476.

Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia. Esta se pronunciará en el término señalado en este Código para pronunciar la de 1.^a instancia.

ARTICULO 1477.

Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el con-

trario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1.^a instancia.

ARTICULO 1478.

En toda sentencia de 2.^a instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

ARTICULO 1479.

Toda sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504.

ARTICULO 1480.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS,
DE INTERDICTOS Y VERBALES.

ARTICULO 1481.

Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

ARTICULO 1482.

El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificación.

ARTICULO 1483.

Para continuar el recurso cuando el Tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

ARTICULO 1484.

En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la via ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

ARTICULO 1485.

Las instancias 2.^a y 3.^a, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

ARTICULO 1486.

En la 2.^a instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1482 y 1483, y además las siguientes.

ARTICULO 1487.

Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

ARTICULO 1488.

En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1458 y 1459.

ARTICULO 1489.

Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

trario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1.^a instancia.

ARTICULO 1478.

En toda sentencia de 2.^a instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

ARTICULO 1479.

Toda sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504.

ARTICULO 1480.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS,
DE INTERDICTOS Y VERBALES.

ARTICULO 1481.

Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

ARTICULO 1482.

El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificacion.

ARTICULO 1483.

Para continuar el recurso cuando el Tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

ARTICULO 1484.

En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la via ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

ARTICULO 1485.

Las instancias 2.^a y 3.^a, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

ARTICULO 1486.

En la 2.^a instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1482 y 1483, y además las siguientes.

ARTICULO 1487.

Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

ARTICULO 1488.

En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1458 y 1459.

ARTICULO 1489.

Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 1490.

Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el art. 1487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citación para la vista producirá los efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 1491.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días que sigan á la citación ó á la vista.

ARTICULO 1492.

Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará en la 2.^a instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

ARTICULO 1493.

El recurso de denegada apelación procede:

- 1.^o Cuando se niega la apelación:
- 2.^o Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1494.

El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

ARTICULO 1495.

El juez, sin sustanciación alguna, expedirá á más tardar dentro de tres días un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

ARTICULO 1496.

Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 1453, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

ARTICULO 1497.

Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal superior, libraré éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres días, y observándose en su caso, lo dispuesto en el art. 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

ARTICULO 1498.

El juez remitirá el testimonio con citación de las partes, sin suspender los procedimientos.

ARTICULO 1499.

El Tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

ARTICULO 1500.

La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1501.

Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al infe-

rior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideraran bastante el que ántes haya remitido.

ARTICULO 1502.

La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

ARTICULO 1503.

Del recurso de denegada apelacion, conocerá la Sala á quien correspondierá conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV.

DE LA SÚPLICA.

ARTICULO 1504.

El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

- 1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:
- 2º En los de filiacion, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª

ARTICULO 1505.

En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el cap. 1º de este título.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

ARTICULO 1506.

El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1507.

En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

ARTICULO 1508.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal superior.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

ARTICULO 1509.

El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

ARTICULO 1510.

Puede interponerse:

- 1º En cuanto al fondo del negocio:
- 2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

ARTICULO 1511.

En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casacion.

ARTICULO 1512.

Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

ARTICULO 1513.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

rior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideraran bastante el que ántes haya remitido.

ARTICULO 1502.

La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

ARTICULO 1503.

Del recurso de denegada apelacion, conocerá la Sala á quien correspondierá conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV.

DE LA SÚPLICA.

ARTICULO 1504.

El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

- 1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:
- 2º En los de filiacion, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª

ARTICULO 1505.

En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el cap. 1º de este título.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

ARTICULO 1506.

El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1507.

En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

ARTICULO 1508.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal superior.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

ARTICULO 1509.

El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

ARTICULO 1510.

Puede interponerse:

- 1º En cuanto al fondo del negocio:
- 2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

ARTICULO 1511.

En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casacion.

ARTICULO 1512.

Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

ARTICULO 1513.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

ARTICULO 1514.

El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

ARTICULO 1515.

La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

ARTICULO 1516.

La violacion causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por via de agravio, en la siguiente instancia.

ARTICULO 1517.

La casacion no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demas ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 1518.

La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion. En ningun caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

ARTICULO 1519.

El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

ARTICULO 1520.

En el caso de denegada casacion, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

ARTICULO 1521.

El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 1522.

Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

ARTICULO 1523.

El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

ARTICULO 1524.

El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

ARTICULO 1525.

En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los

fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

ARTICULO 1526.

El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso.

ARTICULO 1527.

Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 219, ó que no se separe del conocimiento del nego-

cio en los casos de los arts. 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

9º Por los motivos expresados en el art. 1327 respecto al juicio de árbitros:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

ARTICULO 1528.

Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

ARTICULO 1529.

Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al cap. 1º del tít. 3º

ARTICULO 1530.

El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.

ARTICULO 1531.

El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

ARTICULO 1532.

El recurso de casacion debe interponerse en el término improrrogable de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

ARTICULO 1533.

En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 1534.

Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

ARTICULO 1535.

La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demas constancias que la Sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 1518.

ARTICULO 1536.

Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

ARTICULO 1537.

Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al coligante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

ARTICULO 1538.

Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el art. 1535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, ~~re-~~ ~~stificándose~~ la sentencia en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 1539.

En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.

ARTICULO 1540.

Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

ARTICULO 1541.

Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte dias, y se procederá á ella citadas las partes.

ARTICULO 1542.

Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

ARTICULO 1543.

Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

ARTICULO 1544.

Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 1524 y 1527, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 1545.

Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

ARTICULO 1546.

Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

ARTICULO 1547.

La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

ARTICULO 1548.

El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

ARTICULO 1549.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TITULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1550.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 1551.

El Tribunal que haya ~~dictado~~ ^{dictado} la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

ARTICULO 1552.

Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

ARTICULO 1553.

Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

ARTICULO 1554.

Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 1555.

Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1551.

ARTICULO 1556.

Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1321 á 1323.

ARTICULO 1557.

Los términos fijados en los arts. 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 1558.

Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los arts. 1554 y 1555.

ARTICULO 1559.

La ejecucion puede pedirse en la via de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

ARTICULO 1547.

La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

ARTICULO 1548.

El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

ARTICULO 1549.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TITULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1550.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 1551.

El Tribunal que haya ~~dictado~~ ^{dictado} la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

ARTICULO 1552.

Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

ARTICULO 1553.

Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

ARTICULO 1554.

Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 1555.

Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1551.

ARTICULO 1556.

Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1321 á 1323.

ARTICULO 1557.

Los términos fijados en los arts. 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 1558.

Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los arts. 1554 y 1555.

ARTICULO 1559.

La ejecucion puede pedirse en la via de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

CAPÍTULO II.

DEL APREMIO.

ARTICULO 1560.

El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

ARTICULO 1561.

El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública ó judicialmente en autos.

ARTICULO 1562.

Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

ARTICULO 1563.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 1564.

Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres dias, el juez mandará publicar un último aviso en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1565.

En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los tres fijados en el art. 1562, en el cual se procederá como dispone el tít. 18. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

ARTICULO 1566.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que traseurran los referidos tres dias.

ARTICULO 1567.

Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los arts. 958, 960 á 962.

ARTICULO 1568.

Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

ARTICULO 1569.

Para el nombramiento de éstos, su recusacion, y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el cap. 8º del tít. 6º.

ARTICULO 1570.

Justipreciados los bienes, se pregonarán por tres veces de tres en tres dias, si fueren muebles, y por tres veces de siete en siete dias, si fueren raíces; publicándose edictos é insertándose en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1571.

En el dia señalado por el último edicto, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en el mismo edicto se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1572.

Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo

hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del Juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un dia más por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallan los bienes.

ARTICULO 1573.

No se admitirá más excepcion que la de pago constante en instrumento público, ó privado judicialmente reconocido, ó por confesion judicial.

ARTICULO 1574.

Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

ARTICULO 1575.

Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1576.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion, conforme á las bases establecidas en el fallo; pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho dias, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

ARTICULO 1577.

Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará dos peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida ó estuvieren en desacuerdo, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximo y el mínimo que hayan establecido las partes ó los peritos en su caso.

ARTICULO 1578.

De esta resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

ARTICULO 1579.

El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá más recurso que el de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 1580.

Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

ARTICULO 1581.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

ARTICULO 1582.

Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al art. 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

ARTICULO 1583.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

ARTICULO 1584.

Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

ARTICULO 1585.

Pasados los ciento ochenta días fijados en el art. 1560, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año continuo que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

ARTICULO 1586.

En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

ARTICULO 1587.

En los casos de los arts. 1562, 1563 y 1565, se observarán los preceptos que contienen, si estuviere vigente aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de tres días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

ARTICULO 1588.

Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los arts. 1567 á 1572.

ARTICULO 1589.

No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, la transacción, la compensación y el compromiso, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio; observándose lo dispuesto en los arts. 1573 á 1575.

CAPÍTULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 1590.

Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

ARTICULO 1591.

Regirán en esta ejecución los arts. 1576 á 1578, 1580 á 1584 y 1587 á 1589.

ARTICULO 1592.

Además de las excepciones permitidas por el art. 1589, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

ARTICULO 1593.

También se admitirá la novación constante en instrumento público posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.

ARTICULO 1594.

La acción de que habla el art. 1590 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 46.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

ARTICULO 1595.

El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito federal.

ARTICULO 1596.

Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

ARTICULO 1597.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 1598.

Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oír á sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 1599.

Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

ARTICULO 1600.

Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la

cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

ARTICULO 1601.

La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1602.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ARTICULO 1603.

En los casos á que se refiere el art. 1596, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demas se llamará misto.

ARTICULO 1604.

Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ARTICULO 1605.

En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente, ántes de devolverlo.

CAPÍTULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR
TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

ARTICULO 1606.

Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ARTICULO 1607.

Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

ARTICULO 1608.

Si la ejecutoria procede de una nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en la República.

ARTICULO 1609.

En los casos á que se refieren los arts. 1607 y 1608, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- 1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:
- 2ª Que no hayan recaido en rebeldía:
- 3ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:
- 4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:
- 5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 1610.

Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 618 á 621.

ARTICULO 1611.

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al cap. 2º del tít. 3º

ARTICULO 1612.

Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 621, y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

ARTICULO 1613.

Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 1614.

Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al art. 145, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

ARTICULO 1615.

Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal superior respectivo.

ARTICULO 1616.

Recibidos los autos por el Tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, que se verificará dentro de quince dias, en la que podrán informar las partes, si quisieren.

ARTICULO 1617.

Dentro de ocho dias siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1618.

Ni el juez inferior ni el Tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los funda-

mentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

ARTICULO 1619.

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

ARTICULO 1620.

Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos 1º á 4º de este título.

TÍTULO XVIII.

DE LOS REMATES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1621.

Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 1622.

Todo remate será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

ARTICULO 1623.

El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

ARTICULO 1624.

Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes,

habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

ARTICULO 1625.

Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

ARTICULO 1626.

El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

ARTICULO 1627.

Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

ARTICULO 1628.

Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

ARTICULO 1629.

Postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 1659, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

ARTICULO 1630.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en el caso del artículo anterior, las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

ARTICULO 1631.

En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio de avalúo.

mentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

ARTICULO 1619.

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

ARTICULO 1620.

Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos 1º á 4º de este título.

TÍTULO XVIII.

DE LOS REMATES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1621.

Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 1622.

Todo remate será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

ARTICULO 1623.

El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

ARTICULO 1624.

Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes,

habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

ARTICULO 1625.

Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

ARTICULO 1626.

El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

ARTICULO 1627.

Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

ARTICULO 1628.

Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

ARTICULO 1629.

Postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 1659, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

ARTICULO 1630.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en el caso del artículo anterior, las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

ARTICULO 1631.

En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio de avalúo.

ARTICULO 1632.

Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los arts. 931 y 932 si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirán, si el que las hace exhibe en el acto de hacerlas su importe en numerario.

ARTICULO 1633.

El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

ARTICULO 1634.

No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTICULO 1635.

Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

ARTICULO 1636.

Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres dias dictará auto aprobando ó no el remate.

ARTICULO 1637.

El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interes que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal, sin sustanciacion alguna, decidirá de plano dentro de cinco dias de recibidos los autos.

ARTICULO 1638.

Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

ARTICULO 1639.

Aprobado el remate por la autoridad judicial, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le entregarán dentro de tres dias los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

ARTICULO 1640.

Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

ARTICULO 1641.

Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion, si la pidiere, y se la dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demas interesados.

ARTICULO 1642.

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

ARTICULO 1643.

Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.

ARTICULO 1644.

Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 1825.

ARTICULO 1645.

En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

ARTICULO 1646.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate despues de hecho el pago al primer embargante; salvo el caso de preferencia de derechos.

ARTICULO 1647.

El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede ejercitar la accion que le concede el art. 44.

ARTICULO 1648.

Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningun caso prelacion.

ARTICULO 1649.

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrogable de siete dias, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducion de un diez por ciento.

ARTICULO 1650.

Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete dias la tercera y las demas que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de

las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

ARTICULO 1651.

En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, si se tratare de bienes raíces.

ARTICULO 1652.

Si en la almoneda de bienes muebles á que se refiere el art. 1631, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten á cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicacion no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla, pero cubierto su crédito y las costas deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento de avalúo, conforme á lo dispuesto en el art. 1644.

ARTICULO 1653.

Si el actor no estuviere conforme con la adjudicacion de los bienes muebles en los casos del artículo anterior, se seguirán sacando á remate de tres en tres dias, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

ARTICULO 1654.

Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

ARTICULO 1655.

La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

ARTICULO 1656.

Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

ARTICULO 1657.

El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

ARTICULO 1658.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

ARTICULO 1659.

Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ARTICULO 1660.

Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los arts. 911 á 913.

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1661.

El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

ARTICULO 1662.

No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

ARTICULO 1663.

Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

ARTICULO 1664.

Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

ARTICULO 1657.

El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

ARTICULO 1658.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

ARTICULO 1659.

Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ARTICULO 1660.

Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los arts. 911 á 913.

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1661.

El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

ARTICULO 1662.

No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

ARTICULO 1663.

Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

ARTICULO 1664.

Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

ARTICULO 1665.

Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

ARTICULO 1666.

En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

ARTICULO 1667.

Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. 1º y 4º del tít. 2º, se observarán las que establecen los siete ^{artículos} siguientes.

ARTICULO 1668.

Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

ARTICULO 1669.

Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulación, publicándose por cinco dias continuos.

ARTICULO 1670.

En el caso del artículo anterior deberán mediar diez dias cuando ménos entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

ARTICULO 1671.

Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á más de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á más de cien leguas.

ARTICULO 1672.

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa,

ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTICULO 1673.

Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 1674.

Quando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 70.

ARTICULO 1675.

De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 250.

ARTICULO 1676.

El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

ARTICULO 1677.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en los casos de la frac. 2ª de este artículo los convenios celebrados en juicio.

ARTICULO 1678.

En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

ARTICULO 1679.

En los casos de la segunda fracción del art. 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

ARTICULO 1680.

Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. 1.^a del art. 1677, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. 2.^a del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código civil.

ARTICULO 1681.

Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción 1.^a del art. 1677, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme á los arts. 2056 y 2093 del Código civil.

ARTICULO 1682.

Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

ARTICULO 1683.

Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

ARTICULO 1684.

Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ARTICULO 1685.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1.^o El señalado en el art. 1724:

2.^o Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

ARTICULO 1686.

No obstante lo prevenido en el art. 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al art. 2073 del Código civil.

ARTICULO 1687.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los arts. 2070, 2071 y 2072 del citado Código civil.

ARTICULO 1688.

En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ARTICULO 1689.

La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

1.^o Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

2.^o Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3.^o Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

4.^o La tramitación ordinaria del juicio:

5.^o El proyecto de graduación y los alegatos de mejor derecho:

6.^o La sentencia de graduación.

ARTICULO 1690.

La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:
1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ARTICULO 1691.

La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

ARTICULO 1692.

La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

ARTICULO 1693.

Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ARTICULO 1694.

Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

ARTICULO 1695.

Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

ARTICULO 1696.

El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

1º Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

2º Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

3º Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

4º Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

5º Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

ARTICULO 1697.

Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

ARTICULO 1698.

Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

ARTICULO 1699.

Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

ARTICULO 1700.

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

ARTICULO 1701.

Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

ARTICULO 1702.

Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

ARTICULO 1703.

Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el art. 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1704.

Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTICULO 1705.

El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene to-

dos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al Juzgado.

ARTICULO 1706.

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 1707.

El beneficio de cesion no es renunciabile.

ARTICULO 1708.

Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

ARTICULO 1709.

La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

ARTICULO 1710.

Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

ARTICULO 1711.

En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1680 y 1681.

ARTICULO 1712.

Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos,

ARTICULO 1700.

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

ARTICULO 1701.

Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

ARTICULO 1702.

Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

ARTICULO 1703.

Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el art. 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1704.

Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTICULO 1705.

El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene to-

dos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al Juzgado.

ARTICULO 1706.

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 1707.

El beneficio de cesion no es renunciabile.

ARTICULO 1708.

Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

ARTICULO 1709.

La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

ARTICULO 1710.

Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

ARTICULO 1711.

En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1680 y 1681.

ARTICULO 1712.

Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos,

para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1680 y 1681 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

ARTICULO 1713.

Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al art. 2062 del Código civil.

ARTICULO 1714.

En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucíon, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1715.

Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

ARTICULO 1716.

Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

ARTICULO 1717.

Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

ARTICULO 1718.

Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

ARTICULO 1719.

Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

ARTICULO 1720.

Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ARTICULO 1721.

En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ARTICULO 1722.

Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1676 á 1679.

ARTICULO 1723.

Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

ARTICULO 1724.

Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

ARTICULO 1725.

Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno; pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTICULO 1726.

La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III.
DEL CONCURSO NECESARIO.

ARTICULO 1727.

Con las condiciones establecidas en el art. 1661 puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ARTICULO 1728.

Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1661, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso.

Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

ARTICULO 1729.

Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno

de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1730.

Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres dias para cada una de las partes.

ARTICULO 1731.

Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

ARTICULO 1732.

Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ambos efectos.

ARTICULO 1733.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

ARTICULO 1734.

Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

ARTICULO 1735.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1668

á 1674; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1714 á 1716, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1705 y 1706.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

ARTICULO 1736.

Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme el capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ARTICULO 1737.

En la junta en que se admita la cesion, ó en la que previene el art. 1735, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

ARTICULO 1738.

No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

ARTICULO 1739.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico por las causas siguientes:

- 1ª Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:
- 2ª Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:
- 3ª Fuerza ó coaccion.

ARTICULO 1740.

El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

ARTICULO 1741.

El incidente se seguirá como está prevenido en el cap. 1º del tít. 14.

ARTICULO 1742.

Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

ARTICULO 1743.

El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1739 á 1741.

ARTICULO 1744.

Las atribuciones del interventor serán:

- 1ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:
- 2ª Cuidar del cumplimiento del art. 1779.
- 3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:
- 4ª Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

ARTICULO 1745.

El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

ARTICULO 1746.

Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

ARTICULO 1747.

El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

ARTICULO 1748.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

ARTICULO 1749.

En la junta prevenida en el art. 1737, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la frac. 1.^a del art. 2057 del Código civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

ARTICULO 1750.

Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

ARTICULO 1751.

Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

ARTICULO 1752.

Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 1753.

Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

ARTICULO 1754.

Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

ARTICULO 1755.

Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebracion de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1756.

Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1737. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ARTICULO 1757.

Estos incidentes se sustanciarán como se dispone en el cap. 1.^o, tít. 14.

ARTICULO 1758.

Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de 60 dias, y presentado el proyecto, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

ARTICULO 1759.

Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1760.

Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

ARTICULO 1761.

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1762.

La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del tít. 9º, lib. 3º del Código civil, y á los arts. 788, 791, 792 y 796 de éste.

ARTICULO 1763.

La sentencia de graduacion, cualquiera que sea el interes del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

ARTICULO 1764.

El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este

caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motiva la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

ARTICULO 1765.

Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1766.

Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1767.

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo seria en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ARTICULO 1768.

El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del cap. 4º del tít. 9º.

ARTICULO 1769.

Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1758.

Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de 60 dias, y presentado el proyecto, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

ARTICULO 1759.

Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1760.

Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

ARTICULO 1761.

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1762.

La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del tít. 9º, lib. 3º del Código civil, y á los arts. 788, 791, 792 y 796 de éste.

ARTICULO 1763.

La sentencia de graduacion, cualquiera que sea el interes del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

ARTICULO 1764.

El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este

caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motiva la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

ARTICULO 1765.

Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1766.

Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1767.

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo seria en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ARTICULO 1768.

El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del cap. 4º del tít. 9º.

ARTICULO 1769.

Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1770.

Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

ARTICULO 1771.

Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

ARTICULO 1772.

Se depositarán en el Monte de Piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

ARTICULO 1773.

Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 1774.

Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al art. 1696.

ARTICULO 1775.

El administrador, depositario ó interventor deberá tener las cualidades que exige el artículo 907.

ARTICULO 1776.

Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el

depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1777.

El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los de mayor circulación á juicio del juez.

ARTICULO 1778.

El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

ARTICULO 1779.

Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que pueden arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

ARTICULO 1780.

El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

ARTICULO 1781.

Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

ARTICULO 1782.

El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1772.

ARTICULO 1783.

Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el

juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

ARTICULO 1784.

La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

ARTICULO 1785.

El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 1786.

El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1º Transigir:
- 2º Comprometer en árbitros:
- 3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- 4º Reconocer un crédito:
- 5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el art. 571.

ARTICULO 1787.

El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

ARTICULO 1788.

Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion del juez en los casos de suma ur-

gencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobacion.

ARTICULO 1789.

El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

ARTICULO 1790.

La infraccion del art. 1788 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

ARTICULO 1791.

Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

ARTICULO 1792.

En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ARTICULO 1793.

En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1794.

Cuando conforme al art. 1657 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

ARTICULO 1795.

Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 831 del Código civil.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

ARTICULO 1796.

En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1719, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1751, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fe, segun las circunstancias.

ARTICULO 1797.

En la junta que establece el art. 1754, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

ARTICULO 1798.

El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

ARTICULO 1799.

De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la 2ª instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el tít. 16.

ARTICULO 1800.

Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1777, y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

ARTICULO 1801.

Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1799; éste puede apelar, y la 2ª instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el mismo artículo.

ARTICULO 1802.

Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1777, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

ARTICULO 1803.

El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

ARTICULO 1804.

El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

ARTICULO 1805.

El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

ARTICULO 1806.

El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

ARTICULO 1807.

El deudor de buena fe tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 962, no están sujetos á embargo.

ARTICULO 1808.

El deudor de buena fe tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 963 á 965, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ARTICULO 1809.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO 1810.

De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de las que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPÍTULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

ARTICULO 1811.

Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1710, 1711 y 1715 á 1721.

ARTICULO 1812.

En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1813.

En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1814.

Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el art. 914.

ARTICULO 1815.

Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 1563.

ARTICULO 1816.

Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1817.

Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1818.

Si el que inpugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demas prescripciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1819.

Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. 4º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

ARTICULO 1820.

Las disposiciones del art. 1811 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1821.

Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el art. 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1812 y 1813, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

ARTICULO 1822.

La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 2063 del Código civil.

ARTICULO 1823.

En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

ARTICULO 1824.

En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1825.

Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ARTICULO 1826.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 2093 del Código civil.

TÍTULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1827.

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

- 1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:
- 2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:
- 3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:
- 4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1828.

El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el art. 3975 del Código civil:

- 1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:
- 2º Cuando haya menores interesados:
- 3º Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título:
- 4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

ARTICULO 1821.

Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el art. 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1812 y 1813, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

ARTICULO 1822.

La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 2063 del Código civil.

ARTICULO 1823.

En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

ARTICULO 1824.

En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1825.

Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ARTICULO 1826.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 2093 del Código civil.

TITULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1827.

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

- 1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:
- 2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:
- 3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:
- 4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1828.

El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el art. 3975 del Código civil:

- 1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:
- 2º Cuando haya menores interesados:
- 3º Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título:
- 4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

ARTICULO 1829.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2201 del Código civil.

ARTICULO 1830.

El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 1831.

El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la Administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

ARTICULO 1832.

Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los arts. 3712 y 3713 del Código civil.

ARTICULO 1833.

El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

- 1º Ser mayor de veinticinco años:
- 2º Ser de notoria buena conducta:
- 3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:
- 4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

ARTICULO 1834.

El albacea que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ARTICULO 1835.

Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. 3º

ARTICULO 1836.

Cuando los herederos sean mayores, y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado; salva la ^{limitacion del} ~~facultad que concede el~~ art. 4042 del Código civil.

ARTICULO 1837.

El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 4090 del Código civil.

ARTICULO 1838.

Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán como dispone el cap. 1º, tít. 14, salvo el caso previsto en el art. 1869.

ARTICULO 1839.

A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

ARTICULO 1840.

Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interes del fisco y sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 1841.

Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el art. 1380.

ARTICULO 1842.

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ARTICULO 1843.

La primera se llamará de sucesion, y contendrá, en sus respectivos casos:

- 1º El testamento ó testimonio de protocolizacion:
- 2º La denuncia del intestado:
- 3º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:
- 4º Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remocion de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- 5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:
- 6º Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTICULO 1844.

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- 1º La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:
- 2º El inventario provisional del interventor:
- 3º El que formen el albacea ó los herederos:
- 4º Los avalúos.

ARTICULO 1845.

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

- 1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
- 2º Las cuentas, su glosa y calificacion:
- 3º La liquidacion fiscal y aprobacion de ella.

ARTICULO 1846.

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

- 1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:
- 2º Las colaciones:
- 3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:
- 4º Los arreglos relativos:
- 5º Las sentencias:
- 6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

ARTICULO 1847.

En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

ARTICULO 1848.

El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto. ®

ARTICULO 1849.

Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio

del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

ARTICULO 1850.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

ARTICULO 1851.

Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

ARTICULO 1852.

Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1862.

ARTICULO 1853.

Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

ARTICULO 1854.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ARTICULO 1855.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

ARTICULO 1856.

Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. 13, lib. 1.º del Código civil.

ARTICULO 1857.

Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

ARTICULO 1858.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

ARTICULO 1859.

Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

ARTICULO 1860.

La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO 1861.

El interventor será nombrado como se previene en los arts. 1832 y 1833.

ARTICULO 1862.

Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los arts. 3679 á 3682 del Código civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes,

en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

ARTICULO 1863.

En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

ARTICULO 1864.

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación; si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

ARTICULO 1865.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1866.

Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1867.

En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

ARTICULO 1868.

Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1869.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1870.

Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULO 1871.

Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

ARTICULO 1872.

En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los arts. 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

ARTICULO 1873.

A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ARTICULO 1874.

Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del falle-

en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

ARTICULO 1863.

En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

ARTICULO 1864.

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación; si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

ARTICULO 1865.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1866.

Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1867.

En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

ARTICULO 1868.

Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1869.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1870.

Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULO 1871.

Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

ARTICULO 1872.

En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los arts. 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

ARTICULO 1873.

A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ARTICULO 1874.

Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del falle-

cimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ARTICULO 1875.

Tambien se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

ARTICULO 1876.

Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

ARTICULO 1877.

Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

ARTICULO 1878.

Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

ARTICULO 1879.

Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3679 á 3681 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1889 de este.

ARTICULO 1880.

Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3682 del Código civil.

ARTICULO 1881.

Si los herederos que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1882.

Haya ó no los datos que indica el art. 1876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de los que tengan más circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

ARTICULO 1883.

Los edictos se publicarán como está prevenido en el art. 1866.

ARTICULO 1884.

El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

ARTICULO 1885.

Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente.

ARTICULO 1886.

Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1882 concede para deducir derechos á la herencia, ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ARTICULO 1887.

Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

ARTICULO 1888.

En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el art. 3683 del Código civil y los en él citados.

ARTICULO 1889.

Cuando en el caso previsto en los arts. 1876 á 1881 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1886 á 1888; quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1879 á 1881.

ARTICULO 1890.

En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1876, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744 del mismo Código.

ARTICULO 1891.

Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1892.

Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. 2º de este título.

ARTICULO 1893.

Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al art. 1869.

ARTICULO 1894.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el art. 1881.

ARTICULO 1895.

La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

ARTICULO 1896.

Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1885 y 1886.

ARTICULO 1897.

El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1898.

Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

ARTICULO 1899.

Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

ARTICULO 1900.

El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el artículo 1898.

CAPÍTULO IV.

DEL INVENTARIO.

ARTICULO 1901.

El inventario solo será solemne en los casos fijados por el art. 3978 del Código civil.

ARTICULO 1902.

En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3982 y 3983 del citado Código.

ARTICULO 1903.

El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ARTICULO 1904.

Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge que sobrevive:
- 3º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el art. 3980 del Código civil:
- 4º El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

ARTICULO 1905.

Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:
- 5º Frutos:
- 6º Muebles:
- 7º Raíces:
- 8º Créditos:
- 9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- 10º Los bienes ajenos que señala el art. 3992 del Código civil.

ARTICULO 1906.

Al inventariar los bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ARTICULO 1907.

Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

ARTICULO 1908.

En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

ARTICULO 1909.

Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

ARTICULO 1910.

Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

ARTICULO 1911.

Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

ARTICULO 1912.

Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

ARTICULO 1913.

Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

ARTICULO 1914.

Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

ARTICULO 1915.

Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

ARTICULO 1916.

Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 1917.

Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

ARTICULO 1918.

Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ARTICULO 1919.

Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. 1º, tít. 14, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco dias contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los

tres días siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1920.

La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

ARTICULO 1921.

Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 74.

ARTICULO 1922.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPÍTULO V.

DEL AVALÚO.

ARTICULO 1923.

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

ARTICULO 1924.

Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 1925.

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

ARTICULO 1926.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 1927.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

ARTICULO 1928.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 1929.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1930.

No obstante lo dispuesto en el art. 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1931.

Quando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

tres días siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1920.

La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

ARTICULO 1921.

Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 74.

ARTICULO 1922.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPÍTULO V.

DEL AVALÚO.

ARTICULO 1923.

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

ARTICULO 1924.

Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 1925.

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

ARTICULO 1926.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 1927.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

ARTICULO 1928.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 1929.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1930.

No obstante lo dispuesto en el art. 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1931.

Quando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

ARTICULO 1932.

Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

ARTICULO 1933.

El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el art. 3984 del Código civil.

ARTICULO 1934.

Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

ARTICULO 1935.

Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

ARTICULO 1936.

Para los efectos del art. 1933, se reputan interesados:

- 1º El cónyuge que sobreviva:
- 2º Los demas herederos:
- 3º El legatario ó legatarios de parte alicuota.

ARTICULO 1937.

Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

ARTICULO 1938.

El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el art. 3985 del Código civil.

ARTICULO 1939.

Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el art. 3986 del Código civil, y á las reglas establecidas en el cap. 8º, tít. 6º de éste.

ARTICULO 1940.

Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los arts. 1912 á 1920.

ARTICULO 1941.

Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se uirá á éste, y quedará por ocho dias en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

ARTICULO 1942.

Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

ARTICULO 1943.

Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1944.

Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

ARTICULO 1945.

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

ARTICULO 1946.

A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

- 1.^a Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:
- 2.^a Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 1947.

Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno.

CAPÍTULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 1948.

En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

ARTICULO 1949.

Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los arts. 1832 y 1872.

ARTICULO 1950.

Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1951.

Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3679 á 3683 del citado Código.

ARTICULO 1952.

Si la falta de herederos de que trata el art. 3686 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ARTICULO 1953.

Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3688 del Código civil.

ARTICULO 1954.

El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

ARTICULO 1955.

El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 3713 del Código civil.

ARTICULO 1956.

Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 1957.

El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ARTICULO 1958.

Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los arts. 1916 á 1922.

ARTICULO 1959.

El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobacion.

ARTICULO 1960.

Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

ARTICULO 1961.

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

ARTICULO 1962.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ARTICULO 1963.

Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 3714 del Código civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ó oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

ARTICULO 1964.

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

ARTICULO 1965.

El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1831, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

ARTICULO 1966.

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

ARTICULO 1967.

Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

ARTICULO 1968.

Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1955 á 1966, regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 1969.

El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

ARTICULO 1970.

En el caso del art. 1952, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ARTICULO 1971.

Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1972.

Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ARTICULO 1973.

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

ARTICULO 1974.

Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

ARTICULO 1975.

Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil; salvo lo dispuesto en los arts. 2118 y 2135 á 2137 de este Código.

ARTICULO 1976.

Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 1977.

Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del intestado.

ARTICULO 1978.

Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

ARTICULO 1979.

Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

ARTICULO 1980.

Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 4094 á

4098 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 1981.

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

ARTICULO 1982.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 1983.

El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 1984.

Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

ARTICULO 1985.

El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 1986.

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 1987.

Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1988.

La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

ARTICULO 1989.

Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los arts. 3907 y 4042 del Código civil.

ARTICULO 1990.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los arts. 4064 y 4065 del Código civil.

ARTICULO 1991.

Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 1992.

La particion se hará con total arreglo al cap. 8º, tít. 5º, libro 4º del Código civil.

4098 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 1981.

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

ARTICULO 1982.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 1983.

El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 1984.

Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

ARTICULO 1985.

El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 1986.

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 1987.

Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1988.

La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

ARTICULO 1989.

Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los arts. 3907 y 4042 del Código civil.

ARTICULO 1990.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los arts. 4064 y 4065 del Código civil.

ARTICULO 1991.

Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 1992.

La particion se hará con total arreglo al cap. 8º, tít. 5º, libro 4º del Código civil.

ARTICULO 1993.

El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ARTICULO 1994.

Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

ARTICULO 1995.

Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

ARTICULO 1996.

Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 1997.

Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 4068 á 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

ARTICULO 1998.

Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al Juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

ARTICULO 1999.

El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 2000.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion.

ARTICULO 2001.

Si durante el término que fija el art. 1999 se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ARTICULO 2002.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

ARTICULO 2003.

Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el art. 1838.

ARTICULO 2004.

Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los arts. 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

ARTICULO 2005.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios, ^{que} sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

ARTICULO 2006.

De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirá apelacion en ambos efectos, cualquiera que sea el interes de que se trate.

ARTICULO 2007.

También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que proceda contra los demas fallos judiciales.

ARTICULO 2008.

La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

ARTICULO 2009.

A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

ARTICULO 2010.

Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1º El que tuviere interes en el testamento:
- 2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:
- 3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentran en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ARTICULO 2011.

Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 2012.

Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 2013.

Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 2014.

El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3812 del Código civil.

ARTICULO 2015.

El secretario ante quien se practicaren éstas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos.

ARTICULO 2016.

En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaracion.

ARTICULO 2017.

Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

ARTICULO 2018.

Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3813 del Código civil.

ARTICULO 2019.

Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

ARTICULO 2020.

No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

ARTICULO 2021.

Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el art. 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 2022.

El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 2011 á 2020.

ARTICULO 2023.

De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

ARTICULO 2024.

El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

ARTICULO 2025.

Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

ARTICULO 2026.

La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ARTICULO 2027.

Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 á 2020.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

ARTICULO 2028.

Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

ARTICULO 2029.

Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 2018 á 2020.

ARTICULO 2030.

Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

ARTICULO 2031.

Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

ARTICULO 2032.

Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

ARTICULO 2033.

Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3796 á 3801 del Código civil.

ARTICULO 2034.

Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

ARTICULO 2035.

Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3796 á 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

ARTICULO 2036.

El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los arts. 2018 á 2020.

ARTICULO 2037.

Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3670 y 3672 del Código civil.

TÍTULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 2038.

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 2039.

Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1.^a instancia.

ARTICULO 2040.

Son hábiles para practicar los actos de jurisdicción voluntaria todos los días y horas sin excepción.

ARTICULO 2041.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

ARTICULO 2042.

El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

ARTICULO 2043.

Cuando fuere necesario, podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ARTICULO 2044.

Se oirá precisamente al Ministerio público:

- 1.^o Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:
- 2.^o Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 445 del Código civil:
- 3.^o Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la protección del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate.
- 4.^o Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil.

ARTICULO 2045.

Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

ARTICULO 2046.

Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTICULO 2047.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ARTICULO 2048.

El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

ARTICULO 2049.

Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 2050.

La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

ARTICULO 2051.

Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

ARTICULO 2052.

Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 2053.

Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

ARTICULO 2054.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ARTICULO 2055.

La prueba de que trata la 1ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ARTICULO 2056.

Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 218 á 221 del Código civil.

ARTICULO 2057.

Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ARTICULO 2058.

Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

ARTICULO 2059.

Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ARTICULO 2060.

Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

ARTICULO 2061.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ARTICULO 2062.

La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2063.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

ARTICULO 2064.

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentario tenga obligacion de dar fianza.

ARTICULO 2065.

Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior, con citacion de ambas partes.

ARTICULO 2066.

En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ARTICULO 2067.

Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. 1º del tít. 8º, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentario, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 2058.

CAPÍTULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

ARTICULO 2068.

Luego que conforme al art. 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

ARTICULO 2069.

Cuando se pida la interdiccion conforme á los arts. 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

ARTICULO 2070.

Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

ARTICULO 2071.

Cuando se pida la interdiccion de un pródigo, conforme al art. 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

ARTICULO 2072.

Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el art. 525 del Código civil.

CAPÍTULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2073.

Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el art. 586 del Código civil.

ARTICULO 2074.

No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los arts. 578 á 584 del Código civil.

ARTICULO 2075.

Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

ARTICULO 2076.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 586 del Código civil.

ARTICULO 2077.

El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 2078.

También se dará audiencia al Ministerio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

ARTICULO 2079.

Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

ARTICULO 2080.

El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 584 del Código civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 581 á 584 del referido Código.

ARTICULO 2081.

De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

ARTICULO 2082.

Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio, ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

ARTICULO 2083.

Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

ARTICULO 2084.

No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

ARTICULO 2085.

En todo caso en que se nombre al menor ^o tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

ARTICULO 2086.

La oposicion de intereses á que se refieren los art. 414 y 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ARTICULO 2087.

Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. 9º, tít. 9, lib. 1º del Código civil, deberá recibir informacion sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 557 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince dias consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulacion, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ARTICULO 2088.

Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

ARTICULO 2089.

Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto, el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

ARTICULO 2090.

En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 632 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

ARTICULO 2091.

Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al art. 525 del Código civil.

CAPÍTULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

ARTICULO 2092.

Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2093.

Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 2086.

ARTICULO 2094.

Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

ARTICULO 2095.

En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

ARTICULO 2096.

El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1.^a Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2.^a Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3.^a Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 646 del Código civil.

4.^a Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5.^a Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 611 y 612 del Código civil:

6.^a Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del es-

tado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 2097.

El plazo para la rendición de la cuenta que conforme al art. 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificación del auto de discernimiento.

ARTICULO 2098.

La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 2099.

Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2100.

En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ARTICULO 2101.

Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

ARTICULO 2102.

Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que

precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá solo el traslado con el Ministerio público.

ARTICULO 2103.

Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación; salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ARTICULO 2104.

Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTICULO 2105.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

ARTICULO 2106.

Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

ARTICULO 2107.

Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

ARTICULO 2108.

El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación)."

ARTICULO 2109.

En el segundo caso del art. 2107, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla)."

ARTICULO 2110.

Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

ARTICULO 2111.

Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

ARTICULO 2112.

Se considerará siempre como causa para la desaprobación de la cuenta, la omisión de lo prescrito en los arts. 598 y 599 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber, sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados, y las de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

ARTICULO 2113.

Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el art. 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

ARTICULO 2114.

Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el art. 634 del Código civil, será re-

quisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

ARTICULO 2115.

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

ARTICULO 2116.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

ARTICULO 2117.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS
Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

ARTICULO 2118.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

1.^a Bienes raíces:

2.^a Derechos reales:

3.^a Alhajas.

ARTICULO 2119.

Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

1.^o Que la pida por escrito el tutor:

2.^o Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

3.^o Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

4.^o Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

5.^o Que se oiga al curador y al Ministerio público.

ARTICULO 2120.

Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 2121.

Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

ARTICULO 2122.

Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ARTICULO 2123.

Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará

dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

ARTICULO 2124.

La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2125.

La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

ARTICULO 2126.

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que á cerca de ellos dispone el art. 615 del Código civil.

ARTICULO 2127.

El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

ARTICULO 2128.

El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Notificador* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 2129.

En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

ARTICULO 2130.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

ARTICULO 2131.

Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

ARTICULO 2132.

El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1.^a y 3.^a del art. 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

ARTICULO 2133.

Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

ARTICULO 2134.

El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 611 del Código civil.

ARTICULO 2135.

Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó

descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

ARTICULO 2136.

En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de dos terceras partes del avalúo.

ARTICULO 2137.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando se trate de la venta ó enajenacion de bienes raíces ó derechos reales, en que algun menor sea copartípe con algun mayor de edad.

ARTICULO 2138.

La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 776 del Código civil.

ARTICULO 2139.

Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ARTICULO 2140.

Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos esta-

blecidos en los arts. 2119 á 2124, teniendo presente que la autorizacion en este caso deberá recaer sobre las bases de la transaccion propuesta.

ARTICULO 2141.

Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 2132 y 2133.

ARTICULO 2142.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 2119 á 2124.

CAPÍTULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

ARTICULO 2143.

El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

ARTICULO 2144.

Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

- 1º Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:
- 2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:
- 3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ARTICULO 2145.

Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos que el mismo indica.

ARTICULO 2146.

Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 2147.

Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 2148.

Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

ARTICULO 2149.

La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 2150.

El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

ARTICULO 2151.

Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

ARTICULO 2152.

Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 2153.

Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al juez del Estado civil para que las registre.

ARTICULO 2154.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 2155.

En los casos en que con arreglo al art. 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

- 1º No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:
- 2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:
- 3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2156.

Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación á juicio del juez, por quince días continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

ARTICULO 2157.

Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 2155, el juez, previos los informes que

ARTICULO 2146.

Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 2147.

Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 2148.

Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

ARTICULO 2149.

La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 2150.

El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

ARTICULO 2151.

Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

ARTICULO 2152.

Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 2153.

Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al juez del Estado civil para que las registre.

ARTICULO 2154.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 2155.

En los casos en que con arreglo al art. 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

- 1º No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:
- 2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:
- 3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2156.

Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación á juicio del juez, por quince días continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

ARTICULO 2157.

Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 2155, el juez, previos los informes que

prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

ARTICULO 2158.

La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2159.

Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

ARTICULO 2160.

Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ARTICULO 2161.

Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

ARTICULO 2162.

Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, segun su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

ARTICULO 2163.

En la sustanciacion de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO X.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

ARTICULO 2164.

Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fraccion 2ª del art. 266 del Código civil.

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

ARTICULO 2165.

Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

ARTICULO 2166.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

ARTICULO 2167.

Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el art. 2165 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al

juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

ARTICULO 2168.

Para decretar el depósito en el caso de la frac. 1.^a del artículo 2164, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ARTICULO 2169.

Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

ARTICULO 2170.

Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

ARTICULO 2171.

Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ARTICULO 2172.

Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ARTICULO 2173.

Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

ARTICULO 2174.

A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimien-

to de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

ARTICULO 2175.

Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ARTICULO 2176.

El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de 1.^a instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 2177.

Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el Juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de 1.^a instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2166 y 2167.

ARTICULO 2178.

Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

ARTICULO 2179.

El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

ARTICULO 2180.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cuales-

quiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. 1º del tít. 14. La sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2181.

Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. 2º de este título.

ARTICULO 2182.

No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

ARTICULO 2183.

Intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ARTICULO 2184.

Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ARTICULO 2185.

En los casos de la frac. 2ª del art. 2164, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los arts. 2171 á 2173, primera parte del 2174, 2175, 2178, 2180 y 2181.

ARTICULO 2186.

Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 2174, en el 2176 y en el 2179, se tendrán por señalados al marido.

ARTICULO 2187.

Tambien se observarán en este caso los arts. 2177, y 2182 á 2184.

ARTICULO 2188.

Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la frac. 3ª del art. 2164, se necesita:

1º Solicitud del interesado:

2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ARTICULO 2189.

Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ARTICULO 2190.

El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud en su caso.

ARTICULO 2191.

Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

ARTICULO 2192.

Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

ARTICULO 2193.

El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 2194.

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

ARTICULO 2195.

Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

ARTICULO 2196.

Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

ARTICULO 2197.

Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

ARTICULO 2198.

Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la frac. 4.^a del art. 2164, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ARTICULO 2199.

El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al art. 173 del Código civil.

ARTICULO 2200.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

ARTICULO 2201.

Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario.

ARTICULO 2202.

La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2203.

Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2204.

Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

ARTICULO 2205.

Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 2206.

Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario.

ARTICULO 2207.

Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

ARTICULO 2208.

No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias

á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 2209.

Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

ARTICULO 2210.

La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 2211.

El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ARTICULO 2212.

En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2213.

Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el art. 2204.

ARTICULO 2214.

En este caso se observarán tambien los arts. 2205 á 2212.

ARTICULO 2215.

En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

ARTICULO 2216.

Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

ARTICULO 2217.

No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal superior, y por éste al juez de 1ª instancia que sea competente.

ARTICULO 2218.

Recibida en el Juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2219.

Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario y con citacion del representante legítimo del interesado y del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del Ayuntamiento. El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.

ARTICULO 2220.

El secretario dará fe precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

ARTICULO 2221.

Si en el segundo caso del art. 2219 hubieren de compulsarse constancias de algun documento, la compulsas se hará precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma que lo que se omite no es contrario á las constancias compulsadas.

á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 2209.

Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

ARTICULO 2210.

La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 2211.

El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ARTICULO 2212.

En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 2213.

Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el art. 2204.

ARTICULO 2214.

En este caso se observarán tambien los arts. 2205 á 2212.

ARTICULO 2215.

En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

ARTICULO 2216.

Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

ARTICULO 2217.

No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal superior, y por éste al juez de 1ª instancia que sea competente.

ARTICULO 2218.

Recibida en el Juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2219.

Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario y con citacion del representante legítimo del interesado y del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del Ayuntamiento. El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.

ARTICULO 2220.

El secretario dará fe precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

ARTICULO 2221.

Si en el segundo caso del art. 2219 hubieren de compulsarse constancias de algun documento, la compulsas se hará precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma que lo que se omite no es contrario á las constancias compulsadas.

ARTICULO 2222.

Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

ARTICULO 2223.

El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado, ó si han sido abonados legalmente.

ARTICULO 2224.

El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá por conducto del Tribunal superior al Ministerio de Justicia para su resolucio[n].

ARTICULO 2225.

Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

ARTICULO 2226.

Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

ARTICULO 2227.

Cuando pendiente una informacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

ARTICULO 2228.

De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

ARTICULO 2229.

Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente, y con él se remitirán al Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

ARTICULO 2230.

Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido, se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

ARTICULO 2231.

Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

ARTICULO 2232.

Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 209, 210 y 211 del Código civil, y se tendrá presente lo prevenido en el art. 1049 de éste.

ARTICULO 2233.

Para conceder la habilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

ARTICULO 2234.

Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 2235.

Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 2236.

A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ARTICULO 2237.

No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme á los arts. 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

ARTICULO 2238.

Cuando se pidiera la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el cap. 1º del tít. 14, y en caso de suma urgencia, bastará que el juez reciba una informacion.

ARTICULO 2239.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

ARTICULO 2240.

Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia, comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en via ordinaria.

ARTICULO 2241.

Miéntas el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º

La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 1º de Noviembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

ARTICULO 2º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

ARTICULO 3º

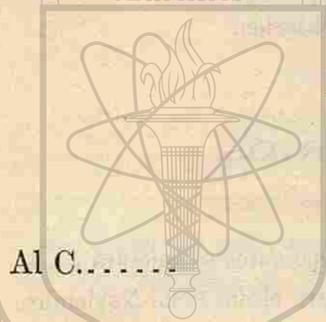
Queda vigente la ley transitoria del Código de procedimientos civiles expedida el 15 de Agosto de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—

Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1880.



IGNACIO MARISCAL.

Al C.

Presente.

ÍNDICE.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

	Páginas.
CAPITULO I.—De las acciones.....	5
CAPITULO II.—De las excepciones.....	15

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.—De la personalidad de los litigantes.....	17
CAPITULO II.—De los formalidades judiciales.....	22
CAPITULO III.—De las resoluciones judiciales.....	25
CAPITULO IV.—De las notificaciones.....	26
CAPITULO V.—De los términos judiciales.....	33
CAPITULO VI.—Del despacho de los negocios.....	36
CAPITULO VII.—De las costas.....	41

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	43
CAPITULO II.—Reglas para decidir las competencias.....	50
CAPITULO III.—De los tribunales de competencia.....	54
CAPITULO IV.—De la sustanciacion de las competencias.....	55

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.—De los impedimentos.....	58
CAPITULO II.—De las recusaciones.....	60
CAPITULO III.—Negocios en que no tiene lugar la recusacion.....	62
CAPITULO IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.....	63
CAPITULO V.—De los efectos de la recusacion.....	64
CAPITULO VI.—Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.....	65
CAPITULO VII.—Sustanciacion de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.....	67
CAPITULO VIII.—Modo de proceder en las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.....	68
CAPITULO IX.—Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior.....	70
CAPITULO X.—De la recusacion de los asesores.....	71
CAPITULO XI.—De la recusacion de los secretarios.....	72
CAPITULO XII.—De las excusas.....	72

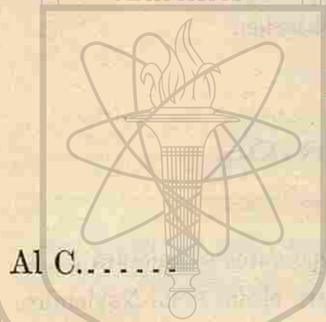
TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.—De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.....	73
CAPITULO II.—De la conciliacion.....	76
CAPITULO III.—Medios preparatorios del juicio ordinario.....	79

Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1880.



IGNACIO MARISCAL.

Al C.

Presente.

ÍNDICE.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

	Páginas.
CAPITULO I.—De las acciones.....	5
CAPITULO II.—De las excepciones.....	15

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.—De la personalidad de los litigantes.....	17
CAPITULO II.—De los formalidades judiciales.....	22
CAPITULO III.—De las resoluciones judiciales.....	25
CAPITULO IV.—De las notificaciones.....	26
CAPITULO V.—De los términos judiciales.....	33
CAPITULO VI.—Del despacho de los negocios.....	36
CAPITULO VII.—De las costas.....	41

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	43
CAPITULO II.—Reglas para decidir las competencias.....	50
CAPITULO III.—De los tribunales de competencia.....	54
CAPITULO IV.—De la sustanciacion de las competencias.....	55

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.—De los impedimentos.....	58
CAPITULO II.—De las recusaciones.....	60
CAPITULO III.—Negocios en que no tiene lugar la recusacion.....	62
CAPITULO IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.....	63
CAPITULO V.—De los efectos de la recusacion.....	64
CAPITULO VI.—Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.....	65
CAPITULO VII.—Sustanciacion de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.....	67
CAPITULO VIII.—Modo de proceder en las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.....	68
CAPITULO IX.—Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior.....	70
CAPITULO X.—De la recusacion de los asesores.....	71
CAPITULO XI.—De la recusacion de los secretarios.....	72
CAPITULO XII.—De las excusas.....	72

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.—De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.....	73
CAPITULO II.—De la conciliacion.....	76
CAPITULO III.—Medios preparatorios del juicio ordinario.....	79

	Páginas.
CAPITULO IV.—Medidas preparatorias del juicio ejecutivo.....	84
CAPITULO V.—De las providencias precautorias.....	85
CAPITULO VI.—De las informaciones ad perpetuam.....	90

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.—De la demanda y emplazamiento.....	91
CAPITULO II.—De las excepciones dilatorias.....	95
CAPITULO III.—De la contestacion.....	97
CAPITULO IV.—De la prueba.—Reglas generales.....	98
CAPITULO V.—Del término probatorio.....	101
CAPITULO VI.—De la confesion.....	105
CAPITULO VII.—De los instrumentos y documentos.....	111
CAPITULO VIII.—De la prueba pericial.....	116
CAPITULO IX.—Del reconocimiento ó inspeccion judicial.....	122
CAPITULO X.—De la prueba testimonial.....	122
CAPITULO XI.—De la fama pública.....	127
CAPITULO XII.—De las presunciones.....	128
CAPITULO XIII.—Del valor de las pruebas.....	130
CAPITULO XIV.—De la publicacion de las pruebas.....	136
CAPITULO XV.—De las tachas.....	136
CAPITULO XVI.—De la junta de ayaenencia.....	139
CAPITULO XVII.—De los alegatos.....	140

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.—Reglas generales.....	141
CAPITULO II.—De la aclaracion de sentencia.....	145
CAPITULO III.—De la revocacion de las resoluciones.....	146
CAPITULO IV.—De la sentencia ejecutoriada.....	148

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	150
CAPITULO II.—Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupacion.....	154
CAPITULO III.—De la restitucion in integrum.....	159
CAPITULO IV.—Del juicio hipotecario.....	161

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.—Títulos que motivan ejecucion y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.....	170
CAPITULO II.—De la ejecucion.....	175
CAPITULO III.—Sustanciacion del juicio.....	180
CAPITULO IV.—Del secuestro judicial.....	183

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	189
CAPITULO II.—Juicios verbales ante los jueces menores y de paz.....	191
CAPITULO III.—De los juicios verbales ante los jueces de 1.ª instancia.....	200

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

	Páginas.
CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	205
CAPITULO II.—Del interdicto de adquirir la posesion.....	207
CAPITULO III.—De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.....	210
CAPITULO IV.—Del interdicto de retener la posesion.....	211
CAPITULO V.—Del interdicto de recuperar la posesion.....	214
CAPITULO VI.—Del interdicto de obra nueva.....	216
CAPITULO VII.—Del interdicto de obra peligrosa.....	219
CAPITULO VIII.—Del apeo ó deslinde.....	222

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.—De la constitucion del compromiso.....	224
CAPITULO II.—De los que pueden nombrar y ser árbitros.....	229
CAPITULO III.—De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.....	231
CAPITULO IV.—De la sustanciacion del juicio arbitral.....	231
CAPITULO V.—De la sentencia arbitral.....	236
CAPITULO VI.—De los recursos en el juicio de árbitros.....	237
CAPITULO VII.—De los arbitradores.....	238

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.—Procedimientos cuando el rebelde no se presenta á contestar ó continuar el juicio.....	240
CAPITULO II.—Procedimientos cuando el rebelde se presenta á continuar el juicio.....	242

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.—De los incidentes en general.....	244
CAPITULO II.—De la acumulacion de autos.....	246

TITULO XV.

DE LAS TERCERIAS.

De las tercerias.....	251
-----------------------	-----

TITULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.—De la apelacion en juicio ordinario.....	255
CAPITULO II.—De la apelacion en los juicios ejecutivo, sumarios, de interdictos y verbales.....	264
CAPITULO III.—Recurso de denegada apelacion.....	266
CAPITULO IV.—De la súplica.....	268
CAPITULO V.—Del recurso de denegada súplica.....	268
CAPITULO VI.—Del recurso de casacion.....	269

TITULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	276
CAPITULO II.—Del apremio.....	278
CAPITULO III.—De la ejecucion en juicio sumario.....	282

	Páginas.
CAPITULO IV.—De la ejecución en juicio ejecutivo.....	283
CAPITULO V.—De los jueces ejecutores.....	284
CAPITULO VI.—De la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.....	285

TITULO XVIII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	288
------------------------------------------	-----

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	295
CAPITULO II.—De la cesión de bienes.....	302
CAPITULO III.—Del concurso necesario.....	306
CAPITULO IV.—Del juicio de concurso.....	308
CAPITULO V.—De la administración del concurso.....	313
CAPITULO VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor.....	318
CAPITULO VII.—Concurso de acreedores hipotecarios.....	320

TITULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	323
CAPITULO II.—Del juicio de testamentaria.....	327
CAPITULO III.—Del juicio de intestado.....	331
CAPITULO IV.—Del inventario.....	336
CAPITULO V.—Del avalúo.....	340
CAPITULO VI.—De la administración de la herencia.....	344
CAPITULO VII.—De la liquidación de la herencia.....	350
CAPITULO VIII.—De la partición.....	351
CAPITULO IX.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.....	354
CAPITULO X.—Del testamento militar.....	356
CAPITULO XI.—Del testamento marítimo.....	357
CAPITULO XII.—Del testamento hecho en país extranjero.....	357
CAPITULO XIII.—Del testamento cerrado.....	358

TITULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	360
CAPITULO II.—De los alimentos provisionales.....	362
CAPITULO III.—De la declaración de estado.....	365
CAPITULO IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.....	366
CAPITULO V.—Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.....	369
CAPITULO VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	370
CAPITULO VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.....	374
CAPITULO VIII.—De la emancipación.....	379
CAPITULO IX.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.....	381
CAPITULO X.—De los depósitos de personas.....	383
CAPITULO XI.—De las informaciones para obtener dispensa de ley.....	391
CAPITULO XII.—De las habilitaciones para comparecer en juicio.....	393
Artículos transitorios.....	395



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA